

5

Serie
Minor

Colección Monografías
de la Sociedad Española de Estudios Medievales

José Damián González Arce

UN PATRIMONIO
CONCEJIL INGENTE:
EL ALMOJARIFAZGO
DE LOS PUEBLOS
DE SEVILLA
(SS. XIII-XV)



**UN PATRIMONIO CONCEJIL INGENTE:
EL ALMOJARIFAZGO DE LOS PUEBLOS
DE SEVILLA (SS. XIII-XV)**

UN PATRIMONIO CONCEJIL INGENTE: EL ALMOJARIFAZGO DE LOS PUEBLOS DE SEVILLA (SS. XIII-XV)

JOSÉ DAMIÁN GONZÁLEZ ARCE



Sociedad
Española de
Estudios
Medievales



CSIC

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS



CCHS

CENTRO DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES



CONSEJO DE REDACCIÓN

DIRECTORA

M^a Isabel del Val Valdivieso (Universidad de Valladolid)

SECRETARIOS

Francisco García Fitz (Universidad de Extremadura) y Juan Francisco Jiménez Alcázar (Universidad de Murcia)

CONSEJO DE REDACCIÓN

Rica Amran (Université de Amiens), Michel Bochaca (Université de La Rochelle), Rita Costa Gomes (Towson University), María Helena da Cruz Coelho (Universidade de Coimbra), Carlos de Ayala Martínez (Universidad Autónoma de Madrid), Isabel Freitas, Ángel Galán Sánchez (Universidad de Málaga), Luciano Gallinari (Consiglio Nazionale delle Ricerche, Cagliari), Marco Gentile (Università degli Studi di Parma), Rafael Narbona Vizcaino (Universitat de València), Germán Navarro Espinach (Universidad de Zaragoza), Flocel Sabatè i Curull (Universitat de Lleida), Roser Salicrú i Lluh (Institutió Milà i Fontanals, CSIC-Barcelona), Concepción Villanueva Morte (Universidad de Zaragoza).

COMITÉ CIENTÍFICO

Daniel Baloup (Université de Toulouse-Le Mirail), Franco Cardini (Università di Firenze), Francesco Cesare Casula (Università di Cagliari), Gregoria Caveró Domínguez (Universidad de León), Luis Miguel Duarte (Universidade do Porto), Adela Fábregas García (Universidad de Granada), José Antonio Fernández Flórez (Universidad de León), Etelvina Fernández González (Universidad de León), Francisco Fernández Izquierdo (Centro de Ciencias Sociales y Humanas, CSIC-Madrid), Salvatore Fodale (Università di Palermo), Paul Freedman (Yale University), Manuel García Fernández (Universidad de Sevilla), María del Carmen García Herrero (Universidad de Zaragoza), María Estela González de Fauve (Universidad de Buenos Aires), Ariel Guance (Instituto Multidisciplinario de Historia y Ciencias Humanas, Buenos Aires), Klaus Herbers (Universität Erlangen-Nürnberg), Nikolas Jasper (Universität Bochum), Philippe Josserand (Université de Nantes), Cristina Jular Pérez-Alfaro (Centro de Ciencias Sociales y Humanas, CSIC-Madrid), Peter Linehan (University of Cambridge), Georges Martin (Université Paris-Sorbonne), Encarnación Martín López (Universidad de León), Diego Melo Carrasco (Universidad Adolfo Ibáñez, Chile), Denis Menjot (Université de Lyon), José María Monsalvo Antón (Universidad de Salamanca), Joseph F. O'Callaghan (Fordham University), Rafael G. Peinado Santaella (Universidad de Granada), Gerardo F. Rodríguez (Universidad Nacional de Mar del Plata, Argentina), Teófilo F. Ruiz (University of California, Los Angeles), Nicasio Salvador Miguel (Universidad Complutense de Madrid), Jesús Solórzano Telechea (Universidad de Cantabria).

Esta monografía ha sido evaluada por expertos a través del sistema de pares ciegos.

Sociedad Española de Estudios Medievales

Calle Albasanz, 26-28, 28037 Madrid

<http://www.medievalistas.es> – <http://revistas.um.es/medievalismo> – Email: info@medievalistas.es

© José Damián González Arce

Sociedad Española de Estudios Medievales y Editum

ISBN: 978-84-17865-47-4

D.L.: MU 407-2020

Maquetación e impresión: Compobell, S.L.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	9
2. LA FORMACIÓN DE LOS PROPIOS SEVILLANOS	13
3. LAS RENTAS DE LOS ALMOJARIFAZGOS SEVILLANOS, COMPOSICIÓN Y EVOLUCIÓN	18
3.1. Pesos y medidas	20
3.1.1. <i>Medidas del trigo</i>	22
3.1.2. <i>Medidas del aceite</i>	25
3.1.3. <i>Peso del rey</i>	26
3.2. Derechos sobre compraventas	31
3.2.1. <i>Alcabala de las bestias</i>	32
3.2.2. <i>Portazgo de los ganados</i>	35
3.2.3. <i>Derechos sobre la carne y las carnicerías</i>	36
3.2.4. <i>Alcabala de la fruta</i>	39
3.2.5. <i>Otras alcabalas</i>	40
3.2.6. <i>Pescado fresco y salado</i>	42
3.2.7. <i>Almojarifazgo o veintena</i>	43
3.3. Derechos sobre el tráfico de mercancías: portazgo y roda	46
3.4. Peajes, pasajes y barcajes	56
3.5. Derechos sobre instalaciones inmuebles	57
3.5.1. <i>Hornos, tahonas, molinos</i>	58
3.5.2. <i>Tiendas del rey</i>	62
3.6. Diezmos sobre cosechas y las labores de barro	64

3.7. Estancos	70
3.7.1. <i>Sal</i>	70
3.7.2. <i>Jabón</i>	74
4. RECAUDACIÓN	75
4.1. Arrendamiento de la renta de sal	124
4.2. Almojarifazgos y almotacenazgos de los pueblos	133
4.2.1. <i>Sierra Norte</i>	134
4.2.2. <i>Vega del Guadalquivir</i>	167
4.2.3. <i>Aljarafe y Ribera</i>	180
4.2.4. <i>Área metropolitana de Sevilla</i>	189
4.2.5. <i>Bajo Guadalquivir</i>	200
5. CONCLUSIÓN	214
6. BIBLIOGRAFÍA	215

UN PATRIMONIO CONCEJIL INGENTE: EL ALMOJARIFAZGO DE LOS PUEBLOS DE SEVILLA (SS. XIII-XV)¹

JOSÉ DAMIÁN GONZÁLEZ ARCE
(Universidad de Murcia)

1. INTRODUCCIÓN

La gran complejidad que entraña el análisis del almojarifazgo, como conjunto abigarrado de rentas de diverso origen y naturaleza, y de desigual formulación según el espacio y el tiempo, se pone de manifiesto en toda su profundidad en el caso del almojarifazgo concejil sevillano, o *almojarifazgo de los pueblos de Sevilla*, como se dio en llamar en su día. Se trató de un conjunto de exacciones variopintas, hay que insistir en ello, exigidas tanto en la propia urbe, como en muchos de los lugares y villas de su reino pertenecientes a la corona castellana, tras la conquista al islam, cuyos gobernantes recaudaron buena parte de ellas antes de la ocupación cristiana. Tanto las unas, las urbanas, como las otras, las radicadas en el ámbito más rural de las localidades de la tierra de Sevilla, fueron concedidas por los monarcas castellanos al concejo hispalense para nutrir sus arcas municipales, como bienes de propios. De manera que, más allá de su tér-

1 Este trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto HAR2017-83801-P “Política, instituciones y gobernanza de las villas y ciudades portuarias de la Europa Atlántica en la Baja Edad Media: análisis comparativo transnacional”, del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.

mino concejil, a la ciudad de Sevilla le fueron otorgadas a lo largo de los siglos, pero en especial en la segunda mitad del XIII, una serie de poblaciones que se pusieron bajo su jurisdicción, a modo de protectorado, mediante una especie de señorío colectivo ejercido por la metrópoli sobre multitud de núcleos, en muchos casos muy distantes, a veces a más de 100 km de distancia. La capital determinaba y controlaba sus concejos y órganos de gobierno locales, administraba y utilizaba en su beneficio sus bienes y tributos, salvo algunos pocos destinados a las necesidades de los propios pueblos, y gestionaba y aseguraba la defensa del territorio, así como las relaciones con otros ayuntamientos, la nobleza, el clero o la realeza².

En concreto, con arreglo a este almojarifazgo de los pueblos de Sevilla, o rentas que en ellos se recaudaban en provecho de la capital, en las ordenanzas de la ciudad del siglo XIII se dice: *El conçeio de Seuilla a muchas rentas e almoxarifadgos de que an acostumbrado apagar las misiones que fazen entre sí*³. Mientras que en un documento del siglo XV, del reinado de los Reyes Católicos, se sostiene algo parecido por parte del consistorio: *los reyes de gloryosa memoria, progenitores de sus altezas, fysyeron merçed a esta çibdad de los dichos almoxarifadgos y rodas y portadgos y otros derechos, para propios de la dicha çibdad de que fuesen pagadas las quitaciones de los alcaldes mayores y alguazil mayor y veyntiquatros, jurados y otros oficiales desta dicha çibdad, y asy para las obras y labores y reparos della, y para otras nesçesydades de la dicha çibdad*⁴. Para lo cual, el concejo hispalense nombraba en sus villas, generalmente mediante arrendamiento, a almojarifes encargados de recaudar los derechos que allí le pertenecían, englobados en los almojarifazgos locales. Pero, asimismo, estos recaudadores, en su arrendamiento, comprendían las funciones y arbitrios propios del almotacenazgo, por lo que, como almotacenes de cada lugar, delegados del ayuntamiento de Sevilla, controlaban los mercados, compraventas, limpieza y otros aspectos de la vida cotidiana de las poblaciones, y se beneficiaban de las tasas y gravámenes anejos a esta gestión. Este fue al menos el sistema de administración del almojarifazgo de los pueblos Sevilla

2 Navarro Sainz, 2011.

3 Se trata de las primeras ordenanzas generales conocidas para Sevilla. Aunque carecen de fecha, se las puede situar en el reinado de Alfonso X (González Arce, 2003, p. 230).

4 Archivo Municipal de Sevilla (AMS), Acta Capitular (AC) 1491, mar, fol. 13r.

conocido para el siglo XV, del que nos ha llegado mayor documentación, pero puede que se realizase de forma similar desde tiempos de la conquista.

Además de la forma de percepción de las gabelas comprendidas en este complejo entramado fiscal del almojarifazgo municipal hispalense, hasta el momento casi por completo desconocido, así como su cuantificación, el cometido de la presente investigación es desentrañar el origen, naturaleza y tipología de las rentas en él comprendidas, y su evolución en el tiempo; en parte abordadas en otros de mis trabajos anteriores, que iré citando a lo largo del estudio⁵.

Gracias a estas rentas ingentes de sus pueblos, y a las otras cobradas en la misma ciudad, asimismo pertenecientes a sus propios, el concejo de Sevilla manejaba a finales del siglo XV, de 1486 a 1502, entre 2,2 y 3,1 millones de maravedís anuales de ingresos por ese concepto ¡Nada menos! Detraídos de un territorio de unos 12.000 km², y de una población de unos 40.000 habitantes de la capital, la mayor del reino de Castilla, y otros 100.000 de su tierra, del más del centenar de núcleos que la conformaban; de los que se recaudaba almojarifazgo en unas 50 villas y lugares, localidades que, en ocasiones, englobaban a otros sitios y aldeas menores. En cuanto a las cifras de estos almojarifazgos de los pueblos de Sevilla, oscilaron entre los más de 720.000 mrs. de 1490 y los casi 556.000 de 1494. Mientras que sus almotacenazgos lo hicieron entre los 94.000 de 1494 y los 46.000 de 1498⁶.

5 Aquí he de señalar tres de ellos, donde abordo el análisis de otros almojarifazgos de poblaciones pertenecientes a la jurisdicción de otras dos grandes ciudades, Toledo (González Arce, 2014c) y Córdoba (González Arce, 2014e); pero ocurrió algo similar con Niebla (González Arce, 2014d, pp. 259-260). En un primer estudio preliminar temprano (1991a) me ocupé de la naturaleza y origen las rentas comprendidas en el almojarifazgo de Sevilla, tanto del real como del concejil. En otro, algo posterior (1997), pero todavía no concluyente, por el estado aún incipiente de la investigación, realicé una primera relación de las mismas, tanto de las unas como de las otras. De manera que, a partir de entonces las he ido analizado por separado, de un lado las reales, y del otro las concejiles, como en el presente caso; para así mejor poder llegar a conclusiones sobre su tipología, características y etiología; las cuales nunca terminan de estar cerradas, dada la complejidad de este campo de investigación casi inédito, que se nutre de nuevos hallazgos documentales de textos desconocidos que me han llevado a variar o corregir algunas ideas iniciales. Nuevas interpretaciones que también han surgido al contraponer y comparar entre ellos los distintos almojarifazgos locales que he estudiado a lo largo de estos años, a veces unos influidos por otros. Para una primera aproximación de las rentas contenidas en el almojarifazgo de los pueblos de Sevilla, Collantes de Terán, 1999b, pp. 465-468.

6 Ladero Quesada, 1989, pp. 314-315, 326-327. Archivo General de Simancas (AGS), Cámara de Castilla (CC), Diversos 48, doc. 24. Para una relación de los propios sevillanos de finales del siglo XV y comienzos del XVI, se pueden consultar las Ordenanzas de la ciudad recopiladas en 1527. En ellas se distingue entre los propios del cuerpo de la ciudad, entre los que se incluye el almojarifazgo y almotacenazgo

Como he indicado anteriormente, hasta 1493, comúnmente, el almotacenazgo de cada lugar estuvo comprendido dentro del almojarifazgo local. A partir de esa fecha fue al contrario, pues lo más habitual es que se escindiese del mismo, y se arrendase aparte. Mientras que, en otras ocasiones, ambas rentas se separan para luego aparecer sólo el almojarifazgo, lo que indica que se volvió a comprender en su seno el almotacenazgo, según se dice en las cuentas (ver Apéndice I). Sin embargo, en ciertos ejemplos, como en Fregenal, siempre se mantuvieron juntos; e incluso, como en el apunte en 1495, se aclara que se trataba del almojarifazgo y almotacenazgo de la villa. Por su parte, en el caso del peso del lino, cuando aparece por sí mismo, parece que se desagregó del almotacenazgo, pues algunas veces se dice, cuando se vuelven a juntar, que iban en el mismo apunte almotacenazgo y peso del lino.

Como he adelantado, el trabajo que aquí presento consiste en un primer análisis general y de conjunto de este entramado fiscal municipal, tan rico y complejo, como desconocido; en el que me voy a centrar en investigar en qué consistieron las exacciones en él comprendidas, su origen, naturaleza y evolución temporal, cuando ello sea posible. Para lo que las voy a comparar con otras similares de otras poblaciones con almojarifazgos, tanto concejiles como reales, que he estudiado en los últimos años. Además, se van a recoger en el Apéndice la casi totalidad de los datos seriados que nos han llegado sobre el rendimiento de estas rentas durante más de un siglo. Lo que me va a permitir realizar series sobre el crecimiento económico del reino de Sevilla en el siglo XV, complementarias de otras anteriores ya disponibles.

No obstante, dos aspectos van a quedar sin abordar, pues requieren de un estudio específico y monográfico diferenciado. El primero, precisamente, cuáles fueron esas actividades económicas sobre las que se sustentó la punció n fiscal; en qué consistieron, cómo evolucionaron y quién las desarrolló. Esto es, hacer una historia económica del reino de Sevilla en la baja Edad Media. Algo en sí mismo tan complejo que precisa de una larga investigación de años, pero que,

de Triana, y *lo que se arrienda fuera de la cibdad*. En este caso, son de destacar algunas rentas de Alcalá (de Guadaira), que se cobran aparte y de forma conjunta, y que se pueden asimilar a los otros almojarifazgos de los pueblos: los cuartillos del pan, el quinto del horno, la alcabala vieja, el jabón, el ramo, diezmo de la aceituna y 2/3 del aceite y molino del arrabal. Junto a ellas estaban, además, los almotacenazgos de la tierra (de los pueblos), rodas, almojarifazgos, portazgos, el peso del vino, dehesa de Montegil, aduana de Aroche y los 14 molinos de la rivera de Huesna (Ordenanzas de Sevilla, 1632, fol. 24r).

gracias a lo que aquí se recoge, se presenta mucho más accesible. El segundo asunto que no trataré será el de las gentes que tuvieron el protagonismo en estos arrendamientos de las gabelas municipales. Una pléyade de personas hasta ahora anónimas; hombres y mujeres, que, en su mayor parte, no serían profesionales del negocio fiscal, sino miembros de la mesocracia local de estas villas y lugares, con medianos patrimonios y peculios, generalmente obtenidos en actividades agrarias y alguna industrial; y cuyos beneficios quisieron multiplicar invirtiéndolos en el arrendamiento de estas rentas. Junto a ellos, también podemos detectar a profesionales del mundo de los negocios. Tanto de este del arrendamiento de exacciones, como de otros, como el comercial o del préstamo de dinero. Una burguesía incipiente muy relacionada con la clase dirigente de la ciudad de Sevilla, el patriciado urbano —cuyas bases materiales eran la propiedad de la tierra, el comercio y el desempeño de los cargos municipales—, e incluso perteneciente a dicha oligarquía local; pero también vinculada a la gran aristocracia andaluza, los grandes nobles terratenientes que sabemos no fueron ajenos a este mundo de los negocios, al comercio y a la gestión y beneficio de los tributos reales y concejiles. En obras anteriores ya me he ocupado de esta élite financiera que controló los grandes partidos fiscales del almojarifazgo real, tanto del sevillano como de otras partes, así como de algunos de los agentes secundarios. En éste se apuntan más nombres de este segundo nivel, en el arrendamiento de impuestos de menor enjundia; cuyo análisis detallado dejo para una ocasión posterior, en aras del intento de completar el conocimiento de la ingente red socioeconómica de arrendatarios de rentas que se formó en este siglo XV en Castilla. Asunto muy ambicioso, sin duda, pero no imposible, dada la disponibilidad de fuentes y el interés que ha despertado entre los historiadores en los últimos años. Algo de lo que me congratulo, pues fue uno de mis intereses iniciales, cuando comencé mi labor investigadora hace más de treinta años.

2. LA FORMACIÓN DE LOS PROPIOS SEVILLANOS

Como he dicho más arriba, tras la conquista de la urbe a mediados del siglo XIII, los primeros reyes castellanos, Fernando III, Alfonso X y Sancho IV dotaron a su municipio de un patrimonio propio con el que subvenir sus necesidades, administrativas, de obras públicas o de defensa, entre otras. Como en muchos

otros casos, estos bienes fueron de dos tipos: materiales (tierras de cultivo, dehesas, montes, pastos, ríos, casas, tiendas, almacenes, hornos, molinos...) y rentas sobre actividades económicas o sobre el peculio de los residentes. Pero, además, como ya he dicho, y como ocurrió en otras grandes capitales andaluzas, para completar los ingresos de este extenso municipio de realengo, al que se encomendó la defensa del territorio en una encrucijada clave para la corona, en la frontera con el islam, tanto terrestre como marítima, en el extremo sur de la Península, Sevilla recibió bajo su jurisdicción, y para su beneficio, gran cantidad de lugares y villas de su reino. Tantos, y tan variables en el tiempo, que resulta muy complicada su cuantificación. Y, más aún la de las numerosas exacciones que allí existieron y que se agruparon en sus almojarifazgos locales.

De ellas, de las poblaciones y de sus gabelas, me voy a ocupar en este apartado. Donde voy a analizar, en la medida de lo posible, cuándo fueron incorporadas a la jurisdicción sevillana, o cuándo la abandonaron, y qué parte de su patrimonio estuvo a disposición del concejo hispalense, dentro del almojarifazgo. Pues no hemos de olvidar que otra suerte de rentas, tanto en la propia ciudad como en sus pueblos, no se agruparon en este régimen conjunto de tesorería así llamado, o salieron de él en algún momento. También hay que hacer notar que algunos de los derechos del almojarifazgo concejil se recaudaban a partir de supuestos económicos desarrollados en la propia ciudad de Sevilla y su alfoz. Si bien, en su inmensa mayoría estas actividades urbanas estuvieron gravadas por el almojarifazgo real, conocido como mayor, que he estudiado en otros trabajos y al que aquí haré referencia de forma comparativa con el concejil.

Así pues, antes de comenzar, ha de quedar claro que la corona se reservó para su erario los cánones más sustanciosos sobre las actividades económicas practicadas en la ciudad de Sevilla —aduana, diezmo del aceite y otros géneros, alcabalas sobre las compraventas, pesos y medidas, ciertas instalaciones productivas...—, que integró en el almojarifazgo mayor. Formado a su vez en el siglo XV por varios agrupamientos de rentas, o partidos, como las aduaneras (*almonaima* y cuenta de mercaderes, renta de Berbería y partido de las mercaderías, o alcabalas generales de la primera venta), las rentas menudas (otras alcabalas de segundas ventas, pesos y medidas y ciertos diezmos) y el diezmo del aceite del Aljarafe, que pronto se segregó del resto. Los demás arbitrios marginales de la metrópoli, así como algunas propiedades, quedaron para el

concejo, y formaron el almojarifazgo municipal. Al que se unieron los almojarifazgos locales de los lugares que fueron entregados a lo largo del tiempo a la capital. Por lo que este almojarifazgo concejil hispalense pasó a denominarse *de los pueblos de Sevilla*, para diferenciarlo del real o mayor⁷.

En junio de 1250 el rey Fernando III otorgó a Sevilla el fuero de Toledo, como es sabido⁸. Años más tarde, en junio de 1253, su hijo Alfonso X le concedió gran cantidad de alquerías, para repartirlas entre sus pobladores. Entre ellas, son reconocibles ciertas localidades que luego constituirían algunos de los concejos o lugares de su tierra: Cazalla, Triana, Salteras, Marchenilla, Valencina, Alcalá del Río y Quintos⁹. El mes de diciembre de ese año, Alfonso X confirmó el privilegio de su padre de concesión del fuero toledano a la ciudad, al tiempo que la dotó de términos, nuevas villas y castillos. Entre los que son identificables Montemolín, Zufre, Aracena, Almonaster (la Real), Cortegana, Aroche, Ayamonte, Constantina, Tejada, Sanlúcar (la Mayor), Aznalcázar, Aznalfarache, Triana, Alcalá del Río, Guillena, Gerena, Alaquaz (Alocaz, en Utrera) y Alcalá de Guadaíra. Los entregó al concejo hispalense con todas sus posesiones, pero retuvo para la corona la renta del almojarifazgo y los pedidos de Tejada, Sanlúcar la Mayor, Aznalcázar, Alcalá de Guadaíra y Constantina. En ese mismo privilegio, entre otras mercedes, el monarca donó al concejo de la capital todos los molinos de aceite que pertenecían al almacén real (almojarifazgo), así como los que estaban en las antedichas alquerías que diera asimismo a la ciudad; pero retuvo, como en el caso anterior, el treinteno del aceite de todos ellos. Seguidamente, dos días después, mediante un nuevo privilegio, entregó a Sevilla Morón, *Cot*, Cazalla, Osuna, Lebrija y dos islas del Guadalquivir, *Captiel* y *Captor*, de las que conservó, nuevamente, sus almojarifazgos

7 González Arce, 2016, pp. 71-73; 2017, pp. 19-74.

8 Fernández, Ostos y Pardo, 1993, pp. 137-141.

9 Si bien el monarca concedió estas tierras, casas e instalaciones inmuebles en propiedad a sus pobladores, retuvo para la hacienda regia el treinteno del aceite que produjesen, a cambio de los molinos de aceite que igualmente les había donado. En otras concesiones de molinos en la ciudad de Sevilla, el monarca preservó para su erario igualmente el 3,3% de todo el aceite, en este caso del molturado en dichas instalaciones. Lo que parece indicar que se trataría de una tasa por el uso de lo que en principio habría sido un monopolio regio, el de la molturación, o al menos de los pesos y medidas del género producido (Fernández, Ostos y Pardo, 1993, pp. 159-163; González Jiménez, 1991, pp. 38-40; Tenorio Cerero, 1901, pp. 188-192; González Arce, 1997, pp. 220-221).

y pedidos, así como los alcázares locales¹⁰. Finalmente, en 1282, tras la sublevación de su hijo Sancho IV, Alfonso X concedió a Sevilla Montemolín, visto más arriba pero ahora propiedad de la orden de Santiago, que había apoyado la rebelión del heredero. Esta última dación no debió de resultar efectiva tras la subida al trono de Sancho, poco después, pues no volveremos oír hablar de esta localidad como perteneciente a Sevilla. Sí lo fue, sin embargo, la de 1284, de la villa y castillo de San Juan de Aznalfarache. Año en el que el antedicho rey Sancho IV ratificó al concejo de Sevilla sus almojarifazgos, que precisaba para el sostenimiento de sus castillos, puente y otras cosas; los cuales había jurado nunca enajenar¹¹.

10 Fernández, Ostos y Pardo, 1993, pp. 142-152; González Jiménez, 1991, pp. 80-87; Tenorio Cerero, 1901, pp. 192-200; González Arce, 2003, pp. 148-154. En marzo del año siguiente, 1254, el rey entregó al concejo de Sevilla todos sus molinos de la ciudad, que serían en este caso los harineros; esto es, los de la acequia de la montaña de Alcalá de Guadaíra hasta el Guadalquivir, así los 5 derribados como los 9 en servicio —que, por tanto, antes debieron estar comprendidos en el almojarifazgo real de esta última localidad, que, como hemos visto, había retenido el monarca—. A cambio, el consistorio debía proporcionar agua al palacio regio del alcázar, a las huertas reales y a dos fuentes públicas, amén de taponar las puertas en caso de avenidas del río. Posteriormente, en 1255, cedió al municipio sevillano todos sus almacenes (monopolios), almojarifazgos, pedidos y derechos de esa villa, Morón y Cazalla, salvo moneda real y diezmo eclesiástico; a cambio de sostener los castillos de los términos hispalenses; el mismo día hizo lo propio con Constantina y Tejada (villa cercana a Escacena y Paterna, abandonada en el siglo XVI; Borrero Fernández, 1986). En 1256 repitió otra vez lo de los almojarifazgos de Tejada y Constantina, más *Cot. Y*, en 1257 incluyó a Lebrija (Fernández, Ostos y Pardo, 1993, pp. 164-169, 176, 179, 189; González Jiménez, 1991, pp. 119-121, 167-168, 203; Tenorio Cerero, 1901, pp. 98-102, 202-205, 211-213, 217-220; González Arce, 2003, pp. 156-157). Los mudéjares de Morón debieron abonar el diezmo real, antiguo diezmo islámico, por las tierras que recibieron tras su traslado obligatorio en 1254 desde dicha villa a la aldea de Silibar. Tal gravamen se comprendió dentro del almojarifazgo local; pues en 1258 el monarca dispuso que el diezmo de los moros no se entregase a la Iglesia, como diezmo eclesiástico, sino al almojarifazgo real, como el del aceite del Aljarafe (González Jiménez, 1991, pp. 158-160, 243-244; González Arce, 2008, pp. 31-32). En 1265 Alfonso X concedió Coria, que anteriormente había sido una alquería del concejo de Sevilla, a 150 catalanes, para que la repoblasen. En sus casas podían edificar hornos para cocer su pan, pero no el ajeno. Luego, en 1272, hizo lo propio con La Guardia (Puebla del Río), que dio a 200 pobladores (González Jiménez, 1991, pp. 236-237, 418-420; Tenorio Cerero, 1901, pp. 264-266). En 1273 el concejo de Sevilla destinaba el almojarifazgo de Alcalá de Guadaíra —se dice que la parte de dicha renta que poseía el consistorio—, en adelante para siempre jamás, salvo la porción del mismo relativa a la tenencia de su castillo, al mantenimiento y reparación del puente de Sevilla, sin que nada se pudiese dedicar a otro fin. En 1279 Morón pasó a la orden de Alcántara, para regresar brevemente al realengo con Enrique II, y volver luego, hacia 1387, otra vez a dicha orden, cuando se acordó con el concejo un nuevo arancel para la recaudación del almojarifazgo (González Arce, 2014d, p. 256).

11 Fernández, Ostos y Pardo, 1993, pp. 170-171; González Jiménez, 1991, pp. 528-529, 539-540, 566; González Arce, 2003, pp. 176-177.

El castillo de Fregenal de la Sierra (o Frexinal), había pertenecido a poco de la conquista al concejo hispalense. Luego fue dado por Alfonso X a la orden del temple, para retornar en 1309, por privilegio de Fernando IV, de nuevo a Sevilla, que en 1312 debía arrebatárselo por las armas a la misma. En algún momento antes de 1338 Sevilla habría recibido también la localidad de Huelva, pero ese año el rey Alfonso XI la permutó por Arcos; población que acabó, no obstante, por volver a ser apartada de la jurisdicción sevillana, como veremos¹².

Además, contamos con referencias indirectas que nos hablan de otras poblaciones como propiedad de la capital en este primer siglo posterior a su conquista. Caso, por ejemplo, de las Cumbres (Cumbres Mayores, Cumbres de S. Bartolomé y Cumbres de Enmedio), a cuyos habitantes ordenó en 1273 el concejo de Sevilla desafiar al comendador de Jerez de los Caballeros. Mientras que, al año siguiente, 1274, envió a Alanís a ciertos caballeros sevillanos a negociar, por orden de Alfonso X, el trazado de los límites jurisdiccionales y de términos, con la ubicación de los correspondientes mojones, con la orden de Santiago, que poseía tierras colindantes con esta villa sevillana. Mismo año en el que el consistorio hispalense concedió a los vecinos de S. Nicolás (del Puerto) como dehesa un encinar que estaba cerca de esa aldea¹³.

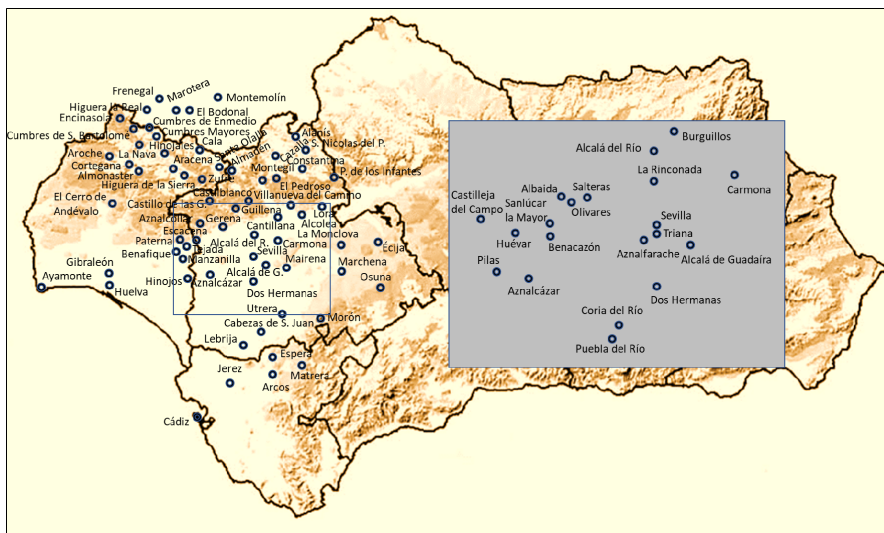
En 1344 Alfonso XI, a su regreso del cerco sobre Algeciras, pasó por Sevilla, a la que dio un cuaderno con ordenamientos para poner orden en la ciudad y enmendar parte de su derecho local. Así, entre otros asuntos, reguló las tenencias de los castillos de los pueblos de Sevilla, y la renta que reci-

12 Fernández, Ostos y Pardo, 1993, pp. 245-248, 263-264, 341-342; Tenorio Cerero, 1901, pp. 98-99, 273-278. Arcos fue entregada en 1333 a Sevilla, aunque el almojarifazgo local fue cedido a su concejo. Si bien perdió parte al pasar luego a señorío, a comienzos del siglo XV. Aunque lo recuperó al retornar al realengo en 1429. Para acabar finalmente en poder de los Ponce de León. El consistorio arcobricense mostró a Juan II una carta suya, contenida en un albalá en posesión de Ruy Sánchez de Escobar redactado en 1432, según la cual la villa tenía un privilegio y merced hecho por la ciudad de Sevilla, para que del almojarifazgo local se cobrasen 7.200 mrs. con destino a velas y rondas. Privilegio que confirmó el rey cuando quitó la villa a Ruy López Dávalos y la tomó para sí. Pero, como en ese momento la renta rendía más, el monarca dispuso que lo que sobraba fuese para los muros (González Arce, 2014d, pp. 253-254; AGS, Escribanía Mayor de Rentas, [EMR], Mercedes y Privilegios, Leg. 3, 19). En 1386 el concejo de Sevilla poseía la renta arcense del tablero de los juegos, que posiblemente perteneciese al almojarifazgo local, tal y como veremos que pasó en Morón (AMS, Papeles de Mayordomazgo, [PM] 1486-87, nº 53).

13 González Arce, 2003, pp. 166-168.

birían sus alcaides o tenedores. Lo que nos da ocasión para conocer buena parte de los lugares que por entonces pertenecían a la jurisdicción hispalense: Matrera, Arcos, Lebrija, El Bollo (¿Torre del Bollo, Utrera?), El Águila, La Alcantarilla, Alocaz (o Alaquaz, en Utrera), Utrera, Cabezas de S. Juan, Constantina, Villanueva, La Puebla del Infante, Fregenal, Aroche, Torres, Encinasola, Aracena y Cortegana¹⁴.

Mapa 1: Localidades citadas en el trabajo



3. LAS RENTAS DE LOS ALMOJARIFAZGOS SEVILLANOS, COMPOSICIÓN Y EVOLUCIÓN

Según N. Tenorio¹⁵, el almojarifazgo que el concejo hispalense recaudaba en los pueblos sevillanos comprendía cuatro rentas principales:

14 González Arce, 2003, pp. 306-307.

15 Tenorio Cerero, 1901, p. 100-102.

Un canon por el uso de pesos y medidas del trigo y aceite, la alcabala de las bestias, el portazgo de los ganados y, por último, las rentas derivadas de las carnicerías de cada villa, las tahonas, los hornos, el peso del rey y los derechos de los tejeros y los alfareros por el barro. De modo que a los concejos locales les restó para sus gastos y necesidades un patrimonio muy menguado y escaso, basado esencialmente en tierras y multas sobre ciertas actividades económicas, que compusieron la base de sus bienes de propios¹⁶.

Veamos en qué consistieron y cómo evolucionaron, estas rentas y otras que nutrieron los almojarifazgos locales de los pueblos de Sevilla¹⁷.

16 Véase a este respecto Borrero Fernández, 1983, pp. 415-418; Pérez-Embid Wamba, 1990; Parejo Delgado, 1991, pp. 92-93; y, Collantes de Terán, 1997, p. 494. En 1434 los propios del concejo de Manzanilla estaban compuestos por la renta de la dehesa, la renta de los eriazos, la renta de los cotos y la renta de la red del pescado, todas por un valor de solo 585 mrs., mientras que el almojarifazgo local rentó a Sevilla en 1435, el año más próximo del que tenemos datos (ver Apéndice I), 3.010 (AMS, PM 1439, n° 8).

17 El primer padrón del almojarifazgo de los pueblos de Sevilla que se conserva es del año 1341, y atiende a una reforma del que estaba vigente hasta ese momento, que hizo el concejo de la ciudad, reunido el 17 de julio, tras encargar su enmienda a una comisión del mismo. Se aplicaría en todos los términos, castillos y lugares del reino de Sevilla. Contiene un índice con sus rentas, algunas de las cuales, sin embargo, no se desarrollan en el articulado; o en él aparecen otras no comprendidas en este índice, como los alquileres de las cosas de la ropa vieja. Se trata de los siguientes 17 títulos: fanegas del trigo, cebada y las otras legumbres; medidas del aceite; alcabala de las bestias; portazgo de los ganados; alcabala de la carnicería; las tahonas; tiendas del rey; tejeros del barro; peso del rey; salvajina; pescado fresco y salado; las otras cosas que se venden; madera labrada; alcabala de la fruta; sal; jabón; y, cartas de las franquezas (González Arce, 2003, pp. 290-298; 1993; Guichot Parody, 1896, I, pp. 267-278. Para otras copias de este arancel, AMS, Sec. I, carp. 14, Lib. I de ordenamientos, fols. 59v-66v). Estos propios eran el patrimonio del concejo hispalense, con el que podía responder por las responsabilidades en que incurriese, tanto civiles como penales. Así, en 1414 se registró una gran carestía de cereal, ejercicio en el que eran los arrendatarios de los cuartillos del pan de la alhóndiga, una exacción que pertenecía a las rentas menudas del almojarifazgo real (González Arce, 2016, pp. 94-96), García Sánchez de Morillo y Juan de Morales. Para bajar el precio del grano, el cabildo dispuso que quienes quisiesen llevar mies a vender a la ciudad, por mar o tierra, no corriesen con el pago del citado gravamen; derechos que tampoco pagaría por ellos la ciudad a los antedichos arrendatarios. Sino que el ayuntamiento les embargaría dicha renta y abonaría su rendimiento directamente al rey. Contra lo que actuaron los susodichos arrendatarios, que reclamaron las costas de los gastos realizados, que Sevilla no quiso satisfacerles. De manera que se desató un pleito entre las partes, que supuso una ejecución cautelar en los bienes del ayuntamiento, en especial en la renta de las barcas de Villanueva del Camino, y en la del almotacenazgo del Aljarafe del año 1423, por un total de 29.433 mrs. Tras lo cual el concejo llegó a un acuerdo con los demandantes y su representante, el jurado Álvaro Pérez, para indemnizarlos con 20.000 mrs., que fueron asimismo sacados de las antedichas rentas de propios de esos almojarifazgos locales (AMS, PM 1421, n° 62; 1423, n° 43).

3.1. Pesos y medidas

En la ciudad de Sevilla, según el arancel de almotacenazgo concedido por Alfonso X en 1279, los almotacenes debían percibir 12 sueldos anuales de cada peso de los vecinos, en concepto de verificación e inspección, aparte de las multas por tener las pesas trucadas u otras infracciones. Misma tasa que por las medidas del pan y vino. Si estos pesos se encontraban en tiendas públicas, el canon era igualmente el antedicho; también para las boticas con varas de medir paños; para los caldereros y herreros; y, para las tahonas y tiendas donde era vendida harina. Además, los almotacenes debían ir con los alamines (funcionarios municipales) los lunes y jueves a la alhóndiga, a fijar el precio de la harina; a cambio de lo cual de cada tienda y tahona recibirían 2 sueldos cada uno de sendos días. Los tejedores locales tenían sus varas y pesos sin verificar, de manera que en adelante pagarían al almotacén 12 sueldos anuales, como los restantes. Cuando estos sistemas de mensuración se hacían nuevos, habían de ser señalados por el antedicho almotacén, para lo que sus propietarios debían acudir a su casa; así como abonarle de cada uno 4 sueldos. En 1290 Sevilla remitió a Murcia una copia de sus ordenanzas locales, entre las que se contaba el cuaderno del almotacenazgo, en el cual se registran algunas diferencias con el de 1279, en materia de pesos y medidas y otras: se mantienen en general los 12 sueldos de las tiendas por cada peso y medida, pero ya no está lo relativo a los tejedores. Pero, en cambio, aparecen nuevas tasas por medir el vino: nadie podía mensurarlo sino con la arroba del almotacén, salvo los vecinos el de su cosecha y con sus propias arrobas. Por carga de vino de acémila traída de fuera se debía dar al almotacén, por el uso de su arroba, 2 sueldos; por la carga asnal, 1; y, de cada tonel, 10,5 mrs.¹⁸

Nada hace pensar que los almotacenes/almojarifes de los pueblos de Sevilla no percibiesen por esas fechas derechos similares, o iguales, a estos del almotacenazgo de la capital.

18 En las ordenanzas del siglo XIII, citadas más arriba, se recogen algunas de estas funciones de los almotacenes sobre pesos y medidas (González Arce, 2003, pp. 174-175, 199-201, 234-235; 1989a; 1997, pp. 222-225). Sobre los derechos percibidos por los almotacenes toledanos en la baja Edad Media, entre ellos los derivados de los pesos y medidas, González Arce 2014c, pp. 140-144. La disposición sobre los tejedores, hasta el momento autónomos en la verificación de sus pesos y medidas, desató una larga confrontación entre su gremio, que reivindicaba la facultad de control de dichos sistemas, y el almotacén (González Arce, 1991b, pp. 169-170, 178-180).

Al margen de los almojarifazgos de los pueblos de su tierra, como he apuntado más arriba, el almojarifazgo concejil, o al menos los bienes de propios sevillanos, se nutrieron asimismo de antiguas rentas del almojarifazgo real de la ciudad. Caso, en primer lugar, de la alhóndiga de la harina de Sevilla, punto monopolístico de venta de harina y cereal importados, dada en 1310 por Fernando IV, pero que puede que ya en algún momento anterior se cediera a la ciudad. Así se deduce del propio fuero toledano, recibido a poco de conquista, en el que se contiene que el rey había concedido a la localidad manchega su mesón donde se vendía el trigo, junto con sus medidas; cuyas rentas iban destinadas al arreglo de la muralla. Aunque, en el caso sevillano quedaron para dicho almojarifazgo regio algunos derechos sobre pesos y medidas empleados en el estanco de la citada alhóndiga del trigo, conocidos en el siglo XV como los cuartillos del pan en grano, del almojarifazgo menor, comprendido en el almojarifazgo mayor o real; que consistieron en un cuartillo por cada fanega de cereal medido, o su estimación en dinero¹⁹. Más adelante, en 1335 Alfonso XI concedió al concejo

19 Según el arancel del portazgo del siglo XIII, sin fecha, trasvasado de Toledo a Sevilla, que, como veremos más abajo era más bien un arancel de almojarifazgo, como conjunto de rentas, con gravámenes aduaneros, pero también derechos sobre pesos y medidas y otros, en el mesón del trigo toledano, en poder del concejo como he dicho, los vecinos no debían abonar nada si llevaban allí muestra de su mies o la vendían, siempre que la midieren en sus casas, es de suponer que con sus propias medidas; pero si la midiesen en dicho mesón y allí la vendiesen, abonarían 1 libra por arroba, lo mismo que los forasteros. Si los mercaderes locales compraban este cereal a los foráneos, para revenderlo, también pagarían dicha tasa. Si luego procedían a molerlo y venderlo en tal instalación, satisfarían, además, 7 dineros y 1 meaja por *tahera* (18@). Misma suma que debían entregar los harineros que vendiesen harina en la villa, en su casa o en tiendas. El resto de las semillas se vendían en el mesón del lino, donde debían entregar 2 dineros por fanega; aunque de los cominos y matalahúva se abonaba ¼ de ochava por fanega. Los que allí comprasen lino para venderlo, ya procediese de allende sierra o de aquende, pagarían 1 libra por arroba. Del lino llegado de allende sierra, satisfaría su vendedor por carga (con 45 piedras; cada piedra, 7,5 libras) 5 ochavas; por el de aquende, 1 libra por arroba. Por el lino baladí, asimismo el vendedor, dicha tasa de 1 libra/arroba. El de las huertas del rey estaba exento. El comprador también pagaría ese mismo canon. Estaba prohibida la compraventa de lino fuera del mesón. En el siglo XVI estos derechos de las medidas del trigo toledano se abonaban en dinero (González Arce, 2003, pp. 216, 220; 1997, pp. 214-215; 2005, pp. 45-47; 2014c, p. 145; 2016, pp. 94-96). Hacia 1501 se realizó un informe sobre los derechos llevados en el peso de la harina. El que lo tuviese debía dar espueñas y cabeceros para tres pesos que allí estaban puestos, así como cerraduras para las arcas en las que se guardaba la harina, lo que podía costar anualmente 800 mrs. Además, debía comprobar que quienes tenían el cometido de pesar la harina con arrobas lo hacían correctamente. En cuanto al arancel, disponía que quienes fuesen a vender harina pagasen al almojarifazgo (es de suponer que concejil) una libra por arroba, sin especificar si se debía hacer en la alhóndiga o en toda la ciudad (AMS, AC 1501, fol. 162r).

otro monopolio, la renta de la sal, o alfolí de la sal; que antes era gestionada y arrendada por el consistorio tras pagar una cantidad al monarca. Mientras que en 1358 le traspasó la renta del peso —sito en la alhóndiga del rey o tienda del rey—, o estanco donde se mensuraban en exclusiva todas las mercancías llegadas a la ciudad, la cual antes pertenecía a la catedral²⁰.

Si bien los almotacenes, tanto el de la ciudad de Sevilla, como los de los pueblos, obtuvieron sus mayores ingresos del control, verificación y gestión de los pesos y medidas —a los ya estudiados habría que añadir los del vino; el cual, salvo el de cosecha propia, se había de medir siempre con la arroba del almotacén—, sus competencias, como hemos podido ver, se extendieron asimismo a labores de fiscalización del mercado, de las actividades productivas y limpieza e higiene viaria. En los pueblos, como comprobaremos y ya ha sido dicho, sus almojarifazgos locales a veces incluían el almotacenazgo, de forma que el almojarife o arrendatario del almojarifazgo hacía las veces de almotacén. Sin embargo, en otras ocasiones, en especial a finales del siglo XV, estas dos rentas se desagregaron, lo que permitió que ambos oficios se ejerciesen por separado, en el caso de que no los arrendase la misma persona²¹.

3.1.1. Medidas del trigo

Si comenzamos por los pesos y medidas del trigo, estos sistemas de mensuración estaban en cada pueblo en poder del almojarife local, o del almotacén, en su caso, y eran afielados con arreglo a los padrones de pesos y medidas existentes en la capital, en poder del almotacén hispalense. Las compraventas de estos géneros debían hacerse empleando estos sistemas métricos, siempre que no fuesen de la cosecha de los vecinos; caso en el que podían usarse los pesos y medidas de los mismos, que debían ser afinados, asimismo con arreglo a los padrones capitalinos, por el susodicho almojarife local, que hacía las veces de almotacén, que por ello percibía derechos a modo de retribución de su labor.

Si nos vamos ahora a los aranceles con que se regulaba desde el concejo sevillano la gestión del almojarifazgo de sus pueblos, como he dicho más

²⁰ Fernández, Ostos y Pardo, 1993, pp. 265-269, 293-296, 317-319; González Arce, 1997, pp. 214-218, 227-228; 2016, pp. 95-96; 2017, pp. 46-47; Tenorio Cerero, 1901, pp. 102-105.

²¹ Ladero Quesada, 1989, pp. 327-328.

arriba, el primero conservado corresponde al año 1341, mientras el segundo es de 1361. Veamos qué disponen. Cuando no se diga nada al respecto es que coinciden en lo estipulado²²:

Todos los labradores —más concretamente, casi todos los artículos de este apartado hacen referencia a *todos aquéllos e aquéllas*; más que por igualdad de género, que no se concibe para tiempos tan remotos, para asegurar la universalidad de la disposición, que afectaba tanto a hombres como a mujeres; lo que, a su vez, nos habla de la existencia de *labradoras*, o mujeres titulares de explotaciones agrarias— vecinos del lugar podían tener su propia fanega señalada —con un contraste que hacía constar que había sido verificada— por el almotacén, para con ella vender el pan (cereal) de su cosecha, pero no para comprar mies; la cual no podían alquilar ni prestar, pues el que no la poseyese debía usar la del almojarife. Tampoco con dicha fanega los campesinos podían vender pan conseguido mediante renta, préstamo o aparcería, o por ellos comprado. Pues todo el que vendiese grano ajeno a su cosecha debía hacerlo con la fanega del almojarife. No obstante, quienes prestaren pan por pan, por un tiempo determinado, lo podían hacer con su propia fanega, si la poseían. Si el préstamo de grano se hacía a cambio de dinero, entonces se debía previamente comunicar al almojarife. Los que vendieren trigo, cebada u otras legumbres (cereales) debían pagar al susodicho almojarife 1 cuartillo por fanega de lo vendido, o su estimación en dinero²³. Los que tomasen la fanega del almojarife,

22 González Arce, 2003, pp. 290-298; 1997, pp. 229-230. El del año 1361 fue aprobado por el cabildo concejil, el 22 de junio, y se inserta en un conjunto más amplio de ordenanzas municipales, entre los títulos 188 y el 247. El motivo de su elaboración fue que el anterior debía ser enmendado, a causa de las quejas presentadas por los concejos de los pueblos de la tierra. La reforma corrió a cargo de algunos de los regidores que formaron una comisión al efecto (AMS, Diversos, 17, fols. 39v-48v). Existe otra copia en el mismo libro 17, en los folios 60r-64v. En 1387, en Morón de la Frontera, que como sabemos había pertenecido al concejo de Sevilla, el comendador de la villa, frey Pedro de Morales, y su concejo acordaron un nuevo arancel para la recaudación del almojarifazgo local, que claramente se inspiró en estos dos sevillanos (González Arce, 2014d, pp. 256-259). Para una edición de dicho arancel, González y García, 1992, pp. 24-34.

23 Como se trata de la misma tasa de las rentas menudas del almojarifazgo mayor perteneciente al rey, a la que he hecho referencia más arriba, vemos que todas estas exacciones tuvieron un origen común. Pero hay que hacer alguna apreciación sobre su naturaleza. Tras la conquista, según la herencia jurídica recibida de los musulmanes, al nuevo monarca del territorio le habría correspondido el diezmo (islámico) de todas las cosechas, en un principio conocido como *aloxor* en Toledo y luego simplemente como *diezmo* en Sevilla. Pero, a poco de tomar la plaza andaluza y dotarla del fuero toledano, los reyes renunciaron

se la debían devolver antes del anochecer de ese día que la tuvieron, salvo si contasen con su autorización para lo contrario. Los arrendatarios de los molinos o tahonas por pan —es decir, que abonaban el alquiler en cereal, o puede que en harina, en cuyo caso a ellos les pagarían asimismo sus servicios con grano— no podían vender la mies con el almud —en el padrón de 1361 se añade la media fanega— del molino o de la tahona; salvo la obtenida por la maquila, esto es, la porción del grano que le correspondía en pago por la molienda, según se usaba en Sevilla —esta última parte no se incluye en el arancel de 1361—. Todos los vecinos podían recibir pan de renta de su molino o de su heredad de tierras y luego venderlo con su media fanega —y con el almud, en 1361—. Los tutores de huérfanos que percibiesen rentas de cereal lo podían prestar con cualquier medida, siempre que no fuese a cambio de dinero ni con ganancias; en cuyo caso se debía emplear la fanega del almojarife —esto no se contiene en 1361—.

Como luego veremos, en 1492 se renovó por los Reyes Católicos el arancel del almojarifazgo de los pueblos de Sevilla, en el que además de las tasas sobre las compraventas en general, y de las alcabalas que también analizaré, se contienen igualmente los derechos sobre pesos y medidas. A los que llevasen pan, trigo, cebada o centeno a vender, si no fuesen vecinos, el almojarife les debía dar la media fanega para medirlo y percibir de derecho 1 blanca de cada carga de trigo de 2,5 fanegas, o de cada carga de cebada o centeno de 3 fanegas. Si midiesen con otra media fanega, sin comunicarlo al almojarife y sin pagar el derecho antes de salir de la alhóndiga, serían penados con una multa de 72 mrs.; otros tantos el vecino que le prestare la medida. El vecino mediría su pan con

a este diezmo, excepto al relativo a los mayores bienes del lugar, los higos y aceitunas, y, sobre todo, el aceite del Aljarafé, que se integró en el almojarifazgo real (González Arce, 2008; 2014c, pp. 148-149; 2014d, pp. 246-247). Por tanto, esta renta de los *cuartillos*, solo podía proceder de dos supuestos: del monopolio sobre la venta de cereales o del de pesos y medidas. Como no constan estancos del primer tipo, está claro que fue del segundo; que habría quedado roto en el caso de los vecinos autorizados a poseer ciertos sistemas de mensuración, como el presente de los labradores de los pueblos. Pero, entonces éstos no pagarían una tasa por la utilización de los pesos y medidas en poder del almotacén (o almojarife), como el resto de los sevillanos; sino una renta en reconocimiento del antiguo monopolio regio (concejil) sobre dichos sistemas de mensuración; o, lo que es lo mismo, una renta para compensar la rotura en su favor de tal monopolio; o, incluso, se puede interpretar que con esta renta se pagaba la compra en su favor de una excepción al monopolio. En Arcos existió un derecho sobre la mensuración del trigo y el empleo de la media fanega, llamado *cozuelos*. Mientras que en Morón se actuó en esta materia como en los pueblos de Sevilla (González Arce, 2014d, pp. 254, 256). En Córdoba, dentro de su almojarifazgo real o castellano, se mantuvo una tasa sobre el uso de la media fanega (González Arce, 2014e, p. 188).

su media fanega, si la tuviese, si no se la podía prestar otro vecino, sin pagar por ello almojarifazgo²⁴.

3.1.2. Medidas del aceite

Ese mismo arancel de los pueblos de Sevilla del año 1341, arriba citado, recoge lo relativo a las medidas del aceite. Repetido sólo en parte en el de 1361²⁵.

A diferencia de los cultivadores de trigo y otros cereales, todos aquéllos y aquéllas que tuvieren aceite de su cosecha, no podían venderlo ni comprarlo con otra arroba sino con la del almojarife. Si arrendaban su aceituna y eran pagados con aceite, este pago sí se podía medir con la arroba del molino; pero este óleo no podían venderlo con esta otra arroba.

Si el pago era en dinero, o se vendiere la retribución en especie, se sería sancionado. En 1361 se suprimió esta prohibición, y se cambió por una simple notificación al almojarife.

Los siguientes artículos variaron entre los dos aranceles.

1341: Los molineros ni otros algunos podían vender aceite a azumbres, terrazos, medios terrazos u otra medida, salvo con la medida del almojarife, o con las que éste autorizase. Los regatones con medidas propias para vender aceite, si compraban este género en el lugar para revenderlo, debían pagar de cada arroba 2,5 sueldos, 1 sueldo por la compra y 1 dinero por la venta; mientras que el cultivador que le vendiese el óleo pagaría 2 meajas por cada arroba antes de su venta. En este caso, a diferencia de lo visto en las medidas del cereal, en las del aceite se abonaban derechos por dos conceptos: monopolio de pesos y medidas (2,5 sueldos/@); y, monopolio sobre la compraventa (1 sueldo/@ de la compra y 1 dinero/@ de la venta, del vendedor minorista; y, 2 meajas/@ del productor).

²⁴ González Arce, en prensa.

²⁵ González Arce, 2003, pp. 292-293; 1997, pp. 230-231. AMS, Diversos, 17, fol. 41r-v. Las rentas menudas del almojarifazgo real de Sevilla comprenden las medidas del aceite, que variaron a lo largo del tiempo (González Arce, 2016, pp. 96-97). En Arcos el aceite debía ser vendido con la media arroba del almojarife, quien percibía 1 blanca por cada arroba medida. Mientras que, en Morón, como vimos para las medidas del trigo, el empleo de las del aceite estaba regulado de forma muy similar a la dicha para los pueblos de Sevilla (González Arce, 2014d, pp. 254, 256-257).

1361: Los vecinos o regatones que comprasen aceite pagarían en el sitio de su adquisición 4 meajas por arroba, y el vendedor 2 meajas. Si era de vecino o el regatón lo revendía luego en cualquier lugar de Sevilla al por mayor o al detalle, daría de cada arroba 1 dinero. Cuando un regatón introdujese óleo en un pueblo, debía hacerlo saber al almojarife local en el plazo de un día, para que pudiese llevar su derecho.

3.1.3. *Peso del rey*

Los pesos y medidas oficiales de la ciudad, que, como sabemos eran supervisados por el almotacén o por fieles, se encontraban en la alhóndiga del rey (tienda del rey). Todos los que no estaban autorizados a mensurar los géneros con pesos propios debían acudir para hacerlo a este estanco regio. Según las ordenanzas de la ciudad del siglo XIII, nunca eran de allí sacados estos pesos y medidas, ni siquiera los jueves, el día del mercado, cuando la mayor parte de los oficios sí trasladaban sus negocios a dicho mercado²⁶.

Sin embargo, este peso del rey de la capital hispalense, donde se debían pesar todas las mercancías que se compraban y vendían, estuvo situado en un primer momento en la aduana de la ciudad, antes de ser cedido por Sancho IV a la iglesia local, para luego pasar, en tiempos de Pedro I, a los propios concejiles. Si bien en dicha aduana se mantuvo otro peso con el que mensurar todas las mercancías que por allí pasasen, del cual se derivó un derecho incluido en el almojarifazgo mayor o real, junto a dicha aduana o *almonaima* y cuenta de mercaderes. Como en Murcia, donde el peso real seguía en la casa de la aduana en el siglo XV. También en Toledo los derechos del peso formaron parte del almojarifazgo real, al menos hasta el siglo XVI. Mientras en Jerez de la Frontera se arrendaba aparte, puede que subarrendado por los almojarifes. Sin embargo, en Córdoba este peso real fue cedido al almotacén. Caso parecido al de los

²⁶ En Toledo también existió un peso del rey, en la tienda del rey, para el que conocemos los derechos cobrados en el siglo XIV. Además, según su arancel de portazgo del siglo XIII, hubo otro peso llamado *Alcaná de la cera*, en el que los que compraban mercancías procedentes de tierras cristianas debían abonar 1 ochava de cada arroba mensurada; pero si era zumaque, cominos y matalahúva, $\frac{1}{4}$ de ochava; y, del resto de simientes, 2 dineros por fanega. Si se adquirían géneros importados para sacarlos de Toledo, se debía pagar $\frac{1}{4}$ de ochava por arroba (González Arce, 2003, pp. 220, 230-231; 1997, pp. 227-229; 2005, pp. 49-53, 66-70; 2014c, pp. 134-136).

pueblos de Sevilla, con los pesos de cada localidad, en poder de los almojarifes. En ese sentido, los aranceles de 1341 y 1361 disponen: *Primeramente, ninguno non sea osado de ter peso en su casa para vender nin para comprar, ca non es escusado del derecho del peso e de lo pagar, e qualquier que touiere peso por cada vez que le fuere prouado que peche LXXII mrs.*²⁷ Luego se contiene una relación de las tasas a abonar en el peso, según los géneros mensurados:

Tabla 1: Derechos, por arroba, llevados en el peso del rey perteneciente al almojarifazgo de los pueblos de Sevilla (1341 y 1361)

Mercancía	Tasa	
	1341	1361
Harina (no se podía vender por almudes, como hemos visto)	1 libra, o estimación en dinero	
Lino (no se podía vender a ojo) ²⁸		
Lana	1 sueldo	
Algodón	6 sueldos	
Cera (a pagar por el comprador; si se vendía al por menor, el vendedor daría 2 meajas/libra)	11 sueldos y 1 meaja	
Miel	3 sueldos	
Cáñamo	1 libra o estimación	
Grana	12 sueldos	
Hierro	3 sueldos	
Sebo	2 sueldos	
Unto	9 sueldos	
Pimienta	12 sueldos	

27 Se añade que nadie podía vender alguna cosa, de las contenidas en la relación, en su posada ni con sus medidas, ni a ojo, sin hacerlo saber al almojarife (González Arce, 2003, pp. 295-296; AMS, Diversos, 17, fol. 44r-v, 60r-61v). Sobre el peso de la casa de la aduana de Sevilla, González Arce, 2017, pp. 38, 40, 42, 43, 46-47. Para la murciana, González Arce, 2014b, pp. 88-89. En cuanto a la renta jerezana, González Arce, 2014a, pp. 225-226. Sobre las tarifas del peso del rey de Toledo, González Arce 2014c, pp. 135-137. Por lo que respecta a su pertenencia al monarca hasta el siglo XVI y su posterior traspaso a los propios concejiles, González Arce, 2013, pp. 101, 104-105. Sobre el peso del rey cordobés, González Arce, 2014e, pp. 172-176. Para las tarifas del peso de Arcos, incluido en su almotacenazgo, perteneciente al almojarifazgo local, y las de Morón, asimismo dentro de su almojarifazgo, González Arce, 2014d, pp. 254-255, 257.

28 No aparece en el arancel de 1361, en su primera copia, pero sí en la segunda.

Mercancía	Tasa	
	1341	1361
Azafrán	1 mr. y 5 dineros	
Jengibre	7 mrs.	1 mr.
Canela	2 sueldos	
Greda	3 sueldos	
Hierro	3 sueldos	
Cominos	6 sueldos	
Alcaravea	6 sueldos	
Seda	2 sueldos	2 mrs.
Orozuz	2 sueldos	
Higos	1 sueldo	7 sueldos
Pasas	1 sueldo	6 sueldos
Bayón	1 sueldo	7 sueldos
Casca molida	2 sueldos	
Añil	6 sueldos	
Queso	3 sueldos	
Azúcar	1 mr.	

Fuente: González Arce, 2003, pp. 295-296; AMS, Diversos, 17, fol. 44r-v

Como luego expondré, hacia 1491 se realizó una pesquisa real sobre el almojarifazgo de los pueblos de Sevilla y cómo era recaudado. En ese contexto, en junio, los Reyes Católicos encomendaron al conde de Cifuentes, asistente real en Sevilla, una investigación sobre los almotacenazgos y derechos de pesos y medidas. Pues, por la información previa habida sobre los almojarifazgos y portazgos de los pueblos, se había sabido que los antedichos arbitrios —que se solían incluir en el almojarifazgo, como sabemos, o que habían pertenecido al mismo con anterioridad—, se recaudaban, como los gravámenes de corte aduanero, sin ningún tipo de arancel. En su encuesta debía identificar los cánones que se demandaban antiguamente por ambos conceptos —que en algunos casos eran diferentes para distintas localidades— y, a partir de ellos, elaborar sendos aranceles comunes para todas las poblaciones, uno de almotacenazgo y otro de uso de sistemas de mensuración. Más adelante, en 1493 el concejo comunicó a los monarcas que desde tiempo inmemorial la ciudad situaba en cada villa un almotacén, que poseía los padrones de pesos y medias, justos, recibidos del fiel

de la capital, con el cometido de afinar, comprobar, afielar y sellar los sistemas de mensuración de cada lugar con arreglo a tales padrones. A cambio, según los aranceles antiguos de almotacenazgo, dichos almotacenes percibían un derecho que remuneraba su labor. Como estos almotacenes eran al mismo tiempo los almojarifes locales, al no aparecer estos gravámenes antiguos en los nuevos aranceles de almojarifazgo recientemente dados por los monarcas, ese canon se perdía; de manera que no se arrendaba la renta del peso, que de este modo podía asimismo desaparecer, en perjuicio de la capital, pues cada uno pesaría con los pesos que quisiese y se cometerían por ello fraudes.

Por lo que se deduce de esta carta, en las villas de la tierra, los almojarifes/ almotacenes además de verificar la corrección de los pesos en poder de los vecinos, por lo que percibían ciertas tasas, estarían en posesión de un peso público en el que, asimismo, cobrarían una tarifa por los artículos mensurados. Renta esta del peso que se arrendaría junto al resto del almojarifazgo local de cada pueblo —aunque, como abajo se puede comprobar, se podía desagregar—. Los monarcas pusieron, como en el caso anterior, el asunto en manos del asistente Cifuentes, y le encargaron la elaboración de un borrador de padrón con los derechos a cobrar en dicho peso, para ser remitido al Consejo Real²⁹.

En 1493 el arrendatario del almojarifazgo y de la renta del peso de las mercancías de la villa de Cortegana y del lugar de La Nava, comunicó al concejo de Sevilla que había presentado a los alcaldes de ambas poblaciones el traslado del arancel antiguo por donde se solían y acostumbraban coger dichas rentas, al tiempo que les requirió que mandasen que se le pagase lo que le correspondía, y se juzgase por tales normas, como siempre se había hecho. Sin embargo, no

29 González Arce, en prensa. AGS, RGS 1492-06, 164; AMS, AC 1492, fol. 88r-v; Fernández, Ostos y Pardo, 1997, pp. 102-103, 105-107, 311-313. Ese año 1492 el almojarife de Utrera, como arrendatario de su almojarifazgo y almotacenazgo, Pedro Álvarez Tizón, se dirigió al concejo de Sevilla para recordarle cómo había ordenado al consistorio utrerano que mandase a la ciudad a señalar (herir) todos sus pesos y medidas; pero éste había contestado con la petición de que se consintiese hacerlo al citado arrendatario en la propia villa, mediante sus propios sistemas de mensuración, que le servirían para comprobar y contrastar los restantes, pues los tenía afielados por los fieles sevillanos. Sin embargo, tras ser pregonado por los alcaldes y el propio almojarife por dos veces ante escribano público, los vecinos no accedieron a dicha comprobación; de manera que pidió remedio al cabildo hispalense. En concreto acusó a *los más principales de la dicha villa son los que tienen los pesos y medidas, asy de azeite como de pan e vino, e pesos con que pesan su lana, e que esos e ninguno dellos non vienen a feryr sus pesos e medidas, de lo qual se quexa la república mucho* (AMS, AC 1492, fols. 112r, 126v).

lo habían querido realizar, para lo que alegaron que el concejo sevillano solamente había mandado arrendar el peso del lino y no el que él había recibido. Motivo por el que resultaba agraviado y suplicaba al cabildo hispalense un mandamiento dirigido a dichos alcaldes, para que le consintiesen recaudar la citada renta según el referido arancel. Porque si solamente pudiese cobrar los derechos del lino, ello redundaría en perjuicio de la ciudad de Sevilla, en sus propios y rentas. También denunció que no le querían hacer pagar la blanca por cada carga de harina que pasaba por el puerto de La Nava y otra blanca por carga de sal que llevaban y pasaban por Cortegana y La Nava³⁰.

Desde ese año 1493 se desagregaron de los almojarifazgos locales, para ser arrendados aparte, los derechos de los pesos del lino de diversos lugares de la Sierra Norte (Cumbres de San Bartolomé, Santa Olalla, Villanueva del Camino, Encinasola, Aroche, Aracena³¹ y Zufre). Lo que indica que esta renta cobró entidad económica suficiente como para su arrendamiento diferenciado. Ello podría implicar un aumento de la producción de esta materia prima, pero también de otras semillas que, como el lino, vimos que en Toledo se vendían en el conocido como mesón del lino, que en estos pueblos también pudieron estar asociadas al mismo³².

En 1501 ciertos vecinos de La Higuera (Higuera la Real, cerca de Fregenal) se quejaron ante el concejo hispalense porque el arrendatario del peso del lino, Gonzalo Martín, asimismo de dicho lugar, los acusaba de comprar mal el lino en ese sitio, pues no se lo comunicaban ni lo pesaban, en pena de 62 mrs. por cada vez. Los cuales les exigía cuando ellos como compradores no estaban obligados, sino solamente los vendedores. De manera que se comprobaron las condiciones con las cuales el consistorio había arrendado la renta del peso del lino, que fueron trasladadas literalmente. Por ello sabemos que esta renta del peso del lino de la

30 AMS, AC 1494, fol. 77r.

31 En 1453 Juan II hizo saber a los contadores mayores que don Pedro García de Huete, deán de Toledo, capellán mayor, oidor de la audiencia y referendario del Consejo Real, así como prior del priorazgo de Aracena, le había hecho relación de que los priores anteriores siempre acostumbraron meter en Sevilla lino, vino, frutas y otras cosas de los diezmos y rentas del priorazgo, sin pagar por ello rodas, barcajes, portazgo, peajes, almojarifazgo, aduana ni ramo ni otro derecho alguno, de lo cual tenían privilegios y cartas firmadas por el rey. Y que algunos arrendatarios del almojarifazgo y aduanas, y de las otras rentas, perturbaban la exención. Por lo que suplicó que se le guardase y asentase en los libros de lo salvado. Tras una pesquisa, así se hizo (AGS, EMR, Mercedes y Privilegios, Leg. 3, 17).

32 Ladero Quesada, 1989, p. 328.

tierra de Sevilla se arrendaba con condición de que el arrendatario de cada lugar tuviese pesas justas, heridas (señaladas y contrastadas) por fieles, con las que pesar todo el lino y cáñamo que se hubiesen de vender, y por pesarlos se llevase una libra por cada arroba, como hasta ese momento se solía hacer. Si se vendían sin ser pesados y sin hacerlo saber al arrendatario, se pagaría la susodicha multa de 62 mrs. por cada vez, que quedarían en poder del mismo. Si tal peso no lo tuviese de continuo el arrendatario, o consintiese que se cometiesen fraudes, dejaría de percibir el derecho y las multas, que pasarían de nuevo a los propios de Sevilla; y el arrendatario infractor sería encarcelado durante unos días, y aún quedaría obligado a pagar el dinero por el cual había arrendado la renta. De manera que resultaba claro que era el vendedor el que estaba obligado cuando enajenase su lino a ir a pesarlo a dicho peso, pagar el derecho o correr con la pena si no lo hiciese así. Por lo que el comprador no tenía obligación alguna, ya que las rentas municipales se arrendaban con las mismas condiciones que las contenidas en los cuadernos de alcabalas reales. No obstante, como el peso estaba puesto para que tanto el comprador como el vendedor no recibiesen engaños en sus transacciones, cuando el arrendatario preguntase a los compradores que adquiriesen lino sin pesar en su peso de quién lo habían obtenido, tenían que decírselo para que fuese penado el que quebrantase así la ordenanza. Las demandas del arrendatario contra los vecinos las ponía porque no le comunicaban en el plazo de tres días el lino que habían adquirido. De manera que los alcaldes locales procedían contra ellos. Y no sólo por las presiones del arrendatario, sino también por petición de ciertos vecinos de El Bodonal (Bodonal de la Sierra)³³.

3.2. Derechos sobre compraventas

En el almojarifazgo como conjunto de rentas se contienen dos exacciones similares que tienden a confundirse. Una de ellas, la más importante, fueron derechos sobre el tráfico mercantil, en forma de aranceles aduaneros que, como veremos, a su vez se asimilaron a los portazgos castellanos, aunque otras veces recibieron el nombre de *diezmo* —pues ése era el canon general con el que estuvo grabada la importación de géneros desde el exterior del reino; que no hay que confundir con el diezmo real, sobre las cosechas o productos elaborados

33 AMS, AC 1501, fol. 134r-135v.

con tierra, arriba citado; aunque sí era igual que el diezmo aduanero de otros lugares del reino—, y, más comúnmente, el genérico de *almojarifazgo*, que, para diferenciarlo del antedicho régimen conjunto de tesorería, he dado en llamar como *comercial* o *aduanero*. Dentro de dicho régimen conjunto, asimismo se denominó como *almojarifazgo* a los derechos sobre la compraventa de géneros—que en ocasiones también son poco diferenciables de los susodichos sobre el tráfico—, o antiguas alcabalas, que, como normalmente tenían un tipo fiscal del 5%, eran igualmente conocidos como *veintenas*. Se trata de dos conceptos impositivos diferentes, cuyo origen común, la fiscalidad musulmana, y su agrupación, así como la semántica, han contribuido a hacer parecer que eran uno solo. Además, a ello hay que sumar los antedichos tipos impositivos y su unidad de arrendamiento. Así, el tipo general para el almojarifazgo aduanero en Sevilla, que era del antedicho 10%, fue tan comúnmente rebajado al 5% a ciertos colectivos privilegiados, como luego veremos, que esta pasó a ser la tarifa más habitual; lo que la hizo asimilarse aún más a las acabalas y veintenas. Máxime cuando en la aduana hispalense, junto al almojarifazgo comercial o aduanero (10-5%) se cobraba una alcabala de la primera venta, con un tipo del 10%, y otras sobre las ventas posteriores, o antiguas alcabalas viejas, como ya sabemos, con diferentes tipos. Por su parte, por lo que respecta a los pueblos de Sevilla, comprobaremos cómo estas alcabalas viejas sobre las compraventas, generalmente veintenas o punciones del 5%, dejaron de llamarse así para ser conocidas simplemente como *almojarifazgo*. Allí el derecho exigido sobre el tráfico mercantil, para diferenciarlo de dicho almojarifazgo/alcabala, por su parte fue denominado *portazgo*, como también veremos.

3.2.1. *Alcabala de las bestias*

La alcabala de las bestias fue un gravamen sobre la compraventa de equinos. Una alcabala vieja, existente en muchas localidades andaluzas, como Córdoba. En algunos casos en poder de sus concejos, pero en otros, como en la antedicha ciudad, preservado para su almojarifazgo real o castellano³⁴.

34 González Arce, en prensa. La alcabala de las bestias de Córdoba, comprendida en su almojarifazgo regio, era un gravamen adicional sobre la compra de equinos del 5% (González Arce, 2014e, pp. 187-190).

Su origen, como casi todo en el almojarifazgo, estaría en Toledo. Donde en su padrón de portazgo (más bien almojarifazgo) trasladado a Sevilla en el siglo XIII, como sabemos, se dispone que por la importación de bestias desde allende sierra (norte del Sistema Central), para ser vendidas, se pagarían de entrada 2,5 sueldos por las mayores, y 15 dineros por las menores; las de aquende, 1 ochava y 0,5 ochavas, respectivamente. Los compradores abonarían las mismas tasas, más 7 dineros y 1 meaja de cada maravedí —o un gravamen de un 7,3%, si, como veremos más abajo, el maravedí contaba con 8 sueldos; que sería propiamente la alcabala, mientras que las tasas anteriores eran de portazgo—. Si los vendedores eran judíos o musulmanes, y sus clientes caballeros, debían abonar el medio portazgo correspondiente al comprador. Tales caballeros, por la adquisición de caballos, mulas o acémilas estaban exentos³⁵.

En cuanto al arancel de almojarifazgo de los pueblos de Sevilla de 1341, dispone que, todos aquéllos o aquéllas que compraren o vendieren bestias (caballos, yeguas, mulas, asnos o asnas), por el primer centenar de maravedís darían 5 (canon del 5%, por tanto), y, en adelante, de cada 24 mrs., 1 (canon del 4,1%)³⁶. Más por cada cabeza mayor (caballos, yeguas, mulas), el vendedor entregaría 1 mr. adicional, y el comprador, otro; y, de la menor (asnos) 0,5 mrs. cada uno. Si los vecinos con bestias las cambiasen por otras o por otro ganado según su valor, estas caballerías debían ser apreciadas y abonar por ellas la correspondiente alcabala; pero si se hiciese cabeza por cabeza, sólo se satisfarían los derechos antedichos relativos a las cabezas. Si algún caballero armado comprare un caballo, mulo, mula o acémila, quedaba exento de alcabala; pero si luego adquiría yeguas, asnos o asnas, sí debía correr con ella. Si la venta de equinos se realizaba a musulmanes, éstos darían el gravamen de la alcabala doblado y el vendedor solamente el derecho de las cabezas. Por último, se insiste en que al intercambiar bestias por bestias solamente se abonaría el derecho de

35 González Arce, 2003, p. 218; 2005, pp. 53-54. Sin embargo, en Toledo esta renta inicial que tendría forma de alcabala, se transformó en un derecho a percibir por los corredores (o intermediarios en las compraventas) de bestias (González Arce 2014c, pp. 138-139). En Morón se dieron derechos similares a esta alcabala de las bestias (González Arce, 2014d, p. 257).

36 En las Ordenanzas de Sevilla de 1527 todavía se mantiene esta veintena de la alcabala de las bestias de silla, pagada por el comprador, más tres blancas del vendedor; estaban exentas las bestias de labranza si no eran revendidas antes de un año, y las de crianza de los vecinos. También existía una veintena sobre las bestias de albarda, con las mismas excepciones (González Arce, 2003, p. 293; 1997, p. 232).

las cabezas; y se añade que pasaría lo mismo si se hacía carne por carne; pero, si hubiese de por medio dinero, los animales debían ser apreciados y pagar la correspondiente alcabala.

Por su parte, en el arancel de 1361 se recogen cambios significativos³⁷: todos los que comprasen bestias darían de cada 20 maravedís 1 (el antedicho 5%); mientras que el vendedor pagaría de la cabeza mayor 1 mr., y 5 dineros de la menor. Los que trocaren bestias por bestias estaban exentos, salvo del derecho de las cabezas; si lo hacían por otro ganado o por tierras por precio tasado, dichas bestias debían ser justipreciadas para abonar el gravamen antedicho. Si los vecinos de Sevilla adquiriesen caballo, mulo, mula o acémila no abonarían alcabala alguna por la primera unidad, pero sí por las restantes lo estipulado arriba³⁸. Si vendiesen bestias a musulmanes, éstos satisfacerían el diezmo y el vendedor el derecho de las cabezas.

En la renovación del arancel del almojarifazgo de los pueblos de Sevilla de 1492, arriba citada, se recogen estas alcabalas sobre las bestias: y se mantiene lo de la veintena a pagar por los compradores; pero en el caso de las cabezas, el vendedor solamente debía abonar 3 blancas, salvo los vecinos de Sevilla, de la crianza o compradas hacía más de un año³⁹.

37 AMS, Diversos, 17, fol. 41v-42v.

38 En 1455 algunos sevillanos expusieron a su concejo que los vecinos y moradores debían estar exonerados de almojarifazgo y cabeza de las mulas de silla, así como de otras bestias que comprasen para sí y sus casas en la ciudad; porque en el cuaderno de las alcabalas reales se contenía que los cuadrúpedos de silla eran francos. Pero, sin embargo, los arrendatarios del almojarifazgo (concejal) de las bestias demandaban su pago y el de la cabeza de las mulas de silla, y fatigaban con ello a los vecinos; pues alegaban que era uso y costumbre su abono. Frente a lo que los vecinos adujeron que dicha costumbre era contraria a derecho y contraria al bien público de la ciudad y sus villas, y en daño de la república, pues la intención real era que se comprasen equinos para la caballería local y por ello no los gravaba con el pago de la alcabala general. A resultas de ello, se pretendía dejar en suspenso el cobro de esta renta, lo que motivó una reclamación de su arrendatario, Luis González de Sevilla (pujador y fiador de algunas rentas menudas del almojarifazgo mayor o real hacia 1480; González Arce, 2019, p. 29); quien adujo que no existía privilegio real alguno en que asentar la petición de exención; y que el derecho alegado por los demandantes no era válido hasta que no fuese ratificado por el rey. Además, en su alegato, el arrendatario expuso que desde hacía más de 50 años los vecinos debían satisfacer el almojarifazgo y las cabezas de las bestias que adquiriesen. De manera que se le había de restituir el cobro de la renta hasta que el monarca se pronunciase al respecto (AMS, AC 1455 ene-mar, fols. 71, 119-120).

39 González Arce, en prensa.

3.2.2. *Portazgo de los ganados*

Por lo que se refiere al portazgo de los ganados de los pueblos de Sevilla, fue más parecido a la susodicha alcabala de las bestias arriba vista, que a un portazgo propiamente dicho, al ser exigido por su compraventa en la tierra, y distinto al portazgo real sobre los ganados cobrado sobre los que por allí transitaban, pero que no eran enajenados⁴⁰. De ahí que lo haya colocado en este apartado, pues era realmente una alcabala. Aparte, el ayuntamiento contaba con un montazgo sobre los ganados, recaudado sobre los que iban a pastar a su jurisdicción, similar a exacciones sobre este respecto exigidas por el concejo de Toledo⁴¹.

Así, en los aranceles de 1341 y 1361 se dice: todos aquéllos y aquéllas que vendieren ganado alguno, que paguen de la vaca 7,5 dineros, del carnero y cabrón, 2 sueldos y 1 meaja, del puerco, 1 dinero, y del cordero y cabrito, 1 dinero. Si los vecinos vendiesen ganado que no fuese de su crianza, darían lo mismo, salvo si lo criaren año y día, de modo que podrían venderlo sin dar

40 En el portazgo de Toledo, según su arancel del siglo XIII, se contienen derechos sobre el ganado más parecidos a exacciones sobre el tráfico (portazgo o almojarifazgo comercial/aduanero) que sobre la compraventa (alcabalas, veintenatas o almojarifazgos sobre el consumo), aunque no del todo discernibles, como solía ocurrir con la naturaleza de las rentas feudales. Por el que llegare de allende sierra (del norte del Sistema Central) para ser vendido, debía satisfacer el vendedor 2,5 mrs. por cada centenar de cabezas; si el propietario retornaba con él por donde había venido no pagaría nada. Si el que lo importaba de allende sierra era vecino de Toledo, correría con la misma tasa, tanto si lo vendiese como si lo tuviese para criar. El de aquende sierra, en el caso de los forasteros compartía el antedicho canon, en el de los vecinos sólo estaba gravado con 2 mrs. por 100 reses. Por los corderos se entregaría medio portazgo, en ambos casos. El ganado nacido y criado en el término estaba exento. Los puercos pagarían 3 dineros/res; excepto los de los vecinos, que eran francos. En cuanto a las vacas: las de allende, el forastero, 15 dineros/res; las de aquende, 0,5 ochavas. Los caballeros que comprasen ganado para vender darían portazgo. Los hombres que adquirieren ganado para criar pagarían 1 mr. por centenar; por las vacas, 7 dineros y 1 meaja/res. Por cada tocino se abonarían 1,5 dineros, excepto los de crianza local, exonerados. La exportación de ganado menor (carneros, ovejas y cabrones) a tierras musulmanas estaba gravada con 5,25 mrs. por cada 100 cabezas, más una ochava y media de escribanía; el ganado mayor (vacas), con 2,5 sueldos por cabeza, y 6 dineros de escribanía (González Arce, 2003, pp. 216-217; 1997, p. 232-233; 2005, p. 54; AMS, Diversos, 17, fol. 42v-43r).

41 González Arce 2014c, pp. 158-159. Este montazgo sevillano fue muy menguado, solamente aparece que rentó en 1376 100 mrs., cuando lo arrendó Felipe Guillén, y en 1380, 50, cuando lo tuvo Ruy López. En 1379 se dice que no valió nada, ni hallaron arrendatario, como para 1369, 1377 ó 1381. Estos son los únicos datos disponibles.

cosa alguna, pero haciéndolo saber al almojarife⁴². Si algún regatón compraba ganado para revender y lo sacaba fuera del pueblo, salvo los vecinos o carniceros de Sevilla, debía abonar los derechos antedichos. Si los vecinos de fuera del lugar vendieren ganado porcuno de su crianza, abonarían por cada cabeza 2 dineros. En 1361 se añade que eso mismo harían los vecinos y moradores del lugar con el ganado que no fuese de su crianza; pero si les diesen a estos puercos un agosto (los mantuviesen vivos y los criasen hasta agosto) o una montanera (los llevasen a criar al monte), quedarían francos, como si hubiesen nacido en sus porquerizas. Asimismo, se añade en 1361 que los vecinos que vendiesen cerdos debían jurar sobre los evangelios que eran de su crianza, que los habían criado más de un año y que no estaban mezclados con otros que no fuesen de su crianza, *porque no se pierda el derecho del conçejo*⁴³.

En el arriba mencionado arancel del almojarifazgo de los pueblos de Sevilla reformado por los Reyes Católicos en 1492, se recogen los siguientes derechos sobre los ganados: del ganado que se vendiese en las villas de fuera del término, sin ser de su labranza ni crianza, ni se tuviese más de 1 año, por la cabeza mayor se entregarían 3 mrs., de la menor, 1 blanca, y de cada puerco, 1 mr.⁴⁴

3.2.3. *Derechos sobre la carne y las carnicerías*

Aparte de las de los pueblos, las carnicerías de la capital también proporcionaban ingresos a los propios concejiles, ya en parte señalados por Tenorio Cerero. Caso del arrendamiento de algunas instalaciones inmuebles —pues, como luego comprobaremos, la mayor parte de las dependencias eran propiedad de los carniceros, si bien abonaban por ellas ciertos censos al rey⁴⁵— y de una tasa por res sacrificada; pero eran más variadas y numerosas al incluir, además, derechos sobre los pesos, así como multas que cobraba el almotacén, la alcabala

42 González Arce, 2003, pp. 293-294. En Arcos la compra de ganado por forasteros estaba gravada con una serie de tasas comprendidas en su almojarifazgo, a sumar al 5% en concepto de veintena o almojarifazgo de las compraventas; este derecho también afectó a las bestias. Igualmente, existió un canon sobre los ganados de fuera llevados a herbajar (González Arce, 2014d, p. 255).

43 González Arce, 2006, pp. 263-265. Derechos similares se cobraron en el almojarifazgo de Morón (González Arce, 2014d, p. 257).

44 González Arce, en prensa.

45 Sobre la titularidad de las carnicerías sevillanas a finales del siglo XV y comienzos del XVI, González Arce, 2006, pp. 256-259.

vieja de las carnicerías y otras que veremos⁴⁶. El arancel del almotacenazgo sevillano de 1279, y su versión de 1290, fijan además tasas a los carniceros judíos y moros, que de los cueros vacunos debían entregar por unidad al almotacén 7 dineros; misma cantidad si luego eran revendidos por personas de su misma religión; mientras que, si los compradores eran curtidores de tales credos, el canon por adquirir cada pieza para su oficio era de 2 burgaleses, más otros tantos al finalizar el proceso de curtido⁴⁷.

Todos estos tributos derivarían de los exigidos en la ciudad matriz para la regulación jurídica de la economía hispalense, Toledo. Donde, según el padrón de portazgo/almojarifazgo los carniceros locales debían pagar por el sacrificio de carneros, ovejas y cabras 1 libra de cada res, ½ por los corderos; ello hasta el día de S. Juan, y, en adelante, una libra por todas, excepto por los corderos recentales. En cuanto a las vacas, los cristianos abonarían 8 libras por cabeza; pero si se trataba de una res menor, se entregaría medio portazgo (*portajel*) —he aquí una prueba de cómo el portazgo en Toledo era un régimen conjunto de tesorería, que incluía otras rentas, como la de las carnicerías, y no un simple gravamen sobre el tráfico mercantil—. Por lo que respecta al ciervo y gamo, la tasa era de 4 libras/res; y el cabrón montés, 1 libra. Por los mortecinos de carnero, oveja y cabrúno, 1 dinero/res; los del vacuno, 3 libras/res. Por los cabritos matados en la carnicería de los judíos, 1 dinero/res. Por las vacas, 1 dinero de cada cuero. Los compradores de estos cueros pertenecientes a judíos, o moros, entregarían 2 dineros por unidad, si estaban sin curtir ni cortar⁴⁸.

Estas exacciones sobre la venta de la carne, así como el antedicho portazgo/alcabala de los ganados, dieron lugar a la parición en Sevilla de una alcabala vieja de la carne, o de las carnicerías, de titularidad real. Que fue un tributo

46 Tenorio Cerero, 1901, p. 104. Los primeros precios tasados por el concejo para las carnes de las carnicerías sevillanas de los que tenemos constancia son del año 1275: carnero, 2 sueldos y ocho dineros la libra; la vaca, 21 dineros/libra; puerco fresco, 2 sueldos/libra; puerco seco, 2 sueldos y 8 dineros/libra (González Arce, 2003, p. 170).

47 González Arce, 2003, pp. 175, 200.

48 La carne *trufán* estaba exenta de *portaie*. Las libras antedichas eran de 36 onzas (González Arce, 2003, pp. 216-217, 219; 2005, p. 54). Las alcabalas de la carnicería de Toledo fueron enajenadas en el siglo XIII en favor de la iglesia, y sus tasas, que estuvieron vigentes hasta 1482, cuando fueron suprimidas por los Reyes Católicos, no son parecidas a las antedichas (González Arce 2014c, pp. 160-161). En Córdoba también hubo una alcabala vieja o de las libras de la carne, en su almojarifazgo real (González Arce, 2014e, pp. 168, 187-188).

en el que se comprendían un censo en dinero sobre los inmuebles cedidos por el rey a los carniceros, junto con una alcabala en especie sobre la venta de género. Y cuyos derechos fueron los mismos que veremos para los pueblos de Sevilla. Estuvo vigente hasta el siglo XV, al menos hasta 1472, hasta cuando se conservan noticias de ella, a partir de cuando debió de fundirse con la alcabala general para toda la corona, aparecida a mediados del siglo XIV. Ese año Enrique IV remitió una carta a Sevilla en la que exponía que dicha alcabala vieja de las carnes se pagaba en todo el reino los 12 meses del año, excepto en la susodicha ciudad, que solamente la satisfacían durante 10; pues no se abonaba desde 15 días antes de pascua del Espíritu Santo hasta 15 días después; y, en septiembre, desde 15 días antes de S. Miguel hasta 15 después. Y ello a pesar de que durante ese tiempo los carniceros seguían vendiendo la carne al mismo precio tasado por el concejo que cuando sí pagaban dicho arbitrio. De forma que el pueblo corría con la alcabala todos los meses. Por ello, dispuso que el montante de dicha alcabala que no percibía la hacienda regia durante el mencionado período, fuese a parar al veinticuatro del concejo hispalense Diego de Fuentes, y no quedase en beneficio de los carniceros. Por su parte, el prior y monjes de Santa María de las Cuevas, convento cercano a Sevilla, pidió a su concejo que no cumplierse con esta merced real, hecha en plena guerra civil sucesoria, debido al perjuicio que les ocasionaba. El consistorio mandó hacer un informe al respecto⁴⁹.

En los aranceles de los pueblos de Sevilla de 1341 y 1361, esta *alcabala* de la carnicería nos recuerda en cierto modo a los derechos toledanos antedichos, pero es algo diferente⁵⁰: todo carnicero que cortase carne en la carnicería concejil daría de alcabala por cada vaca 5 libras, las primeras que pesare; del carnero, oveja, cabrón y cabra, 1 libra; del ciervo mancho, 3 libras, de la cierva, 1,5 libras, del corzo macho, 2 libras, de la corza, gamo y gama, 1. Los animales

49 AMS, AC 1472 ago-dic, fols. 9, 17; AGS, EMR, Mercedes y Privilegios, Leg. 1, 41; González Arce, 2006, pp. 263-269. Hasta ahora, la última noticia que tenía de ella era de 1440, por lo que en su día pensé que fue hacia esa fecha cuando se fundió esta alcabala vieja de la carne con la general. Sin embargo, esta carta real de Enrique IV me lleva a pensar que fue a finales de este reinado, o ya en el de los Reyes Católicos, cuando se produjo tal fusión. Como también ocurriera con otras alcabalas viejas y la general en Jerez. En dicha alcabala vieja, se pagaba de cada carnero, oveja, cabrito o cabra 1 libra de carne o su valor; y, de cada res vacuna, 5 libras.

50 González Arce, 2003, p. 294; 1997, pp. 233-234. AMS, Diversos, 17, fol. 43r-v. Derechos muy similares se comprenden dentro del almojarifazgo de Morón (González Arce, 2014d, p. 257).

de arada (buey, vaca) de los vecinos, muertos y luego cortados para vender, darían igualmente alcabala. Los carniceros que tajasen alguna vaca y mandasen fuera parte de ella, la mitad o un cuarto, abonarían toda la alcabala en el lugar del sacrificio; lo mismo que si introducían alguna carne ya cortada, en cuyo caso la satisfarían por la cantidad de que se tratase. Siempre haciéndolo saber al almojarife. Ninguno podía vender carne a ojo.

Según el arancel de almojarifazgo redactado por los Reyes Católicos, arriba citado, la alcabala de las carnicerías quedó prácticamente igual a la vista para 1361, salvo los derechos del ciervo macho que bajaron a 1 libra, el corzo desaparece, y la cierva, corza y gamo quedaron en la mitad, 0,5 libras⁵¹.

Cuando esta alcabala no se cobraba aparte y por sí misma en alguno de los pueblos, algo de lo que ha quedado constancia, quedó subsumida dentro del almojarifazgo de cada lugar. Donde vendría a ser una de las exacciones más notables del mismo. Tal y como podremos comprobar más abajo en el caso del almojarifazgo de Alcalá del Río, y como evidencia, por ejemplo, que en 1504 no se arrendase el almojarifazgo de Triana (ver Apéndice I), pues fue encabezado por los que estaban a cargo de la carnicería del lugar.

3.2.4. *Alcabala de la fruta*

Este título no aparece desarrollado en el arancel de los pueblos de Sevilla de 1341, pero sí en el de 1361, como en otros casos⁵². Los regatones que vendiesen por peso o medida la fruta verde (lo que no eran frutos secos) debían entregar por

51 González Arce, en prensa. Esas mismas tasas de 1492 son las recogidas para las carnicerías de Triana, dentro del almojarifazgo de ese barrio, en las Ordenanzas de Sevilla de 1527 (Ordenanzas de Sevilla, 1632, fol. 55r). Aparte de estos derechos correspondientes a los almojarifazgos de los pueblos de Sevilla, pertenecientes al concejo de Sevilla, como sabemos, también algunos de los consistorios de esos pueblos percibieron rentas sobre las carnicerías; puede que no se tratase de esta alcabala de la carne, sino tasas por el alquiler o usufructo de las instalaciones donde se cortaba y vendía la carne. De este modo, en los propios del concejo de Lebrija de 1439 esta *renta de las carnicerías*, no de la carne, sumó 1.481 mrs. La otra renta de los propios locales fue el tablero del juego, que en 1437 rentó nada menos que 14.600 mrs., y en 1438, 10.320 (AMS, PM 1439, nº 6).

52 AMS, Diversos 17, fols. 46v-47, 64r-v. Entre las rentas menudas del almojarifazgo mayor de Sevilla, o real, se comprendieron algunas que gravaron la compraventa de fruta, como la cinquena de la fruta, y otras que lo hicieron con su importación (González Arce, 2014d, pp. 79-80, 88-89). En Toledo existió una correduría de la fruta verde, sobre la importación mayorista, y un derecho de la alcañá de la fruta, como punto monopolístico de venta (González Arce 2014c, pp. 139, 162, 165).

alcabala 5 meajas de cada maravedí. Todos estaban sujetos a su pago, también los vecinos. Solo estaban exentas las granadas, duraznos, priscos y limas. Si alguien arrendase huerta o frutales a cambio de dinero, no debía correr con la alcabala el arrendatario; pero si esta fruta era vendida por menudo o *a pulgar* sí se tenía que abonar. Mientras que las regateras que comprasen la fruta de las huertas arrendadas, y no el arrendatario, tenían que dar las antedichas 5 meajas de cada maravedí.

3.2.5. Otras alcabalas

El título de la salvajina del almojarifazgo de los pueblos de Sevilla de 1341 y 1361 debió corresponder a una especie de alcabala sobre pieles y cueros, tanto de animales salvajes como domésticos. Todos los forasteros que vendieren algunos de los géneros recogidos en él debían abonarla. Si tras meter la mercancía luego era reexportada, se debía dar además del derecho de venta la mitad de esa alcabala⁵³.

Por su parte, el título de la ropa vieja, el último desarrollado en este arancel de 1341, hace referencia a tasas sobre el alquiler de bienes, no sobre su compraventa⁵⁴:

Tabla 2: Derechos de alquiler de las cosas de la ropa vieja

Género	Tasa
Azada, en cualquier tiempo	1 dinero
Azadón	1 dinero
Palanca	1 dinero
Cuchar y plana	1 dinero

53 González Arce, 2003, pp. 296-297; 1997, p. 234-235. AMS, Diversos, 17, fols. 44v-45r. Para una edición de los padrones de 1341 y 1361, en lo relativo a la salvajina, González Arce, 2016, p. 81. El almojarifazgo de la salvajina de las rentas menudas del almojarifazgo mayor (real), fue, como en los pueblos, una alcabala abonada por su compraventa por parte de los no vecinos. En cambio, el almojarifazgo de aves y caza, asimismo de dichas rentas menudas, parece que consistió en un gravamen sobre la importación de tales géneros (González Arce, 2016, pp. 80-81). En Toledo también existió un portazgo de la caza que entraba por sus puertas (González Arce 2014c, pp. 162-163).

54 González Arce, 2003, pp. 297-298. En Toledo hubo una correduría de la ropa vieja (González Arce 2014c, pp. 138-139).

Género	Tasa
Sierra de serrar	1 dinero
Azuela y escoplo	1 dinero
Alf	1 dinero
Segurón de hacha	1 dinero
Un par de tapiales con sus aparejos	5 dineros
Serón acemilar	1 dinero
Serón asnal	4 meajas
Barcina acemilar	1 dineros y 3 meajas
Barcina asnal	2 dineros
Saco	3 meajas
Capa oscura para duelo	3 meajas
Arroba para medir vino todo el día	3 dineros
Calabozo para hacer leña	1 dinero
Hoz de podar viñas	2 dineros
Hoz para segar pan	1 dinero
Hocino para segar hierba	2 meajas
Par de cestos barcales	2 dineros
Par de cestos acemilares	1 dinero
Canasta para la ofrenda	3 meajas
Escobajo para lavar tinajas	3 meajas
Pisón para tapiar	(en blanco)
Escoda	1 dinero
Zaranda	3 meajas
Caldera para pegar tinajas, cada día y por tinaja	1 dinero
Taladro y barrena para barrenar tinajas, por tinaja	1 dinero
Taladros para carretas, cada día	1 dinero
Barrena, cada día	3 meajas
Rastro para paja, cada día	3 meajas
Odre para aceite	2 dineros
Odre para mosto	2 dineros
Odre para vino	1 dinero

Fuente: González Arce, 2003, pp. 297-298

3.2.6. *Pescado fresco y salado*

Según el arancel del almotacenazgo de 1279, le correspondían al almotacén de cada millar de sardinas, por parte del comprador, 2 burgaleses, y de cada arroba de atún, 8 dineros, siempre que dicho comprador no fuese vecino del lugar. En las ordenanzas de 1290, mandadas a Murcia, estas tasas sobre el pescado salado pertenecían ahora a los alcaldes mayores, y la del atún pasó a ser de 16 sueldos por pieza⁵⁵.

En el arancel del almojarifazgo de los pueblos de Sevilla relativo al año 1341 no se desarrolló el título correspondiente al pescado fresco y salado, pero sí se hizo en el de 1361⁵⁶: todos aquéllos y aquéllas que lo llevasen para vender, los que no fuesen vecinos, debían abonar por carga 2 mrs. y 2 dineros, del fresco; del salado, veintena (5%), como el pescado fresco en las rentas menudas del almojarifazgo mayor; por la arroba de ballena, 4 dineros por su peso, más veintena; arroba del atún, 4 sueldos, más veintena. De los restantes pescados, vendidos al por menor, veintena al almojarife o al arrendatario de la renta si se hallaba desagregada del mismo, antes de ser descargados. Los compradores (es de suponer que mayoristas, para vender a regatería), del fresco y salado, debían satisfacer de cada carga menor 2 mrs. y 2 dineros, y de la mayor 4 mrs. y 4 dineros; de las sardinas, lo mismo. El que se sacase por las regateras para vender fuera, veintena por las sardinas y cuarentena por el restante pescado salado.

55 En 1274 en una reunión concejil fue regulada la manera de vigilar los ríos y aguas de las sierras, donde había truchas; cuya pesca fue prohibida entre el día de S. Miguel y Pascua de Resurrección. Fueron encargados de esta guarda los montaraces de Constantina y el alcaide de Aracena (González Arce, 2003, pp. 168, 174, 205; 1997, pp. 235-236). En Toledo, junto con las alcabalas de la carnicería arriba vistas, se incluía un derecho sobre el pescado de río del realengo de la jurisdicción de la ciudad: 8 mrs. por libra de peces y anguilas, para ser luego de 1 dinero por maravedí (González Arce 2014c, pp. 160-161). Mientras que, en Córdoba, la veintena (alcabala) del pescado era, como indica su nombre, una tasa del 5% sobre su compraventa, que se mantuvo dentro del almojarifazgo real o castellano (González Arce, 2014e, p. 188). Como con la fruta, entre las rentas menudas del almojarifazgo mayor, o real, de Sevilla se comprendía el almojarifazgo del pescado fresco, una alcabala del 5% sobre el consumo. Sin embargo, los derechos del pescado salado incluidos entre dichas rentas menudas no eran alcabalas o veintenas sobre su compraventa, a pesar de llamarse *alcabala del pescado salado*, sino cánones específicos sobre la importación mayorista de este género, no suficientemente gravado en el arancel general de almojarifazgo comercial o aduanero (González Arce, 2016, pp. 76-77).

56 AMS, Diversos, 17, fols. 45r-v, 62v.

En la reforma del arancel del almojarifazgo de 1492, arriba mencionada y que a continuación se analiza, el derecho del pescado quedó simplificado, y reducido, tanto para el fresco como para el salado, a la veintena (tasa del 5%). Afectaba a la primera venta del llevado a vender por forasteros y al capturado en las villas (de río, por tanto)⁵⁷.

3.2.7. *Almojarifazgo o veintena*

Como he dicho más arriba, el portazgo de los pueblos de Sevilla —excepto el de los ganados, visto anteriormente, que era más bien una alcabala—, era demandado por las mercancías introducidas para vender en cada localidad, o desde allí exportadas, según tarifas fijas por género o carga de bienes. Mientras que el almojarifazgo afectaba a la compraventa genérica de productos, algunos de ellos gravados con las alcabalas específicas también vistas, y solía consistir en un porcentaje de estas transacciones. Así, en el arancel de portazgo toledano del siglo XIII se contiene una disposición que establece que los mercaderes que comprasen género de tendería para vender (lana, añil, grana, ajenjo, pimienta, aceite...), abonarían 5 sueldos por arroba. Los compradores de bureles segovianos o paños de color darían por pieza 6 dineros; si los importaban mercaderes para venderlos en sus tiendas, 3 dineros/pieza. Los que comprasen lienzos para vender, 6 dineros y 1 meaja por 100 varas⁵⁸.

En el padrón del almojarifazgo de los pueblos de Sevilla de 1341 no se hace referencia a esta tasa por la venta de géneros, que solía consistir en la veintena (5%) de su precio, pero sí en el de 1361⁵⁹: la exacción afectaba únicamente a los no vecinos del lugar o de la ciudad de Sevilla, y se debía abonar por la compraventa y la entrada y salida de las mercancías. La arroba

57 González Arce, en prensa.

58 González Arce, 2003, p. 220. Estas alcabalas viejas sobre las compraventas, generalmente en forma de veintena o tasa del 5%, de herencia musulmana y anteriores a la alcabala general de tiempos de Alfonso XI, a veces denominadas simplemente como *almojarifazgo*, como sabemos, fueron muy frecuentes en las tierras del reino de Sevilla, como Arcos y Morón, así como en Jerez. En esta última ciudad, estas veintenas o alcabalas viejas sobre la venta de carne, pescado, fruta, caza, esparto y labores de barro, que al principio pertenecían al almojarifazgo real local, luego se fusionaron con las alcabalas generales cuando en el reinado de los Reyes Católicos el almojarifazgo jerezano quedó integrado en el de Sevilla (González Arce, 2014d, pp. 253-254, 258-259; 2014a, pp. 224-225; Ladero Quesada, 1989, p. 325).

59 AMS, Diversos, 17, fols. 45v-47v, 62v-64r.

de cera estaba gravada con 4 mrs. de entrada y 2 de salida. El lino y la lana y otras cosas vendidas a peso o fuera de peso, con la veintena (5%); de entrada y salida, con cuarentena (2,5%), salvo lo que fuere de crianza y labranza de los vecinos, es de suponer que llevado por no vecinos, pues, como hemos visto, los lugareños estaban totalmente exentos. Los cristianos, judíos o moros debían abonar veintena de los derechos pertenecientes al almojarifazgo, así de barro como de madera labrada, como de las otras cosas de buhonería, alcaicería, herrería o espartería. Los que llevasen a vender lienzos, sayales, lino, lana, quesos, corambre u otras cosas pertenecientes al almojarifazgo, debían correr con los derechos acostumbrados, asimismo de la bellota, nueces, castañas, almendras, piñones, avellanas y otras frutas secas, y de las cebollas que pasasen después de S. Juan. En cuanto a los conejos, se pagaría por ellos veintena, uno de cada veinte, tanto por la carne como por el cuero; lo mismo que de las pájaras, como de las restantes aves, excepto las palomas, zorzales y tórtolas que eran francos. Por lo que respecta a las cargas de bellota llevadas a vender, 4 dineros. La collera que portase hombre o mujer, veintena. De la carga de castañas, 4 dineros. Los que metiesen por mar, río o tierra madera labrada, tablas, puertas, escudillas, cucharas, morteros y sus manos, dornillos, tajadores, griales, altabaques u otras labores hechas con azuela, sierra o torno, pagarían, igualmente, veintena.

Los que tuviesen cartas de franqueza que les eximiesen de dar el almojarifazgo, tanto reales como del concejo de Sevilla, y llevasen mercancías a vender o iban a comprarlas, debían antes mostrar tales documentos a los almojarifes. En los lugares donde hubiese mercaderes (mayoristas), estaban exonerados por todo el género que comprasen y vendiesen los días de mercado, en el propio mercado; pero si lo hacían fuera, debían abonar los derechos correspondientes.

Hacia 1489 los Reyes Católicos iniciaron un proceso de reordenación de la fiscalidad comercial andaluza, para corregir, reducir o eliminar los abusos cometidos en tierras de señorío, pero también en los concejos de realengo, tanto por los propios nobles titulares, como por los consistorios y los arrendatarios y recaudadores, en rentas como el almojarifazgo aduanero, el exigido sobre las compraventas, y el portazgo. Muchas de ellas usurpadas a la corona por los señores en sus predios, otras exigidas sin contar con privilegios reales para ello y las restantes cobradas en términos excesivos muy por encima de lo recogido

en los preceptivos aranceles, con padrones sin verificar o, incluso, sin contar con ellos. Esta reestructuración afectó especialmente al almojarifazgo de los pueblos de Sevilla, cuyos derechos de portazgo, almojarifazgo, roda y pontaje fueron denunciados por mercaderes, recueros y transeúntes como abusivos. Lo que motivó varias pesquisas e investigaciones encargadas por los monarcas a ciertos comisionados regios, como en otras muchas partes del adelantamiento de Andalucía, que en el presente caso culminaron en 1492 con la redacción de nuevos aranceles de portazgo, roda y almojarifazgo, como sabemos.

Así, en 1491 los soberanos mandaron a Juan Díaz de Berlanga a realizar una pesquisa de 30 días sobre los lugares de la tierra de la ciudad de Sevilla. Lo que dio lugar a que en marzo de 1492 se redactara el antedicho nuevo padrón de almojarifazgo, y otros de portazgo y roda, sobre los que luego volveré. El primero se debía aplicar en los siguientes concejos de su tierra: Aznalcázar, El Pedroso, Manzanilla, Hinojos, Huévar (del Aljarafe), Coria (del Río), La Puebla de Coria (Puebla del Río), Gerena, Santa Olalla (del Cala), Alcalá del Río, La Rinconada, Guillena, Escacena (del Campo), Castilleja (del Campo), Aznalcóllar, Pilas, Sanlúcar (La Mayor), Salteras, Villanueva del Camino (Villanueva del Río), Constantina, Cazalla (de la Sierra), Cortegana, Utrera, Lebrija, Zufre, Cumbres Mayores o de Encima, Fregenal (de la Sierra), El Bodonal, Aracena, Alanís, Aroche, Cala, Encinasola, Paterna (del Campo), La Higuera (Higuera de la Sierra) y la Puebla de los Infantes.

Como me he ocupado de su edición en otra parte, en comparación a otros aranceles de otras localidades, aquí únicamente expondré los aspectos más relevantes en relación a las tasas en este concepto vigentes hasta entonces más arriba recogidas⁶⁰:

El tipo general seguía siendo del 5%, como era tradicional en los pueblos sevillanos y otras partes. Veintena que afectaba a la primera venta del género de todo lo llevado a vender, pero no a las posteriores, que estaban exentas. También estaban exonerados los vecinos de Sevilla capital. Luego se recogen los derechos del pescado, la alcabala de las bestias y otras, así como las tasas de pesos y medidas... vistos más arriba.

60 González Arce, en prensa. Este arancel está recogido en las Ordenanzas de la ciudad de 1527 (Ordenanzas de Sevilla, 1632, fols. 55v-56v).

3.3. Derechos sobre el tráfico de mercancías: portazgo y roda

Disponemos de un padrón temprano de portazgo para la capital, o arancel sobre el tráfico de mercancías, que, no obstante, no nos será de mucha utilidad. Los motivos son que en origen fue dado a Toledo, en una fecha muy anterior a la conquista de Sevilla, por lo que fue pensado para la realidad económica de la ciudad manchega, aunque luego fuese adaptado a la sevillana para su traslado; del cual, además, desconocemos la fecha, que todo apunta habría tenido lugar durante el reinado de Alfonso X. Asimismo, este arancel más que de un simple portazgo, lo es de una renta más compleja, de un régimen de tesorería conjunto, como el propio almojarifazgo. Como se dice en su título: *padrón de los fueros del almoxerifazgo porque toman los portazgos en Toledo e en Seuilla*⁶¹.

Como es sabido, la ciudad manchega sirvió de modelo a la hora de organizar la repoblación y estructura jurídica de Sevilla tras su conquista. En ella, también Alfonso VI y sus sucesores se reservaron para el erario regio una serie de rentas antes percibidas por los gobernantes musulmanes de la localidad, en forma, como he dicho, de régimen de tesorería conjunta. Al que en un primer momento se llamó *palacio, almacén real o bodega real*, pero que luego recibió el apelativo de la principal de esas rentas reales, el portazgo, en forma de sinécdoque, al tomar el todo por la parte. Finalmente, como en los casos andaluces y murciano, a este portazgo toledano como conjunto de rentas se le pasó a llamar *almojarifazgo*, pues esta tasa aduanera se convirtió en la principal del tesoro regio de cada lugar, también en Toledo, donde el simple portazgo, como derecho de tránsito, fue donado al concejo⁶².

De este modo, el arancel del siglo XIII es mucho más complejo que uno de portazgo al uso, y se asemeja más a uno de almojarifazgo, por lo que no nos sirve de comparación con los muy simples aranceles vigentes en los pueblos de Sevilla, que serían similares a otros de otras localidades andaluzas de los que conservamos sus textos del siglo XV. Como luego veremos⁶³.

61 González Arce, 2003, pp. 119, 213.

62 González Arce, 2005, pp. 39-40; 2014c, pp. 124-126.

63 Así, el propio padrón del portazgo concejil toledano de la Puerta de la Bisagra, cuyo arancel conocido es ya de 1562, es muy simple, mucho más que el del siglo XIII; apenas contiene una treintena de epígrafes, frente a los 125 del otro; mientras que los restantes portazgos del almojarifazgo concejil

A pesar de ello, se pueden extraer de dicho padrón de portazgo/almojarifazgo, de Toledo/Sevilla, algunas claves que nos van a permitir sacar enseñanzas útiles para el portazgo y almojarifazgo de los pueblos de Sevilla⁶⁴.

El texto consta de dos partes en materia de gravámenes sobre el tráfico mercantil.

En primer lugar, una relativa al intercambio terrestre con reinos musulmanes peninsulares. Era un arancel mixto, con tarifas fijas para la entrada o salida de mercancías, según cargas (solían ser de 2 sueldos/carga), peso (0,25-2 dineros/libra; 1-6 dineros/arroba), unidades de producto (2-6 dineros de cada 100; más para los cueros, hasta 6 por unidad) o *ad valorem*, esto es, de un tanto por ciento de su precio de venta; que generalmente estaba fijado en 2 dineros por maravedí (si bien algún artículo, como el atún, subió a 1 dinero/sueldo, o los paños y sedas moriscos a 7,5 dineros/mr.). Como cada maravedí tenía 8 sueldos, y, como es sabido, según el sistema monetario carolingio vigente en casi toda la Europa cristiana, cada sueldo contaba con 12 dineros, esto da como resultado un canon de poco más del 2% (2,08), que se aplicaría a este tráfico terrestre con los reinos de taifas⁶⁵. Todo lo que entraba en las ciudades

toledano, el de las otras puertas (Alcántara y S. Martín), de finales del siglo XV o del XVI, no llegan a los 20. Curiosamente, el percibido en los pueblos toledanos, pertenecientes a la jurisdicción de la capital, como en Sevilla, es mucho más extenso. Se trata del de los puertos de Milagro y Marches, con una sesentena de epígrafes. También redujo su valor y se simplificó el almojarifazgo real de la ciudad manchega, al quedar reducido a una tasa aduanera, tras perder el derecho sobre el peso real. En el siglo XV pagaban todos los productos por igual, tanto el oro como los ajos, en función del volumen de género importado o exportado: 3mrs. y 2 dineros por carga mayor (mular), y 16 dineros por la menor (asnal). Como se exigía sobre los bultos trasportados en tránsito por la ciudad, no era preciso mostrar el contenido de las cargas, sino que éstas pasaban por la aduana cerradas. En algo muy parecido veremos que debió consistir el portazgo de los pueblos de Sevilla (González Arce, 2013, pp. 101-105; 2014c, pp. 129-133, 152-154).

64 González Arce, 2003, pp. 213-220; 1997, pp. 245-251; 2005, pp. 41-42, 58-65.

65 Mientras que el almojarifazgo aduanero, que gravaba la entrada por mar de géneros desde reinos extranjeros, tenía por entonces, y ya en adelante, un tipo general del 10%; uno reducido del 5% para los súbditos castellanos y los de naciones aliadas de Castilla, como Génova o Cataluña; y, del 2,5% para las exportaciones desde el reino de Sevilla, si bien estaba exenta la mercancía de retorno adquirida con las ganancias obtenidas con las importaciones. Estas tarifas se mantenían a comienzos del siglo XIV, según un ordenamiento dado por Alfonso XI a la ciudad. En el que fijó el arancel para las importaciones en la veintena (5%) y para las exportaciones en la cuarentena (2,5%). En este caso parece que los vecinos ya no estaban exentos, pues se alude expresamente a que los que pagasen veintena tendrían francas las mercancías de retorno, como los forasteros. En cuanto a los intercambios con Granada, resultaron gravados con el diezmo, tanto para los vecinos como para los restantes, de lo allí llevado y de lo desde

abonaba estas tasas, aunque no se vendiese, en cuyo caso se debía apreciar según el precio al que estaban esos artículos en la localidad. Esta posibilidad de que los bienes comerciales recogidos en el portazgo tributasen de tres formas distintas, según grandes volúmenes de mercancías (por cargas), por pequeñas cantidades (por unidades, libras o arrobas) o en función de su precio de venta, se hacía para que estas contribuciones fiscales se adaptasen a cada circunstancia, en cada caso, y así no perjudicar al trato mercantil. Cuando se trataba de grandes tráficos cuyos derechos aduaneros eran calculados de forma global, sin necesidad de inspeccionar cada carga de producto ni de pesar o medir su contenido; algo que sí interesaba a los tratantes cuando era poca la cantidad de género con la que traficaban. Por el contrario, en el comercio marítimo solían ser muy importantes los volúmenes con los que se traficaba, de modo que los aranceles porcentuales eran los que resultaban más adecuados. Lo que no significa que en los padrones de almojarifazgo no los hubiese también fijos, según pesos, medidas o unidades de carga.

En cuanto a la segunda parte del arancel, la relativa a los intercambios con los reinos cristianos peninsulares, son muchos más variados los supuestos y mucho menores las tasas, como por otra parte parece lógico a priori. Incluso varió la moneda a aplicar a los mismos, que serían los pepiones segovianos. Así, por ejemplo, las importaciones de paños sólo se gravaron con 1,5 mrs. la carga (de 12 piezas de douai, gantes, ypres, inglés y ras; por las frisas, 14 por carga; brujas y ensay, 16; *valencinas* o valenciennes, 20; barraganes, 24; segovianos, 8); los fustanes, con 0,75 mrs. bala (con 40 unidades); los lienzos de allende sierra, con medio diezmo; lo mismo que si se introducían menos de 500 varas; por más de 500, 13 dineros y 1 meaja por cada 100. El resto de los paños de allende sierra, también medio diezmo. Como de los bureles de aqueude sierra, mientras que los viados abonarían 1 ochava por carga. Todas las cargas llevadas desde la localidad a tierras de moros, de cualquier mercancía, abonarían 0,5 la mayor, y 0,25 la menor⁶⁶.

Según las ordenanzas de Sevilla del siglo XIII, los mercaderes vecinos, cuando introducían artículos en la ciudad, tanto por tierra como por mar,

allí traído; excepto del aceite, del que ya se había abonado diezmo real (González Arce, 2016, pp. 71-73; 2017, pp. 38, 253; sobre las exenciones de Sevilla y otras plazas, González Arce, 2018, p. 49; sobre el diezmo del aceite, González Arce, 2012).

66 González Arce, 2003, pp. 216-219.

debían acudir con ellos a la aduana o a la alhóndiga del rey, para prestar testimonio de que eran de su propiedad mediante juramento; luego podían llevarlos donde estimasen. Por su compraventa estaban exentos de dar portazgo al almojarifazgo —por entonces, aunque ya estaban comprendidos en el almojarifazgo como conjunto de rentas, a los gravámenes reales sobre el gran tráfico de mercancías se les seguía denominando como *portazgo*; si bien pronto fueron conocidos como *almojarifazgo*, y el portazgo quedó para las exacciones concejiles sobre el tráfico local—. Asimismo, las cosechas locales estaban exoneradas, excepto los higos y el aceite (del Aljarafe) que pagaban diezmo (real) al almojarifazgo, y no eclesiástico a la iglesia⁶⁷.

El único padrón de portazgo para los pueblos de Sevilla que nos ha llegado es del año 1361, y se contiene entre el arancel del almojarifazgo de ese año, que vengo analizando en estas páginas, en sus títulos 245-247, los últimos artículos de dicho arancel⁶⁸. Como hemos visto más arriba, en 1492 se renovó por los Reyes Católicos el padrón de almojarifazgo, y se remitieron asimismo otros de portazgo y roda, de los que se acusó recibo por el concejo, y de los que no nos ha llegado el de portazgo. Del que también se habla en las Ordenanzas de la ciudad de 1527, como luego diré. En concreto, el portazgo, según el arancel de 1361, como exacción sobre el tráfico comercial, se debía satisfacer solamente en algunos lugares, en especial en Cazalla, Alanís y Constantina, por todos los que pasaren por los caminos, en los sitios donde era acostumbrado pagarlo, excepto los vecinos de Sevilla o de las poblaciones de la sierra de Constantina con Villanueva del Camino (Villanueva del Río), que eran francos, tanto de los géneros de su crianza como de los restantes.

67 González Arce, 2003, p. 231. Aparte del almojarifazgo real, los vecinos intramuros de la ciudad de Sevilla también estaban exentos del pago del almojarifazgo concejil en lo relativo a los derechos de tránsito de mercancías por los pueblos de la tierra, tales como roda, barcaje, almojarifazgo y otros, *en los lugares de Sevilla de las cosas que leuren o troxieren, también de bestias alquiladas como en las suyas, asy de las que fueren de su labrança e de su criança, como de otras cosas algunas que leuren o troxieren para proueymiento e mantenimiento de la çibdat*, desde la conquista hasta el siglo XVI (Collantes de Terán, 2013, p. 305).

68 AMS, Diversos 17, fols. 48r-v.

Tabla 3: Arancel de portazgo de los pueblos de Sevilla (1361)

Mercancía	Tasa
Carga mayor castellana de pescado, aceite, miel, grana, comino, buhonería, pez, sayales, lino, sal de compás, higos secos, nueces, bellotas, arroz, cucharas, artesas, calzas o cáñamo	3 mrs.
Carga menor	1,5 dineros
Carga mayor de paños de colores, lienzos, corambres, conejos, cera, pimienta, cosas de buhonería (sic) o de alcaicería, azogue, vinagre, ajos, calderas o grana	6 mrs.
Carga menor	3 mrs.
Yeguas en cabestro, por cabeza	6 mrs.
Moro aherrojado, grande o pequeño	6 mrs.
Carga mayor (como no se especifica género alguno, se ha de entender que sería de mercancías no contenidas en el arancel)	20 sueldos
Carga menor	10 sueldos
Carga mayor baladí (artículos de poco valor o de la tierra)	10 sueldos
Carga menor	5 sueldos
Cuero vacuno mayor	7 sueldos
De oveja, la mitad	3 dineros, 1 sueldo y 1 meaja
Carga mayor de pellejos carnerunos	3 mrs.
Carga menor, la mitad	1 mr. y 5 dineros
Carga mayor de badanas curtidas	6 mrs.
Carga menor	3 mrs.
Cuero vacuno curtido	2 mrs.
Vaca, buey, novillo u otra res vacuna de más de un año, por cabeza	7,5 dineros
Carnero, oveja, cabra, puerco, puerca, por cabeza	2 dineros
Carga mayor de herraduras o clavos	6 mrs.
Carga menor	3 mrs.
Carga mayor de rejas	6 mrs.
Carga menor	3 mrs.
Carga mayor de bayón y casca	10 sueldos
Carga menor	5 sueldos
Carga mayor de harina	1 mr. y 6 dineros
Carga menor	8,5 dineros

Fuente: AMS, Diversos 17, fols. 48r-v

Como se apreciaba en el anterior arancel, además de por las mercancías, se debía abonar un portazgo por la introducción de ganados; puede que para su venta o por su simple tránsito. Sería, por tanto, un derecho similar al arriba visto *portazgo de los ganados*, pero diferente a éste que en realidad era una alcabala de venta, como hemos visto. Este portazgo de tránsito, y no el portazgo/alcabala de los ganados, sería el demandado en villas como Fregenal de la Sierra, por donde discurrían las rutas trashumantes mesteñas y, por ello, era una fuente muy importante de ingresos para los propios sevillanos, dentro de los almojarifazgos de sus pueblos. Hacia 1488 el concejo de la Mesta intentó que los almojarifes frexnenses no cobrasen derechos sobre las ovejas que por allí transitasen; lo que motivó la queja de dicha villa ante el concejo hispalense. Esta disputa llevó a la intervención de los Reyes Católicos, que comisionaron a Francisco Ortiz para que obtuviese información al respecto. Proceso en el que Sevilla alegó que desde la conquista a los musulmanes ella poseía el portazgo y el almojarifazgo de los ganados de su tierra, en especial los que pasaban por las villas de Fregenal, Cortegana y Cumbres Mayores⁶⁹. Lo mismo ocurrió en la cercana Cortegana, donde en noviembre de 1487 su concejo se dirigió al de Sevilla para exponerle que Tomás Domínguez, vecino de la villa y arrendatario del almojarifazgo local durante el ejercicio anterior, que finalizó en junio de ese año, había sido demandado por la Mesta ante el Consejo Real, a causa de que cobraba 400 mrs. por cada millar de ovejas que pasaban por el lugar, en forma de portazgo, por tanto. Cuando, era tradicional que así se hiciese, y así se contemplaba en las leyes por las cuales el mayordomo hispalense arrendaba este tipo de rentas, almojarifazgo y portazgo, pertenecientes a la ciudad de Sevilla⁷⁰. En el caso de El Bodonal, su consistorio expuso en diciembre al sevillano que un notario real había acudido a la localidad a notificarles una carta de emplazamiento del rey, a petición de la Mesta, por razón al portazgo del lugar y el paso de *ovejas sorianas*. De forma que el notario había emplazado al mayordomo de tal población del año 1486, Álvaro García, que debía acudir a explicar en qué se apoyaba su derecho a exigir tributos sobre el paso de dicho ganado. Pero, como el concejo local sacaba poco rédito de dicha exacción, acordó no presentarse a tal emplazamiento hasta hacerlo saber al ayuntamiento sevillano, dado que sería mayor el gasto en el proceso que el provecho que se

69 Borrero Fernández, 1978, p. 158.

70 AMS, AC 1487, fol. 100r.

podría obtener si se ganaba el mismo. Como resultado de lo cual el mayordomo fue declarado en rebeldía y condenado en costas. Mientras que el tránsito de los animales, cuando iban camino de otros términos a pastar, solamente era causa de inconvenientes, pues dañaban las viñas locales⁷¹.

Finalmente, en 1493, el concejo de Sevilla mandó al mayordomo de 1492 que no demandase a Fernando Gómez, arrendatario del almojarifazgo de las Cumbres Mayores de ese año, 3.870 mrs. que le ordenaron devolver a ciertos sorianos que los habían pagado por el pasaje de algunos ganados cabañiles por dicha villa, pues así lo habían dispuesto los soberanos⁷². Todas estas actuaciones se han de entender en el contexto de represión por parte de los Reyes Católicos de los abusos en materia fiscal, cometidos por concejos y señores en Andalucía sobre el tránsito de mercancías por sus términos y jurisdicciones que estamos viendo a lo largo de este trabajo.

Otro ejemplo de cómo era cobrado un portazgo abusivo en la sierra norte lo encontramos en 1502, en este caso entre vecinos de los propios pueblos de la tierra de Sevilla. Año en el que el concejo de Zufre se dirigió al sevillano para informarle de que en la villa contaban con muchas huertas de naranjas y lino, de las que vivían sus vecinos, así como cereal, que llevaban a vender al maestrazgo de Santiago. Para lo cual debían pasar por el lugar de Cala, donde de poco tiempo atrás los arrendatarios del almojarifazgo y portazgo locales les exigían dicho portazgo. Cuando tradicionalmente solamente se

71 AMS, AC 1488, fol.6r-v.

72 AMS, PM 1491, nº 54. Ya en 1434 los fieles ejecutores de Sevilla se habían dirigido a los alcaldes de Fregenal, Cumbres Mayores y Menores y Cortegana, así como a los arrendatarios del almojarifazgo y portazgo de la ciudad, para informarles de que ante ellos había comparecido Velasco Martínez, pastor vecino de El Espinar, en su nombre y en el del concejo de la Mesta, para querellarse de que los otros pastores mesteños pagaban cuando entraban en los términos de la ciudad, al Campo de Andévalo, derechos de almojarifazgo y portazgo a las rentas de propios sevillanos; y que cuando salían de dicho campo para volver por donde habían entrado les volvían a demandar dichas exacciones, lo cual constituía un agravio. De manera que solicitó remedio a los antedichos oficiales sevillanos. Que enviaron su carta de mandado en la que disponían que, si los antedichos pastores pagaban a la entrada, a la salida por cualquiera de las villas de la tierra no se les exigiese nada. Pero si saliesen por término de Gibralfón o de otro señorío alguno, para luego volver a entrar en el Campo de Andévalo, tenían que correr de nuevo con los gravámenes al abandonar el mismo (Archivo Histórico Nacional [AHN], Diversos-Mesta, 191, nº 10). En Toledo se llevaban tasas similares. En 1521 se dictó la ejecutoria de un pleito relativo a la renta de dos ovejas al millar de los almojarifazgos de Cifuentes y de los ganados que pasan por el puente de Montalbán, más la asadura del ganado que quedaba en Toledo (Real Chancillería de Valladolid, Ejecutorias, caja 351, 29).

pagaba en dicho sitio una blanca por carga que entrase en dicho maestrazgo, pero ahora les pedían tres mrs. por cada una, e incluso más, pues cada arrendatario demandaba lo que le placía y como quería. Ello a pesar de que habían reclamado al concejo del lugar que no se les exigiese dicho portazgo, pues jamás lo habían abonado, salvo la citada blanca. Pero no fueron atendidos, a pesar de haberle mostrado el mandamiento real de los Reyes Católicos y el del concejo hispalense, en los que se disponía que donde se hubiesen incrementado los portazgos nuevamente que no se cobrasen. El consistorio de la capital encargó estudiar el arancel de portazgo y que se le informase al respecto para actuar con arreglo a derecho⁷³.

En cuanto a la roda, fue una especie de portazgo simplificado, a exigir en los caminos de El Pedroso, Castil de las Guardas (Castillo de las Guardas) y Castilblanco (Castilblanco de los Arroyos). Como veremos para Castilblanco, se demandaba solamente por tránsito de bestias de carga, con o sin mercancías, por las propias bestias cuando eran mercancías o por el ganado. En las susodichas Ordenanzas de 1527 se dice que tanto el padrón del portazgo concejil, como este de la roda y otro de la aduana de Aroche —tabla en la que el concejo hispalense percibía aranceles de las mercancías que salían de Castilla a Portugal, o viceversa, por dicha villa— estaban contenidos en el cuaderno que regulaba el arrendamiento de los propios municipales. En el cual también se recogía el arancel antiguo por el que se cobraban los derechos del peso de las mercancías, redactado por el concejo en 1479. A pesar de no haber localizado este valioso cuaderno de arrendamiento de los propios, que ignoro si se ha conservado, sí nos ha llegado una copia del arancel de roda dado por los Reyes Católicos en 1492 para los tres pueblos arriba referidos: solamente se podría cobrar por roda 2 mrs. por carga de cualquier mercancía; 1 si fuese vacía; 1 mr. por las cargas menores; y, 1 blanca por las bestias vacías. Al que pagase esta roda una vez en uno de dichos lugares, no debía serle exigida en otro, siempre que mostrase el albalá de haber satisfecho la exacción; salvo si llevase otras cargas nuevas. Los habitantes de las poblaciones del reino exentas de este tipo de tributo no debían tampoco abonarlo en los lugares susodichos. Igualmente quedaban al margen el trigo y la cebada que pasasen por Sevilla y sus términos. El gravamen se debía

73 AMS, AC 1502, fol. 3r-v.

percibir en esos lugares en un radio de media legua, más allá los roderos no podían situar guardas. El arancel debía ser mostrado antes de cobrar el derecho; así como pregonado anualmente⁷⁴.

Poco antes de emitir este arancel de roda, en mayo de 1492 los Reyes Católicos confirmaron a El Pedroso un privilegio dado por el consistorio de Sevilla en 1391. Según el cual el ayuntamiento hispalense había dispuesto que el concejo de dicha villa abriese un nuevo camino llamado del Atajo, que iba desde ese lugar hasta Cazalla. De manera que los que fuesen desde esta última villa hasta las barcas que el ayuntamiento sevillano había dispuesto colocar en la boca del río Huesna (o Huéznar) —lo que luego sería Villanueva del Camino—, pasasen por la nueva vía que llevaba a El Pedroso, que así estaría mejor poblado. De este modo, desde que se abrió el camino y se situaron las barcas para cruzar el río todos los que llegaban desde Castilla por Cazalla pasaban por ese lugar. Motivo por el que se quejaban los barqueros de Cantillana, que bajaron los precios de los pasajes que solían cobrar. Y, como este otro camino contaba con gran cantidad de bodegones, la gente se iba a Cantillana por Montegil y ya no empelaban las nuevas barcas. Lo que causó problemas en El Pedroso, que había gastado mucho dinero en el nuevo camino y en un nuevo bodegón en Mulua, sito en el recorrido entre El Pedroso y estas nuevas barcas. De forma que el concejo de esta villa solicitó a Sevilla le diese este nuevo camino en propiedad, *para en que biuades como biuen los de Caçalla e Alanís*, y que mandase que pasasen por El Pedroso todos los que fuesen desde Castilla a Sevilla. De manera que los que transitasen por Montegil

74 Como a Sevilla y sus pueblos en 1492, los Reyes Católicos dotaron de un arancel de portazgo, pasaje o roda a la fortaleza de la Monclova (Fuentes de Andalucía), más bien solamente de roda, en el que simplemente se decía que la generalidad de las mercancías que por allí transitasen abonarían 2 mrs. por carga, tanto de la mayor como de la menor, 1 sólo si se trataba de media carga, asimismo mayor o menor. Otros artículos que se enumeran estaban gravados con cánones todavía inferiores. Se pueden asimilar a los tributos sobre el tránsito, como el portazgo, los exigidos por el uso de barcas, o barcajes, para cruzar el Guadalquivir y otros ríos. Como las barcas de Alcalá del Río y Villanueva del Camino, cuyo derecho iba unido a su almojarifazgo en el primer caso, y por sí mismo en el segundo, pero dentro de los almojarifazgos de los pueblos de Sevilla, y veremos consistía en 2 mrs. por persona, 3 por bestia mayor y 2 por la menor. La de S. Antón servía para pasar a las islas Mayor y Menor de dicho curso de agua por los vecinos de Sevilla, y sus derechos eran la mitad de los vistos para Alcalá (AMS, Diversos 17, fols. 48r-v; AMS, AC 1492, fols. 79r-83v. González Arce, en prensa; Ladero Quesada, 1989, pp. 328-329; Fernández, Ostos y Pardo, 1997, pp. 86-90; Ordenanzas de Sevilla, 1632, fol. 55v-56v).

también pasasen por El Pedroso, como ocurría en otros tiempos, cuando El Pedroso era rico y estaba más poblado. Igualmente, pidieron que la roda que el concejo hispalense recaudaba en Cazalla se demandase en adelante en El Pedroso. A todo lo cual accedió el ayuntamiento sevillano, que cambió la roda de Montegil y Cazalla a El Pedroso, por donde ahora debían pasar todos los que iban desde esta última a Sevilla, para pagar allí por sus bestias, ganados y cosas que llevasen; o los que transitaban desde Sevilla a Cazalla. Los que siguiesen el camino viejo, y no este otro nuevamente abierto, perderían todo lo que llevasen como descaminado, que pasaría a poder del arrendatario de la roda, aunque envasen a alguien a pagar dicha renta a El Pedroso. Por su parte, los vecinos de Sevilla mantendrían en esta nueva ruta la exención que tenían en la anterior.

Posteriormente, en 1433, algunas personas intentaron cambiar de nuevo la ruta del camino real, para que retornase a Montegil y no pasase por El Pedroso, en contra del privilegio hispalense y de sus rodas. De manera que el concejo sevillano, a petición del del Pedroso, ratificó la validez y vigencia del privilegio.

Problemas que volvieron a surgir hacia 1491, cuando se dieron los enfrentamientos entre los duques de Medina Sidonia y Cádiz, que llevaron a interrumpir la circulación por el nuevo camino y la recaudación de la roda, para cobrarla otra vez en el camino real de Montegil, en perjuicio de El Pedroso. Los nuevos arrendatarios, que eran de Constantina, percibían la renta en los palacios de la rivera de Viar, y consentían a sus convecinos de Constantina entrar en la dehesa de Montegil, que estaba comprendida en dicho arrendamiento de la roda, a talar árboles. Contra lo que nuevamente volvió a actuar el concejo hispalense, que tornó a restituir en su vigor el privilegio ganado por El Pedroso, por donde se debía circular y coger la roda. Mientras que el consistorio de esta villa debía ensanchar y reparar el camino nuevo, como lo estaba el de Montegil⁷⁵.

75 Fernández, Ostos y Pardo, 1997, pp. 193-201. En 1401 el arrendatario de la roda de los caminos de El Pedroso, el escribano público del lugar, Lope García, expuso ante el concejo que había sufrido grandes pérdidas en esta renta, a causa de los cambios habidos en la ciudad, de manera que solicitó un descuento en ella de los 1.324 mrs. que debía. Lo cual le fue concedido (AMS, PM S. XIV, 1400-01, n° 81),

3.4. Peajes, pasajes y barcajes

Una variante de los derechos sobre el tránsito de bienes y personas fueron las tasas por la prestación de servicios dentro de este mundo del transporte, o impuestas por el uso de algún medio material para el mismo. Caso de las demandadas por la utilización de barcas para cruzar los ríos, por el paso por puentes o el tránsito por caminos y vados de nueva construcción.

De todos ellos, parece ser que solamente algunas de las barcas que cruzaban los diferentes cursos de agua de la extensa región administrada por Sevilla, y comprendida entre sus pueblos, pertenecieron a los almojarifazgos de los mismos. Otras más cercanas a la urbe, como las de la puerta de Bibarragel, estuvieron incluidas entre las rentas del cuerpo de la ciudad, mientras que la del puente de las barcas de la capital también fue una renta de este tipo⁷⁶.

En el resto de las barcas igualmente se cobraron barcajes y pasajes, pero no para todas nos constan. Caso de las citadas de Cantillana. Por el contrario, sí sabemos que los derechos del barcaje de las barcas de Alcalá del Río o Villanueva del Camino, entre otras, no solamente se contuvieron en sus respectivos almojarifazgos, sino que, como podremos comprobar, eran el arbitrio más sustancioso en ellos.

En las Ordenanzas de Sevilla de comienzos del XVI se dedica un título a las barcas de la ciudad⁷⁷. En él se cita aparte de las susodichas, Alcalá del Río y Villanueva del Camino, la de S. Antón y la de Borrego, que encontramos más abajo, utilizadas para acceder a Isla Mayor e Isla Menor, en las marismas del Guadalquivir, en Coria y La Puebla del Río. Los arrendatarios de las cuales tenían que mantenerlas durante su arrendamiento estancas y bien reparadas, para entregarlas a la ciudad tras el mismo en buenas condiciones, con sus remos y aparejos, a vista de maestros expertos, como luego será dicho. El mayordomo debía tomar fianzas de los arrendatarios que respaldasen tanto el arrendamiento de la propia renta, como las posibles reparaciones y mantenimiento que requiriesen las barcas por cuenta de los arrendatarios.

Las tasas a demandar en las barcas de Alcalá y Villanueva eran por cada persona que cruzase a pie de 2 mrs.; bestia mayor (caballo, mula o

76 Ordenanzas de Sevilla, 1632, fol. 24r.

77 Ordenanzas de Sevilla, 1632, fols. 27v-28v.

acémila), cargada o vacía, junto con el propietario o recuero, 3 mrs.; bestia menor y su hombre, 2. Ello si el río transcurría por su cauce habitual (*en su madre*); pero, si iba crecido por avenidas se suspendería el servicio. Los habitantes de Sevilla y sus bestias tenían preferencia de paso, sin pagar sobretasa alguna. También estaban exentos de los barcajes antedichos, así como los de los barrios de La Cestería, Carretería y Triana, y de los lugares del Real, Almadén, Castilblanco (de los Arroyos), Castillo de las Guardas y El Cerro; gracias a la franqueza concedida por la ciudad. Exoneración de la que gozaban asimismo los vecinos y moradores de Carmona y de otras localidades a las que Sevilla hubiese concedido este privilegio. La redención alcanzaba igualmente a los hombres y mujeres que fuesen con sus bestias a coger aceituna con los sevillanos.

Los barcajes de S. Antón y Borrego eran la mitad de los antedichos, pero a ellos sí estaban sujetos los habitantes de la capital, pues eran los únicos, junto con los de la tierra, que tenían acceso a las islas a las que cruzaban. Quienes se podían igualar, o llegar a acuerdos, con los barqueros, para pagarles un tanto alzado para el paso de sus ganados, que allí llevaban a pastar; cantidad que nunca podía exceder las tasas susodichas.

3.5. Derechos sobre instalaciones inmuebles

Como veremos, en este apartado se confunden fácilmente los alquileres sobre tiendas de propiedad real (o concejil) —algunas de las cuales, para ciertas especialidades laborales eran las únicas existentes, a modo de estanco sobre esos oficios—, con el monopolio regio (concejil) a establecer puntos de compraventa de bienes y servicios, o locales para la producción de manufacturas que, cuando era quebrado en favor de los vecinos, y éstos los abrían en sus propias casas o posesiones inmuebles, en esa ocasión debían satisfacer una renta o censo al rey (o al concejo) en reconocimiento de dicho monopolio, o por haber roto en su favor el mismo; en cuyo caso ya no estamos hablando de un alquiler propiamente dicho, sino de una renta feudal de tipo monopolístico, que implicaba la posesión por parte de la monarquía (concejo) de la nuda propiedad de todos los inmuebles de la localidad con alguna actividad económica, y la cesión a los vecinos, a cambio de un gravamen o censo, de su derecho útil para su puesta en explotación. Tal y como ocurrió en Murcia con la generalidad de las tiendas

e instalaciones productivas, como molinos y hornos, y con las carnicerías de Sevilla, donadas en propiedad por Alfonso X a los carniceros, a cambio de un censo de 3,5 mrs. por tabla⁷⁸.

3.5.1. Hornos, tahonas, molinos...

Según las ordenanzas de la ciudad del siglo XIII, los vecinos podían erigir molinos en sus heredamientos libremente, a las orillas del río, siempre que no entorpeciesen el curso del agua. Los que quisiesen moler el cereal en su casa, también gozaban de libertad para hacerlo con muelas maneras o tahonas movidas por tracción animal. Lo mismo ocurría con los lagares de vino. Sin embargo, cuando las tahonas tenían como cometido vender la harina molturada, se debía abonar un derecho al rey. Mientras que, para edificar hornos de pan en las casas, se debía contar con una autorización regia. Al igual que los lagares de aceite, que se podían construir libremente en los lugares donde los hubo en tiempos musulmanes; pero, si se querían levantar nuevos, se debía contar asimismo con permiso del monarca⁷⁹.

Para los pueblos de Sevilla, eran las autoridades concejiles hispalenses las que debían otorgar esas licencias y percibir las correspondientes exacciones, que, en este caso, se incluían en los almojarifazgos concejiles de cada lugar, propiedad del cabildo hispalense, como sabemos. Si bien, como he apuntado anteriormente, hay que distinguir entre tales permisiones que se hacían sobre bienes inmuebles pertenecientes a particulares para que se dedicasen a actividades económicas, sobre los que se percibía una tasa, tributo o censo anual de poca enjundia, con destino al almojarifazgo, como ha sido dicho; frente a las instalaciones productivas cuya titularidad era del cabildo hispalense y, por cuyo arrendamiento, cobraba una sustanciosa renta o alquiler, igualmente incluida de

78 González Arce, 2014b, pp. 86-87, 103-104; 1997, pp. 211-213, 219; 2006, p. 256. En Toledo las tiendas de particulares debieron estar gravadas con un censo real, renta que se denominaría *almotecraz* o *almotaclás*, parecida pues a la *almotaclacia* de Córdoba, que ahora veremos (González Arce, 2005, p. 48; González Arce 2014c, p. 160). En la Granada nazarí, los reyes poseían el monopolio de los molinos, baños, hornos y tiendas, y nadie podía edificarlos si no era el emir; que podían ser alquilados o incluso enajenados a cambio de una renta o censo (González Arce, 2016, p. 95).

79 González Arce, 2003, p. 231; 1997, pp. 214, 219-220. En Murcia el número de hornos máximo, cuya propiedad eminente, como la de los molinos, fue cedida por Sancho IV a la iglesia, era de 26 (González Arce, 2014b, p. 104).

forma habitual en los almojarifazgos locales. En ambos casos podía tratarse del mismo tipo de inmuebles como hornos, tahonas o molinos, pero lo que cambiaba era el concepto de derecho a percibir por el concejo. En el primero de ellos, el censo o tributo sobre particulares, fue una especie renta feudal exigida a cambio de la ruptura del monopolio real, en esta ocasión concejil, sobre la erección de instalaciones productivas, arriba mencionado; que, en la ciudad de Murcia, tras su conquista, se tradujo en que el monarca retuvo la propiedad eminente de tales edificios y cedió su derecho útil a sus habitantes, a cambio de un censo, parecido a este que vemos en la tierra de Sevilla⁸⁰. En el segundo, simplemente las instalaciones pertenecientes al municipio eran arrendadas al mejor postor.

Así, ya en una fecha tan temprana como 1274, el concejo de Sevilla, reunido en la casa de Diago de Corral, entregó el horno de pan de Aznalcázar a Juan Alfonso, balletero del infante Fernando, a petición de éste, mediante carta⁸¹. Tales bienes inmuebles dedicados a la actividad productiva propiedad del consistorio hispalense debían ser mantenidos y reparados por el mismo, para que pudiesen continuar su actividad y ser arrendados. De modo que en 1374-75 el mayordomo de la ciudad destinó a la reparación de una aceña, sita asimismo en Aznalcázar, casi 2.000 mrs.⁸²

Con arreglo a ello, en el arancel del almojarifazgo de los pueblos de Sevilla de 1361 se establece que los que tuviesen los molinos que les hubiese dado el concejo, debían satisfacer el tributo al almojarife por los tercios del año, según se indicaba en las cartas de concesión al efecto redactadas por el consistorio. Si no querían abonarlo, debían *hacer* los molinos (¿repararlos o realizar su

80 González Arce, 1989b.

81 González Arce, 2003, p. 167.

82 AMS, PM 1310-76, nº 5, fol. 12r. En 1376 el almojarifazgo de Aznalcázar fue arrendado sin la aceña local, pues ésta fue arrendada por 10 años (desde 1-VII-1375) por Alfonso Fernández, criado del rey y veinticuatro de Sevilla, para adobarla de argamasa y repararla. En 1402 fue arrendado el almojarifazgo, con el alaminazgo (almotacenazgo) y la aceña, salvo la casa caída y su portillo asolado, que debían ser reparados por Sevilla y no por el arrendatario; que sí debía correr con todo lo otro que se debiere adobar (AMS, PM 1402, nº 2). Mientras que, en el arrendamiento de los propios concejiles de 1403, entre las condiciones generales se dispone que quien arrendase estas rentas debía correr con las labores necesarias en los molinos, aceñas, entradas, hornos... Para especificar acto seguido que, las barcas de Alcalá del Río, Villanueva del Camino, Coria y Capitores habían de ser arregladas a costa de los arrendatarios y dejarlas al final del arrendamiento convenientemente adobadas, y con sus remos y aparejos (AMS, PM 1403, nº 2).

mantenimiento?) para el concejo. A aquéllos a quienes el ayuntamiento había hecho merced de *parada vieja* (presas o azudes antiguos), debían asimismo *hacerla* (repararla); si no la tenían *hecha*, se les daba plazo de un año y un día para *hacerla*, de lo contrario la construcción les sería tomada por el concejo. En cuanto a los hornos, nadie podía edificarlos en sus casas, salvo los vecinos labradores, pero sólo para cocer su propio pan y el de la familia que viviese con ellos en su hogar. Los que tuviesen los hornos del concejo tenían que entregar su derecho al almojarife, sin que pudiesen sacar pan alguno de los mismos para cobrarse con parte del cocido el alquiler de su instalación de los vecinos, para lo que debía estar presente el antedicho almojarife y así éste pudiese percibir sus derechos. Los cuales se especificaban en la carta de merced o concesión de este medio de producción por parte del consistorio. Por lo que respecta a las tahonas, en el arancel del almojarifazgo de los pueblos de Sevilla de 1341 se dice que los vecinos que las hiciesen en sus casas con autorización concejil, para moler a maquila o para molturar harina para vender, por cada día y rueda de molienda debían pagar 2 sueldos y 1 meaja, desde el día que comenzaren hasta final de año; las jornadas que no moliesen tenían que entregar los hierros de la tahona al almojarife o comunicarle tal circunstancia, para el cómputo de los derechos a abonar. Todos (cristianos, moros o judíos) los que construyesen o arrendasen tahonas para moler a maquila o vender harina habían de satisfacer las tasas antedichas⁸³.

En 1404 la renta del almojarifazgo de Santa Olalla se arrendó con condición de que el arrendatario diese un horno en el que cociesen su pan todos los vecinos y moradores del pueblo; que debían proporcionarle leña y pagarle su poya, según se solía pagar al almojarifazgo. Si no diese este horno, los habitantes podrían cocer el pan en otro del lugar, sin pagar por ello multa alguna. Además, los vecinos y moradores que estuviesen recogidos en el padrón y pechasen y sirviesen a Sevilla, gozarían del privilegio que tenían de esa ciudad, en razón del almojarifazgo⁸⁴. Años más tarde, en 1435 el concejo de Utrera dispuso que sus vecinos solamente pudiesen acudir a los molinos de la villa, y no a otros, a molturar sus aceitunas⁸⁵. Y, en 1480, el concejo de Sevilla, puesto que en los

83 AMS, Diversos 17, fols. 47v-48r. González Arce, 2003, p. 294; 1997, p. 220.

84 AMS, PM, 1404, nº 4.

85 AMS, AC, oct-dic fol. 43.

pueblos de la tierra había muchos hornos y tahonas que le rendían tributo a la ciudad en los almojarifazgos de cada lugar, y en ellos se hacían grandes fraudes, para que los contadores del consistorio tuviesen información de todo ello, mandó a los concejos locales que enviasen la relación de todo lo que hasta ese día se hubiese actuado al respecto; y, en adelante le diesen información sobre las edificaciones de hornos, tahonas o molinos que debiesen tributar⁸⁶.

Por lo que respecta a las dehesas, las podríamos incluir en este apartado, pues algunas de ellas parece que estuvieron comprendidas en los almojarifazgos locales. Caso de una existente en Fregenal, llamada del Baño, según manifestaron los arrendatarios de los almojarifazgos de tal villa junto con La Higuera (Higuera la Real) y El Bodonal, Diego de Góngora, regidor y vecino de Carmona, y el sevillano Diego de Jerez, en una fecha indeterminada del siglo XV, que arrendaron la renta por 4,5 años. Dehesa que habían sembrado los arrendatarios precedentes sin que nadie se lo hubiese impedido. De forma que, por ese arrendamiento, y pensado que podían poner en cultivo tales tierras, habían ofrecido mayor cantidad de dinero que con anterioridad. Sin embargo, a ellos sí les fue prohibido seguir con tales prácticas⁸⁷.

No obstante, la mayor de todas las dehesas de los propios sevillanos fue el Campo de Matrera, que no he incluido en este estudio porque, a pesar de que en los libros de mayordomo del cabildo aparece siempre en primer lugar como parte de estas rentas sevillanas, seguida por los almojarifazgos de los pueblos y luego, aparte, por las del cuerpo de la ciudad, a dicha renta del Campo no se la denomina como almojarifazgo; salvo en algún caso, como en 1422, puede que por error, sino como *renta del Campo de Matrera*. Por lo que no está claro que fuese uno más de los almojarifazgos de la tierra. Además, en la relación de los propios que fue enviada a la Corte, que comprende los recaudados entre 1486 y 1502, este *Campo de Matrera* aparece ahora junto al resto de las rentas del cuerpo de la ciudad, y no con los almojarifazgos de los pueblos, situados otra vez en primer lugar, y con él, otras muchas rentas derivadas de dehesas y tierras de labor, que, por lo tanto, tampoco estuvieron incluidas entre los almojarifazgos de los pueblos⁸⁸.

86 AMS, PM 1480, nº 9.

87 AMS, AC siglo XV sin fechas, fol. 88.

88 AGS, CC, Diversos, 48, doc. 24.

3.5.2. *Tiendas del rey*

En cuanto a los derechos por las tiendas, en la normativa de la capital sevillana se disponen algunos específicos para ciertas instalaciones, según su importancia y el volumen de ingresos que generaban a sus poseedores⁸⁹.

89 Como para la tienda de la sal, en el arancel del almotacenazgo de Sevilla de 1279 se contiene una tasa sobre la alcaicería mayor, que abonaba 40 mrs. mensuales por su guarda, 30 a los guardadores y 10 al almotacén; las menores, donde estaban los cambios, los esparteros, los tintoreros, lenceros, lineeros, orfebres y el mercadillo, 16,5 mrs. al mes, la mitad para los guardianes y la otra para el almotacén; los alatares con las tiendas de las ollas, 8 mrs., para el guarda; la herrería de la cuadra, de cada tienda, 12 sueldos anuales; de cada jabonería, 2 libras de producto cada viernes; la tienda de la sal, sita en la alhóndiga del aceite, daba 5 sueldos diarios al almotacén, como ya sabemos; y, las tiendas de los ropavejeros judíos, 16 sueldos anuales. Mientras que en la versión de 1290 mandada a Murcia se refieren genéricamente las tiendas de la ropa vieja, no ya sólo las de los judíos, cuya tasa en esta ocasión es de 20 sueldos; ahora los 8,25 mrs. de las tiendas de los alatares y ollerías eran para el almotacén; mientras que de las jabonerías tomaría 8 libras mensuales. También aparecen gravámenes para los taberneros que vendían vino a regatería, de 12 mrs. anuales —esta disposición se repite en las ordenanzas del siglo XIII—, y los que lo hacían poniente, otros tantos, con destino al mayordomo concejil. Todavía en las Ordenanzas de Sevilla de 1527 se contiene que los que vendiesen vino atabernado en Triana deberían pagar 12 mrs. al arrendatario del almojarifazgo del barrio. En el arancel de portazgo del siglo XIII se incluyen dos derechos similares a éstos: uno sobre los cuchilleros, de 12 sueldos al mes; y el otro sobre los corredores, de 1 dinero por semana. Asimismo, en las susodichas ordenanzas locales recopiladas en 1290 para ser remitidas a Murcia, se comprenden los derechos a percibir por los alcaldes mayores. Algunos de ellos formaban anteriormente parte de las retribuciones de los almotacenes, según el arancel de 1279, como hemos visto más arriba. Además de lo dicho, estos acaldes recibían de los tahoneros, de cada caíz de harina, 8 sueldos y 2 burgaleses. De las tiendas del aceite, de cada una que vendiese este género, 10 mrs. mensuales. Las tasas de la alcaicería mayor subieron ahora a 40 mrs., que eran para los alcaldes, al margen de lo que cobran los guardas; las del mercadillo, a 15, también para los alcaldes; y, a 5 las de los alatares, para los alcaldes. Por su parte, los esparteros debían darles en agosto una barcina y un cintero, de cada tienda, y 4 zarandas; y por S. Miguel, también por tienda, 2 melenas, 2 coyundas y 100 varas de red. Estos cambios de titularidad se explican en que en Sevilla los almotacenes, como funcionarios encargados de controlar el mercado y las actividades económicas, dependían de los alcaldes mayores —como en el mundo musulmán, que lo hacían del cadí, como máxima autoridad judicial—, que procedían al arrendamiento del puesto. Pues ahora, en lugar de percibir algunas de las rentas anejas al oficio de almotacén de forma indirecta mediante el arrendamiento del cargo, los alcaldes procedieron a su percepción directa de los agentes económicos. Finalmente, en 1346, Alfonso XI, ante las disputas entre los 24 regidores del cabildo y los alcaldes mayores y sobre los derechos que estos tomaban del almotacenazgo, dispuso que en adelante todas estas participaciones pasasen a los propios concejiles, pero que se compensase a cada uno con 14.000 mrs. anuales de dichos propios, como sueldo anual. En Toledo, su alcalde mayor y su alguacil mayor también percibían derechos relacionados con el almojarifazgo local, que les eran disputados por el concejo; que finalmente, como en Sevilla, se los canjeó a cambio de una renta anual. Como en Córdoba, donde los alcaldes mayores se beneficiaban de parte del almotacenazgo, en especial de derechos de inspección sobre algunos oficios (González Arce, 2003, pp.

Sin embargo, en los pueblos fueron genéricos, como cabe esperar para edificios modestos destinados a usos múltiples⁹⁰. En el epígrafe relativo a las *tiendas del rey* —instalaciones inmuebles de propiedad real, ahora concejil, consagradas a actividades productivas, que no hay que confundir con la *tienda del rey*, o *alhóndiga del rey*, lugar que, como hemos visto, centralizaba los pesos y medidas públicos y, a veces, servía de aduana— se dispone que todos los menestrales y regatones (cristianos, judíos o musulmanes) solo podían ejercer su oficio en las tiendas del concejo. Para ello, debían avenirse con el almojarife por *el sol* (¿suelo?, ¿alquiler, como en Córdoba?). En cuanto a las tiendas de los vecinos, no podían ser alquiladas o trabajar en ellas hasta que pasasen los 30 días en los que el almojarife ponía en arriendo las concejiles; en pena por cada día que se laborase de 72 mrs. Los que alquilaran sus tiendas no podían ubicar en ellas aparceros, para encubrir el alquiler y no padecer la restricción anterior; sí podrían tener dicho aparcerero si lo hacían saber al almojarife. Los poseedores de tiendas no podían hacer mal ni herir a los inquilinos de las municipales. En este caso, a diferencia de casi todas las otras disposiciones de este arancel, en las que no he reparado en las sanciones previstas para los incumplimientos y contravenciones de lo en ellas prescrito, para no hacer en exceso farragoso un análisis ya de por sí complejo, sí voy a reproducir las multas, pues no tienen desperdicio: *si lo fiziere que penche por punnada LXXII mrs., e por ferida en que aya sangre que sea dentro en la tienda seyesçientos mrs., e si lo matare pague seyes mill mrs. por ello*⁹¹.

Como se aprecia en el Apéndice II, junto a edificaciones de carácter productivo, se concedieron licencias a particulares para erigir viviendas, que, como el resto de las obras de nueva planta, debían tributar al almojarifazgo de cada localidad. Es posible que este tipo de inmuebles, aparte de a la morada de sus

174-176, 200-202, 205-206, 220, 233, 319; 1991b, pp. 166-172; 1997, pp. 211-216; 2014c, pp. 136-137; 2014e, p. 177; Ordenanzas de Sevilla, 1632, fol. 55r-v).

90 González Arce, 2003, pp. 294-295.

91 En Córdoba se dieron condiciones similares para el alquiler de las tiendas de particulares, pues las reales, luego concejiles, tenían preferencia. Allí, la *almotaclacia* era una renta que comprendía dos derechos: uno detraído del permiso de apertura del negocio, y el otro, un censo o alquiler por el uso del inmueble, como en Murcia. Se trató de uno de los gravámenes más importantes del almojarifazgo real, antes de ser cedido al concejil y luego a particulares (González Arce, 2014e, pp. 168-169, 177-178). En Arcos, en su almojarifazgo, existió una renta de las cuatro tiendas, y una tienda de la plaza (González Arce, 2014d, p. 255).

propietarios, se destinasen a alguna actividad económica; caso de que fuesen usados asimismo como tienda, taller u obrador. Algo que sí se indica de manera explícita, por ejemplo, con los bodegones, o ventas de los caminos, en los que vivían sus dueños, que, además, allí vendían comida, bebida y mantenimientos a los transeúntes y sus monturas, o dónde éstos podían alojarse.

3.6. Diezmos sobre cosechas y las labores de barro

Como he expuesto más arriba, cuando los reyes cristianos conquistaron Toledo percibieron el diezmo sobre las cosechas agrícolas y las crías de los ganados de los nuevos pobladores, que antes correspondía a los gobernantes musulmanes, o diezmo islámico; que primero se llamó en tiempos cristianos *aloxor*, y luego diezmo real. Sin embargo, cuando Alfonso X tomó Sevilla eximió de esta exacción a los que en ella se asentaron, excepto de los mayores bienes del lugar, esto es, el aceite, las aceitunas y los higos; amén de los productos fabricados con tierra o cal, que luego veremos⁹².

El diezmo real que gravaba el aceite se recaudó mediante dos rentas diferentes, ambas pertenecientes al almojarifazgo real, aunque se cobraban en partidos diferenciados. Uno, el del diezmo del aceite del Aljarafe, sobre el procedente de la principal zona productora. Cuyo óleo entraba a la ciudad por la puerta que llevaba su nombre, o postigo del Aceite, para allí abonar la exacción. El resto de los aceites generados en otras partes —Quintos, Dos Hermanas, La Serrezuela, y puede que Alcalá de Guadaíra y Écija— penetraban por otras puertas, y sobre ellos se exigía una renta menuda, perteneciente al almojarifazgo mayor, conocida por ese nombre, o *diezmo del aceite de las otras puertas*. Otra de las rentas menudas era el diezmo de los higos y aceitunas (no transformadas en aceite) del Aljarafe y Ribera⁹³.

Me he detenido en estas gabelas reales del almojarifazgo porque a los propios de Sevilla pertenecían 2/3 del diezmo del aceite de Alcalá de Guadaíra, que le fueron cedidos por la corona. El restante fue a parar al arzobispado hispalense. Ambas instituciones, concejo e iglesia, se enfrentaron, como luego veremos, por su cobro durante la primera mitad del siglo XV. Finalmente, en 1502 el cabildo

⁹² González Arce, 2008.

⁹³ González Arce, 2012 y 2016, pp. 89-92; Ladero Quesada, 1989, p. 333.

hispalense se deshizo de su parte de esta exacción, y la cedió a la capilla real de la catedral y al Hospital del Rey, a cambio de no seguir abonándoles una serie de rentas anuales que tenía que entregarles. Entre los derechos alcaláinos se encontraba otro relativo a las aceitunas, asimismo sólo las dos terceras partes, como con el aceite; equivalente a la antedicha exacción de las rentas menudas del almojarifazgo mayor o real de Sevilla⁹⁴.

En cuanto al diezmo por las labores de barro, como los otros arriba vistos, fue un relicto del diezmo islámico sobre la producción de la tierra, en este caso en concreto *con tierra*⁹⁵.

En los aranceles de 1341 y 1361 de los pueblos de Sevilla, todos aquéllos y aquéllas que hicieren hornos para ladrillos, tejas, tinajas, ollas, cántaros u otra labor de barro, darían diezmo al rey de la que saliere al puerto, salvo los vecinos de Sevilla que los tuviesen en sus heredades, que estaban exentos. Se podría pensar que se trataba de diezmo aduanero, o almojarifazgo comercial, que gravase las exportaciones por el puerto fluvial de Sevilla; pero se debe a un arcaísmo de cuando este almojarifazgo, ahora concejil, lo percibía el monarca; pues, en el arancel de 1361 se aclara que dicho diezmo lo había de llevar el *almoxarife del concejo*, con lo que se trata del diezmo de origen islámico sobre las labores del barro⁹⁶. Nadie que debiese pagarlo debía descargar el horno, o

94 González Arce, 2015, pp. 50-52.

95 González Arce, 1997, pp. 237-240; 2005, pp. 56-57; 2008. En Toledo, las exacciones sobre tejeros y esparteros parece que derivaron más de labores de inspección sobre la actividad productiva, a cargo de alamines dependientes de los almotacenes, que de la propia actividad de fabricación, en forma de los antedichos diezmos de origen islámico. Algo parecido habría ocurrido con la renta del carbón y con la de los ollereros (González Arce 2014c, pp. 142-144). Aunque en Sevilla sí tenemos este diezmo de origen islámico sobre los productos cerámicos, en parte entre sus rentas menudas del almojarifazgo mayor o real (González Arce, 2016, pp. 89-90). Al igual que en Córdoba (González Arce, 2014e, p. 168); así como en Murcia (González Arce, 2014b, p. 86), o en numerosas localidades del reino de Sevilla, como Morón (González Arce, 2014d, pp. 247, 257). En 1478 algunos caleros sevillanos se quejaron ante su concejo porque en la cercana Carmona les cobraban el diezmo de la cal que llevaban para sus hornos. De modo que, a causa de ello habían tomado preso a un hijo de un calero y requisado 6 bueyes. El consistorio hispalense les dio una carta para solicitar a Carmona que les desagradiase a este respecto, y que en adelante no les exigiese dicho diezmo, pues tal exacción la pagaban en la propia Sevilla (AMS, AC 1478 jun-jul, fol. 27r).

96 En el padrón del almotacenazgo de la capital, dado por el rey en 1279, se dispone que los ollereros, de cuantos hornos cocieren, debían entregar de cada hornada un vaso al almotacén; los tejeros, 500 tejas anuales; los ladrilleros, 500 ladrillos; los tinajeros, una tinaja, asimismo anual; y los jarreros, 1 jarra de cada hornada. Mientras que los caleros le harían entrega de 12 sueldos anuales por fanega. Y, los

sacar parte de su contenido para pagar el alquiler del mismo, hasta hacerlo saber al almojarife o al arrendatario (del diezmo). Si en lugar de ser exportados los productos cerámicos eran vendidos en el lugar, abonarían al concejo (al almojarife, en 1361) la veintena; pero si fueren vidriados (redomas u otras cosas), le entregarían el diezmo al concejo. También debían avisar al almojarife antes de descargar el horno.

Según el arancel del almojarifazgo de 1492, se abonaría diezmo de los hornos de teja, ladrillo u ollas; si bien estaban exentos los hornos tributarios a la ciudad de Sevilla o de sus vecinos. Misma exacción a satisfacer por los hornos de cal, donde se demandaba tradicionalmente, excepto en los de los vecinos de Sevilla. Si en algunas villas se cobraba menos del diezmo, se mantendrían estos otros derechos; pero se si percibía más, se cobraría solamente diezmo. Donde no se llevaba almojarifazgo no se podría exigir a partir de ahora⁹⁷.

Como se aprecia en la tabla del Apéndice II, a lo largo del siglo XV se dieron multitud de licencias para la erección de estas instalaciones inmuebles destinadas a actividades productivas, en casi todos los pueblos de la tierra de Sevilla. Tanto molinos y aceñas, de molturación de aceituna, cereal o pañeros, tahonas, hornos, también de pan, pero igualmente de artículos de barro y alfarería, herrerías, e, incluso, alguna vivienda. Ya que estas edificaciones se hacían en los terrenos, solares y tierras de labor, o en las casas, de los particulares, hemos de entender que las exacciones que sobre ellas exigió el consistorio hispalense, los antedichos diezmos sobre lo allí fabricado o tributos estipulados

carboneros, 60 cargas igualmente cada anualidad. En el cuaderno del almotacenazgo mandado a Murcia en 1290 varían sensiblemente las tasas sobre estos conceptos. Se mantiene lo de los caleros, pero los demás debían entregar sus contribuciones ahora a los alcaldes mayores y no al almotacén, como hemos visto en las tiendas: los olleros, de cada horno, anualmente, por pascua, 4 ollas; los carboneros, 6 cargas anuales; de las tinajas, de cada horno, 1 tinaja anualmente; de los hornos de teja y ladrillo, 500 unidades, asimismo anualmente; y, del diezmo del aceite (diezmo real del aceite del Aljarafe), mientras lo hubiese almacenado, 1 terrazo diario. En 1371 el concejo denunció ante Enrique II que no había costumbre de exigir diezmo sobre el carbón, y que recientemente lo demandaban del que entraba en Sevilla, tras que lo comenzase a hacer el tenedor de las atarazanas. El monarca anuló dicha percepción en adelante (González Arce, 2003, pp. 175, 200, 206, 295, 328. AMS, Diversos, 17, fol. 43v-44r).

⁹⁷ González Arce, en prensa. Según las Ordenanzas de Sevilla de 1527, los olleros de Triana que cociesen labores amarillas o ásperas en el barrio darían de cada horno mayor un vaso, y del menor, medio; de las jarras vinateras o aceiteras, de cada hornada de 100 jarras o más, una; si fuese de menos de 100, media (su estimación en dinero); del horno de cántaros o botijas, asimismo medio vaso. Todo ello al almojarifazgo de Triana (Ordenanzas de Sevilla, 1632, fol. 55v).

en cantidades monetarias anuales fijas establecidas en la normativa concejil, atendían a un censo enfiteútico, que se recaudaba dentro del almojarifazgo local de cada población. Se trató de un canon que debían satisfacer los habitantes del lugar por construir inmuebles destinados a labores económicas, cuyo monopolio en principio pertenecía al señor del lugar, antes al monarca y a su almojarifazgo, ahora la ciudad de Sevilla y al suyo. Así, a cambio de este gravamen, el ayuntamiento sevillano rompía parcialmente dicho estanco en favor de los agentes económicos, y cedía a los interesados el dominio útil o usufructo de las dependencias de nueva planta que levantasen, mientras que conservaba la propiedad eminente o nuda propiedad de las mismas.

Además de esta tasa por el usufructo de los edificios, el concejo sevillano se reservó la facultad de decidir sobre la transmisión del mismo. De manera que, aparte de dar licencias o permisos a quienes pretendiesen edificar tales obras, actas en las que constaba el tipo de inmueble y su finalidad, el lugar en que se radicaría, sus lindes, la propiedad del suelo y otros detalles, igualmente se establecía en ellas que, si en el futuro se enajenaba este dominio útil en favor de terceros, el municipio sevillano se reservaba la facultad de aprobar dicha transmisión. Esto es, la venta y cesión del usufructo debía ser asimismo autorizada por Sevilla, que prohibía se hiciese a gentes poderosas que se valiesen de su preeminencia para dejar de pagar los tributos a los que estaba sujeto el edificio, o las obligaciones que se le hubiesen impuesto; a los que quedaba adscrito el nuevo propietario e iban ligados al disfrute de dicho dominio útil. Tales licencias de obra casi siempre eran estudiadas antes de su otorgación, para ver si el edificio en cuestión convenía al interés general de los vecinos, o perjudicaba a algunos de ellos, en función de si existían más inmuebles de ese tipo en la localidad, y si era necesario para la economía del lugar el contar con uno más.

Veamos algunos casos entre los más ejemplificadores:

En 1483 Pedro de Ribera, como hijo heredero del veinticuatro Rodrigo de Ribera, ya difunto, comunicó al concejo que su progenitor poseía unas herrerías en San Nicolás del Puerto por él heredadas; las cuales habían sido erigidas con licencia de la ciudad a cambio de un tributo para el almojarifazgo; y que su deseo era demolerlas para edificarlas en otra parte, dentro del mismo término concejil, en otro terreno suyo. Mientras que en el solar de las herrerías pretendía construir un molino de pan, o un batán. Para todo lo cual

solicitó licencia al cabildo hispalense, pagando el mismo censo por el molino que las antiguas herrerías, y manteniendo asimismo en la misma cantidad el de las nuevas. Posteriormente, Pedro de Ribera recordó al consistorio sevillano que tenía un privilegio para hacer carbón para las citadas herrerías, y que sus arrendatarios cortaban madera para ello del retalle y de lo seco que había en el robledo existente en Constantina; pero, a veces, por mengua del mismo, se veían obligados a hacer leña en los montes realengos de la ciudad. Motivo por el que solicitaba licencia para tales talas, para la fabricación del carbón necesario, tal y como la tenían los otros vecinos y moradores de dicha ciudad y de sus villas, tanto para hacer rozas, como para sus casas y aún para venderla y otros cometidos⁹⁸. En 1477 era el lebrijano Diego Martínez el que solicitó autorización para un horno de poya y una tahona, de 2 asientos o muelas, y que le impusiesen de censo lo que *razonable fuese*. El concejo hispalense puso el caso en manos de uno de sus miembros que iba a visitar la villa, para que viese si era procedente acceder, y que si conviniese le fijase por cada asiento 30 mrs., y por el horno, 10; el cual, tras comprobar que no perjudicaba a nadie, le concedió dicha autorización⁹⁹.

Hacia 1452, por lo visto, en Pilas no había horno de cocer pan, ni para sus vecinos ni para las panaderas del lugar. De manera que le fue concedida una licencia para su construcción al jurado y fiel ejecutor hispalense Antón González de Almonte; tal y como había otros en otras localidades, donde también tenían concesiones similares otras gentes. A cambio de un censo y tributo anual de 10 mrs. al almojarifazgo de la villa. Tal instalación sería de su propiedad, y la podría enajenar a voluntad, pero no a gentes poderosas o a la iglesia, para que el nuevo poseedor corriese con dicho censo. Aunque antes de venderla debía comunicarlo al consistorio sevillano, por si éste quería ejercer derecho de retracto. Asimismo, quedó prohibido a otras personas hacer otros hornos en el pueblo sin licencia municipal; igualmente, fue mandado que todos sus vecinos, moradores y panaderas acudiesen a dicho horno a cocer su pan¹⁰⁰. En 1458 el concejo hispalense accedió a que el ollero de Aroche Juan Jimeno edificase

98 AMS, AC 1483, fol. 54r-55r; AC 1484, fol. 5r. En 1488 se encargó una investigación para averiguar si estas herrerías perjudicaban los molinos sitos en la rivera de Huesna (AMS, PM 1488, n° 65).

99 AMS, AC 1477 sep-oct, fols. 7r, 46v, 50r.

100 AMS, PM 1452, n° 10-11.

en sus casas un horno de tinajas, ollas, cántaros, tejas y ladrillos, al que se impuso un tributo de 10 mrs. con destino al almojarifazgo local. Hacia 1460 el escribano del concejo sevillano notificó al de Aroche, y a los arrendatarios del almojarifazgo del lugar, que se había autorizado a Jimeno a traspasar dicho horno al también ollero Fernando Alfonso, con las mismas condiciones que tenía¹⁰¹.

En 1458 el jurado Diego Alonso recordó que 30 años atrás el concejo hispalense le había dado licencia para hacer un horno en Escacena, con censo de 10 mrs.; sin embargo, los arrendatarios de ese año le exigían mayores derechos, por lo que puso el caso en conocimiento de dicho consistorio¹⁰². Mientras que En 1473 le fue dada autorización al carpintero Alonso Martínez para hacer una tahona de un asiento en Paterna del Campo, por 30 mrs. de censo, que era el tributo que resultó de actualizar las tasas antiguas dispuestas en los ordenamientos existentes al respecto, con arreglo a la nueva moneda que circulaba en ese momento¹⁰³.

En 1501 se registró una novedad importante, pues el ollero utrerano Francisco de Reina manifestó ante el concejo de Sevilla que, a petición del de su villa, el consistorio hispalense le había dado permiso para que erigiese en el arrabal nuevo de la misma un horno de ollería, a cambio del cual debía pagar el diezmo de la labor que fabricase, como era lo propio de este tipo de instalaciones, según sabemos. Sin embargo, el susodicho prefería que le fuese puesta una renta fija en dinero, la que el cabildo sevillano estimase pertinente, pues de lo contrario recibiría gran agravio si cada vez tuviese que contar su labor para detraer dicho diezmo. Aunque puede que el verdadero motivo fuese la gran inflación monetaria que se estaba dando por esas fechas, de forma que le saldría más a cuenta pagar dicho censo fijo que en unos años quedaría devaluado, que no un porcentaje de su producción¹⁰⁴.

En estas instalaciones inmuebles productivas hay que hacer distinción entre las que estamos viendo que poseían los vecinos en sus propiedades, esto es, aquéllas que habían edificado en sus tierras o casas con licencia concejil, sujetas a censo como veremos; y las que eran propiedad del concejo hispalense, cuyo

101 AMS, PM 1458, nº 43; PM 1459, nº 103.

102 AMS, PM 1458, nº 42 y 46.

103 AMS, PM 1473, nº 45.

104 AMS, AC 1501, fol. 116v-117v.

uso era arrendado al mejor postor y cuyas rentas se comprendían, asimismo como los antedichos censos, en los almojarifazgos locales. Uno de estos casos de patrimonio municipal inmobiliario sería el de Manzanilla, localidad en la cual en 1374-75 su almojarifazgo, en el que se incluía el de Benafique, como sabemos, se arrendó sin unos hornos que estaban en poder (arrendados, por tanto) de Teresa Ruiz, según las cuentas del mayordomazgo de ese año (ver tabla 72 del Apéndice I).

3.7. Estancos

Ya me he referido en algunas ocasiones anteriores a estos monopolios de producción de cierto tipo de artículos y de instalaciones inmuebles para su elaboración y venta, que pertenecían al concejo, y que arrendaba al mejor postor, dentro de los almojarifazgos de sus pueblos o en la propia capital. Veamos en qué consistieron.

3.7.1. Sal

Como he expuesto más arriba, no fue hasta 1335 cuando Alfonso XI concedió al concejo de Sevilla el monopolio de la venta de sal. Anteriormente, este estanco perteneció almojarifazgo real, pero posteriormente su gestión le fue entregada al municipio a cambio de una renta para el erario real; el cual procedía luego a su arrendamiento. Hacia 1271 parece ser que eran los recaudadores del almojarifazgo real los que seguían administrando esta gabela, pues el alcalde mayor se quejó al rey de que los que tenían el almojarifazgo, probablemente en arrendamiento, y que procedían a su venta, introducían tierra en dicha mercancía, para defraudar a los consumidores, y, además, la retiraban del mercado para especular con ella y conseguir mayores precios. De haber sido estos arrendatarios los adjudicatarios de una renta administrada por el concejo, muy probablemente habría sido esta institución la encargada de solventar el problema, sin necesidad de recurrir al monarca. De modo que la denuncia se habría hecho precisa porque todavía la exacción permanecía dentro del almojarifazgo real sevillano. Sin embargo, en 1274 parece que ya era el consistorio hispalense el organizador del estanco. Pues el día 30 de agosto dispuso el precio al que los *judíos* (arrendatarios de la renta) podían

vender el género. El arancel del almotacenazgo de 1279 fija en 5 sueldos diarios los que se debían dar al almotacén hispalense de la tienda de sal, sita en la alhóndiga del aceite. Remuneración que percibiría por verificar el buen estado del género vendido¹⁰⁵.

El primer arancel de arrendamiento de la renta es del año 1339, a poco de su integración en los propios concejiles. Del mismo son de destacar los siguientes aspectos¹⁰⁶: en primer lugar, el período de arrendamiento comprendería el quinquenio 1339-1343 (del 1 de febrero de 1339 al 31 de enero de 1343). Una vez adjudicada, no se admitirían pujas posteriores. No podía ser dada a hombres poderosos, ricos hombres o miembros del concejo, ni a sus vasallos o testaferros¹⁰⁷. En caso de que algunos de los anteriores consiguiesen el arrendamiento, sería declarado nulo, y éstos multados con 25 mrs. El arrendatario debía tomar la sal que había en el almacén —lugar de almacenamiento del género y de venta al por mayor, mientras que la alhóndiga de la sal estaba destinada a su venta minorista— y pagar por ella 35 mrs./cahiz¹⁰⁸. Finalizado el quinquenio, debía dejar en dicho almacén 200 cahices gruesos de sal, y

105 En las Ordenanzas de la ciudad de 1527 se dice, erróneamente, que el privilegio de concesión de la sal a la ciudad por Alfonso XI fue dado en 1325, para que la recauden par sí, y *para sus almozarifés, y para su renta de aquí adelante, así como los otros propios que han* (Ordenanzas de Sevilla, 1632, fols. 29v-30r; Fernández, Ostos y Pardo, 1993, pp. 293-296; González Arce, 2003, pp. 162-163, 168, 175; 1997, pp. 216-218). En Córdoba el almojarifazgo real comprendería igualmente el monopolio de la venta de sal (González Arce, 2014e, p. 169).

106 González Arce, 2003, pp. 286-290.

107 En las Ordenanzas de Sevilla, recopiladas en el siglo XVI, se contiene una disposición de Alfonso XI que prohibía a los alcaldes, alguaciles o veinticuatro vender o enajenar los propios, rentas y almojarifazgos de la ciudad. Tampoco los alcaldes mayores, el alguacil mayor, el asistente real, o sus lugartenientes, los regidores, los jurados, los fieles ejecutores, los contadores, el mayordomo, el escribano concejil o el procurador, u otras personas poderosas o caballeros, por sí o por otros, podían arrendar dichos propios, ni actuar como fiadores. Algo que veremos era incumplido frecuentemente, bien de forma directa o a través de testaferros, hombres de paja o personas interpuestas (Ordenanzas de Sevilla, 1632, fols. 22v-23r). Como se aprecia en las tablas del Apéndice I, en las primeras décadas del siglo XV actuó como arrendatario de numerosas rentas Gonzalo Sánchez el Alvo, que en 1418 era el alcaide de la cárcel del concejo, donde fue buscado un arrendatario del almojarifazgo de Aznalcázar de 1416, que allí se encontraba por haber hecho quiebra en el mismo. Hubiese sido paradójico que el propio Gonzalo Sánchez hubiese acabado en su propia prisión por una causa semejante; de ahí la prohibición a estos personajes con cierto poder de arrendar rentas, que vemos era laxamente observada (AMS, PM 1417, nº 134). Sobre estos aspectos, Collantes de Terán, 1974, p. 48.

108 En 1417 el arrendatario de la renta de la sal, Diego Martínez de la Sal, jurado sevillano, expuso ante el concejo que las puertas de la alhóndiga de la sal estaban quebradas, de manera que no se

el concejo, o el nuevo arrendatario, debían remunerárselos con 3.500 mrs. por cada 100 cahices; en pena, si no dejaba tal remanente, de 10.000 mrs. El arrendatario debía abastecer de sal a la capital y a las gentes de sus términos que allí la fuesen a comprar. Su precio quedó fijado en 2 dineros novenes/almud, o 4 mrs./fanega de 20 almudes. El arrendatario debía medir la sal con medidas derechas de cobre, que el concejo le daría; y entregarla buena y limpia, sin mezcla con tierra. Al almacén (o a la alhóndiga, como es de suponer) de la sal podían acudir cuantos quisiesen adquirir género, sin obligación alguna, y a un precio no mayor al sobredicho. Aunque los vecinos de la ciudad y de la comarca del Ajarafe no la podían comprar en otra parte. El arrendatario debía vigilar con guardas los caminos, para evitar que se metiese sal en los lugares de dicha comarca, a los que solamente se podía llevar la del almacén. Allí la sal foránea tampoco podía ser prestada o dada entre sus residentes; si bien sí se podían realizar estos intercambios con la sal del susodicho estanco. Los antedichos vigilantes tenían facultad incluso para registrar las casas de los vecinos y moradores del Aljarafe. Con la sal de las salinas de la Campiña el arrendatario debía realizar dos almacenes, uno en Utrera y el otro en Las Cabezas de San Juan —que por entonces era, por tanto, uno de los pueblos de la tierra de Sevilla—. También podía edificar un solo almacén en uno de tales lugares; cuyo objetivo era que los habitantes de esta otra comarca no fuesen a comprar el género a Jerez ni otra parte, sino al de la capital o a estos otros depósitos de la Campiña. Aunque los de Arcos, que contaban con salinas, podían usar la suya, sin otra obligación. Los precios serían los arriba recogidos. Los de las sierras de Aroche, Aracena y Constantina podían conseguir la del almacén de Sevilla, la de Huelva —que por entonces pertenecería también al concejo hispalense— o de otras salinas concejiles, o de los otros almacenes de los términos, pero no de otra parte ninguna. Las gentes forasteras podían pasar por los términos con sal hacia donde quisiesen, sin venderla en ellos, ni darla ni prestarla. Los almojarifes locales de las citadas sierras tenían que abastecerlas de sal procedente del almacén capitalino, del de la Campiña o de Huelva; la cual venderían a 6 dineros/almud. Si no dieran abasto, otros vecinos o moradores del lugar podrían llevarla de los sitios mencionados,

podía bien guardar la instalación. Por lo que solicitó su reparación, así como otros trabajos de albañilería y carpintería necesarios (AMS, PM 1417, n° 82 y 98).

tanto para sus casas como para venderla al precio susodicho, aunque debían pagar al almojarife sus derechos, si le correspondían algunos. Como con los pueblos, si los arrendatarios de la sal de Sevilla no daban abastecimiento de este artículo al precio tasado, sus vecinos lo podían conseguir de donde quisiesen. El concejo había de situar a su costa un guarda para supervisar y medir la sal, según hacían los almotacenes con las carnicerías, y penar al arrendatario si hallaba que mensuraba mal el género.

Tras este cuaderno de arrendamiento se contiene otro relativo al quinquenio 1347-1351 (del 1 de febrero de 1347 al 31 de enero de 1351). Con las mismas condiciones y alguna aclaración. Como la de que el arrendatario debía abonar la renta al rey en los plazos que le correspondía hacerlo al concejo. Lo que nos informa de que, si bien Alfonso XI había transferido la titularidad de la gabela al consistorio hispalense, éste debía, sin embargo, seguir abonándole los derechos que antes le pagaba por la transferencia de su gestión. Esto es, si en un primer momento la ciudad abonaba una especie de alquiler por la administración del arbitrio, ahora debía correr con una renta o censo para compensar al erario regio por su transferencia a los bienes de propios concejiles.

Según el arancel del almojarifazgo de los pueblos de Sevilla de 1361, nadie podía vender sal en todas las villas o lugares sino por encargo del almojarife o del arrendatario de la renta, en pena por cada vez de 62 mrs. Excepto en aquellos sitios que hacían mercado y tenían franqueza para ello mediante carta real, concejil o del vendedor (¿arrendatario?) para ese día de mercado¹⁰⁹.

En 1405 el concejo hispalense ordenó a los arrendatarios de la renta de la sal, Alfonso Fernández de Ferrera, Alfonso López, hijo de Juan Mateos, candelero, y a sus compañeros que les entregasen los 33 cahices de sal que debían darles ese año, además del dinero del arrendamiento. Tal sal se repartiría de la siguiente forma: al corregidor, 6 cahices; Álvaro Pérez de Guzmán, alguacil mayor, 2; a cada uno de los cinco regidores implicados en la renta, 4 cahices, 6 fanegas y 2,5 celemines; a Bernal González, escribano mayor del concejo, 1 cahiz; y, a Ruy López, escribano del rey y contador mayor de la ciudad, 1¹¹⁰.

109 AMS, Diversos 17, fols. 47r, 64v.

110 Lo mismo ocurrió en 1407, en este caso con el arrendatario Gonzalo Martínez de Medina y sus compañeros; aunque en esta ocasión fueron 34 los cahices a repartir entre los cargos concejiles, pues en

3.7.2. Jabón

Como con la sal, el arancel del almojarifazgo de 1361 dispone que nadie podía hacer jabón ni venderlo en las villas sin autorización del almojarife, en pena de los susodichos 62 mrs.¹¹¹

En 1491 el concejo de Cortegana se dirigió al de Sevilla, al que expuso que desde siempre se acostumbraba en la villa vender el aceite con la media arroba del vino de la misma, medida en la que entraban 16 cuartos de los de la arroba del aceite de Sevilla. Mientras que en la media arroba o cuartillo de la arroba del aceite de la ciudad cabían 32 cuartillos. Lo cual causaba daños en la localidad por ser la media arroba muy grande, de manera que no querían vender el aceite sino a 8-9 mrs. la media arroba. Por ello, el consistorio corteganes acordó que, *pues éramos vasallos de vuestra señoría*, les mandasen los cuartillos y medidas sevillanos, tanto del aceite como del pan. Tras lo cual tasaron el precio del aceite a 3,5 mrs. el cuarto, según el cuarto de Sevilla, de forma que se encontraba suficiente óleo a ese precio. Por otro lado, anteriormente se vendía la libra del jabón fabricada con la media arroba del aceite, cuyo precio alcanzaba, como hemos visto, 8-9 mrs., al respecto del mismo; pero en ese momento, acordó el concejo que, puesto que el cuarto de la ciudad se vendía a 3,5 mrs., el jabonero que tenía la renta del jabón debía vender la libra del jabón a 4 mrs. Contra lo cual se quejó el arrendatario del estanco del jabón al adelantado, que remitió una cédula al ayuntamiento de Cortegana y un mandamiento de su alcalde de alzada para que no se vendiese la libra de jabón a menos de 7 mrs., tal y como se había subastado su arrendamiento, en pena de 10.000 mrs. Copia de tales documentos, cédula y mandamiento, fue remitida por los corteganeses a Sevilla; mientras que su concejo recabó información entre los vecinos, y en Aracena y Aroche, sobre qué medidas empleaban en el

lugar de 4 cahices, 6 fanegas y 2,5 celemines, a los regidores se les dio 4, 7 y 2, respectivamente; además, en vez de un contador hubo dos, pero no aparece el escribano real (AMS, PM 1405, nº 18; 1407, nº 105).

111 AMS, Diversos 17, fol. 47r. En Arcos y Morón, como en otras localidades andaluzas, la fabricación de jabón fue un monopolio en poder del concejo, o de sus respectivos señores, arrendado al mejor postor o incluido en el almojarifazgo local (González Arce, 2014d, pp. 255, 257). En la ciudad de Sevilla el estanco de producción y venta de jabón, o almonas del jabón, estaba en manos de particulares. Cosa que no ocurría en los pueblos, donde era propiedad del concejo hispalense, caso de Alcalá de Guadaíra (Ladero Quesada, 1989, p. 333).

aceite, y a qué precio se vendía y mediante qué cuartillo, y lo mismo para la libra de jabón. Y se comprobó que tenían el cuarto del aceite sevillano, como ellos lo habían implantado; y que en Aroche valía el cuartillo de aceite a 4,5 mrs., y la libra de jabón a 5,5, al igual que en los otros lugares de la comarca, más o menos. También fueron recabados los precios de la ceniza, leña y cal: el cahíz de la cal, 60 mrs.; la fanega de ceniza, 10-12 mrs., 15 la más cara; y, una carga de leña, 6 mrs. Por lo que como habían puesto la libra de jabón a 4 mrs. al arrendatario jabonero corteganés, para no agraviarlo, y tras haber recabado información en los antedichos lugares comarcanos, se le subió el precio a 5,5 mrs. la libra de jabón, a como se vendía en Aroche. Pero, como el mandamiento judicial había fijado el mismo en 7, los alcaldes locales, por no contradecirlo y ser multados, le dejaban venderlo a dicho precio. Motivo por lo que solicitó remedio al consistorio hispalense, para que se fijase la venta al precio de Aroche, o como en Aracena¹¹².

4. RECAUDACIÓN

Como en la inmensa mayoría de los casos de los impuestos y rentas recaudados en la baja Edad Media castellana, el procedimiento comúnmente empleado para colectar los derechos comprendidos en el almojarifazgo de los pueblos de Sevilla fue el arrendamiento. Porque, las administraciones públicas, al igual la real que las concejiles, y, con más motivos, los señores laicos y eclesiásticos, carecían de la capacidad técnica y económica para allegar de manera eficiente por sí mismos a sus haciendas la totalidad de las exacciones de las que eran ostentadores, detentadores o beneficiarios; y, en ocasiones, ni una mínima parte de las mismas. De forma que, generalmente, dejaban su gestión en manos de particulares, que con ello buscaban posibles beneficios derivados de su actuación. Dichos particulares interesados en este tipo de negocios, accedían a la antedicha gestión con ofertas monetarias o en especie sobre las gabelas en cuestión; pagos que abonaban a sus titulares a cambio de recaudar en su nombre durante un tiempo determinado tales punciones. Para ello, estas tributaciones solían ser subastadas en públicas almonedas y adjudicadas al mejor postor.

112 AMS, AC 1491 abr-ago, fol. 26r.

La primera noticia sobre el arrendamiento de los arbitrios comprendidos en los almojarifazgos de los pueblos de Sevilla es de 1274, cuando el 20 de mayo, por orden de los alcaldes, alguacil y los caballeros y hombres buenos del consistorio, reunidos en cabildo en la catedral, *los almozarifadgos del concejo de Sevilla* fueron subastados en almoneda pública, cada uno por su lado¹¹³.

Para volver a saber cómo se realizaban estos arriendos hay que esperar hasta el arancel del almojarifazgo de los pueblos de Sevilla de 1361, que principia con la disposición de que los arrendatarios debían entregar los pagos comprometidos con el concejo por mitades: la primera el día de Navidad, la otra, el de S. Juan Bautista¹¹⁴. Luego, lo más habitual fue que se pagasen por los tercios del año, como veremos más abajo.

El mayordomo del concejo de Sevilla era el encargado de administrar los bienes de propios y las rentas pertenecientes al municipio, y, con lo colectado, pagar los gastos del mismo, así como los sueldos de sus oficiales. Al puesto, que podía ser ocupado por una o más personas —existía un mayordomo designado entre los ciudadanos, con casi todas las competencias, y otro entre el grupo de los hidalgos, más bien un puesto honorífico—, se podía llegar por designación del propio concejo, del rey o por arrendamiento del mejor postor. El cargo solía tener una duración anual, pero cuando era arrendado o recaía en alguien nombrado por el monarca, se podía prolongar durante varios ejercicios, e incluso los nombramientos regios podían ser perpetuos. Dichas judicaturas comenzaban el 1 de julio de cada año, para finalizar el 30 de junio del siguiente. Salvo a partir de 1491, cuando, como se indica en los resúmenes del valor de las rentas de propios de Sevilla entre 1486-1502¹¹⁵, en ese ejercicio se registra una alteración y se computó esa anualidad y la mitad de la siguiente, o año y medio (desde 1 de julio de 1491 hasta 31 de diciembre de 1492), porque se cambió el sistema de contabilización, que pasó a ser de años naturales (del 1 de enero a 31 de diciembre), por acuerdo concejil, para adoptar el mismo criterio por el que se regía la hacienda regia. Lo mismo ocurrió, pues, con los almojarifazgos de los pueblos de Sevilla, que eran puestos en arrendamiento

113 González Arce, 2003, p. 167.

114 AMS, Diversos, 17, fol. 39v.

115 AGS, Diversos, 48, 24.

por cada mayordomo y los adjudicatarios debían rendir cuentas ante el mismo y los contadores de la ciudad¹¹⁶.

En 1459 el jurado Alfonso González de Sevilla arrendó en masa y en conjunto las rentas de la ciudad de Sevilla durante seis años, por un precio total de 1.141.431 maravedís anuales, o 11.301,3 florines. Luego, como se aprecia en las tablas del Apéndice I, procedió a subarrendar los propios concejiles al por menor, también por intervalos de seis ejercicios, los almojarifazgos de los pueblos entre ellos. Algo parecido ocurrió en 1468, cuando dicho jurado se hizo de nuevo con el mayordomazgo, en este caso arrendado por 10 anualidades¹¹⁷.

Sin embargo, lo más habitual resultó que las rentas del almojarifazgo de los pueblos, así como los restantes propios municipales, fueran puestas en arrendamiento directamente por algunos funcionarios del cabildo, sin pasar por el arrendamiento en masa previo. Caso de lo ocurrido en 1401, cuando prácticamente todas ellas, al menos las que constan en los libros de mayordomazgo de ese ejercicio, fueron rematadas por el alcalde Martín Fernández Cerón¹¹⁸. Mientras que en 1402 y 1403 los gestores de ciertos arrendamientos de los propios sevillanos fueron el corregidor y el alguacil mayor, Álvaro Pérez de Guzmán, junto con los regidores Juan Martínez, mayordomo, y Diego García. A veces sustituidos o acompañados en algunos casos por el jurado Pedro Fernández, o por los regidores Bartolomé Martínez, Martín Ventorón y Rodrigo Álvarez.

Una vez ofrecidas en almoneda pública, generalmente en el estrado de las rentas, sito en el corral de los Olmos de la catedral, sede del concejo hispalense, las diferentes rentas de los propios concejiles eran licitadas por los posibles

116 Sobre estas cuestiones, Collantes de Terán, 1988, 1999a, 2000, 2004, 2015a y 2015b. Antes de los contadores, el encargado de tomar las cuentas y controlar la gestión del mayordomo fue el almojarife de la ciudad. Al que se cita, por ejemplo, en 1377, año en el que ocupó el puesto Fernando García (AMS, PM 1381, n° 10).

117 Collantes de Terán, 2000, p. 19.

118 En el caso del almojarifazgo de Constantina con su sierra, el primer remate recayó en Pedro Martínez de Esquivel, por 30.000 mrs. Luego fue pujado el 1° diezmo por Ruy González, criado de Fernando Ibáñez de Mendoza. Sin embargo, esta puja resultó anulada por el nuevo alcalde de las rentas, Diego Fernández de Mendoza, pues su único fiador era el mismo Fernando Ibáñez, y le estaba prohibido pujar en las rentas sevillanas. Se remató de nuevo en Juan González de Alanís (vecino de Constantina), por 40.000 mrs., al que Pedro Martínez demandó su parte de su puja por ser el primer postor, que le debía dar Ruy González, pero como no tenía bienes para responder por ella, fue encarcelado. De manera que de los antedichos 40.000 mrs. se sacaron 962 para darlos a Pedro Martínez por su parte en dicha puja (AMS, PM, 1401, n° 2).

interesados en su arrendamiento, que efectuaban diferentes posturas u ofertas sobre ellas en las cantidades que estimasen oportuno; pero, como en toda subasta, superiores a la última de ellas que se hubiese realizado. El proceso tenía lugar desde el día de la puesta en almoneda hasta el del remate, que solía ser finales de junio o comienzos de julio. Como es natural, el postor que hubiese hecho la oferta más alta quedaba como adjudicatario, y recibía el primer remate de la renta. Si bien no finalizaba ahí el procedimiento, pues se podían hacer nuevas ofertas sobre este remate en forma de pujas, regladas en la cantidad y el tiempo, como a continuación veremos, hasta llegar al remate postrimero.

Estos primeros pasos apenas han dejado huella en la documentación conservada, excepto en las décadas centrales del siglo XV, para las que se conservan las relaciones de casi todos los años. Para el resto de ejercicios, en general desconocemos cómo se realizaron y quiénes fueron sus protagonistas, pues en los registros de los mayordomos de cada anualidad se suele contener únicamente el adjudicatario del primer remate y los pujadores hasta el remate definitivo, último o postrimero, así como las pujas realizadas. No obstante, sí que ha quedado algún rastro documental al respecto, aparte de las citadas décadas, que más abajo veremos con más detalle. Caso del contenido en el libro de mayordomazgo de 1403, donde sí que aparecen algunas licitaciones o posturas iniciales de ciertas rentas de propios, pero correspondientes a otra judicatura. En concreto la de 1414, aunque pone en el documento, con letra diferente de una anotación posterior, 1413¹¹⁹.

Veamos las relativas a los almojarifazgos de los pueblos, que están incompletas:

Tabla 4: Posturas iniciales de algunas rentas de los almojarifazgos de los pueblos de Sevilla, y primeras pujas sobre el remate primero de 1414-15

Renta	Postores
Almojarifazgo de Triana	1ª postura, Antón Jiménez Tello (300 mrs.); Guillén Peraza, jurado (500); García Fernández, hermano de Juan Fernández, trapero (600); 1º remate, Guillén Peraza (650); 1º diezmo, el citado García Fernández, escribano de La Magdalena

119 AMS, PM 1403, nº 3.

Renta	Postores
Almotacenazgo de Triana	1ª postura, Manuel Alonso, hijo de Fernando Alonso, orífice de Santa Catalina (1.000 mrs.); Guillén Peraza (1.100); Manuel Alonso (1.300); Guillén Peraza (1.500); García Fernández (1.600); 1º remate, Guillén Peraza (1.650); 1º diezmo, García Fernández
Almotacenazgo de La Rinconada	1ª postura, Antón Fernández, verdugo de Sevilla (550 mrs.); 1º remate, Diego Álvarez de Écija (600)
Almotacenazgo de la sierra de Aroche	1ª postura, Juan Díaz, tundidor de Santa María (2.000 mrs.); Ruy González de Sevilla (2.500); Juan Díaz (2.600); 1º remate, Ruy González (3.500); 1-4º diezmos, Ruy Díaz de Sevilla, de Fregenal; 5-6º, Juan González, de Fregenal
Almotacenazgo de la Sierra de Constantina	1ª postura, Fernando Díaz Provenzal de Constantina (4.300 mrs.); Diego Álvarez de Écija (4.500); 1º remate, Fernando Díaz Provenzal (4.600); 1º diezmo, Juan Esteban, criado del jurado Alonso Martínez de Esquivel
Almotacenazgo de la comarca del Aljarafe y Ribera	1ª postura, Alonso Esteban, escribano de Sanlúcar la Mayor (11.000 mrs.); Diego Álvarez de Écija (11.500); Ruy Fernández, jabonero de Sanlúcar (12.000); Diego Álvarez de Écija (12.500); 1º remate, Alonso Fernández de Salamanca (15.000); 1º diezmo, Pedro Alonso, criado del jurado Gonzalo González Cerezo
Almojarifazgo de Zufre	1ª postura y remate, Guillén Peraza, jurado (600 mrs.); 1º diezmo, Juan Díaz, tundidor
Almojarifazgo de Cala	1ª postura y remate, Guillén Peraza, jurado (800 mrs.); 1º tercio y 1º diezmo, él mismo
Almojarifazgo de Fregenal ¹²⁰	1ª postura y remate, García Fernández, hermano de Juan Fernández, trapero (25.000 mrs.); 1º diezmo, Juan Esquerdo el mozo, de Fregenal
Almojarifazgo de Santa Olalla	1ª postura, Juan Ruiz de Caborredondo, de S. Andrés (500 mrs.); Alonso Fernández de Salamanca (700); Juan Díaz, tundidor (1.000); Alonso Fernández de Salamanca (1.100); 1º remate, Juan Díaz (1.200); 1º diezmo, él mismo; 2-4º diezmos, Juan Ruiz de Caborredondo, criado del jurado Pedro Fernández

120 Con la Huerta del Rey, La Higuera y El Bodonal.

Renta	Postores
Almojarifazgo Cumbres de S. Bartolomé	1ª postura y remate, Juan Díaz, tundidor (500 mrs.); 1-3º diezmo, él mismo
Almojarifazgo de Cortegana ¹²¹	1ª postura y remate, Juan Díaz, tundidor (1.000 mrs.); 1º diezmo, él mismo; 2-3º, Pedro Díaz de Villarreal
Roda de los caminos	1ª postura, García Fernández, hermano de Juan Fernández, trapero (25.000 mrs.); Guillén Peraza, jurado (25.500); Alonso Fernández de Salamanca (26.000); Alonso González, de S. Lorente (27.000); Alonso Fernández (30.000); Juan Díaz (30.200); Alonso González (31.000); 1º remate, Alonso Fernández (31.500)
Almojarifazgo de Aracena	1ª postura y remate, Juan Díaz, tundidor de Santa María, (2.000 mrs.); 1-2º diezmos, él mismo; 3-8º diezmos, Pedro González, criado de Alonso Fernández de Melgarejo; 9º, Pedro González de Medina, el mozo; 10º, García González, escudero; 11º, Pedro González de Molina
Almojarifazgo de Aroche	1ª postura y remate, Juan Díaz, tundidor (600 mrs.); 1-5º diezmos, él mismo; 6-7º, Pedro Díaz de Villarreal
Almojarifazgo Cumbres Mayores	1ª postura, Juan Marín del Bodonal (1.100 mrs.); Diego Álvarez de Écija (1.200); 1º remate, Juan Díaz, tundidor de Santa María (1.300); 1º diezmo, Diego Álvarez de Écija; 2º, Juan Díaz
Almojarifazgo de Villanueva del Camino	1ª postura, Juan Esteban, escribano público de Constantina (2.000 mrs.); Diego González de Illescas (2.500); Fernando Provenzal (2.600); Guillén Peraza, jurado (3.000); 1º remate, Guillén Peraza (3.500); 1º diezmo, Antón García, hijo de Juan García de Cazalla (Villanueva)
Barcas de Villanueva	1ª postura, García Fernández, hermano de Juan Fernández, trapero (10.000 mrs.); Ruy González de Villarreal, de Ómnium Sanctorum (11.000); Manuel Alonso, hijo de Fernando Alonso, orifice (12.000); Alfonso González, de S. Lorente (12.500); 1º remate, Guillén de Monsalve (14.000); 1º diezmo, Diego Álvarez de Écija; 2º, Manuel Alonso
Almojarifazgo Puebla de los Infantes ¹²²	1ª postura, Juan Esteban, escribano de la Puebla (1.000 mrs.); Alonso Fernández de Salamanca (1.500); él mismo (2.000); él mismo (2.200); 1º remate, Fernando Díaz Provincial, de Constantina (2.400)

121 Con el Cerro y la Nava.

122 Con el portazgo del lugar.

Renta	Postores
Almojarifazgo del Pedroso	1ª postura y remate, Fernando Díaz Provenzal (2.200 mrs.); 1º diezmo, Alonso Fernández de Salamanca; 2º, Pedro Martínez, hijo del jurado Juan Martínez
Almojarifazgo de Constantina ¹²³	1ª postura, Juan Esteban, escribano de Constantina (5.000 mrs.); Fernando Díaz Provenzal, de Constantina (5.500); Guillén Peraza, jurado (6.000); 1º remate, Alonso Fernández de Salamanca (8.000)
Almojarifazgo S. Nicolás del Puerto	1ª postura, Alonso González, de Alanís (500 mrs.); 1º remate, Alonso Fernández de Salamanca, criado del jurado Pedro Fernández (700); 1-7º diezmos, Juan Esteban, criado del jurado Alonso Martínez de Esquivel
Almojarifazgo de Cazalla de la Sierra ¹²⁴	1ª postura, García Fernández, hermano de Juan Fernández, trapero (12.000 mrs.); Diego González de Illescas (13.000); García Fernández (15.000); Diego González (20.000); Alonso González Marchante, de Alanís (20.500); Diego González (21.000); Alonso González (21.500); Diego García, hijo de Sancho García, caballero de Alanís (22.000); 1º remate, Diego García (23.000)
Almojarifazgo de Alanís ¹²⁵	1ª postura, García Fernández, hermano de Juan Fernández, trapero (4.000 mrs.); Diego García, hijo de Sancho García, caballero (4.100); 1º remate, Alonso González Merchante, de Alanís (5.000)

Fuente: AMS, PM 1403, nº 3

Como he dicho más arriba, se han conservado las posturas iniciales de los arrendamientos de los propios relativos a 1446-1455, 1457, 1459 —no hay datos para 1456 y 1458—, y varios años entre 1478 y 1504. En los registros del mayordomo de 1478 se recogen los ingresos del oficio de ese ejercicio, así como algunos de los relativos a 1479, 1485, 1487 y 1488, anotadas juntas las posturas, el primer remate y las posteriores pujas. Mientras que en el de 1480, que está incompleto, aparecen sin embargo referencias a ingresos entre 1481-1484, puede que porque se tratase de un arrendamiento quinquenal, que no queda del todo claro por la falta de información, y porque durante 1481 se desató una epidemia de peste en Sevilla que, sin duda, alteró el arrendamiento

123 Con el portazgo del lugar.

124 Con el portazgo, y el de Alanís según se cogió el año pasado.

125 Sin el portazgo del lugar.

de las rentas municipales, como sabemos que afectó a las reales de la ciudad. Son los únicos datos conservados para las judicaturas de 1480 a 1484, para las que figuran solamente los remates y pujas. Estos arcos es probable que se realizasen como un estado de las cuentas municipales tras las turbulencias de las guerras civiles de los años previos, tal y como se hizo con algunos impuestos reales de la ciudad de Sevilla por esas fechas. En la mayoría de los casos señalados, cuando las hay, únicamente aparecen las posturas hasta el primer remate, mientras que las pujas posteriores están comprendidas en otros documentos. Aunque en concreto en 1447-1448 también aparecen junto a las licitaciones iniciales dichas pujas posteriores; como he dicho para el período 1478-1487. Ambos ejercicios, 1447 y 1448, fueron un bienio en el que, como veremos más abajo, se arrendaron juntas casi todas las rentas concejiles —fue a partir de entonces cuando el concejo de Sevilla adoptó el criterio de arrendar ilegalmente en algunos períodos el cargo de mayordomo al mejor postor, con casi todos los propios concejiles; que el adjudicatario procedía luego a subarrendar por su parte—, por lo que me voy a detener en ellos, a modo de ejemplo, y no así en las otras judicaturas citadas, para no hacer demasiado extenso este estudio¹²⁶.

Con el fin de no perdernos en infinitas licitaciones, más los prometidos que se dieron por ellas, y en las posteriores pujas, se han recogido en las tablas del Apéndice I únicamente los datos relativos a 1448, cuando hacen referencia asimismo al año anterior; si no es así, se anotan los de los dos ejercicios. En la tabla siguiente (nº 5) se contienen los detalles de las posturas y pujas del bienio 1447-1448; si para el año 1447 no se han encontrado datos, o no coinciden, se han tomado los del siguiente en las tablas del Apéndice I. Hay que tener en cuenta que en 1447 se registraron posturas, primeros remates y pujas sobre los mismos con sus correspondientes remates postrimeros; y que, lo que se remató de último remate ese año, se podía volver a pujar al siguiente, con un nuevo remate postrimero final.

126 AMS, PM 1446, nº 12-15; 1447, nº 6; 1448, nº 6-9; 1449, nº 1-4; 1450, nº 2-4; 1451, nº 12-14; 1452, nº 1; 1453, nº 8-13; 1454, nº 1-3; 1455, nº 5-6; 1457, nº 12; 1459, nº 13-15; 1478, nº 269; 1480, nº 10-14; 1485, nº 6, 19-21; 1486, nº 8, 18; 1488, nº 4-5; 1490, nº 224; 1491, nº 9-11; 1495, nº 3-4, 7-8; 1498, nº 2; 1499, nº 1-2; 1501, nº 4-5; 1504, nº 1-15, este año la novedad fue la aparición del almojarifazgo de Benacazón, por primera vez, a buen seguro desagregado del de Sanlúcar la Mayor, rematado en Luis González, carnicero del lugar, por 700 mrs.; a los que Rodrigo Alonso del Villar, también de Benacazón, pujó un tercio; y Luis González contestó con un diezmo; de modo que el precio final fueron 944 mrs. netos para Sevilla. Sobre la epidemia de peste y su influencia en las rentas reales, González Arce, 2017, pp. 53, 108-110. Sobre el arrendamiento del mayordomazgo, Collantes de Terán, 2000, p. 18.

Tabla 5: Posturas iniciales de los almojarifazgos de los pueblos de Sevilla, prometidos y primeras pujas sobre el remate primero del bienio 1447-1448

Renta	Postores / pujadores
Almojarifazgo Utrera	Postura, Alonso Martínez de Muñón (Utrera), 84.180 mrs. 2 años, la mitad cada uno, con 666 de prometido. 2ª postura, él mismo, 27.500 mrs. anuales
Almojarifazgo Alcalá de Guadaíra	1447, postura, Zulema Abenatabe, 60.000 mrs.; 2ª, Pedro López de Sevilla (Santa María) 61.000 mrs.
Almojarifazgo Alcalá de Guadaíra	1448 ¹²⁷ , remate, Fernando Gutiérrez (Sevilla), por 85.000 mrs. 1º ½ diezmo, él mismo; 2º, Fernando del Arroyo; 1º diezmo, él mismo; 3º ½ diezmo, él mismo; 4º, García Sánchez, jurado. Ante la falta de pan, el concejo tomó para sí la alcabala de dicho pan durante 6 meses por 210.000 mrs., a pagar a los arrendatarios, que no la cobrarían a los vecinos. Como no se tenía de dónde hacerlos efectivos, se acordó que el arrendatario que rematase el almojarifazgo de Alcalá, para ayuda de pagar la alcabala, entregase a sus arrendatarios letras de cambio por el valor total de lo por él arrendado. Tras ello se volvió a licitar la renta, y el jurado Manuel de Sevilla la puso en 110.000 mrs., a condición de que se la rematasen sin puja mayor; para subir su postura acto seguido a 115.000 mrs. Tras lo que Sancho Díaz de Medina la situó, con dicha condición, en 120.000; y luego en 125.000. Fue aceptado con la condición de que se le diesen letras de cambio por el concejo por valor de los 85.000 mrs. que faltaban hasta los 210.000 de la alcabala, de modo que era él el que tenía que responder ante los arrendatarios de la misma. Tras ello, el jurado García Sánchez reclamó ¼ de esta sobrepuja de Sancho Díaz, por cuantía de 2.837 mrs. Fue atendido en parte, pues se le hizo entrega de ¼ de su puja de medio diezmo sobre 114.649 mrs. en que estaba la renta cuando la pujó, por lo que recibió 1.420

127 Esta gabela, por contener el diezmo del aceite del lugar, que como sabemos era una renta vecera, fue arrendada de nuevo este año con nuevas posturas: Alonso González de Sevilla, antiguo alcalde del lugar, por 50.000 mrs.; Ruy Sánchez de Sevilla, 60.000; Simón Gutiérrez (Santa María), 65.000; Ruy Sánchez de Sevilla, 70.000; Alonso González de Sevilla, 71.000; Miguel Bello, 72.000; Fernando García de Córdoba, 75.000; Diego Destillán, 80.000; Gonzalo González de Écija (S. Esteban), 81.000; Fernando Gutiérrez, hijo de Simón Gutiérrez (Santa María, barrio de Castellanos), 82.000; Fernando Merchante, 83.000; Fernando González de Córdoba, criado de Diego López de Stúñiga, 84.000; Fernando Gutiérrez, 85.000. Pujó sobre sí él mismo el 1º ½ diezmo...

Renta	Postores / pujadores
Almojarifazgo Lebrija	1447, postura, Pedro Sánchez de Madrid, 21.000 mrs. anuales, con 125 de prometido anuales; 2ª, Juan Bajo, hijo de Andrés García, en 23.000 mrs. anuales, con 500 de prometido anuales; 3ª, subió Pedro Sánchez de Madrid 500 mrs. anuales, con 2 doblas castellanas de prometido, se remató en 23.500 mrs. anuales. 1º 1/2 diezmo, los 2 años, él mismo. 1448, se dice que fue rematada en Diego Martínez de Cera (Lebrija), por 24.087 mrs. menos la parte de las pujas, netos, 23.940 mrs.
Almojarifazgo Coria y La Puebla	1447, postura, Gonzalo Fernández de las Cabezas (Coria), 5.000 mrs. anuales, con 30 de prometido; 2ª, Diego de la Algaba, 5.100. 1º tercio, 1º-2º diezmos, él mismo. 1448, dice se remató en Pedro López de Sevilla, por 9.250 mrs. sin descontar las pujas
Almj. Aznalcázar	Postura, Fernando González, barbero (Aznalcázar), 5.000 mrs.
Almj. Chillas	Postura, Juan López, escribano real, 50 mrs.
Almojarifazgo Hinojos	1447, postura, Juan González (Hinojos), 4.850 mrs. 1448, dice que fue rematada el año anterior en Alonso Viñatase, por 4.850 mrs.
Almj. Pilas	Postura, Juan Fernández de Écija, 205 mrs. anuales
Almojarifazgo Huévar	Postura, Juan de Montoro, 2.000 mrs. anuales; 2ª, Alonso García de Alanís (S. Alfonso), 3.200
Almj. Paterna y Escacena	Postura, Diego López de Guadalajara, escribano real, 9.200 mrs. anuales, con una dobla de prometido
Almojarifazgo Tejada	Postura, Juan González Zazo, 100 mrs. anuales; 2ª, Diego de Lora, criado de Juan de Porras, 110; 3ª, Antón Martínez de Sanlúcar, alguacil, 150; 4ª, él mismo, 200
Almj. Manzanilla y Benafique	1447, postura, Juan González Zazo, 2.500 mrs. anuales; 2ª, Juan Alonso (Manzanilla), 3.205; 1º diezmo, él mismo. 1448, dice que fue rematada el año anterior en Juan del Zagal (Manzanilla)
Almj. Castilla del Campo	Postura, Pedro López, escudero, 1.000 mrs. anuales. Remate, Diego Martínez, escribano real (Sevilla), por 1.400 y 1 dobla de prometido

Renta	Postores / pujadores
Almojarifazgo Aznalcóllar	1447, postura, Antón Martínez, alguacil de caballo, 300 mrs. anuales; 2ª, él mismo, 400, con 25 mrs. de prometido. Remate, la subió Alonso González 400 más, 800 mrs. anuales, con 1 dobla de prometido 1448, dice que fue rematada el año anterior en Antón Martínez (alguacil) de Sanlúcar, por 800 mrs.
Almj. Sanlúcar la Mayor	Postura, Fernando Sánchez, alfayate, y Martín González, zapatero, vecinos de Sanlúcar, por 9.000 mrs. anuales. Remate, Alonso González, barbero (Sanlúcar), por 9.500 mrs. y 200 de prometido. 1º ½ diezmo, Rodrigo de Alcaraz, hijo de García Fernández de Alcaraz (Sevilla); 2º, Andrés Fernández Gomeri
Almojarifazgo Guillena	Postura, Antón Martínez, alguacil de caballo, 300 mrs. anuales; 2ª, 450, con 50 de prometido
Almojarifazgo Gerena	1447, postura, Antón Martínez, alguacil de caballo, 1.600 mrs. anuales. Remate, él mismo, 2.000 mrs. 1º diezmo, Diego González de Carmona (S. Bartolomé); 2º, Miguel Sánchez de Segovia (Gerena); 1º ½ diezmo, Juan Cerezo. Remate postrimero, él mismo, 3.000 mrs. 1448, en 19 de julio apareció Juan Cerezo, criado del Tesorero de la Higalera, y dijo saber que había pujado en la renta un diezmo Fernando González de Córdoba, el 11 de julio, el cual no había asentado en los 4 libros, según era condición. Por ello, el citado Cerezo pujó la renta ese diezmo. El 21 pujó Fernando González de Córdoba, criado de Diego de Santa María, 2º diezmo
Almj. Salteras	1447, postura, Juan Fernández de Écija, 1.400 mrs. anuales. 1º diezmo, Pedro Sánchez Cachorro (Salteras) 1448, dice que fue rematada el año anterior en Pedro Fernández, escribano público (Salteras)
Almj. Alcalá del Río y otros	Postura, Fernando González, sastre (Sevilla), 21.403 mrs. anuales
Molinos del Huesna	Postura, Alonso Sánchez, criado del jurado Alonso Sánchez, escribano (S. Salvador), 5.500 mrs. anuales, con 125 de prometido; luego la subió 500 mrs., con 1/3 de prometido. Remate, subió Antón Martínez de la Peña (Santa María), 1.000 mrs., 7.000 mrs. anuales
Almj. Cazalla	Postura, García Fernández de Alcaraz (Sevilla), 7.000 mrs. anuales

Renta	Postores / pujadores
Portazgo de Cazalla y Alanís	1447, postura, García Fernández de Alcaraz (Sevilla), 10.000 mrs. anuales 1448, dice que fue rematada el año anterior en Diego García Caballero (Sevilla), por 16.000 mrs.
Almj. Alanís	1447, postura, Alonso Sánchez de Alanís, criado del jurado Alonso Sánchez, escribano, 3.000 mrs. anuales 1448, dice que fue rematada el año anterior en Alonso González Merchante (Alanís), por 5.500 mrs. anuales
Almj. Constantina	Postura, Gonzalo Sánchez, barbero (Constantina), 17.000 mrs. anuales, con 400 de prometido; subió él mismo 750 anuales, con 450 de prometido
Almj. S. Nicolás del Puerto	1447, postura, Fernando Martínez de Écija, 800 mrs. 1448, dice que el año anterior la remató Alonso González Merchante, por 1.100 mrs.
Almj. Puebla de los Infantes	1447, postura, Diego Sánchez, escudero (Puebla), 3.200 mrs. anuales. Remate, luego la subió a 3.800 con 1 dobla de prometido. 1448, dice que fue rematada el año anterior en Álvaro González, escribano (Puebla), 3.990 mrs.
Almj. El Pedroso	Postura, Alonso García del Pedroso (El Pedroso), 3.000 mrs. anuales, con 3 doblas de prometido; su fiador, Pedro Alonso, barbero (Santa María)
Almj. Villanueva del Camino	Postura, Juan de Santa Ana, criado de Juan Barba, 2.400 mrs. anuales, con 1 dobla de prometido
Las barcas de Villanueva	Postura, Juan de Santa María, criado de Juan Barba, 20.000 mrs. anuales; 2ª y remate, él mismo, 25.000, con 1.000 de prometido
Roda El Pedroso	Postura, Fernando Martínez, carnicero (El Pedroso), 15.500 mrs. anuales
Roda Castillo de las Guardas	Postura, Gonzalo Sánchez, vinagrero (Castillo de las Guardas), 11.687. 1º diezmo, él mismo
Roda Castilblanco	1447, postura, Alonso Martínez de Burguillos, 10.000 mrs. anuales; 2ª, Diego López de Guadalajara, escribano real, 13.000; 3ª, él mismo, 13.500; 4ª, él mismo, 15.500 1448, dice que fue rematada el año anterior en Alonso Fernández de Segura (Castilblanco), por 16.000 mrs.
Almj. Aroche	(En blanco)

Renta	Postores / pujadores
Almj. Aracena	(En blanco)
Almj. Cumbres Mayores	1447, postura, Juan Lorenzo de Aracena, 2.000 mrs. anuales. 1448, parece que volvió a ser sacado a subasta: 1ª postura, Alonso González, trapero (Fregenal), por 3.000 mrs.; 2ª, Juan Lorenzo de Aracena, 3.150; 3ª, él mismo, 4.000. Las pujas se recogen en las tablas del Apéndice I.
Almj. Cortegana La Nava	1447, postura, Diego de Cabrera, 2.000 mrs. anuales. 1448, dice que fue rematada el año anterior en Tomé Domínguez, escribano, por 2.850 mrs.; de los que había que descontar 65 de la puja que ganó el antedicho
Almj. Fregenal, El Bodonal y Marotera	1447, postura, Juan Dormaza, criado de Fernando García de Córdoba, 35.000 mrs. anuales. 1448, dice que fue rematada el año anterior en Diego González de Segura, escribano (Fregenal), por 35.000
Almj. Santa Olalla	Postura, Gonzalo Martínez, hijo de Alonso González (Santa Olalla), 2.000 mrs. anuales; 2ª, Pedro González de los Olmillos (Sevilla), 2.450, con 100 de prometido, se le remató. Pujó Gómez de Santa Olalla 150 mrs. anuales, 2.600 totales
Almj. Zufre	Postura, Diego de Lora, escudero de Juan de Porras, 800 mrs. anuales; se le remató. 1º y 2º diezmos, él mismo; 1º ½ diezmo, Alonso de Carmona; 3º-6º diezmo, él mismo; 7º, Esteban Martínez Sordo (Zufre)
Almj. Cala	Postura, Ruy González de Sevilla, 800 mrs. anuales; 2ª, Fernando de Osorio, 1.400. 1º diezmo, él mismo
Almotacenazgo Aljarafe	1447, postura, Fernando, criado del jurado Juan López, 23.000 mrs. anuales con 500 de prometido; 2ª, Fernando García de Córdoba, 24.500, con 3 doblas de prometido. 1448, dice que se remató el año anterior en Juan de Ormazá, escribano real, por 24.500 mrs.
Almotacenazgo sierra Aroche	1447, postura, Alonso González de Segura, 7.500 mrs. anuales, con 200 de prometido; 2ª, Ruy Díaz, especiero (Fregenal), 8.100, con 2 doblas de prometido; se le remató. Pujó, Juan de Ávila, hijo de Ruy Díaz de Ávila (Fregenal), 400 mrs. anuales, por 1/3 que le prometieron; lo que dejó la renta en 8.500 mrs. 1448, dice que fue rematada el año anterior en Ruy Díaz, especiero, por 8.712 mrs.

Renta	Postores / pujadores
Almotacenazgo sierra Constantina	Postura, Alonso Fernández Cemender, el mozo (S. Alfonso), 10.000 mrs. anuales, con 2 doblas de prometido
Almotacenazgo La Rinconada	Postura, Juan Sánchez, toquero (S. Bartolomé), 500 mrs. anuales; 2ª, Diego Ruiz de Santa Eufemia, 800
Diezmo aceite Alcalá de Guadaíra	1447, estaba en Juan Jiménez Ganancia, por cierto dinero, pero como no la contentó de fianzas, Gonzalo López se obligó en la renta. Más adelante, se encuentra entre las rentas que no fueron contentadas de fianzas ese año, como “el esquilmo del aceite que pertenece al almojarifazgo de Alcalá de Guadaíra”. Se arrendó ese año, aunque la condición era hacerlo por 2. La puso Pedro Díaz de Jerez en 30.000 mrs. ese 1º año, con condición que se le diese el 1º remate. 1º tercio, 1º quinto, 1º-2º diezmo, él mismo; 3º, Fernando Fernández de Cazalla (Santa Catalina) 1448, no aparece
Almj. Triana	Postura, Alonso González de Sevilla, alfayate (barrio de Castellanos), 1.500 mrs. anuales; 2º, él mismo, 1.550
Almotacenazgo y alamina Triana	Postura, Alonso González de Sevilla, alfayate (barrio de Castellanos), 1.000 mrs. anuales; 2ª, él mismo, 2.100; 3ª, él mismo, 2.800
Molinillo de sal Alcalá de Guadaíra	1447 (en blanco) 1448, se dice que el molinillo que Sevilla tenía en esta villa estaba arrendado por 20 años, que comenzaron en 1444, por 1.000 mrs. anuales
Renta de la sal	(En blanco)
Aduana Aroche	Postura, Alonso Fernández, criado de maestre Juan, candelero, 2.000 mrs. anuales; 2ª, Juan Escribano, criado de Antón Rodríguez de Esquivel (S. Pedro), 3.000
Batán Huesna	1448, el censo del batán que Suero Vázquez de Moscoso tiene en Huesna, en uno de los molinos del lugar. Ha de pagar el susodicho de censo 20 mrs. anuales

Fuente: AMS, PM 1447, nº 6 y 1448, nº 6-9

Para el año 1452 se han conservado estas posturas, pero no todos los remates ni las posteriores pujas, de modo que no se ha recogido en las tablas del Apéndice I, al no constar el valor final de la renta¹²⁸.

128 AMS, PM 1452, nº 1.

Tabla 6: Posturas iniciales de los almojarifazgos y otras rentas de los pueblos de Sevilla, prometidos y primeras pujas sobre el remate primero de 1452

Renta	Postores / pujadores
Utrera	Postura, Francisco de Moguer (15.000 mrs.); Álvaro González (16.000); Francisco de Moguer (17.000 mrs.); Alonso González de Segura (18.000); Francisco de Moguer (19.000); Alonso González de Segura (21.500); Francisco de Moguer (22.000); Fernando González de Llenera (S. Andrés) (23.000); él mismo (24.000); Francisco González de Llenera (25.000); él mismo (25.200); Álvaro González de Llenera (25.500); Francisco González de Llenera (25.600). Remate, Juan de Jaén (27.000). 1-2º diezmo, Francisco de Moguer
Alcalá de Guadaíra	Arrendado por 12 años
Diezmo del aceite de Alcalá	Postura, Luis González Bazo (15.000 mrs.); Álvaro Gómez de Córdoba (17.000); Luis González Bazo (18.000); Álvaro Gómez de Córdoba (20.000). Remate, Luis González Bazo (20.500). 1-3º diezmos, él mismo; 1º-5º ½ diezmos, él mismo; 6-8º, Pedro Fernández Abanamías; 9-12º, Zulema Abencemerro, judío; 13º, Diego Manuel (S. Nicolás); 14-15º, Juan de Córdoba, criado de Diego de Sallán
Lebrija	Postura, Álvaro González de Llenera (12.000 mrs.); Vasco López, criado de Juan Gutiérrez Tello (13.000); Alonso González de Segura (15.000); Vasco López (15.500); Álvaro González de Llenera (16.000); Juan de Jaén (18.000); Álvaro González de Llenera (18.100); Juan de Jaén (18.500). Remate, Vasco López (19.000). 1º ½ diezmo, Álvaro González de Llenera
Coria y La Puebla	Arrendado por 4 años
Aznalcázar	Postura, Fernando de Écija (4.000 mrs.); Alonso González de Segura (4.100); Juan de Jaén (5.500). Remate, Juan López, escribano (4.700)
Hinojos	Postura, Juan López, escribano real (3.600 mrs.); Juan de Jaén (3.800); él mismo (4.000). Remate, Juan López (4.100). 1º diezmo, él mismo; 2º, Francisco de Moguer
Escacena y Paterna	Postura, Juan López, escribano (7.000 mrs.); Juan de Jaén (8.000); Juan López (8.500); Juan de Jaén (9.000); Juan López (9.100). Remate, Juan de Jaén (9.300). 1º diezmo, él mismo; 2º, Francisco de Moguer
Tejada	Arrendado por 5 años

Renta	Postores / pujadores
Manzanilla y Benafique	Postura y remate, Juan González Zazo (3.500 mrs.). 1º diezmo, él mismo; 2º, Juan Alonso Zagalo
Castilleja del Campo	Postura, Juan de Jaén (800 mrs.); Alonso González de Segura (900); Diego Martínez, escribano (1.000). Remate, Juan López, escribano (1.100). 1º diezmo, Rodrigo de Pardo
Aznalcóllar	Postura y remate, Juan Gutiérrez, alcaide (100 mrs.)
Sanlúcar la Mayor	Postura, Alonso González de Segura (6.000 mrs.); Juan López, escribano (7.000); Alonso González de Segura (7.200); Juan López (7.700); Alonso González de Segura (8.000). Remate, Juan López (8.100). 1º diezmo, Juan de Jaén
Guillena	Postura, Antón Martínez de Sanlúcar (700 mrs.). Remate, Alonso Fernández de Jerez (800)
Gerena	Postura, Antón Martínez de Sanlúcar (1.500 mrs.); Alonso de Jerez (2.000); Juan López (2.500). Remate, Juan de Jaén (3.000). 1º diezmo, él mismo
Salteras	Postura, Juan López, escribano (1.000 mrs.). Remate, Juan de Jaén (1.100). 1-2º diezmo, Juan Fernández de Écija
Alcalá del Río	Postura, Juan López, escribano (15.000 mrs.). Remate, Diego Gómez, escribano (20.000). 1º ½ diezmo, él mismo; 2º, Alonso Álvarez (Alcalá). Tras ser rematada y pujada, volvió a ser subastada por 2 años, desde el 1 de julio de 1452, por 8.800 mrs. anuales más la obligación de reparar la barca del lugar; la arrendó Alonso de Villalobos. Mas adelante dice que fue rematada en Diego López, calafate sevillano, por 12.000 mrs.; quien pujó sobre sí 1-2º diezmos y el 1º 1/2 diezmo; 2º, Alonso de Villalobos; 3º, Diego López; 4º, Alonso de Villalobos, que se quedó con el postrimero remate
Molinos del Huesna	Postura, Juan López (3.500 mrs.); Juan de Jaén (en blanco); Alonso González de Segura (4.000); (en blanco); Juan López (5.000); Diego López de Guadalajara (5.100); Juan López (6.000). Remate, Álvaro González de Llenera (6.200). 1º diezmo él mismo; 2º, Juan de Jaén; 3-5º, Diego de Sevilla (Santa María); 6º, Pedro González de Oreja; 7º, Diego de Sevilla
Cazalla	Postura, Juan López (5.000 mrs.); Alonso González de Segura (5.600); Juan López (6.000); Alonso González de Segura (6.500); Juan López (7.000); Alonso González de Segura (7.100); Juan López (7.500); Alonso González de Segura (7.600); Juan López (7.800). Remate, Diego López de Guadalajara (8.000)

Renta	Postores / pujadores
Portazgo de Cazalla y Alanís	Postura, Juan Lazo (5.000 mrs.); Alonso González de Segura (12.000); Juan de Jaén (13.000); Juan Lazo (13.500); Juan de Jaén (14.000); Juan López, escribano (14.500). Remate, Juan de Jaén (15.000). 1-4º ½ diezmos, él mismo; 5º, Luis Sánchez de Béjar
Alanís	Postura, Juan López, escribano (2.500 mrs.); Alonso González de Segura (2.600); Álvaro González de Llenera (3.000); Juan López (3.200); Álvaro González de Llenera (3.400); Juan López (3.400). Remate, Álvaro González de Llenera (3.500). 1º diezmo, él mismo; 2º, Pedro González de Oreja; 3-4º Álvaro González de Llenera
S. Nicolás del Puerto	Postura y remate, Alonso González de Segura (600 mrs.). 1º diezmo, él mismo; 2-4º, Juan del Consistorio
La Puebla de los Infantes	Postura, Juan de Jaén (2.000 mrs.); Juan López (2.200); Juan de Jaén (2.300); Juan López (2.600); Juan de Jaén (2.700); Juan López (2.800). Remate, Juan de Jaén (3.000). 1º diezmo, Sancho de Contreras, hijo de Fernando Sánchez de Contreras (Constantina); 2º, Diego, criado de Ruy González de Sevilla; 3º, Fernando Sánchez (Constantina)
Constantina	En poder de los tenedores del puente
El Pedroso	Postura, Juan de Jaén (1.000 mrs.); Juan López (1.500); Juan de Jaén (2.000). Remate, Juan López (2.100). 1-2º diezmo, él mismo
Villanueva del Camino	Postura, Alonso González de Segura (2.000 mrs.); Juan de Jaén (2.100). Remate, Alonso González de Segura (2.200). 1º diezmo, él mismo
Las barcas de Villanueva	Postura, Juan de Jaén (13.000 mrs.); Pedro Díaz de Jerez (15.000); Alonso González de Segura (16.000); él mismo (18.000). Remate, él mismo (20.000). 1-2º diezmos, él mismo; 1º ½ diezmo, él mismo; 2º, Francisco de Moguer
Roda de El Pedroso	Postura, Juan Lazo (10.000 mrs.); Juan de Jaén (11.000); Juan Lazo (11.500); Juan de Jaén (12.500); Juan López (13.000); Alonso González de Segura (14.000). Remate, Juan López (14.100). 1º ½ diezmo, Fernando Martínez, carnicero; 1-2º diezmo, él mismo; 2º ½ diezmo, él mismo; 3º, Juan Fernández de los Limones; 4º, Fernando Martínez
Roda del Castillo de las Guardas	Postura, Alonso González de Segura (10.000 mrs.); Juan de Jaén (11.000); Juan López (12.000). Remate, Fernando González, mercader (12.500). 1-2º ½ diezmo, él mismo; 3º, Álvaro Alonso (Aracena); 4º, Pedro (ilegible)
Roda de Castilblanco	Postura y remate, Juan López (13.000 mrs.)

Renta	Postores / pujadores
Aroche	Postura y remate, Alonso González de Segura (1.000 mrs.). 1-4° diezmo, él mismo; 5°, Alonso Pérez Carrera (Aroche)
Aracena	Postura y remate, Fernando González, mercader (3.000 mrs.). 1-3° diezmo, él mismo; 4°, Álvaro Alonso (Aracena)
Cumbres Mayores	Postura, Juan de Jaén (4.000 mrs.); Alonso de Jerez (4.500); Juan de Jaén (4.600). Remate, Juan López (5.000). 1-3° diezmo, Juan de Jaén; 4-5°, Fernando Sánchez, frenero (Las Cumbres)
Cumbres de S. Bartolomé	Postura, Alonso González de Segura (2.000). Remate, Juan López (2.100). 1-3° diezmo, Alonso González de Segura; 4°, Alonso Vázquez (Encinasola)
Cortegana y La Nava	Postura, Alonso González de Segura (2.000); Juan López (2.200). Remate, Alonso González de Segura (2.500). 1-3° diezmo, él mismo
Fregenal, El bodonal, La Higuera y La Marotera	Postura, Alonso González de Segura (18.500 mrs.); Juan de Jaén (20.000); Fernando González, mercader (25.000). Remate, Juan de Jaén (26.000). 1-3° diezmo, él mismo; 1-3° ½ diezmos, él mismo; 4-5°, Diego Bernal; 6°, García López de Aracena
Santa Olalla	Postura y remate, Alonso González de Segura (1.500 mrs.)
Cala	Postura y remate, Alonso González de Segura (1.100 mrs.)
Zufre	Postura, Juan López, escribano (1.000 mrs.). Remate, Alonso González de Segura (1.100). 1-2° ½ diezmo, él mismo
Almotacenazgo del Aljarafe	Postura, Juan de Jaén (18.000 mrs.). Remate, Alonso González de Segura (20.000). 1-2° ½ diezmo, él mismo; 3-4°, Francisco de Moguer
Almotacenazgo sierra Aroche	Postura y remate, Alonso González de Segura (5.000 mrs.). 1-3° diezmos, él mismo
Almotacenazgo sierra Constantina	Postura, Juan López, escribano (7.000 mrs.). Remate, Alonso González de Segura (8.000). 1-2° diezmos, él mismo
Almotacenazgo Rinconada	Postura, Juan de Jaén (650 mrs.); él mismo (700); Alonso de Jerez (750); Juan de Jaén (800); Alonso de Jerez (850). Remate, Baruquel (900)
Triana	En poder de los tenedores del puente por 8 años
Almotacenazgo y alamina de Triana	Postura, Alonso González de Segura (1.600 mrs.); Juan de Jaén (1.700). Remate, Juan López (2.100). 1-2° diezmos, 3-4°, Juan Arias (La Magdalena)
Molinillo de la sal de Alcalá de Guadaíra	Arrendado por 30 años a Fernando García de Córdoba

Renta	Postores / pujadores
Renta de la sal	Arrendada por 5 años
Aduana de Aroche	Postura y remate, Alonso González de Segura (1.000 mrs.). 1-8º diezmo, él mismo; 9-11º, Alonso Pérez Carrera
Censo batán del Huesna ¹²⁹	20 mrs. anuales

Fuente: AMS, PM 1452, nº 1

Como para el año 1452, nos han llegado las posturas iniciales de 1478, pero también los remates y las posteriores pujas, pero no el montante final que valió cada renta, de modo que tampoco se ha incluido en las tablas del Apéndice I. Por ello, en la tabla que se inserta a continuación (nº 7) se contienen los datos conocidos para ese ejercicio, que, como he dicho, comprenden las licitaciones o posturas, el remate primero, las posteriores pujas y el remate postrimero, pero no el montante final del arriendo de cada renta, pues no suele constar si sufrieron pujas¹³⁰.

Tabla 7: Posturas iniciales de los almojarifazgos y otras rentas de los pueblos de Sevilla, remate y pujas de 1478 (el arrendamiento se hizo en casi todas las rentas por 4 años, por lo que algunas pujas fueron sobre algunos de los últimos años del mismo)

Renta	Postores / pujadores
Utrera	1ª postura, Lope de Carmona (S. Alfonso), 50.000 mrs.; 2ª, él mismo, 60.000; 3ª, Diego de Orihuela, 60.500. 1º remate, Lope de Carmona, por 61.000 mrs. 1º 1/2 diezmo; 2º, Ruy Guillén (Utrera); 3º, Juan Bermejo (Utrera); 4º, Diego Muñón (Utrera); 5º, Diego de Orihuela; 6º, Pedro de Córdoba, hijo del jurado Alonso Ganso; 7º, Antón González Obadías (Utrera); 8º, Juan Bermejo (Utrera)
Lebrija	Postura, Gonzalo de Carmona (S. Salvador), 45.000 mrs. Remate, Diego de Alcalá (Lebrija), 60.000

129 En poder del veinticuatro Suero Vázquez.

130 AMS, PM 1478, nº 269.

Renta	Postores / pujadores
Cuartillos del pan Alcalá de Guadaíra	Remate, Juan Galano, hijo de Rodrigo Ortega (Alcalá), 600 mrs. 1º diezmo, Francisco López, cordonero (Alcalá)
1/5 horno de Gonzalo Martínez de la Fuente Llana, Alcalá	Alonso Martín de Mairena y Diego Martínez de la Fuente Llana (Alcalá), 1.600 mrs.
Almotacenazgo, Alcalá	Alonso Contreras (Alcalá), 5.000 mrs. Como la renta se arrendó por 4 años, en 1480 la puso Alonso González Franco en 5.400
Almojarifazgo, Alcalá	Remate, Gonzalo Fernández de Córdoba (Alcalá), 1.500 mrs. Puja, García Rodríguez de Alanís, 1.600
Alcabala vieja, Alcalá	1ª postura, Ruy Martínez de los Mulos (Alcalá), 9.000 mrs. 2ª, Gonzalo de Córdoba (Alcalá), 9.100; 3ª, García Rodríguez de Alanís (S. Salvador), 9.200; 4ª, Pedro Díaz de Gibrleón, 9.500. Remate, Diego de Trigueros, 9.600. En 1479, 1º ½ diezmo, Alonso González Franco (Alcalá)
Renta del jabón, Alcalá	Antón Martín de la Parra (Alcalá), 11.700 mrs.
Renta del ramo, Alcalá	(En blanco)
Molino del arrabal, Alcalá	1ª postura, Juan Martínez de Bailén (Alcalá), 1.730 arrobas de harina de 4 almudes/@ puestas en Sevilla a su costa en casa de los mayordomos, y por cada 100 arrobas 12 gallinas nuevas puestas en Sevilla, por cada uno de los 4 años (sin pagar perdices y 3% de derechos de cancelería como en otras rentas, salvo fes y recudimiento). El arrendamiento no se pasó porque el arrendatario se marchó de la tierra de Sevilla. Se arrendó de nuevo: Ruy Martínez de los Mulos (Alcalá), 1.500 @, y 12 gallinas por cada 100, cada año. En 1479, pujó 15 @ más Martín Fernández Romano (Alcalá)
Coria y La Puebla con las barcas	Postura, Juan de Sevilla Tapón (S. Bartolomé), 10.000 mrs. Remate, Luis Núñez (La Magdalena), 16.000, con condición de que la barca de S. Antón estuviese en 3.500 mrs. y la otra barca de la villa en el precio que estaba el año anterior en las personas que las tenían (se debe de referir al arrendamiento al por menor de estas barcas para cruzar el Guadalquivir). 1º diezmo, él mismo; 1º ½ diezmo, él mismo; 2º, Juan de la Sal (Coria); 3º, Diego García, carpintero (Coria). A finales de 1480 pujó el 4º ½ diezmo Juan Rodríguez, carpintero (Coria), para el año 1481

Renta	Postores / pujadores
Aznalcázar y Chillas	Diego de Porras (Aznalcázar), 7.000 mrs.
Hinojos	1ª postura, Juan Moreno, el mozo (Hinojos), 5.000 mrs.; 2ª, Tomás de Jaén, hijo del jurado Francisco Martínez, 6.000. Remate, Tomás de Jaén, 7.000. 1º diezmo, Gonzalo Ruiz de Vilches (Triana); 2º, Pedro Guillén (Hinojos). En 1480, el 1º ½ diezmo, González de Córdoba
Pilas	1479, Gonzalo Rodríguez de Pilas, 1.200 mrs.
Paterna y Escacena	1ª postura, Antón García, zapatero (Escacena), 8.000 mrs.; 2ª, Gonzalo Rodríguez, colchero, 10.000. Remate, Alfonso González de la Barrera (Escacena), 10.500. 1-3º diezmo, él mismo; 1-2º ½ diezmo, Pedro Fernández, carpintero (Paterna); 3º, Juan Alemán, el mozo; 4º, Alfonso González de la Barrera; 5º, Pedro Díaz de Gibraleón; 6º, Alfonso González de la Barrera; 7º, Pedro Díaz de Gibraleón; 8º, Alfonso González de la Barrera; 9º, Pedro Díaz de Gibraleón; 10º, Alfonso González de la Barrera
Manzanilla y Benafique	1480, Pedro de Morillo (S. Miguel), 3.000 mrs.
Castilleja del Campo	Postura, Juan de Molina (Castilleja), 1.000 mrs. Remate, Tomás de Sevilla, corredor (S. Bartolomé el viejo), 1.050. 1º diezmo, Diego de Alfaro (Sevilla); 2º, Tomas de Sevilla; 3º, Andrés Pilón (S. Bartolomé)
Salteras	Nicolas de Cazalla, 1.500 mrs.
Sanlúcar la Mayor	Remate, Diego Sánchez de Ronda (Sanlúcar), 13.500 mrs. 1-2º ½ diezmo, Fernando de Villanueva (Sanlúcar); 3º, Ruy Fernández de Alcaraz (Sanlúcar); 4º, García Rodríguez de Alanís (S. Salvador); 5-7º, Ruy Fernández de Alcaraz. En 1479, 8-10º, él mismo; 11º, Pedro de Santa Águeda (Sanlúcar)
Guillena	1ª postura, Lope González de Guillena, 1.000 mrs.; 2ª, Alonso de Vergara (S. Martín), 1.100; 3ª, Lope González de Guillena, 1.150. Remate, Alonso de Vergara, 1.200. 1º diezmo, Mayr Abenvilla, judío
Gerena	Postura, Alonso de Vergara (S. Martín), 3.000 mrs. Remate, Pedro González (Gerena), 3.100. 1-2º diezmo, Ruy López (Gerena); 3º Pedro González de Villafranca; 4º, Ruy López
Alcalá del Río y otros lugares	1ª postura, Juan Guarda de Dios (S. Vicente), 30.000 mrs.; 2ª, Francisco Ramos (Ómnium Sanctórum), 35.000. Remate, Diego de Orihuela, 40.000. 1-3º ½ diezmo, él mismo

Renta	Postores / pujadores
Cazalla de la Sierra	Remate, Diego Fernández de Alanís (Cazalla), 17.000 mrs. 1-2º ½ diezmo, él mismo; 3-9º, García Rodríguez de Alanís. En 1479, 10-11º, Diego Guillén de Varada (Cazalla); 12º, Juan Teniente (Cazalla); 13º, Diego Guillén de Varada; 14º, Juan Teniente
Alanís	Postura, Diego González de Alanís, hijo de Fernando González de Alanís (Alanís), 11.000 mrs. Remate, García Rodríguez de Alanís (S. Salvador), 11.500. 1-2º ½ diezmo, él mismo. En 1479, 1º diezmo, Pedro Sánchez de la Viga (S. Alfonso); 3º ½ diezmo, Alonso Rodríguez de Alanís
Constantina	1ª postura, Fernando de Alcalá, jurado, 10.000 mrs.; 2ª, Juan Moreno (calle Escobas), 11.000; 3ª, Rodrigo de Sevilla, 12.000; 4ª, Juan Moreno, 13.000. Remate, Fernando de Alcalá, 13.100. 1-3º diezmo, él mismo; 4º, Luis de Espinosa (Constantina)
La Puebla de los Infantes	1ª postura, Rodrigo de Sevilla (S. Pedro), 6.000 mrs.; 2ª, Pedro Gómez, hijo de Álvaro Gómez de Córdoba, difunto, 7.000; 3ª, Pedro de Casas (La Puebla), 8.000. Remate, Francisco de Morillo, 8.200. 1º diezmo, él mismo
Portazgo Cazalla y Alanís	Remate, Ángel Rodríguez (S. Román), 26.000 mrs. 1-2º ½ diezmo; 3º, Gonzalo de Córdoba (S. Pedro). En 1478, 4º, Antón Martínez (Cazalla)
El Pedroso	Remate, Pedro Alonso, barquero (S. Juan), 2.300 mrs. 1-6º diezmo, él mismo; 7º, Juan González, escribano (El Pedroso)
Villanueva del Camino	Postura, Pedro Gómez de Sevilla, sobrino del mayordomo Juan Fernández de Sevilla, 3.500 mrs. Remate, Pedro Gómez, hijo de Álvaro Gómez, 4.000. En 1480, 1-2º diezmo, Juan Rodríguez, batilhoja (Villanueva)
Barcas de Villanueva	Juan de Molina, escudero de Juan de Pineda, 34.000 mrs.
Roda de Castilblanco	Remate, Alonso Fernández (Castilblanco), 22.000 mrs. 1º ½ diezmo, Pedro Díaz de Gibraleón. En 1480, 2º, Abrahen Hachuela (Alcázar Viejo)
Roda del Pedroso con la dehesa	Postura, Juan García Prieto (Cazalla), 15.000 mrs. Remate, Nicolás de Rivera (Cantillana), 16.000. 1-3º ½ diezmo; 4-5º, Juan de Ávila (El Pedroso). En 1479, 6-7º, Fernando Alfonso (Castilblanco); 8º, Antón Rodríguez (El Pedroso)

Renta	Postores / pujadores
Roda del Castillo de las Guardas	Postura, Fernando Pocasangre, sobrino del mayordomo Alemán, 16.500 mrs. Remate, Juan Lorenzo (Castillo de las Guardas), 18.000. 1º ½ diezmo, él mismo; 2-3º, Pedro Rodríguez (Castillo de las Guardas); 4-6º, Juan Lorenzo, escribano (Castillo de las Guardas)
Aracena	1480, postura, Juan Martínez Guerra, escribano (Aracena), 20.000 mrs.
Cumbres Mayores	Postura, Martín Sánchez (Cumbres), 7.000 mrs. Remate, Diego González de Segura (Fregenal), 7.500. 1º diezmo, él mismo
Cumbres de San Bartolomé	Remate, Fernando Martínez Gorjón (Fregenal), 5.000 mrs. 1-2º diezmo, él mismo
Fregenal, La Higuera y Bodonal	Postura, Fernando Martínez Gorjón (Fregenal), 100.000 mrs. Remate, Juan González, corredor (S. Andrés), 115.000, con cargo que queden a los propios a los mayordomos por el precio del año anterior. La renta se dio luego a Juan Álvarez de Sevilla (S. Salvador), pichelero, por 126.000 mrs., sin otros derechos. Luego dice que se entregó al anterior por 117.200 mrs. más los derechos de 75 mrs. el millar, que le fue rematada por los mayordomos, con la condición de que el susodicho la había puesto en los 115.000 antedichos
Zufre	1ª postura, Diego Martínez, escribano (Zufre), 2.500 mrs.; 2ª, Juan Rodríguez del Caño (Zufre), 4.000; 3ª, Alonso López (Zufre), 4.500
Santa Olalla	Alonso Pérez, alcaide del castillo de Santa Olalla, 4.500 mrs.
Cala	Fernando de Sevilla, hijo de Alonso García de Sevilla (S. Nicolás), 1.500 mrs.
Almotacenazgo Aljarafe	Postura, Juan Alemán, el mozo (calle Abades), 20.000 mrs. Remate, Juan Alemán, 24.000. 1-2º ½ diezmo, él mismo; 3º, Diego de Alfaro (S. Vicente)
Almotacenazgo sierra Aroche	Postura, Juan Martínez de Fuentes (Fregenal), 11.500 mrs. Remate, Diego de Trigueros, 11.600. En 1479, 1º ½ diezmo, Ruy González de Valera (Fregenal); 2º, Ruy González de Fregenal (Santa Olalla)
Almotacenazgo sierra de Constantina	Remate, García Rodríguez (S. Salvador), 7.000 mrs. 1-3º diezmo, él mismo; 4º, Diego Vázquez (La Puebla de los Infantes); 1º ½ diezmo, Andrés Sánchez (Cazalla)
Almotacenazgo La Rinconada	Postura, Juan de Herrera, portero del cabildo, 1.000 mrs. Remate, él mismo, 1.300
Almojarifazgo y aduana de Aroche	Postura, Diego de la Torre, hijo del mayordomo Juan de Sevilla, 1.000 mrs. Remate, Lorenzo Yáñez (Aroche), 8.500

Renta	Postores / pujadores
Triana, almotacenazgo y alamina	Postura, Diego Sánchez de la Filera, 3.000 mrs. Remate, él mismo, 3.500. 1-4º diezmo, él mismo. En 1479, 5-6º, Pedro de Peñalver (Alcázar Viejo). 1480, 7º, Martín López de San Agustín (Barrio de la Mar, calle Catalanes)
Triana, almojarifazgo	Remate, Pedro Gómez, hijo de Álvaro Gómez de Córdoba, difunto, 3.000 mrs. 1º diezmo, él mismo; 2º, Luis Bella; 3º, Pedro Gómez

Fuente: AMS, PM 1478, nº 269

Estos años iniciales del reinado de los Reyes Católicos, tras la guerra civil de su subida al trono, que todavía continuaba contra la legítima heredera, Juana, y sus aliados, ente ellos el rey de Portugal, se muestran confusos y escasean por ello los datos. De modo que, aunque sí contamos con los relativos al ejercicio de 1482 (ver Apéndice I), más o menos completos, no es posible saber por qué se ha conservado un listado con ciertos almotacenazgos arrendados por sí mismos, en solitario, de ese año y por un período indeterminado de varios más (tabla 8); cuando, como sabemos, no fueron desagregados del almojarifazgo de forma generalizada hasta 1493.

Tabla 8: Almotacenazgos arrendados desagregadamente (1482)

Lugar	Arrendatario	Mrs.
Hinojos	Rodrigo Albañil (Hinojos)	2.500
Guillena	Martín López (Guillena)	500
Sanlúcar la Mayor	Postura, Alonso de Alcántara (Sanlúcar), por 6.700 mrs. 1º diezmo, Luis Martínez Cano (Sanlúcar)	
Gerena	Antón Fernández (Gerena)	1.100
Castilleja	Diego de Alfaro (Sevilla)	500
Aznalcázar	Juan Gil (Aznalcázar)	5.000
Manzanilla	Remate, Diego de Inlona (Sevilla), por 3.000 mrs. 1º diezmo, él mismo; 2º, Juan de Baena (Manzanilla)	
Escacena	Antón Gil de Sequeda (Escacena)	4.700
Alcalá del Río y Burguillos	Remate, Juan Díaz (Alcalá) ¿? 1-4º diezmo Pedro de Herrera	

Fuente: AMS, PM 1482

Como acabamos de ver, una vez rematadas las rentas, generalmente en almoneda pública realizada en el estrado de las rentas de la ciudad de Sevilla, tras ser pregonadas en cada localidad, y ser adjudicadas al mejor postor, e iniciado el período de vigencia del nuevo arrendamiento con su adjudicatario, se podían efectuar nuevas pujas para arrebatarle dicho arrendamiento. Pero, para que éstas no resultasen eternas y evitar la inseguridad jurídica, se limitaron a los primeros cuatro meses de cada una de las anualidades por las que estaban arrendadas. De igual manera, si los arrendatarios de la renta, los postores o los pujadores no introducían salvedades y condiciones, como la de que no se pudiese pujar tras las ofertas de éstos últimos, para evitar que se eternizasen dichas pujas o se realizasen de forma infinita ofreciendo cantidades ínfimas sobre las ya adjudicadas, se exigió que tales licitaciones fuesen sobre un porcentaje considerable de la cantidad comprometida hasta ese momento. Se trató de las habituales y preestablecidas pujas de diezmo (o el 10% más sobre el total), a veces de medio diezmo (5%), de quinto, de cuarto o de tercio (20, 25 ó 33% más). Para el siglo XIV parece ser que todas las pujas fueron de quinto (20%), por lo que debió de ser la norma, pero desde 1400 se registró un cambio, y se admitieron inferiores, de diezmo y medio diezmo, aunque también las hubo de tercio, cuarto y quinto. El motivo habría sido afinar los márgenes de las sobrepujas para captar más cantidad de oferentes y mayor margen de beneficio, en un momento en el que la mejora económica permitía aumentar las ganancias con el negocio del arrendamiento de rentas. De ahí que, como veremos, se sucedieran muchas licitaciones en bastantes arrendamientos, a veces una decena de ellas, o incluso más, y que los propios postores pujasen contra ellos mismos, para evitar ofertas mayores de sus competidores. Este estado de cosas beneficiaba a los intereses del concejo, pues, a más cantidad de posturas y pujas, a mayor precio arrendaba sus rentas. Por ello, una parte de las pujas revertía en los postores, que en ocasiones realizaban estas ofertas solamente para ganar estas pequeñas sumas, aunque a veces podían ser muy considerables, en caso de rentas muy sustanciosas, más que con el objeto de arrendar y gestionar los arbitrios concejiles. En las pujas de quinto del siglo XIV el precio final que recibía el municipio sevillano era el remate, más $\frac{2}{3}$ del quinto o quintos pujados, pues el otro tercio iba a parar al postor al que había sido arrebatada la renta mediante dicha puja. A partir de 1400, como he dicho, las pujas más

habituales fueron de diezmo, de las que, ahora, una cuarta parte iba a parar a los pujadores y el resto a Sevilla¹³¹.

Hay que aclarar que, en caso de que se tratase de arrendamientos plurianuales, o de más de un ejercicio, las pujas sobre los remates iniciales podían ser sobre cada uno de los mismos, o a repartir entre todos ellos. Esto es, si se pujaba, pongamos por caso, un diezmo sobre el remate o las pujas anteriores, este 10% podía hacerse sobre la cantidad que valiese la renta en ese momento a aumentar ese año y cada uno de los comprendidos en el arrendamiento, en el primer caso. O bien incrementar el precio de la renta en cada uno de los años en la parte proporcional de ese 10%, resultado de dividir ese tanto por ciento por el número de años del arrendamiento, en el segundo. Para no hacer más farragosas las tablas resumen (Apéndice I), no he indicado si estas pujas sobre arrendamientos plurianuales se hicieron por cada año o a repartir entre todos ellos. Algo que, sin embargo, se puede deducir, al constar el precio inicial de los remates primeros y el valor final de la renta tras el postrimero remate.

Como he dicho más arriba, las licitaciones, o posturas iniciales, y las posteriores pujas tras el remate primero, se hacían generalmente en la ciudad de Sevilla, en el estrado de las rentas. Si bien el pregón con la oferta, o aviso del arrendamiento de cada renta, también se podía realizar días antes en cada una de las villas a las que pertenecía la exacción en cuestión. Aunque, en ocasiones, en caso de irregularidades o problemas para encontrar postores, se podían llevar a cabo tales procesos en dichas localidades, para lo cual se desplazaban a ellas, para tal fin, agentes delegados por el concejo hispalense; a veces el mayordomo, algún regidor, jurados... Cuando no era así, los licitadores, postores y pujadores debían acudir en persona, o a través de representantes, al estrado de las rentas sevillano o, en su defecto, hacer tales ofertas por escrito en sus respectivos lugares de residencia, o en otros, a través de un protocolo notarial. Fe que luego era llevada ante el mayordomo o los encargados de las subastas

131 Se ha conservado alguna relación en la que se resume el total de lo que fue ganado por estos pujadores que finalmente no se hicieron con la renta que pujaron, en cada una de ellas. Si bien en los libros anuales del mayordomazgo se descuenta en cada una de dichas rentas lo que se debía entregar a los mismos, sin especificar a quién iba destinada cada parte, sino solamente los totales. En este caso en algunos apuntes sí se anota el nombre de los beneficiarios de estas cuartas partes de las pujas que efectuaron en 1430 (AMS, PM 1430, nº 10, fols. 42r y ss.), en 1435 (AM, PM 1435, nº 11), en 1446 (AMS, PM 1446, nº 12-15) y 1447 (AMS, PM 1447, nº 9).

de rentas, y tenida en cuenta como si se tratase de una puja hecha de forma presencial y de viva voz. Caso, por ejemplo, de lo ocurrido en 1430, con la renta de la aduana de Aroche (ver Apéndice), en la cual pujo el décimo diezmo, o realizó la décima puja de diezmo, Alfonso Velasco, hijo de Juan Velasco, vecino de dicha villa. Mediante una fe pasada el 20 de julio ante el escribano de ese lugar, Juan Maestre; la cual trasladó a Sevilla, en nombre del mismo, Diego Manuel, sevillano, para presentarla el 1 de agosto ante el escribano y los contadores del concejo hispalense, y que éstos la entregasen al mayordomo, Fernando López. En dicha acta notarial se aprovechó, además, para pujar junto al décimo diezmo, el undécimo y duodécimo, sobre sí mismo, por parte del antedicho Alfonso Velasco, por tanto¹³².

Estos arrendamientos solían tener un período de vigencia de una anualidad, del 1 de julio de un año, al 30 de junio del siguiente, hasta que los ejercicios se cambiaron para hacerlos coincidir con los años naturales a finales del siglo XV, como he dicho más arriba. Sin embargo, en algunas ocasiones ciertas rentas se arrendaron por intervalos de varios años o judicaturas económicas. Como vimos para el bienio 1447-1448, cuando se arrendaron juntas casi todas las rentas concejiles. O para los períodos en los que, como también he adelantado, arrendó en masa todos los propios hispalenses el mayordomo y jurado Alfonso González de Sevilla; en 1459 por un sexenio, y en 1468 por un decenio, que ahora comprobaremos no se llegó a completar. El caso más prolongado de entre los almojarifazgos de los pueblos fue el de Castilleja del Campo, que fue arrendada por 20 años al comienzo de la serie, hacia 1368, a Juan Martínez, vecino de la collación sevillana de *Ómnium Santorum*. No obstante, lo más frecuente es que estos arrendamientos plurianuales fuesen por cuatrienios, quinquenios o, como mucho, sexenios, como hemos visto anteriormente con la renta de la sal;

132 Se han conservado algunas de esas actas notariales, caso de la correspondiente al almojarifazgo de Aznalcázar, del año 1446; en el que Juan González Sastre, vecino de dicha villa, se obligó como arrendatario por los 2.100 mrs. en que había sido rematada la renta, más el primer tercio y el primer diezmo que habían sido pujados previamente sobre ella. Lo hizo ante el mayordomo sevillano Alfonso Fernández, mediante un escrito redactado ante el jurado Alfonso López, que era escribano real (AMS, Diversos, 287). Otra de dichas actas es de Gerena, del año 1504, escrita por el escribano del lugar, Alonso de Cáceres, en presencia del alcalde Bartolomé Jiménez Carrasco, en favor de Fernando López, también vecino de esa villa, que hizo una postura, no una puja, por la renta de 3.000 mrs. (AMS, PM 1504, nº 1-15). También se conservan informes de cómo se desarrollaron a nivel local las posturas y pujas en los arrendamientos, como el de 1487, acerca del portazgo de Cazalla de la sierra (AMS, PM 1480, nº 16).

pero, también, casi siempre con el almojarifazgo de Tejada¹³³ o con otros. Así, el almojarifazgo de Aroche en 1459 se arrendó por un sexenio —el del jurado/mayordomo antedicho Alfonso González, que luego procedió a subarrendar cada renta por separado—, hasta 1464; algo que se repitió igualmente con el otro partido de la localidad incluido en el almojarifazgo de los pueblos de Sevilla, el almotacenazgo de la sierra de Aroche; pues por entonces la aduana de la villa, que durante muchos años se arrendó por sí misma, se encontraba comprendida en el partido del almojarifazgo local. Dichos partidos arochenos, almojarifazgo y aduana, por un lado, y almotacenazgo de la sierra, por otro, registraron un nuevo arrendamiento plurianual en 1468, en esta ocasión quinquenal, hasta 1472 —el decenio de Alfonso González, que, por, lo visto, no llegó a completarse, algo que no es seguro pues no ha quedado mucha información de ese período turbulento de la historia de Sevilla y de toda la corona de Castilla—. Lo que se reprodujo en 1480, cuando de nuevo fueron arrendados por un quinquenio, hasta 1484. El almojarifazgo de Cortegana tuvo, como Aroche, los mismos arrendamientos plurianuales arriba vistos, un sexenio en 1459, un quinquenio en 1468 y otro en 1480. Lo que se repitió para las Cumbres Mayores; Cumbres de S. Bartolomé; Fregenal, sólo en los casos de 1468 y 1480; Zufre; Cala, sólo para 1459 y 1480; Aracena; Constantina, almojarifazgo y portazgo, sólo en 1468 y 1480; Cazalla, tanto el almojarifazgo, por un lado, como el portazgo con el de Alanís, por otro; Alanís, solo su almojarifazgo, por tanto; San Nicolás del Puerto; La Puebla de los Infantes; $\frac{1}{4}$ de los molinos de la rivera de Huesna; la roda de El Pedroso, El Castillo de las Guardas y Castilblanco, cada una por separado; el almojarifazgo de El Pedroso; Aznalcóllar; Gerena; Guillena; Alcalá del Río; el almotacenazgo de La Rinconada; Villanueva del Camino, aunque sus barcas solamente en 1468 y 1480; Paterna y Escacena, ambas juntas en un mismo partido; como Manzanilla y Benafique; Hinojos; Castilleja del Campo; Pilas; Huévar; Aznalcázar; Sanlúcar la Mayor; Salteras; el almotacenazgo de la comarca del Aljarafe con los lugares de la Ribera; Triana, almojarifazgo y almotacenazgo por separado; Alcalá de Guadaíra, solo en 1480; Coria del Río y La Puebla del Río; Utrera; y, Lebrija¹³⁴.

133 A partir de 1404 se arrendó quinquenalmente (entre 1405 y 1446, y en 1449) o bienalmente (1447 y 1483), prácticamente único caso casi totalmente plurianual, aparte de la renta de la sal.

134 En 1430 se recogieron en una relación todas estas rentas arrendadas durante más de un año, para tener constancia de tal situación (AMS, PM 1430, nº 11). En 1452 el arrendamiento del almojarifazgo de Fregenal fue de un septenio, hasta 1458. Mientras que en 1459 fue arrendado por *cierto tiem-*

Éstas y otras condiciones de los arrendamientos de los almojarifazgos de los pueblos de Sevilla eran acordadas cada año por el cabildo hispalense; de forma general para tales rentas, así como para el resto de los propios municipales. En concreto, las decisiones eran tomadas por el corregidor, o representante real, el alguacil mayor y los regidores, caballeros y hombres buenos del concejo.

Tal y como ocurrió en 1405¹³⁵. Cuando los almojarifazgos y propios fueron puestos en arrendamiento *con todas las casas, y tiendas, y huertas, y molinos, y açeñas y fornos de pan, y de teja, y de ladrillo, y de cal, y de vedrio, y de xabonería, y terradgos, y de heras, y xabón, y tierras, y erujes, y cañas, y cañales de pescado; et todas las otras cosas, y bienes, y tierras y dehesas cualesquier que antiguamente pertenesçen y pertenesçer deuen a Seuilla y a las dichas sus rentas y a cada vna dellas en qualquier manera que sea*. Entre cuyas condiciones se dispuso que los arrendatarios quedaban obligados a adobar y reparar a su costa todos los molinos, aceñas, tiendas, hornos, lagares, la alhóndiga, las barcas y otras cosas que perteneciesen a dichas rentas. Salvo casa caída y portillo asolado, que correrían por cuenta de la ciudad. Así, los arrendatarios de las barcas de Villanueva del Camino, Coria

po. Otro septenio se dio a partir de 1497; el libro de mayordomazgo de 1504 recoge el arrendamiento del cuatrienio siguiente: el lunes 3 de junio de 1504, hizo la primera oferta Alonso de Paso, vecino de Fregenal, por los 4 años, que comenzarían el 1º de enero de 1505, por 180.000 mrs. anuales, con 5.000 mrs., igualmente anuales, de prometido, además de que la dehesa del Caño, que entraba en la renta, no se arrendase aparte ninguno de los ejercicios (AMS, PM, 1504, nº 1-15). En 1449 el almojarifazgo de Constantina, sin el portazgo que antes iban en un mismo partido, fue arrendado a los tenedores del puente de Triana, por 8 años de los 10 que les quedaban de su tenencia; y en 1455, por 6, por lo que no se debió culminar el arrendamiento anterior; mientras que el almotacenazgo de la Sierra de Constantina fue arrendado en 1459 por otros 6. No sabemos si se trató realmente de un arrendamiento al uso, o una cesión del rendimiento del almojarifazgo constantinense a cambio de no tener que entregarles lo comprometido por la ciudad por la tenencia de dicho puente. Como ocurrió con el almojarifazgo de Triana, asimismo cedido a los susodichos durante esos 8 años a partir de 1449, que en este caso sí se explicita que se les dio a cuenta de lo que debían recibir por el puente. En 1452 el almojarifazgo de Alcalá del río, que incluía su barca, se arrendó por un bienio. Las barcas de Villanueva del Camino, que se arrendaban en un arrendamiento aparte del del almojarifazgo local, registraron igualmente varios arriendos bienales, como en 1445 y 1447 (tanto las barcas como el almojarifazgo); el de 1453 de las barcas fue trienal, con la condición de que se hiciese de nuevo la barca grande; lo mismo que el de 1495, sin que en este caso se indique el motivo. En 1449 el almojarifazgo de Triana se arrendó por 8 años. Veremos cómo en Alcalá de Guadaíra se produjo un arrendamiento del almojarifazgo por 12 años en 1450.

135 AMS, PM, 1405, nº 1.

y los Capitores debían adobarlas a su costa, y dejarlas al concejo al final de año estancas y reparadas, con sus remos y aparejos, a vista de maestros. Los arrendatarios debían proporcionar buenos fiadores, llanos (accesibles, francos, embargables) y abonados (solventes), durante los primeros 5 días del remate del arrendamiento. Los vecinos de Sevilla habitantes dentro de sus murallas eran francos y no pagarían roda, ni herbaje, ni barcaje, ni almojarifazgo ni otro derecho alguno en los términos y lugares de la ciudad por las cosas que llevasen y trajesen, así en bestias alquiladas como en las propias, tanto artículos de su labranza y crianza, como otras mercancías transportadas para el abastecimiento de la capital. Dicha roda debía ser recaudada en Cazalla, sobre todos los otros que por allí transitasen, según los derechos acostumbrados. Ese año las pujas que se podían realizar fueron de diezmo, quinto y tercio, durante los primeros cuatro meses del arrendamiento. El arrendatario sobre el que se hicieren dichas pujas recibiría la cuarta parte de ellas; y no se le podría desposeer del arrendamiento hasta haber percibido esta comisión. Ofertas que se podían realizar ante el mayordomo concejil, el escribano municipal o los contadores de la ciudad. Si se efectuaban de noche, debían hacerlas públicas hasta medio día del día siguiente. El mayordomo no podía entregar los recudimientos (autorizaciones para cobrar los impuestos) de las rentas hasta que fuesen publicadas las pujas y consumados los remates ante los contadores, para que los asentasen en sus libros, para tener de ellas el cargo cierto del que debía responder el mayordomo y el arrendatario.

Según las Ordenanzas de Sevilla de 1527, que se hacían eco del padrón del almojarifazgo de los pueblos de Sevilla dado por los Reyes Católicos en 1492, arriba visto, este almojarifazgo se arrendaba con la condición de que los arrendatarios tuviesen esas rentas a su aventura (habían de correr con el riesgo de tener pérdidas), sin descuento alguno, y debían llevar sus derechos según estaban contenidos en dicho padrón¹³⁶.

La exigencia de fianzas, mediante patrimonio propio o familiar, o de avalistas solventes con bienes suficientes, era un requisito habitual en el arrendamiento de rentas. Sin embargo, no ha dejado muchos vestigios en esta documentación de los almojarifazgos sevillanos. Si bien todo parece

136 Ordenanzas de Sevilla, 1632, fol. 55v.

indicar, como estamos viendo, que era una condición siempre presente en los mismos. Así, por ejemplo, en 1411 un escribano público sevillano, Alfonso López, remitió a los contadores de la ciudad las certificaciones de las obligaciones que los arrendatarios de los propios de ese año habían presentado, a modo de avales, así como las fianzas aportadas por ellos¹³⁷. Gracias a ello sabemos en qué consistieron este tipo de garantías, que en muchos casos encubrían sociedades mercantiles en las que los garantistas no eran sino socios o compañeros de los teóricos titulares de la renta, y éstos, a veces, simples testaferros (ver tabla 9):

Tabla 9: Arrendatarios y avalistas de los almojarifazgos de los pueblos de Sevilla en 1411-12 (se comprometen a correr con el remate de cada renta, más las pujas hechas sobre él hasta la suya propia)

Renta	Arrendatarios	Fiadores/ fianzas
Almoj. Pilas	Gonzalo Alonso, criado de Leonor Martínez (Pilas), por traspaso	Juan Ruiz, hijo de Simón Ruiz (Santa Cruz), de mancomún
Almoj. Guillena	Alfonso Esteban (Guillena)	Se obligó a darlos a los alcaldes locales, y presentar una fe de ello
Almoj. Cala	Gabriel Fernández, marido de Juana Fernández (Cala), por traspaso	
Almoj. Manzanilla	Alonso Martínez de Huelva (Manzanilla), por traspaso	
Almoj. Villanueva	Alonso Fernández Morisco, marido de Marina Alonso (Villanueva)	
Roda de los caminos	Pedro Fernández de Cazalla, hijo de Pedro Fernández (S. Salvador)	Esteban Rodríguez, criado de Alonso Martínez, jurado (Santa Cruz), y Álvaro González del Portal, criado de Constanza González (Cazalla), de mancomún
Almot. sierra de Constantina	Pedro Fernández de Cazalla, hijo de Pedro Fernández (S. Salvador)	Juan Fernández de Cazalla, criado de Martina Mateos (S. Vicente)

137 AMS, PM 1411, nº 14.

Renta	Arrendatarios	Fiadores/ fianzas
Almoj. Aznalcázar	Diego Fernández de Aznalcázar, marido de Inés Fernández (Santa Cruz), por traspaso	Se obligó a darlos a los alcaldes locales, y presentar una fe de ello
Almoj. Alcalá de Guadaíra	Fernando Alonso, orifice	Juan Fernández de Peón, remendador (S. Román), y Juan González Zapayo, el mozo, marido de Leonor González (Santa Catalina), de mancomún, y el segundo también compañero
Almoj. Coria y La Puebla	Juan Vázquez, criado de Juan Fernández de Mendoza	Antón Gómez, marido de Isabel González (Santa Marina), de mancomún y compañero
Almoj. Santa Olalla	Juan Alonso, criado del alcalde Diego Fernández de Mendoza, marido de Gracia Martínez (Santiago)	Su mujer, de mancomún
Almoj. Sanlúcar	Álvaro Rodríguez (Sanlúcar)	Se obligó a darlos a los alcaldes locales, y presentar una fe de ello
Almoj. Lebrija	Juan de las Casas (Lebrija)	
Almoj. y almot. Utrera	Martín Fernández de Berlanga (Santa María)	Juan Rodríguez (S. Juan), en la mitad de la renta, de mancomún
Almoj. Triana	Pedro Alonso, criado de Alonso Fernández Marmolejo, marido de Leonor Rodríguez, y Miguel Rodríguez, criado de Martín Rodríguez Cerón, marido de Beatriz Rodríguez, vecinos de Triana	
Almoj. Castilla	Juan Rodríguez de Farias (S. Salvador)	Diego Ramírez, criado del alcalde Diego Fernández, marido de Marina Martínez (S. Lorente), de mancomún
Almot. Aljarafe	Juan Mateos, marido de Isabel Alonso (S. Gil), la mitad por traspaso. Alfonso Rodríguez (Omnium Sanctorum), la otra mitad	De A. Rodríguez: Jerónimo González, criado de Martín Díaz (S. Salvador, calle de Dados), de mancomún

Renta	Arrendatarios	Fiadores/ fianzas
Almoj. Huévar	Juan Alonso, criado del alcalde Diego Fernández de Mendoza (Santiago)	Gracia Martínez, su mujer, de mancomún
Almoj. Cumbres Mayores	Bartolomé Martínez, criado de Juan Fernández de Mendoza (Santiago)	Diego López de Rogille, marido de Catalina López (S. Alfonso)
Almoj. Cumbres S. Bartolomé	Fernando Martínez, marido de Marina Fernández (Encinasola), por traspaso	Juan Díaz, tundidor (Santa María) de mancomún
Almoj. Hinojos	Juan Alonso, criado del alcalde Diego Fernández de Mendoza (Santiago)	Diego Fernández de Aznalcázar y Gracia Martínez, mujer de Juan Alonso, compañeros de mancomún
Almoj. Aznalcóllar	Juan González de Villanueva (Triana)	Diego González (S. Miguel)
Almot. Rincónada	Alonso Rodríguez, marido de Costanza González (Ómnium Sanctorum)	Su mujer (con el consentimiento de su marido), de mancomún
Almoj. Coria y La Puebla	Martín Alonso de Albornoz, escribano (Coria)	Rodrigo Alonso (La Puebla), de mancomún
Almoj. Tejada	Juan Díaz, tundidor (por las pujas hechas), y Juan González de Ambia, o Cerezo, jurado de S. Pedro	

Fuente; AM, PM 1411, nº 14

Más arriba hemos visto las licitaciones que se hicieron para el bienio 1447-1448, con posturas, remates y pujas. Para ese bienio nos ha llegado, asimismo, una relación de los fiadores de los arrendatarios finales, recogida en la tabla siguiente (nº 10), que nos permite profundizar más en la composición y naturaleza de estas compañías mercantiles compuestas por varios socios. Uno de ellos, y no siempre el más importante, sino a veces un hombre de paja, figuraba al frente de las mismas como arrendatario titular, y los restantes como meros avalistas o fiadores, pero en algunos casos entre ellos se encontraban los verdaderos protagonistas del arrendamiento, frente a estos testaferros.

Tabla 10: Arrendatarios, fiadores y compañeros de los almojarifazgos de los pueblos de Sevilla el bienio 1447-1448

Renta ¹³⁸	Arrendatario	Fiadores
Utrera	Alonso Martínez de Muñón (Utrera)	Álvaro González de Carmona (Sevilla), por 5.000 mrs.; Juan Ruiz, albañil (Utrera), por 6.000; Gonzalo Ruiz (S. Jorge), por 5.000; García alonso (Utrera), por 2.000; y Diego Martínez de Muñón (Utrera), por 5.000
Lebrija	Diego Martínez de Cera (Lebrija)	Y compañera, Beatriz Gómez, su mujer
Aljarafe ¹³⁹	Juan de Ormaza, escribano real	Fernando García de Córdoba, su amo
Coria y La Puebla	Pedro López de Sevilla	Por traspaso que le hizo Diego de la Algaba, escribano real
Aznalcázar	Fernando González, barbero (Aznalcázar)	Traspasó la mitad a Fernando González Panenque, criado del jurado Alonso Fernández Ojama
Hinojos	Miguel Alonso, zapatero (Hinojos)	Fernando González del Peral, Alonso Guillén, hijo de Juan Guillén y Juan Alonso, hijo de Alonso Esteban (Hinojos)
Alanís	Alonso García de Alanís (S. Alfonso)	No dio fianzas porque era cuantioso
Paterna y Escacena	Alonso de la Barrera	La traspasó a Francisco García de Burgos (Escacena). Arrendatario del 2º año Diego López de Guadalajara ¹⁴⁰
Manzanilla	Juan Alfonso Zagalo (Manzanilla)	Alonso Zagal de Baena, zapatero, y Beatriz González, mujer del susodicho Juan Alfonso
Aznalcóllar	Alonso González de Carmona, alguacil de Caballo (Sevilla)	Por traspaso de Alonso Gómez Polo. Fiadores: Alonso Martínez de Palos y Pedro Lorenzo, todos de Aznalcóllar
Sanlúcar la Mayor	Andrés Fernández Gomeri (Sanlúcar)	De mancomún, Beatriz Fernández, su mujer, y Alonso González, barbero, y Marina González, su mujer (Sanlúcar). Se aseguraron las fianzas ante Alonso, escribano (Sanlúcar).

138 Si no se indica otra cosa se trata solamente del almojarifazgo del lugar.

139 Almotacenazgo del Aljarafe y Ribera.

140 En otras relaciones, tal y como se aprecia en la tabla 76 del Apéndice I y en la de más arriba (nº 5), están cambiados los arrendatarios, de la Barrera lo fue en 1448 y López de Guadalajara en 1447.

Renta	Arrendatario	Fiadores
Gerena	Juan Cerezo, criado del tesorero de la Higalera	Fiadores y compañeros, García Fernández Guado (Gerena) y Antón Martínez de Sanlúcar (Sevilla)
Alcalá del Río ¹⁴¹	Fernando González, sastre (Sevilla)	Fernando González Alemán, escribano. Se asentó ante escribano público
Villanueva del Camino ¹⁴²	Juan de Santa Ana (o Águeda) (Sevilla), escudero de Juan Barba, veinticuatro	De mancomún, Martín Gómez de la Barrera (Carmona) y Catalina López, su mujer. Dio fe el alcalde del lugar de que era abonado y cuantioso Martín Gómez
Huesna ¹⁴³	Antón Martínez de la Peña (Santa María)	Juana Sánchez de la Peña, su madre, y Antón Martínez de Alanís (Sevilla)
Puebla de los Infantes	Álvaro González, escribano (Puebla)	Diego Fernández del Pedroso y Catalina Alonso, su mujer (Puebla)
Constantina ¹⁴⁴	Gonzalo Sánchez, barbero (Constantina)	El 1º año: Marina González, su mujer, y Alonso Martínez de Ana (Constantina)
Alanís	Alonso González Merchante (S. Nicolás)	Juana González, su mujer, y Diego González, zapatero
S. Nicolás del Puerto	Alonso González Merchante (S. Nicolás)	Juana González, su mujer, y Diego González, zapatero
Cazalla de la Sierra	García Fernández de Alcaraz (Sevilla)	Pedro González Caballero (Sevilla y Cazalla)
Cazalla y Alanís ¹⁴⁵	Diego García Caballero (Cazalla y Sevilla)	Marina González, su mujer
El Pedroso	Alonso García del Pedroso (El Pedroso)	Y compañero, Pedro Sánchez, escribano (El Pedroso)
El Pedroso ¹⁴⁶	Fernando Martínez, carnicero (El Pedroso)	Antón García, escribano, su hermano, y Juan Martínez, jurado de S. Pedro
Constantina ¹⁴⁷	Alonso Fernández Cemender, el mozo (S. Alfonso)	Beatriz Fernández, su mujer

141 Con Burguillos, La Rinconada y Casa Blanca.

142 Las barcas del lugar.

143 Los molinos del lugar.

144 Almojarifazgo y portazgo.

145 Portazgo de ambos lugares.

146 Roda del lugar.

147 Almotacenazgo de la sierra de Constantina.

Renta	Arrendatario	Fiadores
Castilblanco ¹⁴⁸	Alonso Fernández de Segura (Castilblanco)	Marina Fernández, su mujer, y Antón Martínez Gegalvo (Burguillos)
Zufre	Esteban Martínez Sordo (Zufre)	Pedro Sánchez, carnicero, y Diego López, ambos de Zufre
Cumbres Mayores	Dice que fue rematada solo el 1º año en Alonso Mateos (Cumbres)	No coincide con los arrendatarios de las otras relaciones (ver tablas anteriores y Apéndice I)
Cortegana y La Nava	Tomé Domínguez, escribano (Cortegana)	Y compañero, Diego Fernández, escribano (Cortegana)
Fregenal ¹⁴⁹	Diego González de Segura, escribano (Fregenal)	Traspasó 1/3 a Diego Pérez Francés y 1/3 a Fernando Fernández, especiero (Fregenal)
Aracena	Álvaro Alonso, escribano (Aracena)	Y compañera, Juana Martínez, su mujer
Aroche ¹⁵⁰	Ruy Díaz, especiero (Fregenal)	Ruy García, especiero (Aroche)
Aroche ¹⁵¹	Juan Escribano, criado de Antón Rodríguez de Esquivel (S. Pedro)	Juan Esteban Conejo y Mary Pascual, su mujer (Aroche)

Fuente: AMS, PM 1447, nº 6-9

En 1418 el concejo hispalense se dirigió al mayordomo Diego González de Villafranca, del ejercicio 1416-17, para comunicarle que, durante su mayordomazgo, Martín Fernández, criado de Pedro Rodríguez de Esquivel, por esas fechas difunto, había licitado algunas rentas de propios, entre ellas ciertos almojarifazgos de la tierra (ver Apéndice I); las cuales no había contentando de fianzas, por lo que el mayordomo las volvió a poner en almoneda y puso quiebra contra Martín por 2.000 mrs. Como el susodicho carecía de bienes con los que hacer frente a la misma, lo mandó meter en la prisión concejil. Motivó por el que el encarcelado solicitó la intercesión del consistorio, para que le concediese

148 Roda del lugar.

149 Con La Higuera, El Bodonal y Marotera.

150 Almotacenazgo de la sierra de Aroche y Fregenal.

151 Aduana del lugar.

un plazo razonable para poder pagar su deuda. A lo que accedió el cabildo, que estimó que la ciudad podría cobrarla si se le daba dicho plazo, ya que tanto el veinticuatro Fernando Rodríguez de Esquivel, como Juan Fernández, escribano hijo del reo Martín Fernández, se habían obligado ante el concejo de mancomún a pagar al municipio dicha deuda hasta en dos años, para lo que comprometieron sus bienes y personas. Que fue el plazo dado por el ayuntamiento a Martín para que le reintegrase los 2.000 mrs. que le debía, tras ponerlo en libertad. De modo que el mayordomo fue librado de este cargo, que los contadores pusieron sobre los avalistas de Martín, el citado regidor y su hijo escribano¹⁵².

Este ejemplo nos ha ilustrado cómo se actuaba en el caso de que no se contentasen las fianzas de las licitaciones y pujas de las rentas, pero, asimismo, cómo se manejaban los personajes poderosos en la contratación de testaferros y hombres de paja que actuaban en su nombre en el negocio fiscal. Más adelante veremos otros parecidos.

Uno de los más conspicuos de estos poderosos, que en estas primeras décadas del siglo XV recurrió a intermediarios para la contratación de rentas del concejo hispalense, fue Alfonso, o Alonso, Martínez de Esquivel, jurado que, no obstante, también las suscribió en otras ocasiones personalmente (ver tablas del Apéndice I). En concreto, en 1426 se hizo con el arrendamiento del almojarifazgo y portazgo de Cazalla de la Sierra, que incluía el portazgo de Alanís, así como con la roda y con el almojarifazgo de El Pedroso. Gabelas en las que colocó como hombre de paja, como arrendatario titular, a su criado Gonzalo de Cáceres. Al cual se dirigió el concejo para hacerle saber que el dicho cabildo hispalense había rogado a su amo, al jurado Martínez de Esquivel, al que calificaron como *fiador* de Cáceres en dichas rentas, que adelantasen ciertos dineros de las mismas para pagar un salario de un delegado regio. Esto es, el concejo mantenía tratos directos y negociaba con los personajes que estaban de forma efectiva detrás de los arrendamientos, de manera que, con sus testaferros o arrendatarios teóricos sólo lo hacía formalmente¹⁵³.

Como veremos en algunos ejemplos, en caso de que las rentas no se arrendasen, por falta de postores o por otros motivos, éstas se cobraron en fiedad, esto

152 AMS, PM 1416, nº 30.

153 AMS, PM 1426, nº 23, 26.

es, su recaudación era encargada a personas *fieles*, de la confianza del concejo hispalense, o puestas por los concejos donde se radicaban. Tales fieles también actuaron en caso de que se suspendiese algún arrendamiento temporalmente, o provisionalmente mientras se adjudicaba el de un nuevo ejercicio tras haber finalizado ya el anterior. Este procedimiento se hubo de arbitrar en 1418, año en el que por los disturbios habidos en la ciudad, buena parte de los propios se cobraron mediante fieldad, al menos parte de ellos, pues, por lo visto, Mayr Abenyex y Mayr Abenalfahar se hicieron con la mitad de los almojarifazgos sevillanos. Mientras que Fernando García (S. Gil) y Mayr El Leví, habrían sido fieles de los $\frac{3}{4}$ de dichos almojarifazgos, de los cuales Yuzuf Abolafia era el arrendatario. Mientras que Mayr El Leví, Zulema El Leví y Yuzuf El Leví fueron almojarifes de otra tercera parte, por Juan Sánchez de Sevilla, arrendatario mayor. Esta última noticia nos da una pista para tanto arrendatario. Ese año había arrendado en masa todos los propios de la ciudad el susodicho arrendatario mayor Juan Sánchez, que los habría subarrendado fraccionados y en diferentes momentos a los judíos antedichos; o bien éstos se los habrían traspasado entre sí. Otro de estos subarrendatarios fue Pedro de Esteban, en este caso de $\frac{1}{6}$ ¹⁵⁴.

En 1502 Gonzalo de Alcaraz actuó como fiel del almojarifazgo de Utrera, entre el primer día de ese año y el final del mes de marzo. Tras lo que rindió cuentas de lo recaudado en esa función. Como se aprecia en la tabla 11 se trata de lo colectado en concepto de almojarifazgo por la venta de mercancías, o veintena (5%), de portazgo y de la venta de carne en las carnicerías¹⁵⁵:

Tabla 11: Recaudación en el almojarifazgo de Utrera por el fiel Gonzalo de Alcaraz durante los 3 primeros meses de 1502

Concepto	Mrs.
Primeramente, en $\frac{1}{4}$ del año, de 1 semillero de Écija, de las semillas que vendió por 60 mrs.	3
Miércoles, 5 de enero, de un morisco de pasas que vendió por 240 mrs.	12
6 de enero, de un calderero gascón, de la collera, 3 blancas	1,5
7 de enero, de refrendar una fe de uno de Alcalá de los Gazules que pasó puercos	4

154 AMS, PM 1418, nº 92.

155 AMS, Diversos, 936.

Concepto	Mrs.
7 de enero, de uno de Marbella, 2 cargas de sardina que pasó, por 1.600 mrs.	60
8 de enero, de otro de Marbella, 2 cargas de sardina que pasó, por 600 mrs.	30
8 de enero, de otro que pasó con otras 2 cargas, por 1.200 mrs.	60
9 enero, uno de Ronda, de las cucharas que vendió por 80 mrs.	4
11 de enero, de uno de Guadalcanal, de portazgo de una carga menor de lino	3
12 de enero, de un zapatero del Altozano, de casca que compró de uno de fuera	34
12 de enero, de un calderero gascón, de cierto hierro que vendió por 120 mrs.	6
13 de enero, de un melero que se hospedó en el mesón de Bamba, de la miel que vendió por 800 mrs.	40
16 de enero, de uno de fuera de 2 carneros que pesó, 2 libras	16
16 de enero, de portazgo de 5 cargas menores de zumaque y de 1/3 de lienzo	13
17 de enero, de uno que vendió calderas en el mesón del Toro por 210 mrs.	10,5
18 de enero, de Diego Martínez, mesonero, de un semillero de Écija, por las semillas que vendió por 100 mrs.	5
19 de enero, de un lencero que posó en casa de Gómez Fernández, trajinero de lienzo, que vendió por 4.280 mrs.	210,5
19 de enero, de un cedacero que posó en el mesón del Toro	2,5
20 de enero, de otro cedacero en el mesón de Bamba	8
21 de enero, de 2 lenceros que posaron en el mesón Blanco, de manteles y pañuelos que vendieron por 3.800 mrs.	190
21 de enero, otro lencero en el mismo mesón, de los lienzo que vendió por 1.600 mrs.	80
22 de enero, de uno de Bujalance, de las hazas que vendió por 10.700 mrs.	535
24 de enero, portazgo de 11 toros y novillos de uno de Guadalcanal, que posó en el mesón de Carcho y del lino que vendió por 800 mrs.	40
24 de enero, uno de Guadalcanal que posó en el mesón de Carcho, del lino que vendió por 800 mrs.	40
25 de enero, de un francés, de las especias que vendió por 160 mrs.	8
26 de enero, de un semillero, en el mesón de Diego Martínez, de las semillas que vendió por 40 mrs.	2
26 de enero, de un cedacero, de portazgo	2
28 de enero, de un morisco de paso, en el mesón del Toro, de lo que vendió por 625 mrs.	31,5
28 de enero, de uno que posó en el mesón de Bamba, por el lino que vendió por 840 mrs.	42
29 de enero, 1 carga de sardina que vendió Cabildo en 20 reales, 1 real	34
31 de enero, de un gallego, de 4 fustas de sardina que vendió por 6.000 mrs.	300

Concepto	Mrs.
2 de febrero, de uno de Aracena, de una vez que vendió en casa Bamba, por 2.000 mrs.	100
2 de febrero, de un cristiano nuevo, de 1 rocín que cambió por 1 asno	50
2 de febrero, de unos moriscos de Monteja, de las pasas que vendieron por 20 reales, 1	34
4 de febrero, de un semillero de Écija, en el mesón de Bamba, de las semillas que vendió por 240 mrs.	12
4 de febrero, de Francisco Gonzón, de 3 cargas de zumaque que vendió y compró uno de fuera	34
5 de febrero, de pasaje de 25 cabritos por mandado del alcalde Juan Ruiz	5
6 de febrero, de refrendar una fe de uno de Constantina que vendió por 1.400 mrs.	4
6 de febrero, de otro del barrio de Génova, por una fe del jurado Marmolejo	3
7 de febrero, de unos de Benadalid, de las pasas que vendieron en el mesón de Carcho, por 685 mrs.	39,5
8 de febrero, de un calderero gascón que posó en el mesón del Toro, de hierro viejo que vendió, por 180 mrs.	9
10 de febrero, otro calderero gascón en el mesón de Gómez Fernández	5
11 de febrero, de portazgo de uno que pasó un mazapán con un jaez	2
11 de febrero, de 6 seras de pasas que compró Diego García de León de unos moriscos en el mesón de Bamba, por 30 reales	51
12 de febrero, de otros moriscos del mesón de Bamba, de las pasas que vendieron por 360 mrs.	38
13 de febrero, de los mismos moriscos, de pasas que vendieron por 685 mrs.	34,5
14 de febrero, de uno de Écija, de 1,5 cargas menores de semillas, de portazgo	4,5
17 de febrero, de uno que vendió cortezas a Alonso de Arcos	22
17 de febrero, de portazgo de 2 cargas menores de hierro y 1 de linaza	9
19 de febrero, de un melero que posó en el mesón de Bamba, de la miel que vendió por 2.380 mrs.	119
21 de febrero, de uno de Ronda, de las pasas que vendió en el mesón del Toro, por 180 mrs.	9
24 de febrero, de uno que vendió bozas, por 80 mrs.	4
24 de febrero, de uno de Écija que vendió ajonjolí, por 780 mrs.	39
25 de febrero, de un francés que trajo rastrillos que no vendió, de portazgo	3
26 de febrero, de unos moriscos que posaron en casa Morales, de las pasas que vendieron por 500 mrs.	25
26 de febrero, de otros moriscos que posaron en casa Alonso Martínez, al Arroyo, de pasas que vendieron, por 500 mrs.	25

Concepto	Mrs.
27 de febrero, por 2 cargas de jibias que vendieron unos de Rianzuela, por 80 reales	68
1 de marzo, de uno de Ronda que vendió higos en el mesón del Toro, por 1.000 mrs.	50
1 de marzo, de Juan Garrido Chiquerreo, de unos cueros que compró de un toledano, por 20 reales, 1 real	34
2 de marzo, de portazgo de una carga menor de cueros	6
2 de marzo, de portazgo de 2 cargas menores de especería	24
2 de marzo, de portazgo de 18 reses vacunas	26
4 de marzo, de uno de fuera que vendió mesas en el mesón del Toro por 560 mrs.	28
5 de marzo, de portazgo de 2 cargas menores de lino	6
5 de marzo, de un morisco que vendió pasas en el mesón del Toro, por 140 mrs.	7
7 de marzo, de unos cedaceros del mesón Blanco, de los cedazos que vendieron por 240 mrs.	12
7 de marzo, de portazgo de 1 carga menor de calderos de uno de Carmona	6
7 de marzo, de unos caldereros gascones, de las colleras	6
9 de marzo, de portazgo de un tercio menor de semilla	1,5
9 de marzo, de 1 carga cerrada de mercadería, de portazgo	24
9 de marzo, de un vidriero que vendió vidrio por 80 mrs., y de portazgo	7
9 de marzo, de un morisco que vendió higos en el mesón del Toro, por 20 reales, 1	34
9 de marzo, de unos de Osuna, de 3 cargas de pescado que vendieron por 60 reales, 3	102
12 de marzo, de un semillero de Écija que vendió semillas por 50 mrs.	3
12 de marzo, de uno de Cartaya que vendió jibias por 1.300 mrs.	65
12 de marzo, de unos moriscos que vendieron pasas en el mesón de Bamba, por 400 mrs.	20
12 de marzo, de uno de Jerez, por iguala de Alonso Clavilla, ante el alcalde Marcos Caro, porque se quería ir con 6 reales	202
15 de marzo, de pasaje de 2 cargas de paños mayores	24
16 de marzo, de portazgo de 4,5 cargas menores de pasas	27
17 de marzo, de uno de Guadalcanal que vendió lino en el mesón de Carcho por 630 mrs.	30
17 de marzo, de un semillero	2
17 de marzo, de un cedacero del mesón Blanco que vendió por 150 mrs.	7
19 de marzo, de refrendar una fe de un pichelero de Sevilla	4
19 de marzo, de uno de Sevilla que vendió tocas por 160 mrs., que no traía fe (certificado de vecindad para la exención)	8
20 de marzo, de uno que vendió frisas a Alonso de Baeza, trapero, por 700 mrs.	35

Concepto	Mrs.
Pesó Alonso de Jaén en la carnicería de la Puerta de Sevilla, desde el sábado 1º de enero, hasta martes 8 de febrero, 24 vacas y 3 carneros; las vacas a 5 mrs. y 0,5 blancas, y el carnero a 8 mrs.; lo que montan 654 mrs., quitada la blanca con destino a la imposición para el casamiento de las infantas	654
Pesó en dichos días en la carnicería de la plaza 16 vacas, a dicho precio, 420 mrs.	420
Pesó en dichas dos carnicerías en los 10 días de cuaresma, 12 carneros a dicho precio	96
Desde el 21 de marzo hasta final de mes, de uno que vendió tajadores de palo por 60 reales, 3 reales; de otro que vendió mesas por 2.360 mrs., 118 mrs.; de otro que vendió algodón por 430 mrs., 21,5 mrs.; de otro que vendió pasas por 600 mrs., 30 mrs.	271
Costas	
De papel	6
De 5 registros a los lenceros, del escribano con las idas	20
De 1 candela de cera para sellar	4,5
De emplazar a ciertos zapateros que compraron cueros y zumaque	12
Derechos del fiel, 30 mrs. por millar, de 4.538 mrs.	135
TOTAL	187
Lo que deben los lenceros	
Lo que ha vendido Fernando Sánchez Perez, vecino de Fregenal, de lienzo y lino en cuenta del registro que registró ante Gonzalo de León, escribano público, en viernes 11 de marzo. Lo que ha vendido Martín Áñez, del registro que registró en dicho día ante dicho escribano. Lo que ha vendido Alonso de Reina de lienzo de lo que registró ante dicho escribano, en lunes 14 de febrero. Lo que ha vendido Fernando Vázquez de lo que registró este día ante dicho escribano de lienzo, lino y de otras cargas de lino, en miércoles 9 de marzo	

Fuente: AMS, Diversos, 936

Este del traspaso de rentas arrendadas que hemos visto más arriba, y que se puede seguir a lo largo de todo este trabajo, fue un procedimiento muy habitual, mediante el cual un postor vendía parte de la renta que había conseguido en su postrimero remate, a veces incluso antes, a otra u otras personas. En principio, por el mismo precio que él la había obtenido, pero, sin duda, puede que con alguna ganancia que nunca se suele especificar. El nuevo, o nuevos, titular, o titulares, quedaban obligados por las mismas condiciones y plazos que el traspasador, algo aceptado por los organismos arrendadores.

Algunas veces se trataba de operaciones para obtener beneficios por los adjudicatarios al enajenar su participación en el arrendamiento de rentas, o una parte de ella, como acabo de decir. Pero en otras ocasiones fue una manera de formar compañías de arrendatarios, de modo que uno solo de sus miembros figuraba como postor y luego como titular ante las autoridades fiscales en las operaciones del proceso de arrendamiento, pero compartía sus responsabilidades, riesgos y ganancias con sus compañeros mediante el traspaso de porciones de la renta que le había sido adjudicada.

Para obtener garantías por los particulares implicados en estos procesos de traspaso, se realizaban a menudo contratos suscritos ante notario que obligaban a las partes. Conservamos uno de ellos signado en 1506 ante un escribano de Utrera, en el que Diego Papillos, vecino de esa villa, traspasó a Francisco Papillos, carnicero y su hermano (según aparece en otro traspaso de unas casas), también utrerano, la renta del almojarifazgo de la villa que el primero tenía de Sevilla el año en curso. La había arrendado del jurado Alonso Ochoa, en nombre de la ciudad, en precio de 58.000 mrs. La traspasó por el mismo precio y condiciones, y los fiadores de Francisco Papillos fueron Francisco de Morales, Alonso Jiménez, el mozo, Juan de Mora, Pedro de Cazorla, trapero, y Juan de Palma, hijo de Luis de Palma, todos utreranos; por 60.900 mr., cada uno en una cantidad diferente. Estos fiadores no eran actores pasivos del negocio fiscal, sino que se pueden considerar como miembros menores de estas sociedades *limitadas*, cuya participación, riesgos y beneficios se *limitaban* a la cantidad avalada a los miembros o socios principales de la compañía, que eran los titulares de la renta en cuestión¹⁵⁶.

Tal y como se puede suponer, no se han conservado todos los montantes recaudados en forma de almojarifazgos, y otras rentas a ellos anexas de los pueblos de Sevilla, de los más de 100 años que abarca este estudio, desde finales del siglo XIV a comienzos del XVI. Solamente contamos entre una setentena y ochentena de ejercicios, dependiendo del tipo de renta y de la fuente que utilizemos. Algo que, no obstante, resulta muy excepcional en el contexto de la historia económica bajomedieval europea en general, y castellana en particular, para el análisis de la cual no son fáciles de elaborar series

156 Archivo Histórico Provincial de Sevilla (AHPS), Utrera, oficio 6, sig. 968, 18-I-150; y sig. 21788, 59-I-1506. Sobre los fiadores sevillanos, Collantes de Terán, 1989.

estadísticas, y mucho menos de casi un centenar de años, como la presente, por la falta de documentación. Además, hay que señalar que aparte de los cuadernos y otros textos que se han perdido, en otros casos no aparece dentro de los que nos han llegado toda la información que cabría esperar, sino que a veces los totales recaudados y quiénes fueron los arrendatarios de las rentas están en blanco. Caso bastante frecuente en el año 1465, el del cambio de ciclo del reinado de Enrique IV, en el que, tal vez por las dificultades económicas, y también políticas, que se atravesaron, muchos de los arbitrios habrían permanecido sin arrendar. Luego se registra un enorme vacío entre 1468 y 1478 —si bien en 1468 las rentas fueron arrendadas en principio por un intervalo de 5 años—, en parte debido a que fueron los ejercicios centrales de la guerra civil sucesoria entre dicho rey y sus hermanastros, Alfonso e Isabel, la futura reina, así como con Portugal, en los que aparte de la destrucción de la documentación puede que en muchas judicaturas las rentas no hallasen oferentes, y puede que ni siquiera se ofertasen, sino que se cobrasen mediante fieles, o puede que fuesen embargadas por alguno de los bandos en liza, y los personajes poderosos que los encabezaban, pertenecientes a la aristocracia local. Algo que también pudo ocurrir en otros períodos turbulentos algo menos graves, como las guerras civiles del reinado de Juan II, o la minoría de edad este mismo rey.

No obstante, la documentación sobre el proceso de arrendamiento de los almojarifazgos de los pueblos de Sevilla es tan rica y variada que, incluso, han llegado hasta nosotros algunos procesos judiciales que se desataron al respecto.

Uno de ellos es del año 1500. Un pleito entre Alfonso de Alvarenga, morador en Sevilla y arrendatario ese año del almojarifazgo de Alcalá del Río, su barca, La Rinconada, Burguillos y los bodegones, contra Mateo Sánchez de Puértolas, Mateo Sánchez de Utrera y Juan Sánchez Barranco, labradores y vecinos de la primera villa. Alvarenga demandó a los segundos, tras haber pujado la exacción transcurridos cuatro meses desde que le hubiese sido adjudicada en primer lugar a los otros, según acreditó con el correspondiente recudimiento presentado como prueba de que era el nuevo y último arrendatario. La causa fue que no le rindieron las correspondientes cuentas de lo colectado hasta ese momento, así como no haber realizado la recaudación eficientemente, de manera que les exigió compensaciones por el lucro cesante. El fallo fue favorable al primero,

que demostró que el proceso de adjudicación de las rentas comprendidas en el arbitrio se había hecho con arreglo a lo dispuesto en el cuaderno real de alcabalas. De manera que condenó a la parte contraria a entregar a Alvarenga el dinero percibido cuando se hicieron cargo de la renta, salvo los gastos y pagos a los que hubieron hecho frente¹⁵⁷.

Ello nos va a permitir saber con mayor detalle cómo era recaudado el almojarifazgo del lugar, gracias a las cuentas que se rindieron durante el litigio. Así, en el período de actuación de los recaudadores demandados, el demandante les acusó de haber dejado de cobrar de los acemileros reales de Isabel I y de la reina de Nápoles, por negligencia, más de 20.000 mrs., que estaban obligados a entregarle. Más las menguas de todas las otras acémilas que por allí pasaron, a las que debían haber exigido una tasa de 3 mrs. —de barcaje, por tanto, como sabemos—, pero de las que solamente tomaron 2 en todos los casos; lo que supuso una pérdida de otros 10.000 mrs. Otros daños correspondían a la carne, de la que no se habían rendido cuentas de la pesada en las distintas carnicerías comprendidas en el arrendamiento, de la que se debía haber señalado el mes, día y hora en que había sido pesada. De modo que se habían sacrificado 100 vacas y bueyes, más 400 careneros; de los que cada vaca y buey debían tributar 5 libras, y 1 del carnero —según vimos correspondía pagar en concepto de alcabala de la carnicería—. En total hacían 900 libras de carne, de las que no dieron cuenta al demandante. Al que también tenían que hacer relación de lo cobrado en concepto de almojarifazgo, como sabemos, un 5% por las restantes cosas vendidas en las villas; concepto por el que se habrían perdido otros 10.000 mrs.

Frente a lo que la parte contraria respondió que habían rendido las cuentas tal y como se solía hacer, y que no se podía probar que dichas cuentas fuesen contrarias a lo previsto en la antedicha ley de las alcabalas. De modo que no habían transportado en la barca que cruzaba el río más de 100 cargas de leña, cuya recaudación era de 34 mrs., más otras muchas cosas de las que no habían dado cuenta. También habían cruzado en ella señores de ganados que habían dado 500, 400 ó 600 mrs. —a tanto alzado, por tanto—, de los que nunca se había anotado cuándo lo hicieron. Además, la costumbre de rebajar a 2 mrs. el

157 AMS, Privilegios, Carpeta 109, nº 18.

peaje de la barca había sido impuesta anteriormente por el propio Alvarenga, cuando había sido almojarife; y no se podía pedir más a los viandantes pues se iban a cruzar por otras partes y barcas, como La Algaba. Mientras que tampoco era cierto lo alegado por Alvarenga con respecto a la carne, tal y como lo demostraba la cuenta de lo que habían recaudado los subarrendatarios y los fieles de los tres partidos de los lugares comprendidos en el almojarifazgo de Alcalá —esto es, La Rinconada, Burguillos y los bodegones—; que serían, en todo caso, los responsables de las menguas si las había habido.

Para verificar lo alegado por las partes se realizó un probatorio consistente en un interrogatorio y deposición de numerosos testigos. Entre las preguntas a las que fueron sometidos de la parte de los demandados son de destacar: que los arrendatarios primeros no se hicieron con el arrendamiento según las leyes contenidas en el cuaderno de alcabalas, ni les había sido notificado en el proceso de arrendamiento que tuviesen que sujetarse a las mismas; normativa que desconocían, como simples labradores que eran. Que los susodichos dieron a la otra parte en tiempo y forma cuenta jurada de lo por ellos actuado, según mejor supieron y pudieron, ante los alcaldes y escribano público del lugar, en presencia del demandante. Y, que los acemileros de los séquitos reales se negaron a pagar los barcajes, que no les pudieron ser cobrados.

Por su parte, el demandante presentó, entre otras, las siguientes cuestiones en su interrogatorio: que durante el período que tuvieron el arrendamiento los demandados (Puértolas, Utrera y Barranco) los Reyes Católicos habían estado en Sevilla, y con ellos habían acudido muchos *librantes* de todos sus reinos. Además, habían venido a la corte muchos grandes señores y embajadores que habían usado la barca. Que muchos de ellos por hacerlo habían pagado 10, 8 ó 6 piezas de oro. Que ese era el año que más gente había utilizado dicho medio para cruzar el río, junto a gran cantidad de ganado, cabras, carneros y puercos, que pagaban a 25 mrs. el centenar de ovejas y cabras. Que, por ello, cada día de los que tuvieron el almojarifazgo los demandados percibieron de la renta 1.000 mrs. Que habían dejado pasar más de 70-80 acémilas de los séquitos reales (Reyes Católicos y reina de Nápoles), de las que debían de haber cobrado 3 mrs. por cada una; lo que podía suponer una suma de 20.000 mrs. o más. Que al resto de las acémilas les llevaron una tasa de 2 mrs., en lugar de 3; lo que podría suponer una pérdida de 1.000 mrs. Que los

demandados cobraron durante su gestión 100 cargas de leña y otros bienes en especie que les dieron en pago por las tasas del barcaje. Si sabían que el almojarifazgo de la carne de Alcalá del Río podía valer cada día 10 libras, según la carne que se pesaba; el de La Rinconada, otras 10 libras; y, el de Burguillos unas 6. Y, que durante la gestión de los susodichos se habían vendido muchas cosas que habían pagado el 5% de almojarifazgo, de lo que no habían dado cuenta; y otras que también debían haberlo abonado y que no les fue exigido por negligencia.

También fueron presentadas algunas cuentas de lo cobrado en la renta y lo gastado en su gestión:

Tabla 12: Ingresos del almojarifazgo (la exacción por la compraventa de bienes) de Alcalá del Río del año 1500 antes de ser subarrendado por los arrendatarios mayores a Antón Martínez Cuadrado, por 3.400 mrs., a condición de que entrasen en el arrendamiento 11 libras de carne que los antedichos habían recibido

Concepto	Dinero
Un hombre de fuera que vino a vender una saca	17 mrs.
Una saca que vendieron unos portugueses al portugués de La Rinconada, estando en casa de Arias García en Alcalá	12,5 mrs.
Juan Cerezo, por una saca que compró de la beata	3 blancas
De un hombre de fuera que vendía especias	3 blancas
Pedro de Paz, de una hacanea que compró	12 mrs.
Antón Martínez Cuadrado, por unos especieros	2 mrs.

Fuente: AMS, Privilegios, Carpeta 109, nº 18

En cuanto al almojarifazgo de Burguillos, fue subarrendado por los antedichos almojarifes mayores a Antón García, carnicero, por 1.250 mrs., con cargo de que le tomase cuenta a los fieles que lo habían tenido en fieldad desde el primero de enero hasta el día del arrendamiento. Por lo que respecta a La Rinconada, Casa Luenga y los bodegones, lo subarrendaron por 2.600 mrs. a Pedro Martínez,

carnicero de La Rinconada, con cargo de que, asimismo, le tomase cuenta a los fieles que habían sido puestos por los alcaldes del lugar, desde el primer día de enero hasta el arrendamiento. En lo referente a la barca de Alcalá, se gastó en ella desde ese primero de enero hasta el viernes 8 de mayo a la hora de vísperas, junto con los maravedís que mandó dar el alcalde al mozo que estaba puesto en dicha barca, más otros que le ordenó dar Alonso de Alvarenga, 830 mrs. De modo que rentó la barca y el almojarifazgo de la villa de Alcalá desde el 1 de enero 35.417 mrs. Quedaban por cobrar los tercios del almojarifazgo de la propia villa, La Rinconada, Burguillos y de Mateo Sánchez de Utrera y Mateo Sánchez de Puértolas. Este dinero le fue entregado a Alvarenga en presencia del alcalde de Paterna.

Por lo que respecta a los gastos efectuados en la barca del pasaje de Alcalá del Río:

Tabla 13: Gastos en la barca del pasaje de Alcalá del Río hasta finales de abril de 1500

Concepto	Mrs.
2 remos	180
Reparar la casilla del barquero que está en la barca, con tablas, clavos, puerta y cerradura	100
Adobar una puerta con tablas y clavos	100
Jornales de los remeros durante 8 días	400
2 jamones para la maroma	8
Jornal del mozo Juan que anduvo en la barca durante 4 meses 1.088; y de comida, por esos 4 meses, 1.200 mrs.	2.288
Simón Sánchez, por 8 días que anduvo en la barca, con la comida	150
El recudimiento de la renta del almojarifazgo y barca	263
1 martillo para la barca	25
Dinero entregado al mayordomo de Sevilla, según albalá firmado por él	27.357

Fuente: AMS, Privilegios, Carpeta 109, nº 18

No todas las rentas de los propios sevillanos eran siempre arrendadas al mejor postor, sino que a veces podían ser usadas para pagar favores o deudas, de manera que eran entregadas a un adjudicatario con tal fin sin pasar por el

habitual proceso de subasta previo. Así ocurrió en 1448 con Sancho Díaz de Mediana, al que ese año le fue dado el almojarifazgo de Alcalá de Guadaíra, estimado en 125.000 mrs. Con ellos compensaría parte de los 210.000 que la ciudad le debía a él, como arrendatario de la mitad de la alcabala del pan y harina de Sevilla, y a sus compañeros en dicho arrendamiento, que lo habían cedido al concejo hispalense durante seis meses; sin duda para que el consistorio pudiera con ello bajar el precio de estas subsistencias en lo que debió de ser un período de escasez. Si bien, como dicha renta ya había sido rematada y luego pujada, hubo que compensar a los diferentes pujadores lo ganado en las pujas. En 1453 el concejo acordó entregar el almojarifazgo de Aznalcóllar a Juan Gutiérrez, guarda de la casa del cabildo, por 100 mrs., según la tenía los años anteriores, a pesar de que había ofrecido por ella 400 mrs.; en tanto en cuanto, dicha renta le era dada como merced y como ayuda para su mantenimiento, en compensación a los servicios que prestaba a la ciudad. En 1457 se le agregó la renta del ingenio, de manera que el total fue de 150 mrs., 100 de Aznalcóllar y 50 de la otra¹⁵⁸.

Por último, a comienzos del siglo XVI se ensayó una nueva fórmula de recaudación de las rentas concejiles, que ya llevaba tiempo realizándose con cierto éxito en las reales, el encabezamiento. O asunción por los concejos, a veces por particulares o por un grupo de ellos de un determinado oficio o actividad afectados por el pago de dicha renta, de la misma, que se encargaban de negociar con los titulares del arbitrio una cantidad a abonar de forma global, generalmente a la baja, ya que garantizaban el pago seguro, y durante varios años; dinero que luego ellos debían conseguir por su cuenta; a veces cobrándolo directamente de los afectados por la exacción en cuestión; otras veces empleando la antigua fórmula del arrendamiento; o, aportando, en el caso de los profesionales, directamente dichos montantes de sus beneficios y negocios que ya no estaban sujetos al abono del canon como anteriormente. En este caso, en 1502 se decidió indemnizar a varios pujadores del almojarifazgo de Triana, por la parte de las pujas que les correspondía, pues no se gestionaría mediante arrendamiento, sino que se iba a encabezar¹⁵⁹.

158 AMS, PM 1448, nº 16-17; PM 1453, nº 47.

159 AMS, PM 1502, nº 17.

4.1. Arrendamiento de la renta de sal

El primer arrendamiento de la sal del que tenemos constancia es del quinquenio 1347-51, arriba citado. El concejo reunido el día 9 de febrero de 1347 adjudicó la renta a Nicolás Martínez de Oviedo, por un precio de 32.000 mrs. el primer año, y 36.000 cada uno de los restantes¹⁶⁰.

En 1374-75/1379-80 los arrendatarios de la renta de la sal fueron los candeleros sevillanos de S. Salvador Juan Mateos y Alfonso Martínez; a los que en 1376 se unieron Francisco Fernández, también candelero, y Alfonso López, criado de las monjas de S. Clemente (ver tabla 85 del Apéndice I). Como vemos, el arrendamiento fue sexenal, y comenzó el 1 de enero de 1475, por 37.000 mrs. anuales. A saldar por tercios cuatrimestrales de unos 12.500 a los almojarifes judíos, y al mayordomo concejil, Fernando Guillén —del que se dice que era su compañero—; dinero que éste utilizó para pagar a varias personas, entre ellas a los jurados de la ciudad¹⁶¹. El siguiente arrendamiento del que tenemos constancia es de 1381 cuando se arrendó por un quinquenio, desde el uno de enero, con las condiciones de los años pasados. Repitió como arrendatario Juan Mateos, y lo consiguió por 30.000 mrs. anuales. De nuevo en 1401 se reprodujo el arrendamiento quinquenal, asimismo desde el uno de enero de ese año; con la particularidad de que los adjudicatarios —Pedro Eras, jurado del barrio de la Mar, y Gonzalo Ruiz, criado del alcalde Fernando González, que traspasaron el arbitrio a Alfonso González, yerno de Juan Guillén (S. Alfonso)— tuvieron que adelantar 50.000 mrs., de los que cada año se les descontarían 10.000, con lo que quedó cada ejercicio en 43.000 teóricos y 33.000 mrs. reales por año.

En el libro de mayordomazgo de 1405-06 se contienen las condiciones con las que se arrendó la renta ese ejercicio y los 4 siguientes¹⁶². Se haría, como en casos anteriores, por años naturales y por varias anualidades. Comenzaría el 1 de enero de 1406 y se extendería por cinco judicaturas. Se podrían realizar pujas sobre ella desde el día de su remate hasta 6 meses, y se mantendrían las condiciones de los años pasados, tras ser sacada en almoneda. A diferencia de

160 González Arce, 2003, p. 290.

161 AMS, PM 1310-76, n° 8, fol. 15r-v.

162 AMS, PM 1405, n° 4 y 18.

los otros arrendamientos, nos constan las posturas de la renta antes del primer remate. El primero en hacer una fue Juan García de Villafranca, sevillano de S. Miguel, de 40.000 mrs.; luego, Miguel Jiménez, hijo de Miguel Jiménez, tejero, avecindado en la sevillana calle de las Armas, la puso en 41.000; Alfonso Sánchez, hijo de Sánchez, trapero, de la calle de Francos, en 50.000; tras lo que él mismo, la volvió a licitar en 55.000, de manera que le fue rematada, el viernes, 31 de julio de 1406. Con la condición de que los 200 cahices gruesos de sal que de los años pasados se encontraban al inicio de su arrendamiento en el almacén, según la normativa más arriba vista, los debía pagar a los regidores del concejo en la misma moneda que le serían remunerados a él los que dejase al final de su arrendamiento. Después de ello, el 30 de agosto, ante el escribano público sevillano, Sancho García, Gonzalo Martínez de Medina, hijo de Juan Martínez de Medina, antiguo veinticuatro del concejo, realizó una puja de diezmo entero, en cada uno de los años, sobre los 55.000 mrs. del remate. Tras lo que se desató un debate entre los arrendadores sobre si se le debía admitir esta puja, o si estaba fuera de plazo, por lo que se puso como jueces al tesorero Bernabé Martínez y al mayordomo Juan Martínez, ambos regidores; que determinaron que debía ser aceptada, por haberse dado en tiempo debido. De manera que los 5.000 mrs. de la puja se repartieron entre el anterior arrendatario, una cuarta parte, o 1.375 mrs., y los restantes $\frac{3}{4}$, 4.125 mrs., para la ciudad. Lo que dejó la renta en 59.125 mrs. anuales. En el libro de mayordomazgo de 1406 aparece de nuevo Gonzalo Martínez de Medina como arrendatario e hijo de Juan Martínez de Medina. En los de 1407 y 1408, Gonzalo comparte el arrendamiento con su hermano Diego Martínez de Medina y con Antón García de la Pellejería. Y, en el de 1409 figuran Gonzalo Martínez de Medina, su hermano Diego Martínez de Medina, Andrés Jiménez, jurado, y Antón García (vecino de S. Andrés, en La Pellejería), como arrendatarios, fiadores y compañeros. Finalmente, en el de 1410 se dice que la renta de la sal, y de las salinas, de Sevilla, la tenían los antedichos Gonzalo Martínez de Medina y su hermano Diego Martínez de Medina durante esos 5 años¹⁶³.

El nuevo arrendamiento, como el anterior, sería quinquenal, a comenzar el 1 de enero de 1411. Sin embargo, cuando se pregonó el día 19 de ese mes en el corral de los Olmos no encontró postor. De manera que, al día siguiente, 20 de

163 AMS, PM, 1406, nº 3; 1407, nº 4; 1408, nº 3; 1409, nº 8; 1410, nº 3.

enero, se volvió a licitar, y la puso Alonso Pérez, escribano de S. Gil, en 65.000 mrs.; al que le fueron leídas las condiciones con que se hacía el arrendamiento, por parte del escribano del concejo. Como, tras diversos pregones, no se encontraron nuevos licitadores, se remató en el antedicho la renta, con efectos retroactivos desde el día 1 de ese mes. Sin embargo, Pérez no contentó el arbitrio de fianzas, de forma que fue ofrecido de nuevo en almoneda. De modo que fue puesto el día 26 por Diego Fernández el Alvo, residente en la calle Carabañas, con las mismas condiciones, en 40.000 mrs. Luego lo licitó el 28 Juan Rodríguez, criado del bachiller Pedro Díaz, vecino de S. Lorente, por 42.000. El 31, lo hizo Pedro Sánchez de Alcalá del Río, por 59.000, a condición de que le fuese rematado sin aceptar puja mayor; lo que fue aceptado, al no haber mejores ofertas. Entre dichas condiciones, son de destacar las siguientes: el celemín de sal sería vendido por 2 cornados, porque la demasía de 3 dineros, que son 2 meajas, estaba ya añadida en mayoría (aumento) en las medidas de la sal. Si la ciudad quería bajar el precio de venta al público, a los arrendatarios se les rebajaría en la misma proporción lo que habían de entregar al concejo por la renta. Se mantiene lo de la entrega de cahíces de sal a los oficiales del concejo, visto más arriba, así como la que necesitasen a distintos monasterios de la ciudad. Al igual que lo de los 200 cahíces de remanente en el almacén; que, si los nuevos arrendatarios los querían para sí, deberían pagar por ellos 3 dineros por celemín; sin no los tuviesen disponibles para su traspaso, los arrendatarios salientes deberían indemnizar a los entrantes. Y, por último, los arrendatarios debían dar abasto de sal en la aduana, donde se solía vender, a los vecinos y moradores de la ciudad y su tierra, al por mayor y al por menor, con las medidas contempladas en las ordenanzas de la ciudad. En los libros de mayordomazgo de 1411-1415 (ver tabla 85 del Apéndice I) aparece Diego Martínez, yerno de Juan Guillén de la Sal (residente en Sevilla, en la calle de las Armas), como fiador y compañero de Pedro Sánchez de Alcalá. Esto es, como su socio en el arrendamiento. Por ello, no es de extrañar que en enero de 1414 el concejo sevillano se dirigiese al susodicho Diego Martínez como arrendatario de la sal de ese ejercicio, para que entregase de lo recaudado 15.000 mrs. de ayuda de costa al alcalde mayor de la ciudad¹⁶⁴.

164 AMS, PM 1411, nº 2-3; 1414, nº 14. En algunos de estos arrendamientos, se denomina a la renta como la de la sal y las salinas de Sevilla, pero en el de 1413 se dice: *La renta de la sal de las salinas de Sevilla* (AMS, PM 1413, nº 4).

En 1415 se acordaron las condiciones para el nuevo arrendamiento de la renta de la sal que comenzaría el 1 de enero del año siguiente, 1416, en este caso durante un sexenio, hasta 1421. Es de señalar como novedad, aparte de la ampliación de una anualidad en el arrendamiento, que los arrendatarios debían adelantar 500 doblas moriscas de oro —para restituir el dinero tomado por la ciudad de la cruzada, que estaba guardado en el sagrario de la catedral, con el que subvenir la escasez de cereal que había padecido la capital; si bien parece que luego fueron desviadas para el pago de unas galeras reales—, que después serían descontadas durante cada uno de los 6 ejercicios. Se mantiene el celemín a 2 cornados y lo de la demasía de los 3 dineros y las restantes condiciones arriba vistas. Entre estas normas se contemplaba que la renta estuviese en almoneda 3 días, y al tercero se rematase en quien más ofreciese; y así se hizo. Se sacó a subasta el 16 de mayo de 1415, en el corral de los Olmos, donde fueron leídas las susodichas condiciones, ante los fieles reales y el mayordomo, y en presencia de multitud de personas. El primer oferente fue Pedro García, criado de Juan Fernández del Fierro, por 40.000 mrs. El viernes 17, realizó la segunda almoneda y postura Martín Alfonso de Ávila, escribano real y vecino en La Magdalena, por 52.000. El sábado 17, Pedro Martínez, también de La Magdalena, ofreció 53.000; luego, Alfonso Fernández de Salamanca, 53.500; Pedro Martínez, 54.000; Fernando Ruiz de Angulo, 54.500; y, Pedro Martínez, 55.000. Precio por el que le fue rematada por el alcalde Juan Cerón, el veinticuatro Pedro Ortiz, el fiel Alonso de las Casas, el jurado Pedro Sánchez y el mayordomo Diego González de Villafranca. El adjudicatario puso como fiadores a Diego Martínez y Andrés Jiménez, jurados¹⁶⁵.

Sin embargo, una sexta parte de la sal de las salinas pertenecía al jurado Diego Martínez, sobre la que poseía un censo. Éste habría llegado a un acuerdo con el consistorio hispalense para cederle dicha sal, de modo que, en septiembre de 1416, una vez comenzado el arrendamiento sexenal de la sal que hemos visto más arriba, el concejo sevillano decidió arrendar esta sexta parte aparte de la anterior, con las siguientes condiciones. El período sería igualmente por 6 años, a contar con efectos retroactivos desde el 1 de enero de ese año y en adelante, seguramente para que el final del arrendamiento coincidiese con el de la propia renta de la sal y en adelante se pudiesen arrendar agregadas en

165 AMS, PM 1415, nº 5, 8-12, 23, 39 y 43.

un mismo arrendamiento. Como siempre, los arrendatarios tomarían la renta a su aventura, sin poder pedir descuento alguno, incluso por guerra, pestilencia u otras causas graves. La sexta parte de cada 6 cahices y de cada 6 fanegas que se extrajese o se hubiese extraído de las salinas, el antedicho jurado Diego Martínez debía entregarla al arrendatario; puesta en el mismo montón que se hacía con el restante género, en el cargadero de la ribera del río, donde debía recibirla en verano el citado arrendatario. El cual podía venderla allí mismo a quienes acudiesen a comprársela; o cargarla para sacarla por el río y el mar donde quisiese. Si deseaba llevarla a Sevilla para venderla allí podía hacerlo a no mayor precio que el resto de la sal, los consabidos 2 cornados el almud —en el otro caso era por celemín; como en el arrendamiento quinquenal que se realizó a continuación de éste de esta sexta parte, donde se repite lo de la demasía de los 3 dineros, que eran 3 mejas, que estaban añadidos en el aumento de las medidas de la sal—. No obstante, si los arrendatarios de las salinas mayores necesitasen esa sal para abastecer a Sevilla, se la podían tomar al mismo precio que el arrendatario hubiese acordado con terceras personas, en una especie de retracto o derecho preferente de compra¹⁶⁶.

Este jurado Diego Martínez puede que fuese el mismo Diego Martínez de Medina, hermano de Juan Martínez de Medina, que vimos como arrendatario de la sal en el quinquenio 1405-1409. Lo que sí parece seguro es que fue socio de la compañía que se hizo con el arriendo en 1411-1415, y que el concejo se dirigió a él como arrendatario en alguna ocasión, cuando en dicha compañía actuó también como fiador. Labor que volvió a desempeñar en el arrendamiento de 1416-1421, en el que figura como arrendatario Pedro Martínez (que puede fuese pariente suyo); en el que, como en los casos anteriores, Diego fue algo más que un simple avalista, o incluso un compañero más, pues figura en 1419 como arrendatario. Todo ello parece indicar que, de una forma u otra, fue Diego Martínez el verdadero protagonista en el arrendamiento de la sal desde comienzos del siglo XV: a veces como titular de la renta, otras como socio de la compañía que la ostentaba, o como mero avalista; pero, muy probablemente, cuando no aparece oficialmente como adjudicatario de ella, la controlase de forma indirecta, a través de sus socios o de meros testaferros. Sin embargo, curiosamente, el sexto sobre el que gozaba de un censo, no fue

166 AMS, PM 1416, nº 8, 13 y 24.

arrendado por él mismo, sino, como hemos visto, por Juan Fernández, que puede que también fuese un hombre de paja a su servicio. En agosto de 1421 el jurado Diego Martínez, como arrendatario de la sal, expuso al concejo que ese año, debido a la gran abundancia de lluvias, había perdido cierta cantidad de género que tenía extraído en las salinas, y con él, gran cantidad de dinero; por lo que solicitó un aplazamiento para abonar los dos últimos tercios de los pagos que debía por su arrendamiento, lo que le fue otorgado, y se le concedieron 6 meses más. Otro socio de Diego Martínez habría sido el asimismo jurado Andrés Jiménez, que elevó ante el consistorio otra petición en el mismo sentido¹⁶⁷.

Como he dicho más arriba, el siguiente arrendamiento de la sal y de esta sexta parte del censo del jurado Diego Martínez se hizo conjunto, y comenzó el 1 de enero de 1422, para extenderse durante cinco años; sin novedades reseñables en las condiciones sobre las ya vistas en los anteriores. Como arrendatario quedó Juan Fernández, vecino de S. Lorente (ver tabla 85 del Apéndice I)¹⁶⁸. No obstante, que el jurado de S. Miguel Diego Martínez, a veces por ello llamado como Diego Martínez de la Sal, era el auténtico controlador de la sal sevillana, lo demuestra una petición que elevó en 1424 ante el concejo, en la que manifestó que tenía la renta de la sal durante los cinco años de ese quinquenio; esto es, era el verdadero arrendatario, aunque no figurase como tal. En la cual expuso haber tenido grandes daños y pérdidas, que calculaba en más de 100.000 mrs. Debido, por una parte, a que tenía la misma puesta en 20.000 mrs. anuales más de lo que valía. De otra, por los temporales que le causaban menoscabos en ella. Así, el primer ejercicio del arrendamiento, llovió durante todo el verano, de manera que no obtuvo más sal que la necesaria para abastecer a Sevilla y su tierra durante medio año y, para cumplir sus compromisos, hubo de comprarla en otras partes, por lo que le salió el celemín puesto en el almacén a 6 cornados, cuando lo vendía a 2;

167 AMS, PM 1421, nº 41, 69.

168 AMS, PM 1421, nº 4. No obstante, al final del cuaderno de mayordomazgo de 1421 aparece el proceso de arrendamiento de ese quinquenio, cuyas cifras finales no coinciden con las de los cuadernos sucesivos, como se aprecia en la tabla 85 del Apéndice I, sin que se pueda explicar la causa. De modo que fue pujada hasta los 79.860 mrs., tal y como se aprecia en los dos últimos años del arrendamiento, 1425 y 1426; pero en 1422 y 1423 el montante que se le exigió al arrendatario fue de sólo 68.310; mientras que de 1424 no se conservan datos.

lo que le reportó más de 30.000 mrs. de pérdida. Y, en tercer lugar, porque la de un barco suyo que llevó a Sevilla, que valía, barco y sal, unos 20.000 mrs., no la pudo vender porque no *murió* (se pescó) sardina alguna, a pesar de contar con esa sal para salarla, porque los pescadores no se atrevían a llevársela, ya que si entraban en la tierra de don Álvaro Ponce, donde solían pescar, les embargaban la sal y sus barcos, por lo que se tenían que ir a faenar y a tomar sal a Portugal. Todo lo cual perjudicaba a la renta de la sal de la ciudad. Lo que ésta debía remediar, pues sus salinas fueron del rey y siempre estaba libre su sal dondequiera que se llevase a vender. Motivos por los que reclamó al consistorio un aplazamiento en los pagos de su renta. Lo que le fue concedido¹⁶⁹.

En 1425 el concejo se dirigió a Diego Martínez de la Sal, como arrendatario que era de la renta, para que librase cierta cantidad de dinero de la misma. Posteriormente, le remitió un escrito en el que le recordaba las condiciones, usos y costumbres con las que había arrendado el arbitrio. Entre ellos, que los vecinos de Sevilla pescadores de sardina y otras pesquerías le compraban la sal para salar sus capturas, la cual llevaban por toda la costa hasta Portugal. Algo que se había dejado de hacer unos dos o tres años atrás, lo que le perjudicaba en gran medida, junto con los restantes daños arriba recogidos. Además, como en alguna ocasión había realizado, a petición de la ciudad, ciertos pagos adelantados sobre su recaudación, en agradecimiento, el cabildo le volvía a aplazar la entrega del dinero que le quedaba por dar¹⁷⁰.

El siguiente intervalo de arrendamiento de la renta de la sal, y el sexto del censo del jurado Diego Martínez, fue, de nuevo, de cinco años, entre 1427 y 1431, con similares condiciones a las arriba vistas. Quedó como adjudicatario un tal Antón, del que ahora se dice manifiestamente que era criado del susodicho jurado Diego Martínez¹⁷¹. Un nuevo arrendamiento quinquenal, con Antón García, el criado del antedicho Diego Martínez, como titular, tuvo lugar entre 1431 y 1435. Y, otro más, entre 1437 y 1441. Si bien el quinquenio 1442-46, registró, sin embargo, varios adjudicatarios (ver Apéndice).

169 AMS, PM 1424, nº 42.

170 AMS, PM 1425, nº 36 y 100.

171 AMS, PM 1426, nº 5.

Entre 1447 y 1451 se produjo otro nuevo arrendamiento quinquenal, en línea de los anteriores, como venía siendo costumbre. En esta ocasión se reunieron el 4 de junio de 1446 para acordarlo algunos oficiales del concejo, y dispusieron que se pregonase que a quien entregase 65.000 mrs. anuales le darían el primer remate y el primer año 20 doblas castellanas de oro como prometido. Esto es, que se si quedase con el arriendo, o si se lo arrebatasen por puja, retendría esas monedas *prometidas*. La oferta fue aceptada por Antón García, el susodicho criado del jurado Diego Martínez de la Sal, vecino de La Magdalena, esto es, nuestro hombre controlador del arbitrio desde comienzos de siglo, como sabemos. Posteriormente, hizo Juan Martínez, vecino de San Miguel, media puja de diezmo, o el primer medio diezmo. Lo que dejó el arrendamiento en 68.250 mrs. anuales. Su fiador mancomunado fue el jurado Diego Martínez de la Sal, de modo que Juan Martínez no era sino otro hombre de paja por él controlado; tal y como se explicita en 1449, cuando se anota que era su criado. En cuanto a las condiciones del arrendamiento, se mantiene el precio del celemín de media fanega a 2 cornados. Por lo que respecta a los carniceros, la sal que precisaban para salar sus cueros la obtendrían por 2 cornados el almud/celemín, y a 6 mrs. y 4 cornados la fanega de 20 almudes. Pero, como al tomarla a ese precio rebajado luego la revendían con ganancias, debían jurar que no la enajenarían a otras personas, en pena de 2.000 mrs. El precio de la sal para salar los hornos era el mismo, 2 cornados el celemín/almud y 6 mrs. y 4 cornados la fanega de 20 almudes; asimismo con juramento de no enajenarla. Así como la destinada a salar puercos. A los recueros de fuera que acudiesen a comprar sal se les vendería al precio que se acordase con ellos, según la costumbre¹⁷².

El siguiente arrendamiento quinquenal comenzó en 1452, y lo tuvo Fernando Rodríguez, criado del jurado de Juan González de Sevilla (ver Apéndice I). Se mantienen las condiciones de arriendos anteriores, y se señala que la sal no podía ser arrendada por los alcaldes, alguaciles mayores ni regidores¹⁷³. Al año

172 AMS, PM 1446 n° 8-11, 15.

173 AMS, PM 1451, n° 9, 17. Fernando Rodríguez de Sevilla, vecino de la collación de Santa María, se había obligado como arrendatario de la renta por traspaso, por cuantía de 50.500 mrs. del remate más el primer diezmo, y el primero y segundo medios diezmos de las pujas. Presentó como fiador y compañero de mancomún al jurado Juan González de Sevilla. En cuanto a la subasta, contamos con las posturas: la primera postura la hizo Alonso González de Segura, balletero de maza, por 40.000 mrs.;

siguiente, en 1453 el arrendatario de la renta, Fernando Rodríguez, reclamó al concejo que reparase las salinas de Brañes y sus almacenes, que entraban en ellas; con daños ocasionados por el lodo que allí había y por otras causas. Las pérdidas que le provocaba el mal estado de las instalaciones las cifraba en que, si anualmente antes se podían conseguir 3.000 cahices de sal, ahora solamente se producían de 500 a 550. A resultas de ello se inició un pleito durante el cual se suspendió el pago de la renta por parte del arrendatario. De modo que en 1456 el jurado Juan González de Sevilla se negó a hacer los libramientos de la misma que le mandó el mayordomo mayor, pues alegó que no debía nada de ella por los grandes perjuicios que habían recibido las salinas. Ese año resultó condenado el concejo a reparar los almacenes y a buscar la sal que se había perdido para reponerla. Por esto, le fueron entregadas a Juan González durante tres ejercicios, gratuitamente, las salinas del conde de Arcos de la Frontera y las de los herederos de Fernando de la Sal¹⁷⁴.

El arrendamiento quinquenal que comenzó en 1457 lo obtuvo de nuevo el jurado Juan González de Sevilla, a través de su criado, el susodicho Fernando Rodríguez. Del arrendamiento quinquenal que comenzó en 1462 solamente sabemos que puso la mitad de la gabela Andrés, hijo de Alonso García de Sevilla, en 28.000 mrs.; y la otra mitad Nicolás, hijo de Ruy González de Sevilla, en el mismo precio. El primero situó por fiador a Fernando García de Córdoba¹⁷⁵.

Los avatares que registró el arrendamiento de la exacción en adelante, menos documentados, pueden seguirse en la tabla 85 del Apéndice I. Es de reseñar únicamente que desde 1468 se habla del sexto de las salinas que tenían a censo los herederos del jurado Diego Martínez, que habría fallecido ya hacia 1456. Mientras que desde 1481 se citan unas salinas en Utrera, llamadas de Valcargado, que no entraban en el arrendamiento de esta renta de la sal. Las cuales sí se incluyeron desde 1486. En 1495 encontramos un sesmo de unas salinas Nuevas, que, junto a las de Valcargado, también entró en el arrenda-

luego la puso Juan de Cáceres (Sevilla) en 45.000; Alonso González de Segura, 50.000; y, por último, Fernando de Burgos, por 55.500, al que le fue rematada de primer remate (ver Apéndice I) (AMS, PM 1451, nº 17).

174 AMS, PM 1453, nº 33; PM 1455, nº 27-28, 113.

175 AMS, PM 1461, nº 76.

miento a partir de entonces. Y, finalmente, desde 1499 aparecen explícitamente las susodichas salinas de Braínes, que se unieron a las antedichas, dentro de la renta (tabla 86 del Apéndice I).

4.2. Almojarifazgos y almotacenazgos de los pueblos

Para poder realizar una aproximación a las características de los almojarifazgos locales a lo largo del tiempo, así como a las vicisitudes de sus arrendamientos, y dada la gran cantidad de poblaciones y rentas que han de ser analizadas, en total más de un centenar, se hace imperativa su agrupación por comarcas con el objetivo de simplificar su estudio. Labor aconsejable, además, gracias al hecho de que los lugares de un mismo entorno geográfico comparten características comunes, tanto geológicas, como orográficas, climatológicas, edafológicas etc., que los hacen similares y con actividades humanas comunes, compartidas o parecidas, gravadas con rentas, tasas e impuestos por el poder señorial, eclesiástico, municipal o real, que es lo que aquí nos interesa. De modo que, y dada su proximidad espacial, también compartieron arrendatarios de tales exacciones, incluidos los almojarifazgos y almotacenazgos; que incluso, en ocasiones, se pudieron arrendar de forma conjunta en un mismo partido fiscal, que comprendiese varias de estas localidades cercanas, como ya ha sido apuntado anteriormente.

Esta agrupación comarcal de los pueblos de Sevilla, cuya pertenencia al concejo hispalense varió a lo largo del tiempo, como hemos podido comprobar más arriba, debido a los avatares políticos y bélicos por los que pasó en la baja Edad Media el reino de Sevilla, y aún toda la corona de Castilla, me he decantado por hacerla según la distribución actual. Más fácil de identificar que las comarcas cambiantes del período en estudio, donde las poblaciones pasaban a ser controladas por otras instancias de poder (señorial, eclesiástico, real, otros municipios...) en cortos períodos de tiempo, y donde no sólo no estaban claros los límites comarcales, sino que tampoco coincidían con frecuencia las provincias fiscales con las eclesiásticas, por no hablar de la imprecisión de las lindes de los alfores concejiles y los litigios entre ayuntamientos que ocasionaron.

De modo que, de norte a sur, dicha distribución comarcal queda como sigue: Sierra Norte, con villas tan importantes como Constantina y Cazalla, incluidos

aquí los pueblos del sur de la actual provincia de Badajoz, como Fregenal de la Sierra, y los del norte de la de Huelva, como Aroche, que sabemos también pertenecieron al almojarifazgo hispalense; Vega del Guadalquivir, con Villanueva del Camino (del Río) y Alcalá del Río, entre otras; Aljarafe, con Sanlúcar la Mayor y Aznalcázar, por ejemplo, así como aquellas localidades que en su día fueron igualmente de Sevilla, pero que hoy se encuentran en la provincia de Huelva, como Escacena y Paterna; Área Metropolitana de Sevilla capital, con poblaciones de su entorno como Alcalá de Guadaíra o Puebla del Río; Bajo Guadalquivir, en la que destacan Utrera y Lebrija; y, Morón y Marchena, comarca que apenas perteneció temporalmente a Sevilla, pero que será preciso tener en cuenta en este trabajo en la medida que las fuentes nos lo permitan.

4.2.1. Sierra Norte

Se trata de un conjunto de localidades variopintas, ubicadas al norte de las actuales provincias de Sevilla y Huelva, y al sur de la de Badajoz, con un denominador común, encontrarse emplazadas en la parte occidental de Sierra Morena. Todas, o la mayor parte, por su carácter serrano, registrarían una gran actividad ganadera, amén de agrícola, y por su ubicación, en las rutas que conectaban la Meseta con el valle del Guadalquivir, tuvieron, además, mucha importancia en la exigencia de tributos sobre el tráfico mercantil y de ganados. Debido a la abundancia de cursos de agua, también destacaron las instalaciones inmuebles hidráulicas, como aceñas y molinos de paños (batanes) y de cereales (pan), así como herrerías, amén de tahonas y hornos, tanto de pan como de productos cerámicos.

Veamos, en primer lugar, qué localidades y rentas comprendió esta comarca, una de las más ricas y, por ello, importantes para Sevilla. Comenzaré por las del oeste, en las actuales provincias de Huelva y Badajoz, en lo que en su día se conoció como la comarca de la Sierra de Aroche, para seguir hacia el este, en la actual provincia de Sevilla, o comarca de la Sierra de Constantina:

Empecemos por la propia Aroche. Allí se cobraron las siguientes rentas dentro del almojarifazgo del lugar, en ocasiones por sí mismas, en un único partido, en otras, de forma conjunta o agregada, como ocurrió en casi todas

partes: en primer término, el almojarifazgo propiamente dicho, en el que, a falta de más evidencias, se comprenderían los gravámenes sobre las compraventas y portazgo (según consta para el arrendamiento de 1406, y en los de 1495 y 1504). También hubo un almotacenazgo, que, a buen seguro, contó con derechos sobre pesos y medidas y otros de este tipo; esta exacción contenía los tributos llevados en la propia villa y los de los lugares de su sierra, incluida la villa de Fregenal, como se indica expresamente en los arrendamientos de 1446 y 1447 —este último fue bienal, comprendió ese año y el siguiente, 1448; algo que ocurrió, asimismo, con el almojarifazgo y la aduana local, que ahora veremos—. En esta población fronteriza con Portugal, hubo en tiempos una aduana real entre este reino y el de Castilla, pero, como debió de registrar poco movimiento e importancia, fue cedida por la corona al concejo de Sevilla, que la incluyó en el almojarifazgo de la villa. Entre 1368, primer arrendamiento del que tenemos constancia, y 1415 debió de estar subsumida en el partido del propio almojarifazgo, junto a éste y el portazgo, como acabamos de ver; pero, ya en 1416 y en adelante, aparece como un arrendamiento independiente. Hasta que en 1465 volvieron a agruparse en uno único. Si bien en 1493, y en adelante, se produjo de nuevo la segregación de la aduana en un partido propio. En cualquier caso, lo recaudado en ella fue de escasa enjundia, lo que denota el reducido tráfico mercantil con el reino vecino (ver tablas 22-25 del Apéndice I). A partir 1494 se desagregó del almotacenazgo de la sierra el peso del lino del lugar, tal y como ocurrió en otras muchas localidades de esta Sierra Norte. Lo que evidencia que esta actividad de cultivo del lino, así como la industria textil asociada a esta materia prima, habrían cobrado tal importancia en la zona que, para aprovechar su mayor pujanza económica, se hizo conveniente desgajar la tasa que la gravaba en un partido propio, conocido como *peso del lino*, cuyas características vimos más arriba.

En 1491 se realizó un informe sobre las rentas que la ciudad de Sevilla poseía en sus pueblos, entre ellas el almojarifazgo. En el caso de Aroche se tomó declaración para ello a Diego Díaz, que había sido arrendatario de la aduana de la villa. Allí, el almojarifazgo que cobraba a los que iban a Portugal, de cada carga de pan y vino, era de 3 mrs., 1 de ellos de portazgo y 2 de aduana; de cada cabeza de res vacuna, 4,5 mrs.; ganado cabruno, ovejuno y porcuno, 3 blancas por cabeza; las bestias compradas en Portugal, 9 mrs. de aduana y portazgo; de casa movida (el ajuar doméstico en los cambios de

domicilio), 36 mrs.; carga de lana menor, 9, mayor, 18; carga de sardina o pescado, 9; carga de pescadas o sábalos, 18; carga menor de miel o cera, 18, mayor, 36; carga de fruta, 9, de aduana y portazgo; paños vareados, de los mayores, 3 mrs./vara, de los menores, 3 blancas; carga de mercería, 24 mrs.; del pesaje de la arroba del lino, 4 cerros y 2 mrs.; de la arroba de cera, 2 mrs.; de la arroba de miel, 1 blanca; carga de cueros de vaca, 18 mrs.; carga de cueros chivaros en pelo, 9 mrs., curtidos y adobados, 18. Todo esto era por lo que entraba en Castilla desde Portugal o a la inversa. De lo que llegaba por mar o iba al maestrazgo, en el caso de las cargas de pescado, 3 mrs. de portazgo; de la carga de sal, 3 blancas. Otro de los deponentes fue Vasco Pérez, asimismo arrendatario de dicha aduana arochena, junto al almojarifazgo y portazgo. Manifestó que, de la carga menor de vino, los de la tierra de Sevilla le pagaban 3 mrs., de la mayor, el doble; vara de paño menor, 3 mrs., mayor, el doble; carga de lana, 12 mrs.; carga de cueros de vaca al peso, 9 mrs., mayor, el doble; otras cosas, según se igualase con los afectados. Por su parte, Martín González, otro arrendatario, expuso que para lo que venía de la mar camino del maestrazgo, y viceversa, los arrendatarios precedentes le habían dicho que no existía arancel alguno, sino que se cobraban los gravámenes según la costumbre. A los portugueses se les exigían según hacían ellos con los castellanos: del ciervo, 3 libras; gama, 2 libras; gamo y corzo, 1 libra; de los cueros no se solía llevar nada. En cuanto a Alonso González, dijo haber sido el almotacén local durante 15 años, hasta ese momento, cuando el concejo le había ofrecido 300 mrs. a cambio de no exigir nada en la villa. Antes de ello, se percibía por cada carga de vino de fuera, 1 azumbre; carga de pescado, 1 libra; y, de la carga de aceite, 1 colodra; que desde entonces dejaron de demandarse. Luego se pasó a cobrar por el vino del vecino, 3 blancas; de varas y medidas de todas las cosas (por afielarlas), 3 blancas; de las panaderas, de cada amasadera, 1 libra; de cada sera se sandías, 1 libra; y, por cada tocino de puerco, 1 libra. En términos similares se manifestaron otros arrendatarios, como Juan Maquero, que dijo además que sabía que los olleros pagaban al almojarifazgo el 10% de las vasijas que cocían; y los tejeros, de la primera teja y ladrillo, 500 unidades al almotacén¹⁷⁶.

176 AMS, Diversos, 604. Sobre el almojarifazgo en la sierra de Aroche, Collantes de Terán, 1998.

El anterior informe general del año 1491, sobre las rentas concejiles hispalenses en las localidades de la Sierra Norte y otras, fue completado por otro similar del año 1497. En concreto, sobre los bienes inmuebles que en ellos tributaban, molinos, batanes, tahonas y hornos. Por lo que, como en el caso precedente, podemos descender al detalle de qué supuestos recaudatorios se comprendían en su seno, gracias a lo dispuesto por los testigos arochenos recabados para realizar esta pesquisa, de entre los más ancianos del lugar. Sin embargo, un análisis detallado del mismo excede con mucho los objetivos de este trabajo, de modo que su estudio queda para otra ocasión.

El almojarifazgo de Cortegana comprendía en su seno el de otros lugares, sin duda de menor importancia, a él agregados para hacer más atractivo su arrendamiento, gestionado desde la principal localidad de la zona. Tales eran El Cerro (muy probablemente de Andévalo) y La Nava. Entre 1421 y 1491 solamente se dice en las cuentas de los libros de mayordomazgo, que el almojarifazgo era el de Cortegana y la Nava, sin mencionar a El Cerro. A partir de 1493 solamente se cita al almojarifazgo de la propia Cortegana. Si bien en 1495, y en adelante, se habla de nuevo del almojarifazgo de Cortegana y La Nava; junto al que a veces se cita al portazgo. Desde ese año 1493 se desagregó en un partido propio el almotacenazgo, y desde 1494 el peso del lino, como vimos en Aroche. Asimismo, al igual que el antedicho de Aroche, en 1497 se realizó otro informe, redactado en la misma villa de Cortegana, sobre los inmuebles dedicadas a actividades productivas, que tampoco será aquí tratado.

El de Encinasola fue un almojarifazgo de escaso valor, que se arrendó por sí mismo entre 1368 y 1379. En 1381 aparece en blanco, no sabemos si halló arrendatario. En 1400 no lo encontró. Sí al año siguiente, 1401, para el que no consta su valor (ver Apéndice I). Desde entonces, debido a su escasa importancia y por no resultar atractivo, se agregó e incluyó en el de Las Cumbres de San Bartolomé, donde solamente se lo cita para los ejercicios 1402-1407. No sabemos si en adelante seguiría ahí, sin que se lo mencionase expresamente en los libros de cuentas. Muy probablemente sí, pues en 1416 se habla del arrendamiento del almojarifazgo de Las Cumbres de S. Bartolomé y Encinasola; también veremos algunas citas más de este tenor para los años veinte. A partir de 1491 reaparece el almojarifazgo de Encinasola en un partido propio independiente,

que incluía el portazgo, como consta para 1498 y 1499; así como desde 1493 el almotacenazgo del lugar, por separado; y, desde 1494, el peso del lino, asimismo segregado, como en otras partes. Lo que denota un crecimiento económico de la villa que volvió a hacer rentable desagregar en partidos diferenciados las rentas que gravaban las actividades productivas en las que se asentó dicho desarrollo. La pesquisa de 1491 igualmente hace mención a la villa de Encinasola. En ella, el escribano local, Alonso Vázquez, manifestó que allí no había bienes tributarios de Sevilla, y que las únicas rentas eran el almojarifazgo y portazgo, que las recaudaba el alcaide del castillo del lugar, situado por el señor Luis Méndez; los colectaba por menudo para su gasto, sin llevar libros contables. Mientras que el almotacenazgo lo arrendaba el mayordomo sevillano, junto con los contadores, con los otros de la Sierra en bloque. Luego el arrendatario lo subarrendaba a algún vecino del pueblo, con el que se concertaba para ello. Ese año estaba arrendado en 400 mrs.¹⁷⁷ Asimismo, la relación citada de bienes inmuebles tributarios al almojarifazgo del año 1497, se detiene en dicha villa. Lo mismo ocurre con el lugar de Galaroza, perteneciente a Aracena, al sur de Las Cumbres y cercano a Cortegana y La nava.

Por lo que respecta a las Cumbres de San Bartolomé, como acabo de decir, desde 1402 consta que contó con el almojarifazgo de Encinasola; y, desde 1445, también con el de Las Cumbres de Enmedio, cuyo almojarifazgo nunca se arrendó independientemente. Como en casos anteriores, desde 1493 aparecen desagregados en partidos diferentes el almojarifazgo de las Cumbres de S. Bartolomé y de las Cumbres de Enmedio, con el portazgo, pero ya sin Encinasola, como sabemos, el almotacenazgo de esas villas y el peso del lino¹⁷⁸. Como en los ejemplos previos, para las Cumbres de San Bartolomé también contamos con una relación de sus inmuebles dedicados a actividades productivas que rentaban al almojarifazgo local; según otra averiguación de dicho año 1497.

El otro almojarifazgo vecino era el de Las Cumbres Mayores. El cual, como hemos apreciado en los precedentes, a partir de 1494-95 se dividió en tres partidos: el del almojarifazgo propiamente dicho, con el portazgo, el del almotacenazgo y el del peso del lino. Como vimos para Aroche, La Nava y las

¹⁷⁷ AMS, Diversos, 609.

¹⁷⁸ En el arrendamiento de 1495 del peso del lino se dice que se había de pagar una libra por arroba de lo que se vendiese, porque se había de pesar en el peso del arrendatario.

Cumbres de S. Bartolomé, del mismo modo en 1497 se hizo un informe sobre los inmuebles de Las Cumbres Mayores que tributaban al almojarifazgo local.

Pasemos ahora a una de las principales villas de la zona norte, Fregenal (de la Sierra), en la actual provincia de Badajoz. Como veremos, en su área de influencia había varias dehesas y tierras de labor propiedad del concejo hispalense, que arrendaba su explotación a cambio de una renta; la cual podía comprenderse en el almojarifazgo local o gestionarse de forma desagregada e independiente. Así, entre 1374 y 1379 el almojarifazgo de Fregenal no contaba con La Huerta del Rey; que sí fue incluida en 1381. Año en el que se separaron del mismo los molinos locales. No sabemos qué pasó entre 1400-1402, pero ya en 1403 el arrendamiento sí contenía dichos molinos, así como la dehesa del Caño. El de 1403, La Huerta del Rey y la dehesa del Caño. En el de 1405, junto a esas dos, La Granja. A partir de 1406 se habla de la Huerta del Rey y de La Granja, en casi todos los casos; año en el que, como veremos, el arrendatario pidió que el portazgo local se cobrase doblado. Ya en 1409 constan, además, las localidades vecinas que siempre habrían estado dentro de este partido: La Higuera (Higuera la Real) y El Bodonal; más los molinos¹⁷⁹.

179 En 1417 el concejo de Sevilla se puso en contacto con el de Fregenal, al que comunicó que el arrendatario del almojarifazgo del lugar, Alonso González de Llena, vecino de la villa, había realizado reparaciones en ciertos molinos de la renta, en lo que había gastado algún dinero, según testimonio de notario público, sin tener obligación de hacerlo. Motivo por el que solicitó compensaciones al consistorio hispalense, pues, en las condiciones del arrendamiento, la ciudad se había comprometido a entregárselos en buen estado. De manera que mandó al ayuntamiento frexnense que averiguase lo invertido en las obras y quiénes habían tenido las instalaciones los tres ejercicios anteriores, para que los obligasen a ser ellos los que corriesen con los gastos, a lo que estaban obligados según las citadas condiciones de los arrendamientos. Por otra parte, el mencionado Alonso González puso en conocimiento del cabildo sevillano que era necesario adobar el aljaraz del molino de Encima; lo que Sevilla ordenó asimismo a Fregenal, para que lo encargase a quien menos pidiese por la obra; mientras que el dinero necesario debía ser tomado de la propia renta del almojarifazgo local (AMS, PM 1417, nº 59). En 1441 el almojarifazgo de Fregenal fue rematado en Ruy Fernández de Écija, por 36.000 mrs. Luego pujó el primer medio diezmo él mismo, pero como no contentó de fianzas esta puja, el mayordomo devolvió la renta a almoneda, por los 36.000 mrs. iniciales. Que tampoco Ruy Fernández contentó de fianzas. Por lo que fue puesta otra vez en almoneda, y volvió a Juan Lorenzo de Aracena, por 35.500 mrs., que era el precio por el que la tenía licitada antes de ser rematada en Fernández. Sobre esos 35.500 mrs. pujó el primer medio diezmo Álvaro García Hidalgo, vecino de Fregenal; y el segundo, Ruy González de León, también de Fregenal, con condición de que se le tomasen en cuenta y le fuesen descontados 800 mrs. por 2 piedras que había comprado para los dos molinos de Pargas de esa villa, pertenecientes a dicha renta, y que una vez acabada el arrendamiento se quedasen allí, en propiedad de la ciudad. Por su parte, el mayordomo se cobró de

Situación que se mantiene en adelante, si bien no siempre se mencionan en los diferentes arrendamientos anuales las tierras, dehesas y molinos antes aludidos, que hemos de entender que se daban por supuestos. Abajo tendremos ocasión de ver qué derechos tan variados se encerraban en este arrendamiento. Aparte de los consabidos sobre la compraventa y el portazgo, y estos sobre tierras e inmuebles productivos, otros sobre pesos y medidas, almotacenazgos e incluso explotaciones mineras. Sin embargo, todo parece indicar que la dehesa más relevante del lugar, la de Marotera, no se integró en el almojarifazgo del mismo, sino que siempre aparece arrendada aparte por sí misma, de forma que la he dejado fuera de este estudio. Si bien el resto de las rentas propias del almojarifazgo de esta localidad sí que se contuvieron en el almojarifazgo frexnense, como consta a partir de 1419, pero no para todos los años. Excepto el almotacenazgo, que, como arriba hemos visto, estaba dentro del almotacenazgo de la Sierra de Aroche. Pero únicamente hasta 1493, cuando se unió al almojarifazgo del lugar, pues se dice a veces explícitamente que iban juntos el almojarifazgo frexnense con el de La Higuera y El Bodonal, el portazgo y la dehesa del Caño, y el almotacenazgo y peso del lino de estas villas; como en 1497, cuando fueron arrendados por 7 años.

Sobre uno de estos lugares secundarios comprendidos en el partido del almojarifazgo de Fregenal se hizo una relación en 1497, como las arriba vistas, de los edificios tributarios a dicho almojarifazgo allí existentes. Se trata de la localidad de La Higuera, hoy día Higuera la Real, para no confundirla con otra Higuera, en este caso de la Sierra, que abajo encontraremos.

Volvamos ahora de nuevo a la actual provincia de Huelva, en su parte más oriental, todavía dentro de Sierra Morena, en la Sierra de Aroche. Allí se encuentran Zufre —para la que en 1402 se habla de su almojarifazgo y la cabeza de la Sierra, que, a buen seguro, era Higuera de la Sierra; lugar que constituyó un concejo propio en 1495, cuando se segregó de Zufre y Aracena¹⁸⁰—, Cala y Santa Olalla (del Cala). Sabemos que, en una de esas villas, Zufre, también se hizo pesquisa en 1491 sobre qué derechos estaban comprendidos en el almojarifazgo del pueblo y qué otras rentas del lugar

Ruy Fernández de Écija 2.300 mrs.; 1.800 de la primera media puja y 500 del retorno a la almoneda de los 36.000 mrs. a los 35.500, por no haber contentado las fianzas (AMS, PM 1441, nº 10).

180 AMS, PM 1495, nº 33.

pertenecían a los propios sevillanos. Además de los molinos, hornos, tahonas que eran tributarios a Sevilla, los testigos hablan de la carnicería local, en la que mataban carneros y cabrones, por los que pagaban por cada uno 1 libra o su valor en dinero, 5 de la vaca o buey; cuando alguien vendía vino, cera, sebo y lo pesaba en el peso del concejo, abonaba lo que disponía el arancel de Sevilla; derechos estos que iban a parar al arrendatario del almojarifazgo. En cuanto al almotacenazgo, también perteneciente al concejo hispalense, cuando el almotacén hería (señalaba o afielaba) pesos, medidas o varas de algún vecino le pagaban 10 cornados. Si los moradores vendían asnos, yeguas, bestias o mulas debían satisfacer la veintena de la venta, más 3 blancas por cabeza al almojarife. Si lo que se enajenaba era lino, se debían entregar en el peso del concejo, perteneciente al almojarife, de cada arroba, 8 cerros. Cuando algún romero o caminante pasaba por la villa con cargas camino de Zalamea del Arzobispo (Zalamea la Real), tributaba por cada una menor de portazgo al almojarife 1 mr., 2 por la mayor¹⁸¹.

De estas poblaciones nada más hay que añadir, pues no se hicieron otras anotaciones sobre lo contenido en sus almojarifazgos locales, a no ser que, en ellas, desde 1493, se desagregaron en tres partidos almojarifazgo, con el portazgo, que se cita únicamente en el caso de las dos primeras, almotacenazgo y peso del lino.

Por último, hemos de detenernos en Aracena. De la que, aparte de que desde 1493 se produjo la segregación en tres partidos antedicha, aunque a partir de 1498 se volvieron a juntar en uno el almotacenazgo y el peso del lino, sí sabemos algo más de lo que comprendía su almojarifazgo, gracias a otro testimonio recabado por la ciudad de Sevilla en 1497, como el visto para Aroche y las otras poblaciones de su Sierra, entre algunos vecinos del lugar, sobre los molinos, batanes, tahonas, hornos de poya y de barro que allí había, y de los tributos que pagaban. Junto a él está el otro de 1491, más somero y que contiene algunos datos diferentes. De ninguno de los dos me voy a ocupar aquí, como tampoco he hecho en los casos anteriores en lo relativo a edificios productivos.

Aracena contó con una localidad sufragánea suya, el lugar de Hinojales (que no hay que confundir con Hinojos, en El Aljarafe), comprendido en su almoja-

181 AMS, Diversos, 617.

rifazgo. En la pesquisa de 1491, Juan Sánchez y Alonso Martínez, que habían sido arrendatarios del almojarifazgo local, dijeron que de cada carnero, oveja, cabrón o cabra que eran pesados llevaba el almojarife del lugar 1 libra; del buey y vaca, 5 libras; del ciervo, 3 libras; cierva, 1,5; corzo, 1; por 1 arroba de lino vendida, 1 libra; de la fanega de trigo vendida a regatería o de fuera, 1 *cozuelo*. De los molinos de pan, de censo anual 30 mrs., según el privilegio dado por Sevilla. El horno de teja local pagaba al almojarifazgo el diezmo. Por cada bestia vendida fuera del mercado, veintena. Por el almotacenazgo, el concejo le daba al arrendatario del almojarifazgo (a buen seguro para exonerar a los vecinos) entre 5-6 reales anuales. En los mismos términos se expresaron otros testigos, que remontaban este estado de cosas a cuarenta años atrás. También se hizo en el lugar la inspección de 1497, redactada de forma apartada para el mismo.

Si nos vamos a la actual provincia de Sevilla, a su Sierra de Constantina, hay que decir que tanto Cazalla (de la Sierra), como Alanís, San Nicolás del Puerto y La Puebla de los Infantes pertenecieron al almojarifazgo de Constantina (llamado por ello de *Constantina y su sierra*) hasta 1412. A partir de 1413 aparecen desagregados en partidos diferenciados, lo que nos permite comprobar que Constantina no era la localidad más rentable, sino que la superaba, e incluso doblaba en recaudación por entonces, Cazalla; motivo por el que se habría producido esta división.

En adelante, Constantina mantuvo dentro de su arrendamiento el almojarifazgo y portazgo¹⁸² locales; así como en otro partido por separado, y desde el comienzo de la serie, el almotacenazgo, tanto el de la propia villa como el del resto de su Sierra, que no se incluyó en los otros almojarifazgos desagregados. Mientras que desde 1495 aparece segregado del almojarifazgo local, no del almotacenazgo, el peso del lino.

Como ya he señalado, desde 1413 el almojarifazgo de Cazalla de la Sierra se arrendó por sí mismo en un partido independiente, que comprendió desde entonces, además, su portazgo y el de Alanís. Si bien desde 1430 se separaron en dos partidos diferentes, de un lado el almojarifazgo de Cazalla, y del otro el portazgo de Cazalla con el de Alanís. En 1493 se registró otra fragmenta-

182 Según el arrendamiento de 1405, los vecinos de Constantina estaban exentos de este derecho, y también deberían estarlo los de Cazalla.

ción, pues, como en casos anteriores, se diferenció entre el almojarifazgo, el portazgo —con el de Alanís, como siempre—, el almotacenazgo y el peso del lino cazalleros.

En cuanto a Alanís, su almojarifazgo, por tanto, no incluyó su portazgo, ni el cuarto del pan de los molinos de la rivera de Huesna, ni tampoco, como ya he dicho, su almotacenazgo, que estaba como el resto de los de esta Sierra en el partido de Constantina, como acabamos de ver. No obstante, desde 1493 sí que aparece el almotacenazgo del lugar por sí mismo, en un partido propio; y, desde 1495, el peso del lino.

Estos molinos del pan del Huesna se arrendaron igualmente en un partido aparte, también desde el citado año 1413. Eran los catorce harineros que se encontraban en San Nicolás el Puerto, más otros de otros términos concejiles, como acabo de decir. Todos tributaban al almojarifazgo de este partido de los molinos una cuarta parte de lo que rentasen, como volveremos a ver. Por ello, porque se arrendó esa cuarta parte de forma separada, en el almojarifazgo de S. Nicolás, asimismo independiente desde 1413, se dice que no comprendía dicho cuarto del pan de tales molinos. Desde 1493, como en el caso anterior, se desagregaron el almojarifazgo y el almotacenazgo locales, y, desde 1496, el peso del lino. Por otra parte, también se puede comprobar a lo largo del trabajo que en esta rivera de Huesna había otros molinos pañeros o batanes, que no estarían, por tanto, incluidos en este partido del *cuarto del pan* de los molinos de dicho curso fluvial; cuyo tributo no sería, tampoco, ese 25%, sino que pagaban al almojarifazgo de donde se ubicasen el censo que les hubiese sido fijado, cuando recibieron sus constructores la correspondiente licencia de edificación por parte del concejo de Sevilla.

Por último, desde ese año 1413 el almojarifazgo de La Puebla de los Infantes, arrendado por sí mismo, también contenía el portazgo del lugar. Y, como era de esperar, desde 1493 registró la escisión del almotacenazgo; y, desde 1495, la del peso del lino —si bien de éste únicamente se conserva un arrendamiento de 1497, por valor de tan sólo 50 mrs.—. En la pesquisa de 1491 relativa al lugar declaró el escribano de la villa Francisco Rodríguez, que dijo que de almojarifazgo pagaban los no vecinos veintena, de cada veinte maravedís uno (o alcabala vieja, como depuso otro testigo), de lo que vendían los forasteros de cualesquier mercancías, excepto heredades, ganado y pan

(trigo y cebada). Por las reses vacunas pesadas, 5 libras; carneros, ovejas, cabra o cabrón, 1 libra; del ganado forastero que no tenía tributo, el cuarto, como se contenía en el arancel. En cuanto al portazgo del lugar, de cada carga castellana menor, 3 mrs., mayor, 6; de las cargas cerradas de más valor, la menor, 6 mrs., y la mayor, 12; la carga de vino, de salida, 1 mr.; por el ganado exportado, el dinero que disponía el arancel; de las bestias vendidas fuera del mercado del domingo, veintena. Por lo que respecta al almotacenazgo, dijo que los almotacenes cobraban lo contenido en el correspondiente arancel, o se igualaban con las partes, según mejor les venía. Sin embargo, tras la disposición de los Reyes Católicos de ese año, que reformaba los aranceles de portazgo, el testigo afirmó que en esta exacción se llevaban 3 blancas de cada carga castellana menor, y 3 mrs. de la mayor; de la carga menor cerrada, 3 mrs., 6 de la mayor. Por su parte, Pedro Fernández, pintor, otro de los testigos, aparte de manifestar lo que abonaban al almojarifazgo local algunos molinos y hornos del lugar, afirmó que los caminantes que pasaban con mercancías desde Córdoba tributaban de almojarifazgo y portazgo 12 mrs. por casa movida; las exacciones arriba vistas por las cargas cerradas del portazgo; y, por las cargas castellanas de lino (lienzos), jerga, sayal o aceite, 3 mrs. de la menor, y de la mayor, lo que hemos visto; por la madera, fruta y el vino que salía de la villa, si no era de los vecinos, 1 mr. por carga menor y 2 por la mayor, igual que por el carbón. Este era el uso tradicional, pero hacía 3 meses había llegado un escribano de cámara del rey, Gonzalo de Córdoba, con una carta de los monarcas, en la que se ordenaba bajar los gravámenes a la mitad en cada caso; arancel que en ese momento estaba vigente. En lo relativo al almojarifazgo de la carne pesada, se debía exigir lo que arriba ha sido recogido. Y, finalmente, en el almotacenazgo se seguía el arancel sevillano, y los carniceros, pescaderas y tenderos se igualaban con los almotacenes. Mientras que el domingo había mercado franco, en el que lo que se vendía estaba exento. Otros vecinos preguntados en la pesquisa, entre ellos el Juan González, se expresaron en términos similares¹⁸³.

Como arriba ha sido dicho, de los almojarifazgos de El Pedroso, del Castillo de las Guardas y de Castilblanco había sido desagregada la roda de los caminos, que se cobraba en un partido diferenciado. De la que, como ocurría

183 AMS, Diversos, 614.

con los algunos portazgos locales, estaban exentos los vecinos de Constantina, Cazalla y, fuera de la tierra, los de Carmona, según los arrendamientos de 1404 y 1405¹⁸⁴. Esta renta se arrendó en un único partido, que comprendía la roda de los tres lugares, que sepamos, entre 1368 y 1426. A partir de ese año se desagregaron en tres partidos diferenciados las rodas de cada una de dichas localidades; síntoma del crecimiento del tráfico comercial por la región, que motivó una división del arrendamiento de la gabela que lo gravaba para su mejor explotación.

En la pesquisa de 1491, arriba citada, realizada por el concejo hispalense para conocer qué rentas de propios poseía en los pueblos de su tierra, y cómo se cobraban, se recoge lo que se pagaba en concepto de roda en Castilblanco según lo depuesto por el arrendatario de la roda del año anterior, Juan García de León sobre cómo era recaudada, tanto ese ejercicio como los precedentes: manifestó tenerla por 18.307 mrs. —en realidad el que figura como arrendatario por esa cantidad en el Apéndice I, tabla 82, es el correo Bartolomé Rodríguez, como último pujador, que debió de trabajar entonces para García de León y haberla pujado en su nombre—. Los derechos de pasaje eran, por cada asno vacío, 1 blanca, cargado, 1 mr.; bestias mayores vacías, 1 mr., cargadas, 2 mrs.; potro o potranca bozal, que pasan sin silla ni freno, 12 mrs.; cualquier moro o mora, 12 mrs.; cada res vacuna, 1 mr.; cada cabra, oveja, carnero o puerco, 4 cornados¹⁸⁵.

En cuanto al Castillo de las Guardas, en la pesquisa de 1491 de ese pueblo, el escribano público del lugar testificó que la única renta del mismo era su roda —otros depusieron que la localidad carecía de almotacén alguno y almojarifazgo pertenecientes a la ciudad, salvo dicha roda—, que consistía:

184 En 1458 el concejo de Sevilla escribió a los arrendatarios de las rentas urbanas y a los concejos de su tierra, para informarles de que el concejo de El Pedroso les había mostrado una normativa del propio consistorio hispalense, que disponía que quienes pasasen por el camino local debían pagar portazgo, salvo los vecinos de Sevilla y de los lugares de la Sierra de Constantina y Villanueva del Camino, por aquello que fuese de su labranza. De manera que esta exención debía serle respetada asimismo a los vecinos de El Pedroso en el resto de la sierra de Constantina, igualmente por los artículos que llevasen para su provisión y mantenimiento (AMS, PM 1457, n° 19). En 1512, a petición de El Pedroso, el concejo de Sevilla ratificó esta franqueza de portazgo de sus vecinos. Al tiempo que libró de portazgo y roda a los de Alanís en Cazalla de la Sierra, roda que antiguamente era cobrada en El Pedroso (AMS, PM 1512, n° 14 y 19).

185 AMS, Diversos, 607.

por bestia menor cargada, 1 mr., vacía 1 blanca; bestia mayor cargada, 2 mrs.; vacía, 1; bestia caballar cerrera sin silla ni freno, tanto yeguas como potro o potra, por cabeza, 12 mrs.; casa movida, 12 mrs.; por cada hurón, 1 mr.; cada esclavo o esclava, 12 mrs.; por cada collera que llevase una persona sobre sí con mercancías, 2 mrs.; ganado vacuno, por cabeza, 1 mr.; cabruno, ovejuno y porcuno, por cabeza, 1 blanca¹⁸⁶.

Y, por lo que respecta a El Pedroso, tal y como consta en el antedicho informe de 1491, en el que fue interrogado el escribano local Juan de Ávila, arrendatario de la roda del lugar junto con la dehesa de Montegil durante 10-11 años, las exacciones que percibió fueron similares a las vistas para Castilblanco y el Castillo de las Guardas: bestia mayor cargada, 2 mrs., vacía, 1; bestia menor cargada, 1 mr., vacía, 1 blanca; bestia caballar, yegua o potro cerreros sin freno, 12 mrs.; vaca o buey, 3 blancas, puerco, oveja o cabra, 4 cornados; moro, 12 mrs.; judío, 2 mrs.; casa movida, 12 mrs.; 1 hurón, 3 blancas. Otros testigos, Pedro de Escobar y el escribano Juan Ávila, que habían sido arrendatarios del almojarifazgo años atrás, depusieron que de dos hornos de pan de dos vecinos le pagaban el cuarto del pan de poya que éstos cobraban, mientras que en otro le daban 10 mrs. anuales de tributo. En cuanto a la carne pesada en las carnicerías, de cada res vacuna, le daban 5 libras; carnero, oveja, cabra o cabrón, 1 libra; ciervo macho, 2 libras, de la hembra, 1,5; del corzo y gamo, 1,5 libras. Por carga de aceite que se sacase del lugar, 2 mrs. Por todo lo que se metía allí para ser vendido fuera del día de mercado, bestias, paños, berzas, ollas, veintena; si las bestias se vendían durante el mercado, pagaban por la mayor o por la menor 3 blancas; el pan vendido venido de fuera, trigo o cebada, 1 blanca por fanega; y, por el pescado llevado por los forasteros a vender, también veintena. Por el ladrillo y teja cocidos en el lugar, el diezmo. Por lo que se refiere al almotacenazgo, se tomó testimonio a Fernando Rodríguez, del que había sido arrendatario, así como a otro arrendatario más del que desconocemos el nombre: los carniceros y vecinos que pesaban carne le daban de cada puerco 3 mrs.; res vacuna, 8 mrs. (6-7, según el segundo testimonio); carnero, oveja, cabra o cabrón, 3 blancas (1 mr.); sin arancel alguno, sino por costumbre. Por afinar pesas y medidas, por cada una, 10 cornados al año; lo mismo que los forasteros que allí iban a

186 AMS, Diversos 608.

pesar, en este caso por cada vez que lo hiciesen; por cada panadera que amasaba pan para vender, 3 mrs. por mes, y les daban las pesas para todo el año; y a las regateras del pescado, 1 mr. mensual por señalar sus medidas. Cualquier persona que arrojarase basura o animales muertos a las calles pagaría 12 mrs.¹⁸⁷

En cuanto a los almojarifazgos de esos pueblos, desconozco dónde se habrían integrado, de haber existido, pues parece, por lo visto más arriba, que en algunos casos no los hubo más allá de la antedicha roda. Puede que, si algo se demandaba por este concepto, se incluiría en el partido de Constantina, como los del resto de su Sierra; o, en algunos casos, en la propia roda local. Así, en la antedicha pesquisa de 1491, Alfonso de Segura, vecino de Castilblanco poseedor de un molino, dijo que anteriormente tributaba al almojarifazgo del lugar 20 mrs.; pero que él no los pagaba, pues los moradores del pueblo estaban exentos, por privilegio dado por Sevilla. Mientras que el alcalde encargado de dicha pesquisa, Benito Fernández, expuso que allí no existía ni el almojarifazgo ni el almotacenazgo, al estar exonerados de ellos sus vecinos y moradores. En términos parecidos se manifestó un alcalde del Castillo de las Guardas, en su correspondiente investigación, que alegó que, en esa localidad, salvo un molino tributario, el del Pladillo, no había otras rentas pertenecientes a Sevilla, al margen de la susodicha roda; en lo cual coincidieron otros deponentes. Por lo que respecta a El Pedroso, a partir de 1413, como en otros casos recientemente citados, su almojarifazgo se recaudó por sí mismo. Población cuya roda, cobrada en un partido diferente, como sabemos, comprendió a partir de 1485 su dehesa. Y en el que desde 1493 se desagregaron de su almojarifazgo el almotacenazgo, y desde 1495 el peso del lino, como en otros antes citados.

En los casos de Aznalcóllar —que en 1402 se dice comprendía un horno—, Gerena y Guillena —donde en 1391 se habla del almojarifazgo y la tabla del rey, arrendados juntos; que no sabemos si se trató de una tabla de carnicería, probablemente, o de una aduana, más improbable—, siempre se trató de partidos por sí mismos. Si bien a partir de 1493 se diferenció en las tres villas entre el almojarifazgo y el almotacenazgo, como fue la tónica general en esta comarca de Sierra Morena. De Gerena contamos con un informe de

187 AMS, Diversos, 613.

1491, similar al visto arriba para Castilblanco y otros, en el que se ponen de manifiesto las rentas que se cobraban en la villa. Según el mismo, allí no había otros propios ni heredades que perteneciesen a la ciudad de Sevilla, salvo el almojarifazgo del lugar, así como el almotacenazgo, de los que se pagaba lo siguiente (ver tabla 14)¹⁸⁸:

Tabla 14: Relación de rentas comprendidas en el almojarifazgo y almotacenazgo de Gerena (1491)

Concepto	Tasa
Renta del almojarifazgo: mercancías llegadas de fuera que no eran de los vecinos	Veintena (5%)
Renta del almojarifazgo: ganado de fuera	3 blancas/cabeza
Carnicería: res vacuna sacrificada	5 libras
Carnicería: carnero sacrificado	1 libra
Carnicería: puerco sacrificado	Nada
No hay horno de poya, cada vecino tiene uno en su casa; los que no lo tienen van a cocer al horno del vecino, que paga de licencia al almojarife; so pena de 72 mrs.	1 blanca
Hay horno de teja, labra pocos años, el año que labra paga al almojarife (también se pueden dar igualas, a tanto alzado)	Veintena (5%)
Bestias de albarda que se venden	(en blanco)
Las 5 tahonas, cada una anualmente (o mediante iguala)	108 mrs.
Renta del almotacenazgo: se paga al herir (señalar) las medidas, por cada media fanega, peso y pesa	2 mrs.
Renta del almotacenazgo: las penas del estiércol que se halla en los lugares vedados	
Renta del almotacenazgo: del pan que llega de fuera a vender, de cada fanega medida, también del llevado por los albarranes	1 cuartillo
Renta del almotacenazgo: en la carnicería tienen las pesas de los <i>avesarios</i> y resiso	

Fuente: AMS, Diversos, 618

188 AMS, Diversos, 618.

Dentro de estos almojarifazgos de los pueblos hubo de haber, aparte de las rentas generales arriba analizadas, comunes para la mayoría de ellos, algunas otras particulares o propias de ciertos lugares. Como, al parecer, ocurrió en Constantina y su Sierra. Así, en el libro de mayordomazgo de 1406 se contienen las condiciones con las que fue subastado el almojarifazgo local, que eran las mismas que las del año anterior, y las posturas iniciales, algo que no se recoge para casi ningún otro arrendamiento, como hemos visto más arriba, sino que sólo se suele hacer a partir del primer remate¹⁸⁹. De este modo, el 14 de junio de ese año la licitó antes del remate primero, o hizo la primera postura, Diego González, criado del jurado sevillano Pedro Fernández, por 15.000 mrs. Dos días más tarde, el 16, la puso ante el concejo hispalense, reunido en cabildo, Diego Díaz, escribano de Constantina, que ofertó 35.000 —como eran las posturas iniciales, se podía ofrecer la cantidad que se quisiese, e incluso variar las condiciones, como ahora veremos, y no tener que hacer una sobrepuja fija de diezmo, quinto, cuarto...—, con las condiciones anteriores menos una: que los zapateros cristianos vecinos de la población pudiesen vender y hacer zapatos en la villa todo el año exentamente, sin pagar por ello cosa alguna, según lo hacían los otros zapateros cristianos de la comarca. El concejo hispalense recibió la puja y le otorgaron dicha condición. El 18 de junio, hubo dos posturas, la de Fernando García del Pedroso, avecindado en la collación sevillana de Ómnium Sanctórum, por 40.000; y la de Pedro Martínez de Espinel, de 41.000. El 21, otras dos: Diego García de Jerez, 46.000; y, Pedro Martínez de Esquivel, 47.000. El 22, se remató en el susodicho Pedro Martínez de Esquivel por la antedicha cantidad de 47.000 mrs., en presencia del corregidor, el doctor Lope Núñez, y de los regidores Rodrigo Álvarez y Juan Martínez. Tras ello, el 26 de junio, como Esquivel no contentó de fianzas la renta en el plazo debido, se la dieron a Diego García, por los 46.000 que había ofertado. El 27 se puso en almoneda y no hubo nuevas ofertas. Pero sí el 28, Alfonso Martínez de Esquivel, por 46.050 mrs. —al parecer hermano de Pedro—, cifra por la cual le fue rematada.

Hemos de entender que, hasta que no se sacó del arrendamiento, en Constantina se exigía una exacción sobre la producción y venta de calzado a pagar por los zapateros, que por lo visto no se demandaba en otros lugares.

189 AMS, PM 1406, nº 3.

Finalizado el proceso anterior de licitación, al concejo llegó noticia de que en los lugares de señorío comarcanos (vecinos a Sevilla) se recaudaban los portazgos en moneda vieja, o con la nueva, pero por el doble de lo que se venía cobrando en los años anteriores. Por ello, mandó que en las localidades de la sierra de Constantina se cogiesen sus portazgos asimismo doblados, o el doble de lo que se venía exigiendo anteriormente. De manera que se sacó a arrendamiento un derecho nuevo, o nuevo portazgo, con las mismas condiciones del que se estaba recaudando, para que así se percibiese el doble. El cual se puso en almoneda desde el 13 de agosto hasta el 2 de septiembre. Mientras se remataba, el cabildo hispalense ordenó que el nuevo gravamen fuese cobrado en fiedad. Finalmente, no se encontraron licitadores para el nuevo tributo, mientras que los adjudicatarios del almojarifazgo iniciaron acciones legales —tomaron testimonios— contra la ciudad de Sevilla, pues alegaban que les había sido arrendado con las condiciones de los años pasados, y que ahora el acrecentamiento del nuevo derecho les perjudicaría, pues, era de suponer, retraería el comercio y, por ello, la recaudación de los portazgos tradicionales incluidos en su almojarifazgo.

No obstante, el antedicho 2 de septiembre, en el corral de los Olmos de la catedral, en presencia del teniente de corregidor y de otros oficiales concejiles, se mandó pregonar en almoneda la nueva renta. Sobre la cual hizo una oferta Juan García de Villafranca, pero, junto a ella, también sobre el portazgo tradicional que se solía exigir en los años anteriores y el propio almojarifazgo. Ante lo que el concejo, como nadie había querido arrendar el nuevo derecho, y para evitar las protestas de los arrendatarios de estos últimos arbitrios, le traspasó el citado almojarifazgo que tenía Alfonso Martínez, al que se mandó pagarle la parte que le correspondiese por haberlo pujado. De manera que reunieron en una misma renta dicho almojarifazgo, portazgo viejo y portazgo nuevo de la sierra de Constantina, según la propuesta de García de Villafranca. El cual la pujó sobre los 46.050 mrs. de Martínez, en el primer diezmo, que eran 4.605 mrs. más; de los que Villafranca debía entregar a Martínez $\frac{1}{4}$, como sabemos, y el resto a la ciudad. También podía hacer a los caminantes suelta —¿pagos a tanto alzado, sobre un volumen genérico de mercancías?— en el nuevo portazgo, como en el viejo y como era costumbre. Tras lo susodicho, el 17 de septiembre, en el mismo corral, el antedicho Alfonso Martínez de Esquivel pujó el segundo diezmo, sobre los 51.500 mrs. en que había quedado

la renta; con condición de no tener que pagar parte de puja alguna a nadie, salvo el diezmo, es decir, no tener que entregar su ganancia a Villafranca. Lo que no fue aceptado por el concejo hispalense por ser una puja condicional, cuando las condiciones solamente se podían hacer en las posturas, no tras el remate primero. De modo que al día siguiente, 18, García Fernández, hermano de Juan Fernández, trapero, y Alonso Sánchez de Cazalla, sevillanos, dijeron que habían sabido de esta segunda puja de diezmo condicional, que según las normas concejiles no podía ser recibida, pero que ellos, por servicio a la ciudad, sí se mostraban dispuestos a hacer esa segunda puja de diezmo sin condiciones, sobre los antedichos 51.500 mrs.; que, en este caso, sí les fue recibida. De manera que el arrendamiento y remate final fue para ellos, por 55.362 mrs.

Algo parecido ocurrió ese año 1406 con el arrendamiento de otros gravámenes sobre el tráfico de mercancías y ganados que se recaudaron en estas serranías de Sierra Morena.

Caso de la roda de los caminos, que primero fue rematada en García Mateos, hijo de Juan Mateos, vecino de Cazalla de la Sierra, el día 21 de junio, por 23.000 mrs. Posteriormente, el consistorio hispalense tuvo noticia de que, como sabemos, en los señoríos vecinos, o bien se cobraban los portazgos en moneda vieja, o bien doblados, si se hacía en moneda nueva. Motivo por el que ordenó que aparte de las rodas de Sevilla se cogiese otro derecho igual y por el mismo valor, que sería puesto en almoneda para su arrendamiento. Lo que se hizo a 13 de agosto, hasta el 2 de septiembre, como el portazgo de Constantina. Y, como con éste, mientras tanto se cobraría mediante fieldad. Asimismo, se repitió el intento de los arrendatarios de la primera roda de recurrir contra esta nueva exacción replicada, para lo que tomaron testigos. Ya el 2 de septiembre, otra vez en el corral de los Olmos y ante el lugarteniente de corregidor y otros oficiales, García Fernández, hermano de Juan Fernández, trapero sevillano, ofertó, como en el caso anterior, no solamente el nuevo derecho, sino toda la renta, también la roda tradicional de los años pasados, de forma conjunta. Por lo que el cabildo, ante la falta de ofertas para la nueva exacción, y ante las protestas de los arrendatarios de la tradicional, aceptó la unión de ambos tributos en una única renta; que Fernández pujó sobre los 23.000 mrs. iniciales de Mateos en 2.000 más, que serían íntegros

para la ciudad, sin que el dicho Mateos percibiera cosa alguna. Tras lo cual el propio García Fernández pujó sobre sí el primer diezmo; Juan García de Villafranca, el segundo; quien hizo lo propio con el tercero, contra sí mismo; y con el cuarto, de modo que se quedó con la renta por 33.701 mrs., mientras que la restante cuarta parte de las pujas de diezmo fue a parar, como siempre, a los otros postores.

En cuanto al almojarifazgo de Aroche (ver tabla 22 del Apéndice I), en su segunda puja de diezmo del día 6 de octubre fue licitado por el alcalde del lugar, Esteban Pérez, con la condición de que se cobrase el portazgo en él incluido doblado, como en los otros lugares de Sevilla. Lo que fue aceptado, a pesar de que, como hemos visto, durante las pujas no se podían exigir condiciones. Lo mismo pasó con el último pujador del almojarifazgo de Fregenal, Fernando Diéguez Cevermón (ver tabla 59 del Apéndice I), que hizo una puja de quinto a condición de poder recaudar el portazgo incluido en el mismo doblado; la cual le fue igualmente admitida.

Como en el caso de Constantina, arriba visto, en julio de 1416 el mayordomo sevillano dio cuenta de que algunas rentas subastadas recientemente para ese ejercicio no habían sido contentadas de fianzas, entre ellas el almojarifazgo de La Puebla de los Infantes, en la que había quedado como arrendatario el sevillano Fernando de Hoyos, por 700 mrs.; que fue declarado en quiebra y apresado por ello, pues no hallaron bienes en los que ejecutar la deuda. Si bien luego el consistorio hispalense lo liberó y dejó sin cargos por tratarse de un *caullero bueno y de buen linaje*. Por ello, el citado mayordomo fue a su vez exonerado por el concejo de tener que hacer frente a este dinero, que, como el de los restantes propios, se le había tomado en cuenta como cargo¹⁹⁰.

Como sabemos, estos arrendamientos de rentas se hacían *a la aventura* de los arrendatarios, que se arriesgaban a no recaudar con ellos tanto como se habían comprometido a pagar al arrendarlos. De manera que luego no podían reclamar al concejo descuentos o rebajas en sus obligaciones. A no ser, claro está, que éste a posteriori cambiase las normas o fórmulas de la recaudación; situaciones en las que sí se solían atender entonces las demandas de quitas en las cantidades a entregar, como veremos en varias ocasiones. Pero, ¿qué ocu-

190 AMS, PM 1415, nº 117; 1416, nº 73.

ría en caso de epidemias, guerras o catástrofes naturales? Pues, a veces, como vimos en la renta de la sal, se solía incluir como cláusula que el arrendatario no quedaba a salvo ni siquiera por el riesgo de guerra, pestilencia u otra causa mayor. Si bien, otras ocasiones, las posibles reducciones eran estudiadas por el consistorio que las evaluaba en función de las circunstancias.

En agosto de 1413 el arrendatario de la cuarta parte del almojarifazgo y portazgo de la sierra de Constantina del año 1412, Fernando Martínez, hijo de Juan Martínez, jurado, vecino en la collación de Santa María Magdalena de Sevilla, en su nombre y en el de su fiador, Álvaro González del Portal, de Cazalla de la Sierra, expuso ante el concejo hispalense que, debido a las muertes causadas por un temporal de lluvias, los caminos no estaban tan transitados como de costumbre. Lo cual le reportaba graves daños y pérdidas en su renta. Motivo por el que le reclamó algún descuento o, al menos, ampliar el plazo para abonar lo comprometido en el tercio último de la misma. A lo que el cabildo contestó concediéndole 6 meses para que expusiese su situación ante el rey; a condición de que ratificase las fianzas dadas en su día y se comprometiese a satisfacer lo adeudado en dicho plazo. Tras que el antedicho avalista ratificase su respaldo, el concejo mandó sobreeser la entrega del citado dinero en el mencionado plazo. En similares términos se manifestó Ruy Martínez de Esquivel, arrendatario de la mitad de la misma renta, junto con Teresa Martínez, su mujer y fiadora; aunque en este caso cuantificó el posible descuento en 10.200 mrs., que era lo que le quedaba por pagar del tercer plazo. La respuesta de la ciudad fue la misma que en el otro ejemplo¹⁹¹.

Durante ese ejercicio 1413, salvo excepciones, se observa una bajada generalizada del valor de los almojarifazgos de los pueblos de Sevilla, que, a buen seguro, pudo deberse al temporal de lluvia de ese año que acabo de referir.

Como vimos más arriba, y como vemos gracias a este caso, en el arrendamiento de estas rentas, como por otra parte era norma general en casi todos los arrendamientos de tributos fiscales, se formaron compañías con varios componentes o socios, con distinto grado de responsabilidad y capacidad de toma de decisiones, para mejor conseguir los arbitrios, gestionarlos o cubrir las operaciones con sus patrimonios. De modo que, como sabemos, era frecuente

191 AMS, PM 1412, nº 171 y 174.

que los fiadores fuesen más que simples avalistas, para convertirse en realidad en compañeros o miembros de la compañía, a veces con igual protagonismo que los teóricos titulares del arrendamiento. E incluso más, en caso de que los susodichos titulares fuesen testaferros u hombres de paja de poderosos personajes que no querían, o no podían, figurar al frente de los arriendos; como también se puede comprobar a través de la documentación que ocurría con regidores, el propio mayordomo, jurados, alcaldes, alguaciles, etc. Pero, además, y como se aprecia en el ejemplo que nos ocupa, una vez obtenido el arrendamiento por una o varias personas, en forma de compañía o simples socios, éstos podían traspasar, generalmente a cambio de alguna remuneración, parte de su gestión, responsabilidad y resultados a terceras personas. De modo que en los libros de cuentas de ese año 1412 figura como arrendatario del almojarifazgo de Constantina el antedicho Ruy Martínez de Esquivel, que fue el que hizo la primera y última puja de diezmo (ver tabla 39 del Apéndice I); y, si no hubiese sido por esta reclamación, nada habiésemos sabido de Fernando Martínez y su participación de $\frac{1}{4}$. Como tampoco sabemos nada de quién se quedó con la cuarta parte restante, que no aparece recogida en las fuentes disponibles.

En algunos de los vestigios documentales que se han conservado sobre el arrendamiento del almojarifazgo de los pueblos de Sevilla, se pueden apreciar las malas prácticas de ciertos arrendatarios y los abusos sobre los vecinos y transeúntes de los lugares. Como en 1437, cuando el concejo de La Higuera — Higuera La Real, en la actual provincia de Badajoz, pues dice que estaba cerca de Fregenal; y no, por tanto, Higuera de la Sierra, en Huelva, sita entre Aracena y Zufre— comunicó al de Sevilla que Gómez Lorenzo de la Anaya, vecino de Fregenal y arrendatario del almojarifazgo, les había mostrado a los miembros del primer consistorio una carta a él dada por los del segundo con arreglo a dicha renta. Mediante ella, el susodicho emplazaba a los vecinos y moradores de La Higuera en sus casas por causas relacionadas con dicha renta, a pesar de que muchos no le debían cosa alguna. Aunque, sin embargo, accedían a pagarle lo que les pedía, y así no tener que ir a juicio contra el mismo, para con ello no echar a perder sus haciendas y dejar de recolectar sus panes (mieses) y linos; pues en sus emplazamientos judiciales convocaba hasta 50 hombres, que de este modo no podían acudir a sus labores en el campo. En contra de los buenos usos y costumbres del lugar, como nunca antes había ocurrido, y contra lo dispuesto en el arancel de arrendamiento de la exacción. En especial porque les hacía

tomar juramento. Cuando ocurría que había conseguido la mencionada carta de Sevilla faltando a la verdad; que si hubiese sido sabida por el cabildo hispalense nunca la habría expedido. De manera que el ayuntamiento de la Higuera pidió amparo al de Sevilla, para que no le fuesen quebrantados sus buenos usos y costumbres y dañadas sus haciendas. Y que el arrendatario solamente pudiese demandar a quienes le debiesen alguna cosa mediante pruebas de testigos, como se usaba anteriormente y se contenía en la norma del arancel¹⁹².

Y, al contrario de lo visto más arriba, los fraudes por parte de los particulares contra las exacciones comprendidas en los almojarifazgos locales y sus arrendatarios debieron de ser los más comunes. De modo que, sin dejar Higuera Real, en 1476, a poco de la subida al trono de los Reyes Católicos se fecha una carta de los ejecutores del concejo de Sevilla, remitida a los alcaldes de esa villa y las de Fregenal, El Bodonal (Bodonal de la Sierra) y Marrotera en la que se les comunicaba que el arrendatario de la primera de esas localidades y de los restantes lugares —que, por tanto, estarían incluidos en un mismo partido fiscal— había denunciado que muchas personas obligadas a satisfacer las tasas del mismo, de formas *exquisitas* y no verdaderas, se resistían a pagarlas. De manera que reclamó, para que no se produjesen tales fraudes, y la renta se pudiese recaudar correctamente, que se les remitiese a estas autoridades locales unas ordenanzas donde se regulase el cobro del arbitrio —al parecer redactadas por el propio arrendatario y confirmadas por los antedichos ejecutores—¹⁹³:

A los que tuviesen piladas de lino, o lo sacasen de la villa, les podía ser embargado hasta que jurasen a quién se lo habían comprado, o si era suyo propio; para que el almojarife no perdiese su derecho. En pena al que no prestare juramento de correr él con el canon, a juicio de los alcaldes (jueces concejiles). Dichos alcaldes y mayordomo locales debían juzgar las cosas

192 AMS, AC 1437 jun-jul, fol. 28. En 1485 el arrendatario del almojarifazgo de Fregenal, Fernando Martín Gorjo, vecino del lugar, denunció ante el concejo de Sevilla cómo en La Higuera (Higuera la Real) le habían requisado ciertos bienes, concretamente un molino y una tierra de pan llevar, al tiempo que se le debía dinero de las rentas del almojarifazgo sevillano, de las que había sido arrendatario los años anteriores. Lo cual no había denunciado ante la justicia local de Higuera, pues no esperaba encontrar en ella imparcialidad. De modo que solicitó que fuese trasladado su caso a Fregenal, a un juez designado por el cabildo hispalense (AMS, AC 1485, fol. 42r).

193 AMS, Diversos, 676.

relativas a esta renta, sin hacer figura de juicio. Y dar apoyo al almojarife para la ejecución de estas ordenanzas; incluso entrando a registrar las casas por él señaladas para saber el lino que allí había. El concejo debía poner un peso para mensurar las mercancías de las que se debía abonar almojarifazgo. También debía pregonar que todos los que vendiesen o comprasen algo que estuviese gravado por el mismo tenían que pesarlo en dicho peso concejil, en pena de ser perdido; ello afectaba a las personas contempladas en el arancel de la renta. Asimismo, se perdería todo aquello que debiese pesarse y se sacase de noche sin hacerlo, y sin pagar los pertinentes derechos. Quienes llevaren ganados u otras mercancías y no satisficiesen el portazgo u otras exacciones, perderían lo no declarado y sería juzgado por los alcaldes. Los vecinos de Sevilla que pasaren por la villa con sus bestias no debían abonar el portazgo, siempre que declarasen ante el portazguero que eran de su propiedad; pero sí debían tributar por lo que llevasen en bestias ajenas. Estas ordenanzas fueron pregonadas.

Como ha quedado patente en las páginas precedentes, los aranceles del almojarifazgo de los pueblos de Sevilla eran la norma por la que se regía la exacción. En caso de disenso entre los arrendatarios de la misma y los contribuyentes, los alcaldes de las localidades donde surgiesen los conflictos eran los encargados de entender en los litigios. Así debía haber ocurrido, por ejemplo, en El Pedroso, en 1491, con el arrendatario de su almojarifazgo, Miguel Sánchez, vecino del lugar. El cual denunció ante el consistorio hispalense al alcalde de la localidad, Juan Esteban de la Parra, al que requirió que se rigiese por dicho arancel, sin que este aceptase, y ello a pesar de que le había presentado un mandamiento al respecto del alcalde mayor hispalense¹⁹⁴.

Del mismo modo, se registraron irregularidades en la forma de resolver las pujas, sobrepujas y adjudicaciones de los arriendos. En enero de 1490, Gonzalo de Orihuela, contador de la ciudad de Sevilla, se presentó ante su concejo para exponer que le había sido encargado que viese una puja que había hecho Miguel de Espinosa en el almojarifazgo de Fregenal; y que, tras hablarlo con el bachiller Luis Sánchez, letrado de la ciudad, a su juicio, dicha puja de cuarto no se debía admitir. El asistente conde de Cifuentes y el

194 AMS, AC 1491 ene, fol. 15r.

cabildo pidieron tal informe por escrito. En el que, el susodicho contador, más el otro de la ciudad, Juan de Ormaza, expusieron que la puja no había sido realizada conforme al arrendamiento primero de la renta, cuando fue arrendada por un año. De forma que cualesquier pujas debían realizarse dentro de ese año, pero Espinosa la había ofertado por cuatro. Por su parte, Alonso Tello, vecino de Fregenal, dijo que era el que tenía arrendado el almojarifazgo de Fregenal, con las condiciones antiguas exigidas en la renta, desde el 1 de julio de ese ejercicio hasta el 30 de junio de 1491. El cual estaba sujeto durante los primeros cuatro meses a pujas, tanto de diezmo, como medio diezmo, tercio, quinto o cuarto, hasta finales del mes de octubre; pasado dicho plazo, no se podían recibir pujas, sino que quedaba rematado en el arrendatario que lo tenía por el precio que había ofertado, según dichas condiciones con que las había arrendado la ciudad. Sin embargo, había sabido que dicha gabela había sido recientemente pujada por ese año y los tres siguientes por 50.000 mrs., o 12.500 anuales, a condición de que fuese entregada al nuevo postor en postrimero remate, contra derecho, por no haberse realizado de forma ordinaria la puja, ni dentro del plazo de los 4 meses y puesto que el arrendamiento era por un año y no por más. Motivo por el que solicitó del concejo que el arbitrio quedase rematado, como estaba, en él, durante ese año y por el precio en el que lo tenía¹⁹⁵.

A veces eran los propios concejos de la tierra los que actuaban irregularmente. Caso de Gerena, donde en 1484 se desató un pleito porque su ayuntamiento había realizado ciertas diligencias para arrendar las alcabalas y almojarifazgo concejil locales. Casusa por la cual los almojarifes de la ciudad lo demandaron ante los contadores mayores por una cuantía de más de 52.000 mrs., y una multa de 5.000; que este consistorio de la sierra norte pidió permiso al de Sevilla para recaudar en forma de derrama entre sus vecinos¹⁹⁶.

195 AMS, AC 1490, fols. 6v, 8r-v. Hacia 1440 el arrendatario del almojarifazgo de Aznalcóllar era Juan Suárez, guarda de la casa del cabildo de Sevilla, quien lo había tenido durante los ejercicios precedentes. Año en el que se dirigió al concejo hispalense para comunicarle que lo había obtenido cada anualidad por una cuantía de 50 mrs., pues no valía más, pero que esa judicatura, otra persona, para hacerle mal y daño, lo pujó y él tuvo que ofrecer 100, suma por la que le fue rematado. Tras lo cual, para perjudicarlo aún más, lo volvieron a pujar, para obligarle a subir su oferta. Motivo por el que suplicó al consistorio que le fuese adjudicado en esos 100 mrs., e invalidase las pujas últimas maliciosas que se habían hecho al filo de la medianoche, cuando expiraba el plazo para su presentación (AMS, AC 1440 s.m., fol. 6).

196 AMS, AC 1484, fol. 4r.

Fraudes e irregularidades que el consistorio hispalense era el primer interesado en corregir, pues de la buena gestión de los bienes municipales dependía no sólo la prosperidad de la ciudad, sino también, como sabemos, los propios sueldos de los oficiales concejiles. En 1493 el concejo de Sevilla pidió al de Fregenal que le elevase un informe sobre sus actuaciones para mejorar la recaudación y gestión de los propios que la capital tenía en esa villa, como era su obligación. En su respuesta, el consistorio frexnense expuso que tales propios eran la dehesa del Caño, el almojarifazgo local, que a veces se arrendaban juntos, y los pedidos. En cuanto a la primera, entraban en ella muchos rebaños, tanto con licencia de sus arrendatarios como sin ella, en mayor cuantía de la permitida, en perjuicio de Sevilla. De manera que el consistorio hispalense solicitó la relación del ganado que se encontraba allí en ese momento. También dispuso que podía ser arrendada para ararla y sembrarla durante 3 años. En su respuesta, Fregenal informó de que había unos 1.880 carneros, de los cuales 1.200 eran de los vecinos de Fuentes de Cantos (al noreste de Fregenal) y de otros que iban en su mismo hato, 70-80 de vecinos de La Higuera, y 610 del alcaide Juan Martínez, del comendador Juan García y de otros a su cargo en su hato. Luego el concejo de Sevilla mandó a Fregenal al jurado Juan Tristán para que pusiese en arrendamiento todos sus propios en esa villa y los de los restantes lugares de su partido, procediendo a su subasta en la plaza pública de la localidad. Las posturas que se hicieron fueron las siguientes:

Tabla 15: Posturas (en mrs.) por las rentas de Fregenal y su partido (La Higuera, el Bodonal y Marotera) en 1493

Renta	Prometido	Puja
Dehesa del Caño	3.000	44.000
Almotacenazgo de Fregenal	250	4.500
Almotacenazgo de La Higuera		800
Almotacenazgo de El Bodonal		500
Almojarifazgo de las bestias de Fregenal y portazgo de Fregenal, La higuera y El bodonal		9.000

Renta	Prometido	Puja
Molinos del trigo		6.000
Peso de Fregenal	1.500	24.000
Peso de La Higuera	200	10.000
<i>Blancaje</i> de Fregenal	500	15.000
Renta del <i>cozuelo</i> de Fregenal		1.000
Peso de El Bodonal		1.000
Renta del barro de Fregenal		2.000
Renta del <i>blancaje</i> de La Higuera		3.500
<i>Blancaje</i> de El Bodonal		2.200
Renta de las poyas de Fregenal		2.000
Renta del <i>cozuelo</i> de La Higuera		200
El barro de La Higuera		1.400

Fuente: AMS, Diversos, 676.

Como se aprecia, si bien todas estas gabelas se arrendarían conjuntamente por un solo arrendatario, en lo que sería el almojarifazgo de Fregenal y su partido, eran ofertadas por separado por si luego se pudiesen adjudicar desagregadamente, o al por menor, a un mayor postor de alguno de los ramos de renta que comprendían dicho partido. Entre ellas vemos muchos de los derechos que hemos ido analizando en las páginas precedentes. Son de notar las diferenciaciones que se hacen entre el almotacenazgo y los derechos de los distintos pesos, por un lado, y entre el almojarifazgo comercial (alcabalas y veintenas) y el portazgo, por otro. Aparte estaban los gravámenes de las medidas (*cozuelos*), los diezmos por las labores de barro o arcilla así como derechos sobre el ganado, molinos y hornos (poyas) y lo que serían explotaciones mineras, o *blancajes*. Amén de la dehesa antes tratada, con mucho, la renta más sustanciosa. Esta subdivisión en ramos también se hizo, asimismo, para el posterior subarrendamiento de los diferentes derechos comprendidos en el almojarifazgo local, por parte del arrendatario mayorista, en favor de arrendatarios minoristas, según hemos visto en otros casos.

Finalmente, todo el partido fue puesto al por mayor por tres años, por un total anual de 127.000 mrs., con 3.000 de prometido. El que hizo tal postura fue Rodrigo de Valera, a quien se le remató en el primer remate, y luego hizo una puja de diezmo sobre su propio remate. Lo cual pasó ante un escribano público de la villa y ante el alcaide del lugar. Tras ello fue pregonado que se abría el plazo para pujar las rentas, tanto al por mayor como al por menor, ante el jurado mandado por Sevilla, así como para hacer nuevas posturas por las que no habían sido hechas todavía.

Tras lo cual se presentó Rodrigo Alonso Valverde, vecino de El Bodonal, quien puso la renta del peso del lino de su villa, con todos sus derechos anejos, que por tanto no habría sido ofertada al por menor, también por el trienio 1493-95, en precio de 600 mrs. Ese día Lope González puso la renta del *blancaje* de ¿Ninda? en 2.000 mrs.; la del portazgo, en 4.000; y la del almotacenazgo, otra vez Rodrigo Alonso Valverde, en 400; todos anuales y para el mismo trienio.

El interés creciente por el arrendamiento de rentas que se infiere de las sucesivas pujas sobre las de los almojarifazgos locales, como la que hemos visto en 1493 para Fregenal, y que sería fruto del crecimiento económico que estaba experimentando la tierra de Sevilla, lo que aumentaba la recaudación de las exacciones fiscales que lo gravaban, y hacía más atractivo su arrendamiento, lo podemos ver ese mismo año en Alanís. Villa en la que Antón Martín de Martín Rodríguez y Pedro García, vecinos de la misma, eran los arrendatarios del almojarifazgo local de ese año, así como del cuarto de los molinos del Huesna, que ya habían comenzado a recaudar. Exacciones que fueron pujadas en un cuarto tras haber sido rematadas en su postrimero remate, como en el caso anterior. De manera que dichos arrendatarios solicitaron que esto no fuese admitido, pues era contrario a derecho, y que no les ocurriese a ellos lo que hasta el momento no le había pasado a ningún otro anteriormente, pues habían obtenido las rentas con las ordenanzas tradicionales vigentes que no debían ser cambiadas; que impedían, como vimos, pujar una gabela una vez rematada. Por otra petición similar a la anterior de un mes más tarde hecha por dichos arrendatarios, sabemos que el nuevo postor del arbitrio había sido Martín Esteban, vecino igualmente del lugar. Tras ello, se pidió un informe a los contadores de la ciudad, como en el arriba visto caso de Fregenal; y,

como en éste, determinaron, tras consultar al letrado de la ciudad, que no procedía admitir la puja¹⁹⁷.

Este cuarto y almojarifazgo de los molinos del Huesna consistió en la cuarta parte, o el 25%, de las ganancias los mismos, o porción que recaudaba la ciudad de Sevilla en estas instalaciones que se encontraban en término de San Nicolás (del Puerto) en número de 14 molinos harineros, como ya se dijo más arriba. Entre tales molinos, como expuso el antedicho Pedro García, había uno de la Iglesia que Antón Rico tenía en censo; el cual había pagado tasas siempre al susodicho almojarifazgo, como los restantes, pero ese año 1491 no quería hacerlo, y lo había demandado ante el provisor eclesiástico por unas prendas que le había requisado. De manera que el arrendatario, para no ser excomulgado, se las había devuelto, motivo por el que suplicaba al concejo hispalense que hiciese justicia, para remediar los perjuicios que pudiese recibir. Aparte de las pérdidas por este asunto, el mal ejemplo, que haría que otros muchos no pagasen la exacción, lo que llevaría a la ciudad a perder su renta¹⁹⁸.

Como he dicho más arriba, en buena medida los almojarifazgos locales de esta sierra se nutrieron de gravámenes sobre la circulación de mercancías. En 1478, el entonces arrendatario del almojarifazgo de Aracena, Fernando García, se quejó ante el concejo sevillano de que el asistente real había dispuesto que las cargas de pescado y otros géneros que pasasen por la villa sin albalá, en el que se certificase que iban destinadas a la ciudad, debían ser requisadas, y para hacerlo había situado a dos diputados en el lugar; motivo por el que dejaban de circular por allí, en perjuicio de la recaudación del citado almojarife. De manera que solicitó al consistorio poder dejar el arrendamiento o que levantase la mencionada fiscalización sobre las mercancías¹⁹⁹.

El mayor peligro para la correcta administración de los almojarifazgos de los pueblos fue la guerra, pues, debido a la inseguridad generalizada, bajaban las pujas por los arriendos, ante el riesgo de posibles pérdidas, o directamente no se licitaban, de forma que había que recaudar las rentas mediante fieles puestos por los concejos locales o el de Sevilla. Especialmente conflictivos fueron los finales de los reinados o sucesiones de Juan II y Enrique IV, su hijo, con varios

197 AMS, AC 1490, fols. 37r, 61r-v.

198 Ordenanzas de Sevilla, 1632, fol. 24r; AMS, AC 1491 feb, fol. 8r.

199 AMS, AC 1479 feb-mar, fol. 56r.

períodos de guerra civil; inusitadamente largos y cruentos en Andalucía, uno de los principales escenarios. También resultaron muy perjudiciales los disturbios locales, como el habido en Aroche en 1450, a causa del cual se hubo de hacer una quita o descuento a los arrendatarios de la roda de Castilblanco de ese ejercicio. Algo parecido ocurrió en 1469, cuando los concejos de Cazalla y Alanís se enfrentaron con el de Guadalcanal, perteneciente a la orden de Santiago, y se realizaron entre ellos represalias y prendas, que retrajeron el comercio y llevaron al arrendatario de la roda del Pedroso, Luis de Cabrera, a pedir un descuento en la misma; que le fue dado por una suma de 2.000 mrs. De nuevo en 1473 fue la guerra abierta la que hizo bajar el valor de las rentas de la comarca. En concreto el portazgo de Cazalla y Alanís, del que era arrendatario Ángel Rodríguez, porque el castillo de la segunda villa había sido tomado por el marqués de Cádiz, enfrentado en la guerra civil sucesoria castellana al duque de Mediana Sidonia y a la ciudad de Sevilla. Los cuales tomaron el pendón real, como señal de armada, y recobraron dicha fortaleza. De modo que se acordó un descuento a dicho arrendatario de 4.000 mrs. En 1478-1479 fue la guerra contra Portugal, por la sucesión al trono castellano, entre Isabel y su sobrina Juana, la que causó pérdidas al arrendatario del almojarifazgo de Fregenal, Juan Álvarez; de modo que le fueron perdonados 20.000 mrs. de su arrendamiento²⁰⁰.

Corría el citado año 1478 cuando la viuda de Juan Alfonso, pregonero, expuso ante el concejo hispalense que, cinco años atrás, al tiempo que se arrendaron los propios municipales y mientras su marido los pregonaba, Juan de Córdoba, sobrino del mayordomo Juan Fernández de Sevilla, solicitó del cabildo que le entregasen la renta del almojarifazgo de Aroche. Tras lo cual el antedicho Córdoba mandó al pregonero que le rematase la puja en favor de un judío de esa villa, al que le entregó el pertinente recudimiento. De modo que el mismo la estuvo recaudando durante dos años, mientras no hubo guerra en la tierra. Pero cuando se sublevó, el judío dejó la renta y no sabía quién la había cogido. Dicho lo cual, manifestó la viuda que Alemán Pocasangre, mayordomo en ese

200 AMS, PM 1451, nº 167; PM 1467, nº 27-28; PM 1472, nº 12, 15; PM 1478, nº 45, 103. En 1472 el tenedor del puente de Sevilla debía de haber percibido cierto dinero del mayordomo concejil proveniente del almojarifazgo y portazgo de Constantina, y de Villanueva del Camino. Numerario del que el alcaide y alguacil de Constantina, por virtud de un mandamiento del marqués de Cádiz, requisó 14.200 mrs. Además, Juan de Ayala, que en ese momento tenía el castillo de Villanueva, se había quedado con otros 3.118, que también debían de haber ido a dicho tenedor (AMS, PM 1472, nº 54, 70).

momento, le exigía que le pagase lo relativo a esos dos años, que estuvo la exacción en poder de su marido y de Juan de Córdoba, lo cual no era cierto. Motivo por el que solicitó amparo del concejo, pues era notorio que su esposo no fue el arrendatario del arbitrio, sino que Córdoba lo había dado al citado judío, de manera que era él el que tenía que responder por ello²⁰¹.

Ese mismo año 1478 el escribano público Miguel Sánchez, de las Cumbres de San Bartolomé, manifestó ante el concejo de Sevilla que él había sido el arrendatario del almojarifazgo local en 1475-1477, y que por culpa de Juan de Aroche fue robado, encarcelado y le fueron quemadas sus casas, por guardar dicho lugar al servicio de la ciudad. Y, como se ausentó de dicha villa, durante dos años no pudo recaudar la renta, de forma que no le podían pedir cuentas por ella²⁰².

En 1450 le fueron tomados por la fuerza y contra su voluntad a Juan Martínez de Sevilla, arrendatario del almojarifazgo de Fregenal, por parte de Fernando Ortiz, veinticuatro y corregidor (sic) en dicha villa, 5.000 mrs., para lo que alegó que eran para reparar el castillo local. En 1479, Fernando Martín Gartón, vecino de Fregenal, expuso ante el concejo hispalense que quedó como arrendatario del almojarifazgo de Las Cumbres de San Bartolomé y Encinasola, durante 1478-1481; arrendamiento que tomó en mayo de 1478. En el cual esperaba que Martín de Sepúlveda, que tenía la fortaleza y torre de Encinasola en nombre de la ciudad de Sevilla, le entregase, como a los arrendatarios anteriores, las rentas que recaudase en dicho sitio, pero se las quedó para sí. Lo mismo que hizo Juan Martínez, que luego tomó la fortaleza del anterior. De manera que el arrendatario del almojarifazgo nunca fue el titular de las rentas de la localidad, en especial del portazgo de Encinasola, que era el arbitrio de mayor valor de su arrendamiento. Por lo que le pidió al escribano correspondiente que le descontase las 2/3 del arrendamiento, que es en lo que estimó que valía Encinasola y su portazgo; ya que en las Cumbres no se cobraba este gravamen. Además, cuando se hizo con el arriendo, esta última localidad estaba bien poblada, pero desde entonces se había despoblado, con la consiguiente merma en la recaudación del almojarifazgo local, a causa de los grandes robos y daños que recibían sus vecinos causados por los portugueses —en plena guerra civil sucesoria, en la que

201 AMS, AC 1478 ene-abr, fol. 36r.

202 AMS, AC 1478 jun-jul, fol. 54r.

Portugal apoyó a la heredera legítima Juana frente a los Reyes Católicos—²⁰³.

Las repercusiones de la guerra civil y con Portugal todavía se dejaban notar hacia 1484. Ese año los arrendatarios de la aduana y almojarifazgo de Aroche denunciaron ante el concejo hispalenses que los portugueses cruzaban la frontera sin abonar los correspondientes derechos²⁰⁴. Al año siguiente, era el arrendatario del almojarifazgo y alcabalas de Cortegana, Alfonso Miguel, el que se quejaba de los agravios y sinrazones que el alcaide del castillo y fortaleza local le hacía. Por lo que pidió amparo al consistorio hispalense. El cual mandó una comisión, de la que formaban parte el alcalde mayor y un regidor, ante el comendador mayor (de la Orden de Santiago) Gutierre de Cárdenas, para pedirle remedio al respecto²⁰⁵.

Esta y otras injerencias de los alcaides de los castillos en las rentas de los almojarifazgos de sus localidades, de las que luego veremos algunos ejemplos más, se explican, en buena medida, porque estos lugares y sus fortalezas habían sido dados a Sevilla, tras la conquista cristiana, para formar parte de su tierra, con la finalidad de que defendiese dicho territorio de posibles incursiones desde el reino musulmán de Granada o del norte de África. De manera que debía mantener en buen estado las defensas edilicias, castillos, fortalezas, torres y murallas de tales sitios, en cuyo sostenimiento, reparación y ampliación se solían emplear parte de las rentas de tales almojarifazgos locales; concedidos, asimismo en buena medida, por los diferentes monarcas para tal fin. Ejemplo de lo cual lo encontramos igualmente en Cortegana, en el año 1400, cuando el consistorio hispalense dispuso que se entregasen al concejo de la villa, del almojarifazgo local, 400 mrs. para ayuda de calzar el lienzo de la muralla del castillo, a tomar del tercio primero de dicha renta²⁰⁶.

203 AMS, PM 1449, nº 50; AMS, AC 1479 nov-dic, fol. 1r.

204 AMS, AC 1484, fol. 50r.

205 AMS, AC 1485, fol. 11r.

206 AMS, PM 1400-01, nº 37. En 1417 el concejo de Las Cumbres Mayores se puso en contacto con el de Sevilla, para comunicarle que era necesario reparar las puertas del castillo local, y que el dinero debía salir del total recaudado en el almojarifazgo de la villa de ese año. En lo que se mostró de acuerdo el cabildo hispalense, que le mandó le fuese entregado. Ya en 1419 se destinaron para tal fin 300 mrs., asimismo del almojarifazgo local (AMS, PM 1417, nº 60; 1419, nº 56). En 1420 el alcaide del castillo de Encinasola, Alonso Vázquez, protestó ante el concejo hispalense por no haber recibido los 600 mrs. correspondientes a la tenencia de ese año. También se quejó de los gastos que tenía que hacer para acudir anualmente a la capital para conseguir el libramiento de ese dinero. Motivo por el que pidió que en adelante se le librase dicha cantidad directamente del almojarifazgo de las Cumbres

Como expuse más arriba, hacia finales de la década de 1480 los Reyes Católicos realizaron una reforma drástica de la fiscalidad sobre el tráfico comercial en Andalucía, tanto la real, como la concejil, señorial y eclesiástica, para reprimir los abusos, duplicidades y usurpaciones que afectasen a la hacienda regia y al crecimiento económico, al retraer los intercambios. Lo cual tuvo repercusiones

de S. Bartolomé, en el que estaba incluida Encinasola. Lo que el concejo así dispuso, de manera que recibiría su remuneración por los tercios del año de los arrendatarios, a cambio de firmarles una carta de pago (AMS, PM 1420, nº 76). En 1423 el concejo de Sevilla ordenó entregar al alcaide del castillo de Encinasola 1.200 mrs., de los 2.000 de su tenencia del año anterior, que no le habían sido pagados; el dinero debía salir del almojarifazgo de Las Cumbres de S. Bartolomé y Encinasola (AMS, PM, 1423, nº 39). Algo que se volvió a repetir en 1424, 1425 y 1426 (AMS, PM 1424, nº 51; 1425, nº 26; 1426, nº 54). Año el de 1424 en el que el concejo de Sevilla mandó al de Aroche que, el numerario que rindiese el almojarifazgo local esa judicatura y los dos ejercicios siguientes, se librase para obras en el castillo del lugar, y el de la aduana para las murallas de la villa. Mientras que en 1425 este encargo se trasladó a Gonzalo Vázquez, escribano público de la villa, para que, durante tres años, uno el anterior, y el segundo ese mismo, hiciese reparar el castillo, torres y muro del lugar con el dinero que se recaudase en la aduana y almojarifazgo locales (AMS, PM 1424, nº 32-33; 1425, nº 28; 1426, nº 30). En 1429 el alcaide, o tenedor, del castillo de Alanís, Alfonso Pérez Martel, el viejo, percibía de tenencia por un mes 4.500 mrs., a razón de 150 por día, que debían serle entregados del almojarifazgo del lugar y, si no bastasen, de los almojarifazgos de otros sitios de su comarca; como luego veremos en Fregenal y Lebrija. Esta elevada suma debió corresponder al sueldo del alcaide y al de las gentes de armas que llevó consigo. Porque ese mismo año, como alcaide de Guillena fue nombrado Antón Álvarez de Esquivel, con sólo 3.000 mrs. anuales, a obtener asimismo de su almojarifazgo o de los de la comarca; también la tenencia anual del de Gerena fue de 3.000 mrs., la cual recayó en Cristóbal de Marmolejo; como la del de Aracena, con Juan Martínez Guerra como alcaide; la del de Castilblanco, con el jurado Fernando García de Santillán; la del de Almadén (de la Plata), con Rodrigo de Nadal —a tomar, como los otros del almojarifazgo local, que no sabemos en qué partido se comprendía, probablemente en el de Constantina, como los de otras villas vecinas que vimos luego se desagregaron del mimo—; la del del Castillo del Real (Real de la Jara), con Lope Alonso de Montemolín —igualmente, de su almojarifazgo, en este caso probablemente asimismo contenido en el de Constantina—; mientras que la del del Castillo de las Torres (en Monesterio) fue de 4.000 mrs. —de nuevo se hace referencia al almojarifazgo local, que en este caso debió de estar incluido en el de la cercana Fregenal—, para Ruy García de Torre. El nuevo alcaide de la susodicha Fregenal fue el jurado Fernando Sánchez de Comado, con 4.500 mrs. por un mes, para él y su gente, como en Alanís, de los cuales 3.000 correspondían al salario del tenedor, como en el resto de casos; pero en esta ocasión el dinero saldría de los propios y rentas de Fregenal, que, si no bastasen para cumplir los antedichos 3.000, se recurriría entonces al almojarifazgo local. Misma situación que en Aroche, cuyo nuevo alcaide, Juan Rodríguez de Quadro, debió adelantar los 3.000 mrs. de su propio salario, al margen de los otros 1.500 del pago de sus hombres por un mes, que le serían abonados de los propios de la villa de Aroche (AMS, PM 1429, nº 50, 55-57, 62-63, 67, 69-70, 79, 88, 91, 99). Esta renovación, y otras, de las tenencias de los castillos se debieron a enfrentamientos entre el rey y el infante don Enrique, al que mandó quitar el maestrazgo de Santiago; el cual andaba por la tierra de Sevilla tomando algunas fortalezas por la fuerza.

sobre los almojarifazgos de los pueblos, que, como sabemos, se nutrían en buena medida de este tipo de exacciones.

En 1491 el arrendatario del almojarifazgo y portazgo de La Puebla de los Infantes, Gregorio Salido, al que veremos de nuevo más abajo, vecino del lugar, hizo una petición al concejo hispalense relativa al portazgo. Se quejaba de que, a consecuencia de la reestructuración fiscal que por esas fechas estaban acometiendo los monarcas, para reprimir los abusos sobre el tráfico de mercancías y ganado, como hemos visto más arriba y veremos en otras partes de la tierra, un escribano real había pregonado en dicho lugar que no se cobrase de derechos de portazgo más de la mitad de lo que se solía llevar, puesto que se hacía según el arancel viejo, donde se hablaba de sueldos y meajas —monedas que ya no circulaban y que, a buen seguro, al ser sustituidas por otras nuevas se habría incrementado sensiblemente la exacción; como hemos visto más arriba, finalmente en 1492 los monarcas mandaron un nuevo arancel de portazo actualizado a la ciudad, para ser aplicado en sus pueblos—. Lo cual le causaba un gran agravio y pérdidas en la renta, por lo que pidió remedio al concejo y que le hicieran descuento en la misma, o licencia para recaudar el portazgo como en años anteriores, y tal y como lo había arrendado²⁰⁷.

En términos parecidos se expresaron los arrendatarios del portazgo de Cazalla (de la Sierra), Pedro Sánchez de Moro, vecino de la villa, y de la roda de El Pedroso, Alonso Martín, que remitieron ese año 1491 una carta conjunta al concejo sevillano. Mediante ella le comunicaron que algunos vecinos de la ciudad se habían quejado a un alcalde de la corte real y denunciado que los susodichos llevaban derechos excesivos, mayores de los que antiguamente se cobraban, motivo por el que fueron encarcelados durante 12 días, y también registraron pérdidas en tales rentas y en su patrimonio. Además, el citado juez les mandó que no exigiesen mayores tasas que la mitad de lo que hasta entonces cobraban, bajo pena de pagar la cuarta parte de lo que pidiesen de más. De manera que, por todo ello, solicitaron amparo al consistorio hispalense²⁰⁸.

Si nos detenemos, para finalizar el apartado, en las instalaciones productivas, a comienzos de 1459 el arrendatario del almojarifazgo de Aracena, Juan

207 AMS, AC 1491 feb, fol. 11r.

208 AMS, AC 1491 feb, fol. 12r.

González, presentó una petición al concejo de Sevilla, en la que le comunicó que los tenedores de los molinos y aceñas de la villa y su término, incluidos en dicha renta, no querían abonar los derechos a que estaban obligados ese año, tanto vecinos de Sevilla como de Aracena, en su perjuicio y de las rentas hispalenses. A lo que pedía remedio. Y a lo que el consistorio respondió que cada cual debía correr con los pagos a que estaba comprometido, y si tenían alguna queja al respecto que acudiesen al alcalde mayor de la ciudad. Al mismo tiempo, remitieron cartas a todos los lugares y villas de Sevilla para que se satisficiera lo que siempre se había hecho, tanto de molinos como de aceñas, así como de hornos y tahonas. Fernando Ortiz expuso que él tenía un molino en dicha villa²⁰⁹. En 1477 el concejo hispalense emitió una carta para que en la Sierra de Aroche todos cuantos poseyesen hornos, tahonas y molinos pagasen a los almojarifes de sus lugares lo dispuesto en la ley que regulaba el almojarifazgo, excepto los que tenían alguna carta de franqueza del consistorio capitalino que dispusiera otra cosa al respecto²¹⁰. Mientras que, en 1491 el arrendatario del almojarifazgo y portazgo de La Puebla de los Infantes, Gregorio Salido, vecino del lugar, expuso ante el concejo hispalense que allí había nuevos hornos y molinos de pan erigidos sin licencia de la capital, los cuales debían darle de tributo a él, como almojarife, el cuarto de lo que rindieren, según lo estipulaban las ordenanzas sevillanas, y tal y como otros muchos hornos y molinos lo hacían. Sin embargo, sus dueños no querían, pues alegaban que antes de que los edificasen estaban franqueados. De forma que suplicó que se le pagase lo que se le debía, como lo disponían dichas ordenanzas²¹¹.

4.2.2. *Vega del Guadalquivir*

Se trata de una comarca fuertemente marcada por la presencia del río Guadalquivir, que favorece actividades económicas relacionadas con la agricultura de regadío, así como otras de carácter industrial, que aprovechan la fuerza de ese importante y permanente curso de agua, como energía motriz

209 AMS, AC 1459 ene-abr, fol. 14.

210 AC 1477 jun-ago, fols. 90r, 94r;

211 AMS, AC 1491 feb, fol. 11r.

de los ingenios y maquinaria empleados en las diferentes labores productivas. Caso de molinos (de cereal, de aceite y de paños o batanes), aceñas y norias de regadío, herrerías... Además, por lo que se deduce de las rentas de los almojarifazgos locales, al ser un nudo de comunicaciones que conectaba la cercana ciudad de Sevilla, situada algo más al sur, tanto con la comarca de la Sierra Norte —por donde transcurrían las rutas que unían el reino de Sevilla con Extremadura y La Mancha—, como con la vega del Guadalquivir y el reino de Córdoba, otras de las principales fuentes de ingreso de la zona fueron las relacionadas con el comercio y la circulación de personas, ganado y mercancías. En especial aquéllas relativas a al cruce del río mediante barcas, como ahora veremos.

Comencemos, como en el apartado anterior, por ver qué derechos incluían, a grandes rasgos, los almojarifazgos locales.

El de Alcalá del Río, aparte de los habituales almojarifazgo, y puede que portazgo y almotacenazgo, contenía las barcas para cruzar el Guadalquivir, como sabemos, que serían la componente principal del partido. Ya en 1400, y en adelante, se menciona dentro del mismo a Burguillos, que estaría desde antes, pero sin referencia expresa; y, desde 1403, a La Rinconada (hoy día en la Comarca Metropolitana de Sevilla), con la que habría pasado lo mismo. En 1406 se habla de tales lugares y, además, de Casa Luenga y los bodegones de fuera. A la primera, igualmente, se la mantiene en las referencias a la renta de los años sucesivos, pero no siempre a los susodichos bodegones, que allí estarían igualmente, no obstante. En consonancia con lo ocurrido en Sierra Morena, desde 1493 el almotacenazgo Alcalá del Río, Burguillos y La Rinconada se arrendó en un partido diferenciado. Sin embargo, el de La Rinconada había sido independiente, al contar con un partido propio, desde 1368, primer año del que conservamos noticias, hasta 1491; de modo que en 1493 también pasó a unirse al partido del almotacenazgo de Alcalá del Río, junto con Burguillos.

Caso distinto a la vecina Villanueva del Camino (hoy del Río), donde, si bien igualmente a partir de 1493 se desagregaron almojarifazgo —del que en 1402 se dice que incluía unos molinos locales, como antiguamente— y almotacenazgo, y, desde 1494, el peso del lino, dicho almojarifazgo no comprendía las barcas para cruzar el Guadalquivir —a veces se habla de dos de ellas,

como en 1405 cuando bajó la recaudación en metálico, pues el arrendamiento incluía la construcción de dos nuevas barcas a cargo del arrendatario—. Esta última era una renta mucho más sustanciosa que el propio almojarifazgo. Fue arrendada siempre aparte porque en dichas barcas tenía una participación de 1/3 de lo que rentasen la orden hospitalaria de S. Juan, de modo que no podía ser agregaba al resto del almojarifazgo local para su arrendamiento conjunto, de cuyos otros arbitrios no era beneficiaria dicha orden. Hacia 1374 el concejo de Sevilla se incautó de una barca para cruzar el Guadalquivir a la altura de Alcolea del Río, posesión de dicha orden sanjuanista, lo que dio lugar a un pleito ante la corte real. Litigio que fue ganado por los hospitalarios, de modo que el consistorio hispalense, y para que los monjes no restituyesen su barca en Alcolea, que perjudicaba los intereses económicos de la ciudad, llegó a un acuerdo con dicha orden. Mediante el mismo, el concejo sevillano se comprometió a poner dos barcas para cruzar dicho río, a la altura de la desembocadura del Huesna, en término de Tocina (margen izquierdo) y de El Pedroso (margen derecho), en lo que luego sería Villanueva del Camino; a condición de que, en adelante, y mediante juro de heredad perpetuo, los monjes recibirían la tercera parte de lo que rindiesen²¹².

Como acabamos de ver, en 1405 las barcas de Villanueva del Camino se remataron de primer remate en Antón Sánchez, marido de Leonor Rodríguez, que era vecino de Sevilla (collación de S. Lorente), por precio de 15.000 mrs. Con la condición de que, como dije más arriba, las devolviese adobadas a consideración de maestros expertos. Para que constase este requisito estuvo presente en el remate, en el estrado de las rentas del Corral de los Olmos, Álvaro Pérez de Guzmán, el alguacil mayor, junto a los otros oficiales concejiles ese 9 de julio. Sobre dicha condición alegaron los arrendatarios del ejercicio anterior que ellos no estaban obligados a cumplirla, según las obligaciones con las que las arrendaron la citada judicatura. De manera que la ciudad acordó designar a un juez que entendiese sobre el asunto, el cual fue el regidor micer Venturín (o Venturón). El susodicho falló que según las cláusulas del arrendamiento no tenían obligación alguna, más allá de devolver las barcas adobadas tal y como las habían recibido, salvo el desgaste del uso de pasar de una parte a otra. De manera que no debían

212 AMS, PM 1478, nº 104. En estas barcas los vecinos de Carmona pretendían estar exentos, como se expone ese mismo año 1402; algo que por lo visto se confirmó en 1404.

entregarlas adobadas a vista de maestros. Pero, como dichas barcas estaban anegadas, y los que por allí pasaban cruzaban por el vado, el concejo dispuso que fuesen al lugar dos maestros carpinteros y un calafate para inspeccionarlas, y ver si se podían reparar; para poder cruzar sin riesgo las personas y bestias durante ese año. Dichos maestros acudieron y revisaron todas las tablas, tanto del plan de bajo, así como las costaneras y sus cuadernas, tras lo que concluyeron que todas las tablas de las barcas estaban podridas y quebradas, de forma que no se podían arreglar, pues todo lo que en ellas se hiciese se perdería. Por tal motivo, el cabildo acordó confeccionar dos nuevas barcas. Al tiempo que mandó que la renta que tenía el antedicho arrendatario, Antón Sánchez, fuese anulada, al no cumplirse la condición con que la había arrendado.

Por ello, fue otra vez puesta en arrendamiento con la nueva condición de que el nuevo arrendatario construyese a su costa dos barcas, una mayor y la otra menor; para dar servicio a hombres y bestias, según era uso y costumbre. Asimismo, debía entregar a la ciudad, como precio del arrendamiento al final del mismo, dos barcas nuevas de buena madera de álamo nueva, con sus remos y aparejos para el pasaje de hombres y bestias del tamaño y del galibo de las barcas viejas. Si bien en la barca menor había de poner una ¿grúa? de longura y de un palmo de anchura. Las dos debía darlas al mayordomo botadas en el agua, también a su costa, tras ser revisadas por maestros carpinteros y calafates. Además, había de dar fianzas sobre que cumpliría con este compromiso en los primeros 4 días, como las restantes rentas, en pena de 20.000 mrs. en caso de incumplimiento. El arrendatario retendría para sí todo lo que cobrase con el pasaje del río durante la anualidad. El primero en ofrecerse con estas condiciones fue Diego Martínez, barquero. Tras lo cual, Ruy González, barquero de Ómnium Sanctorum, también se ofreció, y añadió que daría a la ciudad, además de las barcas, 500 mrs., por los tercios del año. Tras lo que Diego Martínez contra ofertó otros 100 más. A lo que Ruy contestó con otros 400; 1.000 en total. Y, finalmente, Diego, otros 100; y luego otros 100, por lo que se quedó con la renta a cambio de las dos barcas y 1.200 mrs.²¹³

213 AMS, PM 1405, nº 4. En 1414 el concejo de Sevilla comunicó a los contadores de cuentas de la ciudad que el mayordomo del ejercicio anterior, 1413, había ofertado la renta del almojarifazgo de Alcalá del Río con su barca, en la que se incluían también algunos bodegones como Burguillos, La Rinconada y Casa Luenga. Pero la embarcación que en ese momento se utilizaba para el pasaje se encontraba en muy malas condiciones, y el arrendatario pidió al consistorio que le diese una acondicionada. De

Como se aprecia en la nota anterior, la barca de Villanueva había sido confeccionada nueva en 1414. Pues bien, dos años más tarde ya presentaba problemas de deterioro por el uso. Ese ejercicio la renta fue a parar a Fernando Díaz Provenza (ver Apéndice I), por 21.992 mrs. Tras ello se advirtió que las barcas del lugar estaban viejas, rotas y anegadas, de forma que los arrendatarios no podían navegar con ellas. Los mismos reclamaron a la ciudad que les entregasen barcas con las que poder realizar los pasajes de hombres y bestias. Por ello el cabildo mandó a los contadores, escribano y mayordomo que averiguasen si era cierto que alguien ofrecía 15.000 mrs. por hacerse con dicho pasaje durante ese ejercicio, con el compromiso de correr con las barcas nuevas, que luego daría al concejo. Y, si era así, pusiesen nuevamente la renta en almoneda sin las barcas, para ver si alguien ofrecía más de los antedichos 15.000 mrs. Tras ser ofertada en subasta durante varios días en

manera que el cabildo sacó a subasta la construcción de una nueva, por el menor precio posible; pero no se encontró a nadie que la hiciese por menos de lo que se había arrendado la renta. De modo que, como García Fernández, carpintero, Juan Fernández, maestro mayor de los carpinteros de las atarazanas, y Ruy González de Córdoba, barquero, propusieron construirla a su costa, del galibo y tamaño de la vieja, a cambio de tener la renta ese año, el concejo aceptó el trato. Barca que entregaron al consistorio al año siguiente, en septiembre de 1414, y que les fue recibida ante escribano público y el mayordomo, y puesta en el pasaje del río. Por su parte, el citado mayordomo pidió que le fuese anulado el cargo del almojarifazgo de Alcalá de ese año, que fueron 13.975 mrs. (AMS, PM 1413, nº 57). Como he adelantado, la tercera parte de la renta de estas barcas de Villanueva pertenecía al comendador de Alcolea y prior de la orden hospitalaria de S. Juan de Jerusalén, Rodrigo de Luna, que en 1432 reclamó ante el concejo sevillano porque no se le había pagado lo que le correspondía del ejercicio de 1429, cifrado en 5.392 mrs., que viene a coincidir con lo recaudado ese año en dicha renta (ver tabla 104 del Apéndice I). Tampoco le fue dada su parte en 1446, cuando estaba puesto en una nómina de gentes a las que había que hacer pagos por parte del concejo. De manera que, a partir de 1448 se dispuso que los arrendatarios de dichas barcas le librasen directamente la tercera parte de lo que hubiesen ofertado por ellas a la ciudad. En 1450 esta tercera parte de los hospitalarios fue dada al bachiller Pedro Fernández de Salcedo, vecino del lugar, por orden del prior de Castilla y León; que lo había autorizado a cobrar estas rentas y lo que le pertenecía en Lora y Alcolea; algo que se repitió entre 1452 y 1454. Aunque en 1454 fue sustituido por Rodrigo de Cervantes. En 1457 el prior de la orden arrendó en masa todas sus rentas a Juan de Baeza, vecino de Córdoba; quien en 1465 seguía recibiendo el tercio de las barcas correspondiente a dicho prior. Ese mismo año, y en 1466-1467, fue reemplazado por Alfonso de Córdoba y Pedro Rodríguez, candelero, vecinos de Lora, como nuevos arrendatarios en masa, quienes continuaban en 1468. En 1471 y 1472 el prior de S. Juan cedió su tercio de las bracas a fray Diego Bernal, comendador de Alcolea. Finalmente, en 1474, la encomienda de Alcolea, sus rentas y el tercio de Villanueva fueron entregados a fray Antón Farfán, caballero sanjuanista (AMS, PM 1432, nº 40; PM 1446, nº 114; PM 1448, nº 93; PM 1450, nº 53; PM 1453, nº 6; PM 1454, nº 75; PM 1457, nº 38; PM 1465, nº 23; PM 1466, nº 55; PM 1467, nº 37; PM 1468, nº 26; PM 1471, nº 60-61; PM 1472, nº 33, 39, 53, 60, 69, 77; PM 1474, nº 34; PM 1475, nº 30).

el corral de los Olmos, en septiembre Miguel Martínez, criado de Fernando Ortiz, la puso en 6.000 mrs. Oferta que no debió ser aceptada, pues en octubre se volvió a licitar la renta, con ciertas condiciones, que no se especifican, pero que debieron consistir en hacer las barcas nuevas, sin pagar nada por el arrendamiento, a cambio de entregarlas cuando se acabase el año; la cual recayó en Gil González, barquero cordobés, vecino en la collación sevillana de S. Lorente. En 1453 las condiciones de arrendamiento de las barcas, por 3 años, volvían a incluir la construcción de la pequeña de ellas, y la reparación de la grande, a cargo del arrendatario. Las cuales debía entregar en buen estado cuando terminase su arrendamiento. Para ello podía cortar toda la madera que necesitase en el robledal de Constantina, en los montes de Castilblanco y otros lugares acostumbrados. Mientras que, en 1457, cuando fue arrendada por otro trienio, el arrendatario debía hacer una barca nueva y arreglar la otra²¹⁴.

En 1471 las guerras civiles que asolaban Castilla y Andalucía repercutieron en las barcas de Villanueva, que fueron destruidas por uno de los bandos en liza, el del marqués de Cádiz, para que no pudiesen ser usadas por el enemigo. De modo que la ciudad encargó a su arrendatario, García de Medina, que las reparase una vez más. El cual pudo salvar solo una de ellas, en lo que invirtió 2.000 mrs.; mientras que la otra era irrecuperable. Tras ello, el alcaide del castillo local había aprehendido la barca reparada y se la había llevado a un arroyo, pues recelaba de gentes que andaban por los caminos que podían volver a hundirla. También dispuso que por el camino no pasase persona alguna, pues así cumplía al servicio de la ciudad y del duque de Medina Sidonia. Motivo por el cual el arrendatario, que por lo visto había pagado por ella 12.333 mrs., se quedó sin poder cobrar su renta. También se quejó de otros daños, y gastos, como un intento de asesinato, así como un robo en la casa donde se guardaban las barcas de más de 5.000 mrs. Quebrantos por los que pedía ser compensado. De modo que le fue descontado un tercio de su arrendamiento, correspondiente a los cuatro meses en los que las barcas habían estado inactivas durante la guerra, pues las gentes no las usaban por temor a ser asaltadas por los hombres del marqués apostados en Guadajoz y Carmona; ya que fueron ellos los que posiblemente hundiesen las propias

214 AMS, PM 1416, nº 9; PM 1453, nº 40; PM 1457, nº 38.

barcas, para perjudicar a la ciudad; una de las cuales había sido reparada por el antedicho García de Medina, a su costa, como ha sido dicho.

Ese mismo año, el citado Medina expuso que una de las barcas se encontraba muy deteriorada y precisaba ser sustituida; debió de tratarse de la otra barca arriba citada dada por perdida. Para ello se encomendó a los contadores del concejo, que en compañía de un maestro carpintero y un calafate sevillanos, fueron a ver el estado de las barcas; los cuales, bajo juramento, certificaron que la embarcación en cuestión no se podía reparar, al estar toda podrida y costar más su adobo que una nueva. De manera que el concejo encargó a Pedro de Córdoba, arrendatario mayor por diez años de la masa de los propios concejiles, que hiciese confeccionar la barca nueva, para que el arrendatario al por menor, García de Medina, no perdiese la recaudación esperada por la renta. A lo que aquél se negó y se comenzó un pleito al respecto. Por ello, el consistorio acordó sacar a concurso la fabricación de una nueva embarcación, al menor postor, y que pagase lo que costase el antedicho Medina, a quien se le descontaría de su arrendamiento. Tal barca debía ser hecha en 2 meses como máximo, con de 33 codos de larga —como la otra barca nueva que en ese momento se encontraba en el pasaje de Alcalá del Río, y de su misma anchura y galibo—. La madera que se precisase, de encina o alcornoque, se podría cortar sin pena de los montes de Sevilla. La ligazón debía de ser de 6 dedos de largo y de 4 altura. Las tablas de la tablazón del plan y albanegas, tornos y sobretornos debían ser de 3 dedos de gordura; y los costados de 2. Con 2 cintas, una por la compuerta y la otra por el borne. Había de llevar 2 compuertas, cada una en su banda, donde los barqueros quisieren, con 2 *corvarones* por banda de la compuerta, para que la forrase y no se pudiese cerrar; que se afloje y forre toda por dentro. También debía tener sus remos, palote y talametes pertenecientes. Igual que la clavazón que debía llevar, que era la que le pertenecía a este tipo de embarcación, en función de la antedicha tablazón. Asimismo, debía ser calafateada y entregada puesta en el agua, bien hecha y acabada a vista a de maestros; así como salada con 2 cahices de sal. El maestro que se adjudicase el contrato, además del dinero, se podía quedar con la barca vieja que antes estaba en el pasaje de Villanueva y en ese momento se encontraba en Alcalá del Río. Si bien debía entregar de gastos administrativos 150 mrs., y 200 para los otros postores. La ciudad no correría por entero con el montante de la nueva barca, sino solamente con

dos terceras partes, pues la restante debía corresponder al prior de S. Juan, como beneficiario de un tercio de la renta, como sabemos. De modo que se mandó a los arrendatarios que de los 12.333 mrs. que le debían entregar a dicho prior, o al comendador de Alcolea al que se los había cedido, descontasen los 11.000 mrs. a que ascendía su tercio del coste de la reparación, que fue de 33.000 mrs.²¹⁵

En 1476 los arrendatarios de Villanueva solamente se encontraron con una de las dos barcas que debía haber en el pasaje del río, de modo que de nuevo se mandó hacer una nueva, que sería pagada de lo que se recaudase al año siguiente; igualmente 2/3 por la parte de la renta que pertenecía a la ciudad, y el otro de la parte que correspondía al comendador de Alcolea, que como acabamos de ver, poseía 1/3 de dicha renta. Al igual que en casos anteriores, se recogen las condiciones con las que debía ser confeccionada la nueva barca: 25 codos de largo, y de ancho lo necesario; se harían con madera de encina las cuadernas, las quillas, picas y *albartanes*; y con madera de roble los *corvarones*, la tablazón del plan y de los costados hasta el borne, madera nueva de 2 dedos de grosor, 3 en los bornes, con sus tillas también en roble, así como las cadenas de dichas tillas; dentro de la barca debía haber escoques y palmejar asimismo en roble, de una mano de largo y otro de alto de gordura. Sobre las escoas se debía forrar con 3 hiladas de tablas de cada banda en largo, más una hilada de cada banda de las partes de dentro que venga con los bornes; además de las reglas de roble de largo a largo. Que tenga de afloje 2,5 dedos en cada tabla con sus barrotes. Debía llevar una compuerta y su comportón igualmente de madera de roble y de álamo, de 2 dedos de gorda y cada tabla con sus *batifortes* y *enforradas*. Así como 2 remos y 1 palote de madera de álamo o de roble. Todo de buena carpintería, calafatería y clavazón nueva, a vista de maestros juramentados. El que la tomase debía salarla con 2 cahíces de sal²¹⁶.

215 AMS, PM 1471, nº 1-2, 60-61. Tras ser pregonada la construcción de la barca en la Carretería, la puerta de Goles, la ribera del río y otras partes, la puso Diego Lorenzo, calafate (S. Vicente) en 50.000 mrs.; Juan Rodríguez, tenedor del puente, 45.000; Alonso González, carpintero (S. Vicente), 40.000; Andrés de Arcos, carpintero, 37.000; de nuevo el tenedor del puente, 36.000; Andrés de Arcos, 35.000; y, el tenedor del puente en 33.000, precio por el que le fue rematada.

216 PM 1476, nº 56-57.

En cuanto a las barcas de Alcalá del Río, en 1444 el arrendatario del almojarifazgo local, el calafate Juan Alfonso, solicitó un descuento en dicha renta, por encontrarse la barca del pasaje anegada y tirada. El concejo de Sevilla encargó un informe al respecto a los contadores de la ciudad. Quienes determinaron que el arrendatario, que poseía la renta por dos ejercicios que se cumplían en junio de 1445, tenía el compromiso de hacer de nuevo la barca a su costa; pero el consistorio había mandado en el mes de febrero quitar de allí esa barca y otras del lugar para que no pasasen hacia Sevilla las gentes del infante Enrique, por entonces sublevado contra su padre el rey Juan II, y que Juan Alfonso llevase la suya a la puerta de Goles de la ciudad, al puerto de los Álamos. Lo que le causó una gran pérdida en la recaudación de su renta durante esos cuatro meses, de modo que sí procedía hacerle el descuento que reclamaba. La compensación se podía hacer en dinero, a razón de 250 mrs. diarios, en los que el afectado estimó las pérdidas —pues era la época del año en la que había más ganancias—, o prolongado el arrendamiento en esos cuatro meses. Sin embargo, algunos testigos depusieron que el lucro cesante se podía estimar en unos 80 mrs. diarios, y otros en 200. Tomando la primera cifra se calcularon 9.280 mrs. por los 3 meses y 26 días que estuvo la barca sin actividad. Dinero que no le fue pagado hasta 1451. En 1470 la barca de Alcalá del Río estaba de nuevo rota, de manera que se dispuso que se alquilase una de las dos que recientemente había hecho el arrendatario de las barcas de Villanueva, García de Medina; el cual quedó encargado de hacer otra nueva, igual que la de Alcalá, por 35.000 mrs. que le entregaría la ciudad de lo que rentasen las barcas de Villanueva. Fueron fijadas las condiciones con las que se debía hacer la nueva embarcación²¹⁷.

En 1481 el concejo de Sevilla mandó vender en subasta la barca vieja que había en Alcalá, porque estaba hundida y anegada por las avenidas del río, y con el dinero que se sacase pagar la nueva. La cual debía ser adquirida por el arrendatario de ese año, Diego de Orihuela, quien obtuvo el arrendamiento por 42.101 mrs.; del que se debía descontar lo que montase la barca nueva.

217 AMS, PM 1451, nº 113 y 166; PM 1470, nº 48. Poco después, en 1472, el arrendatario de las barcas de Alcalá, Juan García Girón, solicitó un descuento en la renta por las pérdidas que le había causado la guerra civil sucesoria, en este caso la desatada entre el marqués de Cádiz y la ciudad de Sevilla. Petición que le fue atendida y descontados 6.000 mrs. (AMS, PM 1472, nº 9-10, 13, 33, 72, 77).

Por una fe notarial también de ese año constó que la barca vieja había sido vendida por 800 mrs. La barca de segunda mano para el pasaje, comprada por Diego de Orihuela, y su acondicionamiento costaron 15.340 mrs. Se trató de un barco llamado S. Cristóbal de 37 codos, con 4 remos y otros aparejos de madera, que el 25 de enero de 1481 había vendido Cristóbal Ponce, barquero de Córdoba y vecino de Sevilla en S. Lorente, a Diego de Orihuela, también sevillano, por precio de 11.500 mrs.; de los que Diego de Orihuela debía pagar los derechos correspondientes a la venta. Según otra fe notarial presentada al efecto. En 1485, por otra fe dada en Alcalá del Río, constaba que ante el alcalde local, Diego Martínez Cuadrado, se había presentado Diego de Orihuela, arrendatario de la barca de dicho lugar, y afirmó que el calafate y carpintero de la localidad, Juan García, había jurado que le habría realizado ciertas labores en su barca, que debía ser el S. Cristóbal. Se trató de los aflojos, 2 compuertas, 2 portones, 2 remos y 1 palote. En lo que empleó 6 carretas de madera, por 1.680 mrs.; serrarla, 810; 2 barrotes, a 3 mrs., montaban 150 mrs.; 300 clavos de torras y 20 tableros, 460 mrs.; 250 clavos de media tabla para los aflojes, compuertas y comportones, 403 mrs.; el palote, 150; 2 remos, 300. Montó todo 4.110 mrs.²¹⁸

Más Adelante se detallan las cuentas de otros gastos de 1486, también relativos al acondicionamiento del barco de Cristóbal Ponce en una barca para cruzar el río, en sus compuertas y otras cosas necesarias²¹⁹:

Tabla 16: Gastos realizados en la barca de Alcalá del Río por su arrendatario, Diego Rodríguez de Orihuela

Concepto	Mrs.
Clavazón: 4 clavos de torno (4 mrs.); 200 de media talla (300 mrs.); 300 <i>caravís</i> (150 mrs.); 15 libras de clavos a 9 mrs./libra	895
Arroba de pez, arroba de estopa, 0,5@ de aceite para calafatear	260
Llevar la clavazón, estopa y pez de Sevilla a Alcalá	40

218 AMS, PM 1484, nº 16, 48.

219 AMS, PM 1485, nº 84, 131.

Concepto	Mrs.
Trabajaron en la barca el sábado 23 de septiembre Bartolomé Fernández y Diego Martínez de Barrientos, carpinteros, por 65 mrs. cada uno; más 3 peones, a 40 mrs.; más un mozo para aserrar madera (10 mrs.); el vino que bebieron (12 mrs.)	272
El lunes siguiente, 2 carpinteros y 2 calafates, a 65 mrs. por cabeza; 2 aserradores serrando madera, 50 mrs. cada uno; 4 peones de los carpinteros, a 40; un mozo que llevó madera (15 mrs.); el vino y víveres (15 mrs.)	550
Martes 21 de septiembre, 2 carpinteros y 3 serradores (280 mrs.); un mozo (10 mrs.), un calafate que daba las instrucciones (26 mrs.); vino (16 mrs.)	332
9 libras de clavos (145 mrs.); refregar (<i>rafragar</i>) y adobar los otros clavos	145
Calafatear los talametes de la barca un maestro calafate durante 6 días, a 65 mrs./ día, 390 mrs.; vino (15 mrs.); a Gonzalo Martín, carpintero que andaba echando barrotes en la barca (55 mrs.)	460
Madera para chumaceras, barrotes y palote (182 mrs.); 2 peones y 1 maroma (310 mrs.)	418
TOTAL	3.472

Fuente: AMS, PM 1485, nº 84, 131

Uno de los mejores ejemplos de injerencia de los alcaides de los castillos en las rentas de los almojarifazgos locales, y de las repercusiones negativas de las guerras civiles en éstos, lo encontramos en la población de Villanueva del Camino. Donde en agosto de 1471 se reunieron en el castillo fortaleza del lugar Alfonso de Mesa, en sustitución del alcalde local Pedro Fernández de Ortega, Juan de Ayala, vecino de Sevilla y alcaide del castillo, y los escribanos públicos y vecinos Diego López y Juan Fernández de la Campana, en presencia de varios testigos. Allí el antedicho Juan de Ayala expuso que había acudido por mandado de la ciudad de Sevilla y del duque (de Medina Sidonia) para la guarda y defensa del castillo, que estaba en malas condiciones y debía ser reparado. En especial una esquina de la barbacana que se había derribado. Al tiempo que se debía edificar un baluarte delante de la puerta de dicha barbacana. A lo que el alcaide contestó que era su intención realizar tales obras con las rentas de la ciudad, y que sabía que el antedicho Diego López había sido el

arrendatario y fiel cogedor del almojarifazgo del lugar el año anterior, 1470, y lo era del presente; al tiempo que tenía en su poder otras cantidades procedentes del almotacenazgo local del año pasado. Sumas que le demandó le entregase. Por su parte, el aludido alegó que los montantes recaudados los había dado por mandado del mayordomo sevillano a Juan Rodríguez de Sevilla, tenedor del puente de la capital; tras lo que solicitó amparo al alcalde Alfonso de Mesa. El cual contestó que no se podía oponer al alcaide, y éste mandó al alcalde que tomase juramento a Diego López, para que declarase cuánto dinero tenía en su poder perteneciente a las mencionadas rentas, para poder decomisarlo y emplearlo en las obras. Tras prestar juramento, el antedicho manifestó poseer 990 mrs. del almojarifazgo de 1470, y que del almotacenazgo de ese ejercicio le habían pagado Pedro Martínez de la Santera y Antón Mateos, arrendatarios de dicha renta, 310 mrs., para darlos al citado Juan Rodríguez de Sevilla; mientras que del almojarifazgo de 1471 tenía 1.400 mrs., y que no los entregaría a nadie, salvo a Rodríguez de Sevilla. Motivo por el que fue prendado y puesto en el cepo del castillo. Tras lo cual se envió a un escudero sevillano, Pedro Díaz, a su casa para que le embargase de lo que allí encontrase hasta 3.000 mrs. Éste, en presencia del otro escribano, preguntó a la mujer del detenido dónde estaba el arca grande con el dinero, que se iba a destinar, por orden del concejo de Sevilla y del duque, a la reparación del castillo. Y como ésta se negó, el escudero le arrebató algunas llaves que tenía colgadas en la cintura y abrió dicha arca, donde halló una bolsa de cuero con dinero de cuartos, que se llevó al castillo para dárselos al alcaide. Que, tras preguntar a Diego López si eran los caudales de las rentas, y éste responder que sí, procedió a su liberación y le entregó la bolsa con los 3.000 mrs., al tiempo que le mandó en nombre de la ciudad y del duque que los emplease la reparación del castillo; de lo que López pidió testimonio para salvaguardar su derecho, lo que así hizo el otro escribano.

A consecuencia de lo anterior, el susodicho Juan Rodríguez, el tenedor del puente, denunció ante el concejo la aprehensión del dinero del almojarifazgo de Villanueva, al tiempo que le solicitó la restitución de los 3.118 mrs. a que había ascendido la requisa. Lo que aprovechó para exponer que el alcaide y el corregidor de Constantina le habían hecho otros secuestros por fuerza en la renta del almojarifazgo y portazgo de esa villa, sin que pudiese haber habido testimonio de ello. Posteriormente, Lope de Briones, en nombre de Rodríguez, comunicó al cabildo hispalense que para cubrir los grandes gastos

del puente el mismo había dispuesto que el mayordomo librase a dicho tenedor de los almojarifazgos de las villas de Constantina y Villanueva cierto dinero. En concreto los antedichos 3.118 mrs. de la segunda, embargados por orden del duque; mientras que, por su parte, en represalia, el marqués de Cádiz, tradicional enemigo enfrentado al susodicho duque, requisó el almojarifazgo de Constantina, por una cuantía de 14.200 mrs., que su cogedor tenía listos para darlos a Juan Rodríguez. Junto a ellos, el mayordomo había librado al anterior otras sumas provenientes de las barcas de la mencionada Villanueva y de Alcalá del Río, por 61.000 mrs., más 20.000 de las imposiciones; que en este caso no le habían sido entregados por orden del duque²²⁰.

Como resulta bien sabido, cuando las rentas que se arrendaban de forma habitual no eran pujadas, o pasaba un tiempo desde que finalizaba el arrendamiento anterior hasta que se sacaban a subasta, o terminaban de rematarse, tanto las reales como la concejiles, las autoridades municipales —en Sevilla solía ser el propio concejo, pero en los pueblos vemos cómo tal cometido correspondió a los alcaldes locales, o justicia municipal— situaban a un hombre de confianza, o fiel, para que las recaudase durante el intervalo de tiempo que permaneciesen sin arrendar, a cambio de un salario que solía ser un porcentaje de lo recaudado. Lo que hacía este puesto bastante atractivo, en ocasiones, e incluso se llegaban a realizar arrendamientos del mismo para ocupar de forma interina el oficio de fiel en tanto no era arrendada propiamente la renta. Ello motivó que surgiesen disputas entre las autoridades locales para situar como fieles a personas de su entorno, como una forma de pagar favores o aumentar su propia influencia. Lo que explica que en 1491 el concejo de Alcalá del Río se dirigiese al de Sevilla para exponerle que un alcalde de la villa, Luis Sánchez, había ordenado quitar la fieltad del almojarifazgo del lugar a un vecino del mismo, que, sin embargo,

220 AMS, AC 1471 feb-may, fol. 74-75; AC 1472 feb-may, fol. 63; AC 1472 may-ago, fol. 18. Esta intervención de un fiel para recaudar las rentas del almojarifazgo local de Villanueva, en lugar del habitual arrendamiento, así como su irregular entrega al alcaide, hay que ponerla en relación con la situación de desgobierno en que vivían Sevilla y su tierra por estos años, divididas en bandos, en plena guerra civil sucesoria castellana. La primera noticia que conservamos sobre el arrendamiento del almojarifazgo de Villanueva es de 1400, cuando el concejo de Sevilla ordenó al almojarife local que pagase a Leonor Sánchez, candelera, 896 mrs. por la cera blanca y amarilla que había dado para la fiesta del Corpus de Sevilla ese año (AMS, PM 1400-01, n° 36). Como arriba hemos visto para los de Sierra Morena, en 1429 se renovó la tenencia del castillo de Villanueva, que le fue dada por un año y 3.000 mrs. a Alfonso Íñiguez, a pagar del almojarifazgo local o de otros de la comarca (AMS, PM 1429, n° 96).

era hábil. De forma que se diputó a Diego de Guzmán, veinticuatro de Sevilla y procurador de la ciudad, para que rogase a dicho juez que dejase a los otros alcaldes de la población que nombrasen por fiel a quien estimasen pertinente²²¹.

4.2.3. Aljarafe y Ribera

Nos encontramos ante la que posiblemente era la comarca sevillana más rica del período, cuya principal actividad económica era la agricultura. En especial el cultivo de la aceituna, cuyo principal producto, el aceite, era, a su vez, una de las más importantes mercancías de exportación del reino de Sevilla, a través del puerto fluvial de la capital. Junto a este producto, también tuvieron cierta relevancia, como hemos podido ver, las aceitunas para consumo humano y los higos. En otros lugares de la zona menos dotados para el cultivo de olivas se dio una mayor presencia de cereales, como hemos podido ver a lo largo de este trabajo. Analicemos qué rentas gravaron éstas y otras actividades humanas²²².

Comencemos por Paterna y Escacena, unidas siempre en un mismo partido, del que solamente cabe decir que desde 1493 se diferenció el almojarifazgo, que comprendía el portazgo de Paterna, del almotacenazgo. Mientras que Benafique estaba en el de Manzanilla. Allí, entre otros derechos, estarían unos hornos conocidos como los de Teresa Ruiz, que en 1374 se sacaron del arrendamiento, para volver a aparecer en 1381. Desde 1493 también se desagregaron almojarifazgo y almotacenazgo. Tejada nunca tuvo mucho valor, pero sí mayor que otras localidades; villa que finalmente se despobló en el siglo XVI, como vimos, por ser una zona insalubre²²³. Incluía un molino, llamado del Vicario (arrendamientos de 1381, 1400, 1410 y sucesivos). Desde 1493 igualmente se separaron almojarifazgo y almotacenazgo. Por último,

221 AMS, AC 1491 abr-ago, fol. 11v.

222 Sobre la actividad de esta comarca, véase Borrero Fernández, 1983.

223 En este almojarifazgo se incluyó un molino local llamado Chiquillo, del cual, el arrendatario de dicha renta, Juan Alonso, denunció que estaba en malas condiciones y no podía moler sin ser reparado. Por ello, el concejo hispalense mandó al de Tejada que pusiese por escrito las labores que fuesen precisas y lo sacase a subasta al menor postor (*almoneda, carne y cuero*), y, como en otros casos, el dinero preciso se tomase de dicha renta (AMS, PM 1417, n° 107 y 132). Sobre el almojarifazgo del Aljarafe onubense, Collantes de Terán, 1998.

todavía dentro del Aljarafe onubense, hemos de mencionar a Hinojos, de la que solamente se puede apuntar la antedicha segregación de 1493 vista para otras villas anteriores; si bien allí también tuvo lugar la pesquisa sobre inmuebles productivos de 1491, arriba citada para otras poblaciones, en la que fue testigo el almojarife local de ese año y de los diez anteriores, Pedro Guillén, renta recaudada tanto por él mismo como por su socio Luis de la Mezquita, vecino de Triana.

En la actual provincia de Sevilla, sin salir de esta comarca aljarafeña, estaban, con partido propio: Castilleja del Campo, Pilas, Huévar, Aznalcázar, Sanlúcar la Mayor, Chillas y Salteras. De las que hay que decir que, como en casos precedentes, se escindieron en dos partidos almojarifazgo y almotacenazgo a partir de 1493. En el caso de Huévar se especificaba desde 1485 que su almojarifazgo incluía también el almotacenazgo. De Aznalcázar, más arriba he hablado de sus aceñas, molinos y alaminazgo, para finales del siglo XIV. En 1403 se cita un tejar, que se dejó ese año fuera del arrendamiento, pero se incluyó la susodicha aceña. Que vuelve a mencionarse en 1405, junto a las tiendas locales y todo lo otro que pertenecía a este almojarifazgo. En la pesquisa hecha en 1491 sobre qué medios de producción e instalaciones pagaban rentas a los propios de Sevilla, almojarifazgo, portazgo, rodas, almotacenazgo, censos por molinos..., el almotacén aznalcaceño de los años 1486 y 1487, Juan Paños, manifestó que como derecho de almotacenazgo percibía 5 mrs. de todas las medidas de los vecinos que algo vendían; y cada sábado, a las panaderas les cobraba 1 maravedí. Por su parte, el arrendatario del almojarifazgo de 1488 y 1489, Ferrán González de Aranda, dijo que de los hornos de pan no le pagaron cosa alguna, porque así era el uso y costumbre de la villa. Mientras que los tahoneros estaban gravados según las licencias que se les había concedido desde Sevilla; y, el que no tenía merced le daba 108 mrs. los años que molía. De los hornos de tejas y vidrio no le querían abonar nada, a pesar de que el arancel de la ciudad mandaba que sí satisficiesen ciertas cantidades²²⁴. La aldea de Chillas contó con partido propio entre 1422 y 1453, año este último en el que fue incluida en el de Aznalcázar; el cual, a partir de 1457 contuvo también la Torre de Benamafón. Ambos los conservó hasta el final de la serie. Además, hubo un último partido, el del almotacenazgo, que

224 AMS, Diversos, 606.

comprendía el de toda esta comarca, que desde 1416 se denomina del *Aljarafe y Ribera*, o del *Aljarafe y los lugares de la Ribera*. De modo que, hasta que en 1493 se arrendó cada uno por sí mismo, excepto en el caso de Huevar desde 1485, como hemos visto, todos los almotacenazgos de la comarca se arrendaron en este único partido, al margen de sus almojarifazgos locales; los antedichos más los de Coria del Río y La Puebla del Río —los lugares de la Ribera—, que luego veremos cómo a partir asimismo de 1493 contaron con un partido diferenciado para su almotacenazgo.

Como en el caso de la Sierra Norte, analizada más arriba, en el Aljarafe también se dieron quiebras en el arrendamiento de sus almojarifazgos, como las ocurridas en 1416 en el de Aznalcázar, en la persona de Diego Fernández de Aznalcázar —que se encontraba en la cárcel en julio de 1418, cuando fue embargado por esta deuda—, y en Paterna y Escacena, con Martín Fernández, criado de Pedro Rodríguez de Esquivel. Y en 1417 en los de Aznalcázar, de nuevo, en su arrendatario, Diego Fernández, vecino del lugar, por 2.000 mrs.; en el de Huévar, de Juan Alonso de las Heras, por 1.829; y, Paterna y Escacena, otra vez con Martín Fernández, criado de Pedro Rodríguez de Esquivel, por 2.071²²⁵.

Como las guerras, las crisis de subsistencias perjudicaban seriamente los arrendamientos de los almojarifazgos locales, pues la escasez de mantenimientos repercutía muy negativamente en el comercio, y la retracción del mismo reducía la recaudación de los arbitrios que lo gravaban. Aún era peor cuando se tomaban decisiones políticas para intentar paliar los efectos de la escasez, como prohibir la salida de géneros o rebajas en dichas exacciones fiscales, para favorecer su afluencia.

De este modo, en 1437 el arrendatario de las alcabalas reales, y del almojarifazgo concejil de Hinojos, un tal Alfonso de apellido, recordó al recaudador mayor de las rentas reales del partido de los señoríos con el Aljarafe que, tanto él como el consistorio hispalense, habían emitido una disposición para que no se pudiese llevar pan de un lugar a otro en la tierra de Sevilla, bajo fuertes multas. Sin embargo, en esa villa de Hinojos y otras del Aljarafe donde el susodicho era el recaudador de dichas rentas, se daba una gran carestía de cereales; de

225 AMS, PM 1416, nº 164; 1417, nº 134.

manera que en la citada población se vendía la fanega de cebada a 46 mrs., y la del trigo a 50. A causa de lo cual los vecinos amenazaban con marcharse a vivir a otra parte. En especial pretendían irse ciertos lugareños que tenían más de 100 rocines de albarda, con los que llevaban pescado de las playas de mar a la ciudad de Sevilla. Además, se daba la circunstancia de que había mieses en la comarca (Escacena, Paterna y Tejada), pero no en Hinojos, que no era de labranza de pan, de forma que las alcabalas reales que se pagaban en dicho lugar por el cereal se satisfacían únicamente por el que se llevaba para abastecimiento de los vecinos; y por ello, en esta gabela había habido grandes pérdidas; tantas que ni la alcabala ni el almojarifazgo rendían ni un tercio de lo que era habitual. Motivo por el que esta disposición de no comerciar con grano iba en contra de la ley del cuaderno de alcabalas, que establecía que no se podían hacer ordenanzas nuevas que fuesen en perjuicio notorio de las rentas reales; por lo que el recaudador mayor que la había promulgado debía revocarla. Así que el arrendatario solicitó de este recaudador mayor que, en especial en Hinojos, y para que no se despoblase, se pudiese llevar a vender pan para el mantenimiento de sus vecinos, aunque únicamente fuese de los lugares de Escacena, Paterna y Tejada, según siempre se había acostumbrado. Asimismo, puso el asunto en conocimiento del concejo de Sevilla, al cual pertenecía el almojarifazgo local, al que recordó que la mengua en las rentas también le perjudicaba, pues el pan llevado a vender a la villa no solo pagaba dicha alcabala, sino también el citado almojarifazgo, en forma de los cuartillos (del pan en grano, como sabemos) arriba vistos. También le acarrearía problemas la salida de los dueños de los rocines, que partirían por no tener cereal con el que alimentar a sus bestias. De modo que, como pidió al recaudador mayor, igualmente demandó al cabildo hispalense que permitiese el abastecimiento de mies a Hinojos procedente de los lugares cercanos. De lo contrario, no podría cumplir con las rentas comprometidas con el rey y el propio ayuntamiento. En términos similares a los arriba vistos se expresó el arrendatario de la alcabala del pan y del almojarifazgo de Sanlúcar la Mayor, del mismo modo sita en el Aljarafe, Antón Fernández de Jerez, vecino de esa villa; a la que también se acostumbraba a llevar cereal a vender, procedente de las cercanas Albaida (del Aljarafe) y Estercolinas (Olivares), pues en ella no se producía tanto como se consumía²²⁶.

226 AMS, AC 1437 jun-jul, fol. 48.

Para ilustrar algunos de los fraudes cometidos por los vecinos contra la renta, veamos lo ocurrido en 1478. Año en el que el arrendatario del almojarifazgo de Sanlúcar la Mayor, Pedro de Estragreda, expuso ante el consistorio hispalense que ciertos moradores del lugar se excusaban de pagar el gravamen bajo el pretexto de que eran monederos que, como es sabido, estaban privilegiados con algunas exenciones fiscales. Por lo que rogó que el concejo les obligase a hacerlo, o que se le descontase lo que no satisficiesen, ya que los mismos siempre habían corrido con la exacción²²⁷.

Como estamos viendo, los alcaldes o jueces locales tenían un gran protagonismo en la gestión de los arrendamientos de rentas, en especial para nombrar a los fieles, y en resolver los abusos cometidos por los arrendatarios o los fraudes de los vecinos. Pero también cuando surgían disputas entre los propios arrendatarios; o cuando llegaban a acuerdos colusorios. Así, sin dejar Sanlúcar la Mayor, en 1493, Pedro Martínez Zambrano y Alfonso Domínguez de Escacena, vecinos de esa villa, comunicaron al concejo de Sevilla que en 1490 ambos habían sido alcaldes de la localidad, y antes de su mandato el carpintero Juan Ruiz, junto con Miguel Fernández, asimismo vecinos, fueron los arrendatarios del almojarifazgo, mientras que el igualmente sanluqueño Fernando de Padilla, que lo era de las alcabalas reales locales, también pujó dicho almojarifazgo. Aunque lejos de competir entre ellos, se pusieron de acuerdo para recaudar ambas rentas, pues el segundo cedió parte de las alcabalas a los primeros, sin que éstos contasen para su recaudación con los pertinentes recudimientos, que les autorizaban a ello y que debían mostrar ante los antedichos alcaldes, y sin solicitarles a éstos los trámites habituales que se seguían en los arrendamientos, según las leyes del cuaderno de las alcabalas. Del mismo modo, *cojeron su remate e fisieron lo que les plogo della syn que nosotros fuésemos sabidores dello*. Mientras que, los que en primer lugar tenían la renta (almojarifazgo) dieron cuenta al otro que la pujó sin comunicarlo a los alcaldes, que no estuvieron tampoco presentes en dicha cuenta, como era procedente. Tras ello, el obrero mayor de la ciudad de Sevilla dio un mandamiento para que los alcaldes le entregasen 3.350 mrs., pues habían quebrado los almojarifes y los mismos quedaban obligados a hacerlo; pero los susodichos alegaron que no eran culpables de las componendas

227 AMS, AC 1479 feb-mar, fol. 74r.

hechas por los citados almojarifes, pues no supieron de ellas. Más adelante aportaron nuevas explicaciones. Según las cuales, el arrendatario efectivo del almojarifazgo había sido Padilla, que puso como su factor a Diego de Abrén durante los 7 u 8 meses que estuvo enfermo antes de fallecer, tiempo durante el cual no pidió cuentas a su hacedor. Como patrimonio, el difunto había dejado un caballo y armas que el mencionado factor podría haber empleado en satisfacer la deuda que dejó Padilla, pero no quiso hacerlo, para perjudicar a los alcaldes, que apelaron ante el concejo hispalense que debía comprobar los términos del recudimiento de la renta. Cuyos registros originales éste demandó a Sanlúcar para que se los llevasen del juzgado de dichos alcaldes, con lo que se pudo ratificar que Padilla era el que había sido inscrito como almojarife, según diversos autos por ellos practicados.

Sin embargo, Diego de Abrén expuso que dichos alcaldes sí debían hacer frente al dinero que se les reclamaba por la quiebra, pues no habían recibido las correspondientes fianzas del arrendatario, de manera que en caso de bancarrota eran los responsables de correr con las consecuencias.

Por otra parte, también fue presentado un protocolo notarial en el que constaba que los arrendatarios originarios del almojarifazgo fueron los antedichos Juan Ruiz y Miguel Fernández, que lo tomaron de los alcaldes anteriores a los que nos ocupan, Juan García de las Monjas y Fernando Martínez Zambrano de Rilera. En concreto, Ruiz se comprometió como fiador de Miguel Fernández en la renta del almojarifazgo durante ese año, desde el 1º de julio de 1490, para lo que obligó a su persona y bienes; mientras que los antedichos alcaldes se contentaron con tal fianza, tal y como constaba en la citada fe notarial. Junto al anterior documento, se hizo un traslado del recudimiento. Según el cual, el mayordomo sevillano, Juan de Sevilla, comunicaba a los alcaldes de Sanlúcar que Fernando de Padilla le había arrendado el almojarifazgo del lugar de ese año por 11.000 mrs. de remate, más las pujas, una de diezmo y dos de medio diezmo; por lo que les rogaba, en nombre de la ciudad y suyo propio, que una vez contentados de fianzas *acudís con todos los mrs. e otras que la dicha renta ha rentado, e valido fasta oy e rrentare e valiere de aqui adelante fasta el dicho tiempo conplido... e por la presente do poder conplido al dicho Fernando de Padilla, o a quien su poder ouiese para cobrar, e rresçibir e aver la dicha renta.* También se pidió al obrero mayor, Diego de

Abreu, una copia del mandamiento que el mayordomo dio a Padilla para que le entregase 15.167,5 mrs., a cuenta de 88.000 que debía librarle, a pagarle por los tercios del año y a cambio tomar su carta de pago para que les fuesen recibidos en cuenta.

Finalmente, el consistorio sevillano anuló la ejecución hecha contra los alcaldes sanluqueños, pues se debía haber practicado en los bienes del arrendatario Padilla. Para lo cual fue presentada una copia de la orden de ejecución que contra el dicho Padilla y sus fiadores había emitido el citado obrero Diego de Abreu, por la antedicha cuantía de 3.350 mrs., que es lo que le habría dejado de pagar de los más de 15.000 que le habían sido librados. Pero, según una fe notarial, cómo el alguacil ejecutor comprobó que el difunto Padilla no había dejado bienes algunos ni tenía fiadores, procedió contra los alcaldes arriba contenidos. A Pedro Martínez Zambrano, le embargó un pedazo de viña y una estaca de olivar en el pago de la Fuensanta; y Alfonso Domínguez de Escacena le entregó un pedazo de olivar en el que dijo que había 22 pies de aceitunos, poco más o menos, en el camino de Crispín²²⁸.

Si nos ocupamos, para terminar el apartado, de los inmuebles con actividad productiva, en 1496 Rodrigo Díaz de Valderas, vecino pechero de Escacena, expuso que acudió a la villa 10 meses atrás el jurado sevillano Ruy Barba, con la finalidad de hacer arrendar dicho almojarifazgo y el almotacenazgo de ese lugar y de Espartinas. Entre los cuales se incluía una dehesa sita junto a los muros de la villa de Tejada, que tuvieron durante mucho tiempo doña María de Guzmán y sus hijos, pero que había sido juntada con una viña para los labradores de esa localidad y los de Escacena y Espartinas. De modo que el citado Valderas había procedido a ponerla en precio, y ofrecer por ella por un año 50 fanegas de trigo. De manera que así la obtuvo, pues no hubo ofertas mayores, pero el jurado le indicó que debía ser rematada en Sevilla. Sin embargo, una vez partido dicho jurado, los vecinos de Tejada y Escacena, viendo que el arrendamiento iba en su perjuicio y de sus ganados, pidieron que el mismo no se llevase a cabo, pues les causaría su ruina. De forma que la ciudad puso por jueces en el asunto a los caballeros Juan Gutiérrez Tello y al tesorero Alonso de Medina. Ante quienes el concejo de Tejada presentó

228 AMS, AC 1493, fols. 4r-11r.

una comisión para realizar sus alegaciones. Si bien, mientras se iniciaban los trámites, el concejo hispalense determinó que se mantuviese la dehesa como antiguamente y se dejase para los labradores de Tejada. No obstante, el antedicho jurado sí comunicó el arrendamiento a los contadores de la ciudad, que lo pasaron por deuda al mayordomo concejil, quien apremió al supuesto arrendatario a que cumpliese con el mismo y mandó que fuese ejecutado en sus bienes por valor de las antedichas 50 fanegas²²⁹.

En 1470 el concejo de Castilleja del Campo presentó una petición ante el de Sevilla, acerca del molino que la capital mandó que tuviese Juan de Torres, fiel ejecutor del concejo hispalense, para molturar aceituna, y que no hubiese ninguno más, debido a que se sentían agraviados por ello. Para lo que pidieron remedio. Posteriormente, el citado Torres realizó otra petición firmada por algunos vecinos de dicha villa en razón de dicho molino, el cual pedían que se mantuviese en su poder, así como la merced a él hecha por la ciudad para que en el lugar no pudiese haber otros molinos maquileros. Tras ello, el ayuntamiento hispalense remitió el escrito a los diputados Juan Fernández de Sevilla y Fernando de Medina, para que lo estudiasen junto al resto del expediente de este asunto, supiesen la verdad al respecto y la comunicasen al cabildo. Los cuales respondieron, tras haber habido información de las partes y de los habitantes del lugar que tenían olivares, con arreglo a la merced concedida por el consistorio hispalense al antedicho fiel ejecutor, Juan de Torres, para que solamente se pudiese moler aceituna a maquila en Castilleja en su molino, que su parecer era que la mayor parte de los propietarios de olivares querían que hubiese más de un molino, pues sería más provechoso que hubiese dos, o incluso tres. De modo que así se evitaría que se llevase la aceituna a molturar fuera, como tenían que hacerlo cada año a Escacena, Huévar y otras partes, lo que les significaba grandes gastos. De manera que así se molería más barato al haber más molinos. Además, la gente quería moler sus olivas al momento y disponer de molinos suficientes para ello, y no tener que ensilar su cosecha a la espera de que estuviese libre el único molino disponible. Por ello el cabildo sevillano debía revocar la mencionada merced y ordenar que quien quisiese erigir un molino en dicho pueblo lo pudiese hacer, así como que cualquier vecino pudiese libremente llevar sus aceitunas a molturar donde quisiese, tanto a maquila como en otra forma.

229 AMS, AC 1496, fol. 26r.

Por su parte, Catalina de Cuadros, mujer de Alfonso de Torres, se dirigió al ayuntamiento capitalino, como la persona a la que verdaderamente se había hecho la merced del monopolio de molturación de aceituna en su molino de Castilleja, al que expuso que los que apelaron contra ella habían realizado argumentaciones no verídicas, que habían llevado al consistorio a entender en el asunto sin tener causa alguna, ya que dicha concesión no iba en perjuicio de los lugareños, a cuya mayor parte les placía dicho monopolio. Y, en cuanto a que su molino no era suficiente para toda la producción local, la susodicha se ofreció a edificar otro, de manera que los dos sí darían abasto, incluso en el caso de que aumentasen los olivares en la zona. De manera que, en atención a los servicios de su marido a la ciudad y al hecho de que si se suspendiese la antedicha merced ella perdería la heredad que allí tenía, en la que había gastado grandes cantidades de dinero, sobre todo en el molino, solicitó que se le confirmase la misma, y se prohibiese que se pudiese molturar aceituna en otros molinos de la villa. Y así no dar lugar a que hubiese varias muelas de diversas personas que rentarían poco y sus dueños no las mantendrían bien acondicionadas, de forma que los vecinos no encontrarían donde moler su cosecha.

De otro lado, los jurados sevillanos también intervinieron. Pues a su noticia había llegado el asunto de la antedicha Catalina de Cuadros y de su hijo Juan de Torres —puede que por esas fechas el marido de Catalina, el antedicho fiel ejecutor, hubiese fallecido, y que ésta hablase en su nombre y en el de su hijo, llamado igual que el padre, para defender sus intereses—, relativo al molino de aceite en Castilleja. Su parecer fue, como en el caso de los diputados, que se debía dejar libertad a los residentes de la villa para erigir más molinos y llevar su aceituna a los de su elección²³⁰.

230 AMS, AC 1470 mar-may, fols. 25, 36, 48, 51, 53, 60. Aprovechando esta controversia sobre la erección de molinos, el concejo castillejino protestó por una disposición de Alfonso de Stúñiga que les mandaba dar el diezmo del aceite y del pan, por lo que les causaba grandes gastos y los amenazaba con excomunión; por lo que pidieron amparo al consistorio hispalense, para no tener que pagar lo que no debían. El cual puso a cargo del asunto al veinticuatro Pedro de Esquivel y al antedicho fiel ejecutor Juan de Torres, que debían saber la verdad y actuar en justicia y con arreglo a derecho, y que el concejo de Castilleja no pagase más de una vez lo que debía.

4.2.4. Área metropolitana de Sevilla

En esta comarca, en la que se encuentra la capital, he incluido el barrio de Triana de la misma, extramuros y al otro lado del Guadalquivir, cuyo almojarifazgo y almotacenazgo con la *alamina*²³¹ locales, cada uno por separado, se arrendaban como si se tratase de un pueblo más, a pesar de que estaban comprendidos entre las rentas del cuerpo de la ciudad. Porque la presencia aquí de ambas gabelas nos puede servir de contrapunto a otras de localidades más rurales, si bien Triana parece que tuvo igualmente una mayor componente agraria que urbana en ciertos aspectos de la actividad productiva y, por ello, se asemeja más a los antedichos pueblos que a las collaciones o barrios del centro urbano.

Se trata de una zona muy rica, influida por la cercana metrópoli, en la que tanto Triana como Alcalá de Guadaíra actuarían como poblaciones complementarias de la capital, de ahí el gran desarrollo económico y demográfico de ambas. Con actividades económicas muy diversificadas, orientadas a la demanda que llegaba desde la cercana urbe (como los productos cerámicos, el jabón, la molienda de cereal, el aceite o las aceitunas de mesa...). Sin embargo, la zona sur de la comarca, en contraste, estuvo mucho menos poblada, al tratarse de unas extensas marismas en el Guadalquivir, en las que apenas había algunas pueblas recientes (Coria y La Puebla del Río); que vivían de las actividades relacionadas con el comercio y navegación a través de dicho río, de las relativas al pastoreo de ganados en los grandes pastizales de las citadas marismas, así como de las derivadas del cruce de tales reses a las islas donde se radicaban, mediante barcas.

Comencemos por el susodicho barrio de Triana, en el que su almojarifazgo no fue muy voluminoso, pues por su escaso término carecería de las rentas sobre el paso de mercancías que hemos visto para otras poblaciones. De modo que

231 En este caso la *alamina* no sería el *alaminazgo*, que hemos visto era sinónimo de *almotacenazgo* —así, el almojarifazgo de 1402 de Utrera y Lebrija se arrienda con el *alaminazgo*, por lo que éste es equivalente al *almotacenazgo*—, sino una multa que pagaban en Sevilla los ollereros por lo que se excedían en la carga de los hornos al cocer sus vasijas. Como es sabido, el de Triana era el barrio alfarero de la ciudad, por excelencia.

se nutriría casi en exclusiva de los derechos sobre la compraventa de bienes, como la carne, y de los detraídos sobre algunos locales industriales²³².

Aparte de este núcleo periurbano, la principal población de la comarca fue, sin duda, Alcalá de Guadaíra, una de las más rentables para los propios hispalenses, como veremos por el volumen de recaudación. Debido a su gran importancia económica y a las rentas comprendidas en su almojarifazgo local. Esta villa nos permite comprobar, mejor que ninguna otra, cómo los almojarifazgos de los pueblos de Sevilla, así como el real percibido en la capital y el municipal de la misma, eran un conjunto abigarrado de rentas variopintas de muy diversa naturaleza. De modo que, a lo largo del tiempo se fueron desagregando de dicho conjunto varias de estas rentas para cobrarse por separado, en partidos independientes, o para retornar a la corona.

Caso este último de lo ocurrido en 1404, cuando se sacaron de este arrendamiento del almojarifazgo de Alcalá de Guadaíra el diezmo de lo morisco, y al año siguiente también, y en adelante, la jea (jea) y la correduría, que, por lo visto, retornaron a la hacienda regia. El primero fue una tasa aduanera que gravaba el intercambio de bienes con el reino de Granada. La segunda, al parecer, estuvo asociada a la misma.

En Alcalá había un molino propiedad del concejo hispalense —instalación que no hay que confundir con otras en manos de particulares, pero que pudieron estar gravadas con censos, como las que hemos visto más arriba— que hasta la década 1420 se mantuvo dentro de su almojarifazgo local. Éste resultó

232 Entre ellos no se contarían los dedicados a labores alfareras, principal actividad económica del barrio, como es bien sabido, pues el almojarifazgo real de las ollerías sevillanas había sido cedido en 1377 por Enrique II para la dotación de unas capellanías en Alcocer. Situación que se mantuvo hasta bien entrado el siglo XVI (Martín Prieto, 2008). En este sentido, en 1504 Pedro de Morón, ollero de Triana, había obtenido del también ollero Cristóbal Mellado, asimismo trianero, la mitad de la renta del diezmo y almojarifazgo de las ollerías de Triana y de Tablada, de la ciudad de Sevilla, así como media tienda en dichas ollerías. Para luego traspasar a su vez a Bartolomé Sánchez Guja, igualmente ollero del barrio, dicha mitad del diezmo y la tienda a cambio de 13.500 mrs., que era el precio por el que él los tenía arrendados. Todo por período de un año y una cantidad de 27.000 mrs. (AHPS, 4886, Sevilla, oficio 7, fols. 348v-349v). Esto quiere decir que, en el almojarifazgo real trianero, además del diezmo por las labores del barro cedido a las iglesias de Alcocer, se incluía el alquiler de las tiendas de venta de este tipo de productos, las cuales, por tanto, eran propiedad realenga. Que estas rentas no estaban comprendidas en el almojarifazgo concejil, lo prueba que ese año 1504 el almojarifazgo de Triana rentó 5.787 mrs. (ver Apéndice I), frente a los 27.000 que hemos visto del almojarifazgo y diezmo de las ollerías, perteneciente a la corona, pero concedido a las instituciones eclesiásticas alcocereñas.

dañado ese año 1420 por una avenida del río Guadaíra. Su reparación fue sacada a subasta pública al menor postor; que fue Mateo Sánchez, vecino de la villa, por cuantía de 450 mrs.; a pagar por los arrendatarios de la renta en 1421, Gonzalo Rodríguez y Manuel Guillén —en la tabla 4 del Apéndice I se aprecia que, oficialmente, el arrendatario final había sido Francisco Guillén, el hijo de Manuel Guillén; su testafarro, por tanto—. En febrero de 1422, los arrendatarios del almojarifazgo local, Fernando Ruiz, vecino de la ciudad, y sus compañeros, uno de ellos Gonzalo Martínez de Medina, demandaron en pleito al concejo hispalense, al que reclamaban cierto descuento en la renta, a causa del tiempo, casi 6 meses y medio, que no pudieron moler correctamente en dicho molino, sito en el arrabal de S. Miguel, al no estar del todo operativo, adobado ni reparado. Motivo por el cual se perdieron 2 fanegas de trigo diarias de renta, a 25 mrs./fanega. De manera que en todos esos 6,5 meses apenas llegó a molturar 8 cahices, 11 fanegas y 7 celemines de trigo, al tener las paredes rotas, pasar el agua por ellas y poder molturar poco; según la cuenta dada por el fiel que tomó en fiedad el molino durante ese tiempo. Además, si hubiesen puesto en subarrendamiento la instalación, podrían haber ganado hasta 560 arrobas de harina, que era por lo que había sido alquilado el año anterior. Lo que sirvió para calcular el dinero que se les debía descontar de la renta, o, si el concejo lo prefería, el precio de 25 mrs./fanega de trigo para la renta diaria. De forma que los contadores calcularon que se les debía indemnizar con 340 arrobas de harina; que, si se tomaba a 2,5@ por fanega, eran 136 fanegas de trigo; que, a 25 mrs./fanega, hacían 3.400 mrs. Lo curioso en este caso fue que era el propio consistorio la instancia ante la que se había interpuesto la querrela y él mismo tenía que conocerla; para lo que puso como juez de comisión al veinticuatro Fernando Rodríguez de Esquivel, que en su sentencia no condenó en costas a ninguna de las partes²³³.

A partir de 1425, este molino que se dice propiedad de Sevilla, y estaba situado cerca del puente de la villa, se arrendó por sí mismo, al margen del

233 AMS, PM 1420, nº 119; 1421, nº 107 y 113; 1425, nº 105. En 1429 fue el arrendatario de esta renta, Diego Rodríguez de Gibraleón, el que pidió descuento por los 31 días que no pudo moler el artefacto, durante la reparación de la azuda (azud) del molino del arrabal y del puente de la villa. Tiempo durante el cual se puso un fiel a cargo de la instalación; que rindió durante el mismo 87 fanegas y 10 almudes, que, a 10 mrs. la fanega de trigo, sumaron 878 mrs., que fue lo que se le descontó (AMS, PM 1429, nº 122).

resto del almojarifazgo local, al menos hasta 1435. En 1425 el arrendamiento de ese inmueble se hizo por 4 años, hasta 1428 por tanto; en 1429, por 5, hasta 1433; y, ese ejercicio se repitió el arrendamiento quinquenal, hasta 1437, si bien de la última anualidad de la que tenemos constancia de su arriendo fue la citada de 1435. En 1446 el concejo de Sevilla acordó, a petición de Juan de Vallés, vecino de Alcalá, arrendatario del molino perteneciente al almojarifazgo local, pero arrendado aparte, como vemos, destinar a su reparación 2.785 mrs., a detracer de la renta de dicho molino. Lo novedoso de este caso es que se recoge una cuenta con las labores de reparación y los gastos de las mismas: 2 rodeznos nuevos, 620 mrs.; de un hombre que los llevó al molino con 2 asnos, 25mrs.; 2 zanjas y 2 gorriones de fuslera (fruslera, latón), cada uno, 80 mrs., ambos, 160; un maestro que los asentó, 50; 2 piedras compradas en el Arenal (ribera del Guadalquivir, en Sevilla), donde se venden, 800; llevarlas desde el Arenal hasta Alcalá, 150; para pagar a 4 hombres que las transportaron desde donde las dejaron las carretas hasta el molino, 50; a un maestro que las compuso y aderezó hasta que molieron, 50; 2 maderos marranos sobre los que se asentó la piedra yusera, 50; 1 puente y 1 aliviadera, 20; tolva, angarillas y canaleja, 60; aguatocho, 50; una casa que se construyó, 700. En total, los susodichos 2.785 mrs. Hacia 1450 el molino volvía a estar deteriorado, por lo que de nuevo se procedió a su adobo²³⁴.

Hasta 1450 se mantuvo dentro del almojarifazgo alcaláino el diezmo del aceite del lugar. Ese año resultó arrendatario del resto del almojarifazgo, que por entonces volvía a comprender el molino arriba referido, Francisco de Toledo, vecino de S. Bartolomé. El cual reclamó ante el concejo hispalense porque dicha instalación ubicada en el arrabal de S. Miguel no molía por estar mal reparada, no tener muelas (piedras), ni aparejos de molturación, por lo que no se sentía obligado con dicho arrendamiento hasta que el consistorio mandase arreglar el citado molino. Por ello el cabildo le quitó la renta y la entregó a Juan González de Villa Brajuna, escribano público y criado de Fernando Pérez Melgarejo, y a Juan Fernández de Sevilla, ambos sevillanos, por 12 años, que comenzaron el primero de julio de ese 1450, a razón de 18.000 mrs. anuales, sin pujas; a condición de

234 AMS, PM 1446, nº 68-69.

que los susodichos adobasen el molino, con sus piedras y aparejos a su costa, montante que se les descontaría de los primeros 5 ejercicios²³⁵.

En cuanto a este diezmo del aceite, y el diezmo de la aceituna, eran de origen musulmán, como los de la comarca del Aljarafe y Ribera, que Alfonso X se reservó para el erario regio, y se convirtió en una más de las rentas del almojarifazgo real de la ciudad; aunque se cobraba por sí misma, en un partido propio al margen de las restantes. Como dije más arriba, estos diezmos sobre cosechas y ganados provenían del antiguo *zakat* musulmán que los monarcas castellanos integraron en la hacienda real tras la conquista de Toledo, en 1085. Con el tiempo, esta exacción se fue eximiendo a distintos grupos privilegiados y finalmente se acabó por suprimir en su mayor parte, pues coincidía con el diezmo eclesiástico, lo que suponía una doble punición decimal sobre el campesinado. En el caso de Sevilla, se franqueó por parte del antedicho Alfonso X este diezmo islámico, ahora real, a todos los pobladores, excepto sobre los mayores bienes de la región, que eran el aceite, las aceitunas y los higos, en especial los del Aljarafe y Ribera, que, como he dicho, fue retenido por la corona. Más bien, el diezmo real, antiguo diezmo islámico, de todo el nuevo reino de Sevilla se entregó a la nueva Iglesia hispalense, a modo de diezmo eclesiástico tras su conquista, menos el de esos productos de las comarcas del

235 AMS, PM 1450, nº 2. Se conserva el documento de recudimiento incompleto de esta operación, AMS, PM 1450, nº 40. En agosto de 1450, Pedro Ortiz, uno de los veinticuatro del concejo de Sevilla había prestado a la capital el dinero que costase reparar este molino del arrabal de Alcalá de Guadaíra, perteneciente al almojarifazgo de esa villa, y por tanto al patrimonio municipal, a condición de que lo prestado se lo librasen con lo que se recaudase de dicha renta en los siguientes 5 años de su arrendamiento, y se le entregasen del arrendamiento del molino durante 10 años 150 arrobas de harina anuales. De modo que daría el dinero para las obras a Francisco de Villafranca, obrero de la ciudad, para que lo hiciese adobar. Además, presentaría a una persona dispuesta a arrendar la renta del molino y las otras del almojarifazgo alcalaíno durante 12 años. A lo que el concejo contestó que, como carecía de efectivo en los propios municipales para la reparación, y ésta era imprescindible para evitar el perjuicio a la hacienda concejil, aceptaba las condiciones; de manera que adjudicaron el molino y el almojarifazgo durante esos 12 años por una cantidad anual de 18.000 mrs. a la persona que el regidor propusiese; a quien se le descontarían de esta renta las sumas necesarias para la reparación durante los primeros 5 años (AMS, AC 1450 s.m., fol. 104r-v; AC 1454 sep-nov, fol. 63; AMS, PM 1451, nº 88). En 1444 consta en las cuentas un molinillo de sal de Alcalá de Guadaíra, que estaría destinado la molturación de ese artículo, como su nombre indica; que a veces aparece relacionado con la renta de la sal y las salinas. Ese año fue arrendado por 20 anualidades, hasta 1463, por tanto; si bien se aprecia en la tabla 6 del Apéndice I que este arrendamiento veintenar se prolongó al menos hasta 1465.

Aljarafe, Alcalá de Guadaíra, otros lugares cercanos a Sevilla, Jerez y puede que Écija, que se mantuvieron en posesión del rey, y por los que no se debía abonar, por tanto, diezmo eclesiástico alguno²³⁶.

Por lo que respecta concretamente al diezmo del aceite de Alcalá de Guadaíra, a diferencia de los arriba vistos, preservados para la hacienda regia, fue cedido por la corona al concejo hispalense, para sus propios concejiles, y se integró, como estamos viendo, en el almojarifazgo local. Por él entró en conflicto con el arzobispo, que en 1437 llegó a emplazar a la ciudad ante la corte pontificia y a excomulgar y decretar entredicho sobre los vecinos de Alcalá, pues lo reclamaba para sí. Esto motivó la intervención del rey, que solicitó al prelado que el pleito fuese visto por los tribunales reales. En 1450, iglesia y concejo llegaron a un acuerdo para cesar este litigio, por el cual se repartieron este diezmo: un tercio para la primera y dos, para el segundo. A partir de entonces, la renta fue arrendada conjuntamente al mejor postor, por sí misma al margen del resto del almojarifazgo alcalaíno, como he avanzado más arriba, como los restantes propios municipales, aunque en este caso debían estar presentes uno o dos representantes del arzobispo, para velar por su tercera parte, que debía entregarle el consistorio²³⁷. Sin embargo, a partir de 1456 el cabildo episcopal podía disponer de la tercera parte de la renta a su antojo, de modo que desde 1459 la gabela se arrendó por separado: de un lado la parte municipal y del otro la eclesiástica²³⁸. En 1496, el concejo de Sevilla se negó a contribuir en un subsidio reclamado por el papa sobre el diezmo eclesiástico, por los dos tercios del diezmo del aceite que percibía de Alcalá de Guadaíra, que finalmente sí hubo de pagar, y lo hizo en 1501²³⁹. Mientras que, al año siguiente, en 1502 trocó con la capilla real de la catedral y el Hospital del Rey de la ciudad las rentas que debía abonarles anualmente —30.996 mrs. a la primera y 96.250 más 1.000 varas de sayal al segundo, estimadas en unos 26.000 mrs.—, a cambio del aceite de Alcalá; a la capilla le dio una cuarta parte de los dos tercios del diezmo y al hospital, los restantes tres cuartos, con lo que evitó futuros enfrentamientos con el arzobispado²⁴⁰.

236 González Arce, 2015, pp. 45-51.

237 AMS, PM 1450, nº 2; AMS, Diversos, 326.

238 AMS, PM 1455, nº 98.

239 AMS, PM 1501, nº 44.

240 No obstante, ese año había previamente arrendado la renta por 16 ejercicios, tal y como se recoge en la tabla 7 del Apéndice I (AMS, PM 1502, nº 49).

La presencia entre estas exacciones del diezmo del aceite local, sin duda una de las gabelas más voluminosas, fue la causa de que, como veremos, esta renta del almojarifazgo alcalaíno sufriese fuertes oscilaciones con máximos durante un año, y mínimos al siguiente. Fue así porque las cosechas de aceitunas, de las que se obtenía el aceite gravado con el antedicho diezmo, tienen un carácter vecero, de forma que, a grandes producciones de un año, con sus correspondientes beneficios de los que se detraía el susodicho impuesto, les seguían un ejercicio con poca recolección, ganancias y recaudación.

En 1472 el arrendatario de los 2/3 del diezmo del aceite de Alcalá, el judío Zulema Abencemerro, denunció ante el mayordomo del concejo hispalense que, en plena guerra sucesoria, el marqués de Cádiz, contra su voluntad, le había requisado cierta cantidad de aceite de sus almacenes de la citada villa; por cuantía de 27.000 mrs., correspondientes al primer plazo de dicha renta, de los dos que debía entregar a dicho mayordomo, por un montante total de 55.000. Que solicitó le fuesen tenidos en cuenta. En concreto, según algunos testigos, había sido Gonzalo de la Viga, alguacil del marqués Rodrigo Ponce de León, a la sazón alcalde mayor de Sevilla, por la fuerza y con cierta gente armada con espadas, puñales y alavesas (lanzas cortas), el que tomara el aceite en nombre del aristócrata; pues alegó que tal dinero le era debido al mismo y a sus hermanos por ciertas rentas que cobraban en Sevilla. A cusa de su resistencia, y tras derribar las puertas del almacén para aprehender el aceite que estaba en tinajas, el alguacil encarceló al arrendatario en la prisión del marqués, que tenía en la collación de Santa María del Castillo de dicha villa. El citado alguacil tenía la orden de embargar para el marqués todas las rentas que se recaudasen en Alcalá de Guadaíra, tanto concejiles como reales²⁴¹.

Años más tarde, en 1480 los 2/3 del diezmo del aceite se arrendaron por 5 anualidades. Al igual que algunas rentas del resto del almojarifazgo, que en adelante se volvió a ver menguado por la desagregación de algunas de ellas, aparte de las arriba relacionadas. Caso de los cuartillos del pan, el quinto del horno de Gonzalo Martínez de la Fuente Llana, el almotacenazgo, la alcabala vieja, la renta del jabón y el susodicho molino del arrabal. Otras exacciones antes comprendidas en el almojarifazgo y ahora arrendadas por sí mismas, pero

241 AMS, PM 1471, nº 31, 71.

de las que no se dice que lo hubieran sido por un quinquenio, fueron la renta del ramo y el diezmo de la aceituna de esa villa que se vendía en la ciudad de Sevilla. Por último, quedó el almojarifazgo propiamente dicho, que se arrendo, como en algunos de los casos anteriores, también por 5 años. De esta manera, el último dato del valor alcanzado por el almojarifazgo local antes de esta desagregación masiva que se ha conservado es del año 1460, cuando se lo denomina como *almojarifazgo con las rentas menudas*, y cuando alcanzó los 18.000 mrs. Mientras que, en 1480, tras haberse desgajado la mayor parte de esas rentas *menudas*, solamente sumó 1.600. Lo que nos indica que las mismas no eran tan *menudas*, y que buena parte de los almojarifazgos locales eran derechos que iban más allá de gravar las compraventas con tasas en torno al 5%, o con tributos sobre el tránsito de mercancías.

Tarifa que en este caso de Alcalá también se diferenció de las otras veintenas exigidas en otras partes, pues aquí adoptó la forma de alcabala vieja, como estamos viendo, que pude que fuese una veintena, o 5%, sobre la carne y/o las bestias, como las vistas para Córdoba o la propia Sevilla. Mientras que el resto de compraventas de otros géneros sí se habrían visto afectadas igualmente por veintenas, o por cuarentenas, pero que en este caso se mantuvieron dentro, o a las que se siguió denominando, como *almojarifazgo*; que igualmente comprendería aranceles sobre el tráfico de productos.

Para valorar más correctamente lo que significó esta desagregación de rentas del almojarifazgo alcalaíno hemos de acudir a 1488, el primer año para el que contamos con lo que valieron todas ellas por separado, las diez que en algún momento estuvieron comprendidas en su seno: almojarifazgo, 2/3 del diezmo del aceite de Alcalá de Guadaíra, 1/5 horno de Alcalá, cuartillos del pan, almotacenazgo, alcabala vieja, renta del jabón, renta del ramo, molino del arrabal y diezmo de la aceituna. Sumadas hacen un total de 145.936 mrs., mientras que el almojarifazgo propiamente dicho, sin el resto, solamente alcanzó los 620. Entre 1485 (cuando finalizó el quinquenio del arrendamiento de 1480), y 1488 que aparecen las antedichas 10 rentas o partidos, no hay ningún año en el que consten todas: en 1485 solamente el almojarifazgo, 2/3 del diezmo del aceite (arrendado por 4 años desde 1492; por 3 desde 1495; y, por otros 3 desde 1498), 1/5 del horno de Gonzalo Martínez de la Fuente Llana (arrendado por 2,5 años desde 1495; y, por 3 desde 1498), almotacenazgo,

alcabala vieja, renta del jabón y molino del arrabal, ese año 1485 arrendado por otro quinquenio; y por otro más en 1490. En 1486 están, además, los cuartillos del pan y el diezmo de la aceituna que se vendía en la ciudad y en esta villa (arrendado por 4 años desde 1491; por 3 desde 1495; y, por otros 3 desde 1498). Si bien en 1487 no consta el horno. En adelante, esta aparición y desaparición de alguna renta suelta en algunos años se mantuvo hasta el final de la serie.

La antedicha desagregación de rentas fue recogida en las Ordenanzas de Sevilla, recopiladas durante el siglo XVI, donde se anotan: los cuartillos del pan, el quinto del horno de la villa, la alcabala vieja de la localidad, el *iamón* (jabón) de Alcalá, el ramo de Alcalá, el diezmo de la aceituna de Alcalá, los 2/3 del aceite de Alcalá, y el molino del arrabal de Alcalá²⁴².

242 Ordenanzas de Sevilla, 1632, fol. 24r; véase también, Franco Silva, 1974, pp. 35-38. Como he dicho, a partir de 1450 el almojarifazgo local se arrendó por 12 años, por 18.000 mrs. anuales, como se contiene en la tabla 4 del Apéndice I, si bien los arrendatarios debían reparar el molino, cuyo coste se les descontaría de los 5 primeros ejercicios. Sin embargo, en 1455 se dice que el mayordomo había arrendado las *rentillas* de dicho almojarifazgo por menudo esa judicatura, que valieron más de 25.000; tales derechos serían los restantes tras desagregar el diezmo del aceite, que aparece ese año por separado y, puede, que dicho molino. Mientras que este molino grande del arrabal valió 1.000 arrobas de harina y ciertas gallinas, estimado todo en unos 15.000 mrs. (AMS, PM 1455, nº 3). Al menos desde 1478, las voluminosas rentas de Alcalá de Guadaíra aparecen arrendadas por separado —aunque no disponemos de datos de que lo que valieron—, tras el ensayo previo de desagregar el aceite, y arrendar al por menor las llamadas *rentillas* de 1455, sin duda para aprovechar una rentabilidad creciente. Estos cuartillos del pan, como vimos más arriba, eran una exacción sobre las medidas del cereal. El horno de Gonzalo Martínez de la Fuente Llana, del que al concejo pertenecía $\frac{1}{4}$ parte, sería una instalación parcialmente de titularidad concejil, como el molino del arrabal. Le sigue el almotacenazgo de la villa, que comprendería tasas sobre pesos y medidas, limpieza, supervisión de ciertos oficios productivos... Separado del almojarifazgo, que se exigiría sobre el tránsito de productos. Pues su compraventa hubo de estar gravada con la alcabala vieja de la localidad; a no ser que, como en otros ejemplos, ésta afectase solamente a los equinos y la carne; en cuyo caso la adquisición del resto de mercancías sí estaría sujeta al pago de almojarifazgo, como sabemos ocurrió en numerosos lugares. Luego aparece la renta del jabón, o estanco exclusivo de venta de este artículo. Le sigue el *ramo*, que para ese año 1478 y los siguientes que están resumidos en ese libro de mayordomazgo, hasta 1488, aparece en blanco; pero sí constan para el mismo algunos montantes entre 1489 y 1502, pero de muy poca enjundia, lo que nos habla de una renta marginal, que desconozco sobre qué supuestos recaía. Termina la relación con el antedicho molino del arrabal, que en 1479 fue arrendado por 5 años. Y con los 2/3 del diezmo del aceite (AMS, PM 1478, nº 269).

Por último, en esta comarca hemos de ubicar el partido del almojarifazgo de Coria y de La Puebla del Río, que siempre iban juntas. Que en 1369 y 1374 incluía Los Capitores y Las Horcadas, pero no las colmenas. En 1376, sacaron del arrendamiento, asimismo, dos molinos locales, que iban a ser adobados y reparados; situación que se mantuvo hasta 1379. En 1381 seguían fuera las colmenas, pero ya no estos molinos del río Pudío, reintegrados en ella. Entre 1400 y 1413 nada se dice de estos derechos. Mientras que en 1414 se citan las barcas para cruzar el río.

En cuanto a éstas, uno de los mayores bienes de estos almojarifazgos locales lo encontramos en esos medios dispuestos por la ciudad para cruzar el Guadalquivir. Cuyo gran y variable cauce, debido a las frecuentes avenidas en este tramo final del curso con abundantes marismas, hacían inviable la construcción de puentes. De modo que había que recurrir a barcas, cuyas tasas y derechos de explotación se solían comprender en dichos almojarifazgos. En tales lugares se encontraban dos embarcaciones, una para cruzar a la Isla Mayor, y otra a la Menor. En 1421 el arrendatario de la renta, García Pérez, denunció ante el concejo hispalense que al tomar posesión de la misma no encontró la primera de ellas, que allí debían entregarle, según las condiciones concertadas para dicho arrendamiento. La cual reclamó a dicho consistorio o, de no proporcionársela, le demandaba 3.000 mrs. de indemnización. El cabildo acabó por encargar la compra de una nueva embarcación para atender tal exigencia²⁴³.

En 1436 el escribano público de La Puebla, Juan Sánchez, manifestó ante el concejo hispalense que había pujado el almojarifazgo de Coria y La Puebla, cuando estaba en posesión de Diego Sánchez de Moresdan; quien, por su parte había subarrendado a Domingo Martínez, vecino de Coria, la barca mayor del pasaje del lugar, por 1.900 mrs., a condición de que le entregase una embarcación pues no había ninguna en la isla; motivo por el que dicho escribano reclamó al concejo de Sevilla la citada barca. El cual encargó su compra al mayordomo de ese ejercicio, y que se le descontase el dinero

243 AMS, PM 1421, nº 92.

correspondiente al tiempo en el que no se pudo poner en marcha el servicio por falta de tal embarcación²⁴⁴. Al año siguiente, en 1437, el arrendatario del almojarifazgo de Coria del Río y la Puebla del Río, Domingo Martínez, manifestó al concejo de Sevilla que había tenido pérdidas en la renta porque no encontró la barca en el Borrego (¿pasaje con barca sito en el actual Cortijo del Borrego, al sur de La Puebla del Río?); la cual no le fue entregada hasta que no hubo pasado el primer tercio de su arrendamiento; con lo que fueron incumplidas las condiciones con las que había arrendado la gabela, pues en cada puerto había de hallar su barca, según siempre se había usado. De modo que solicitó del consistorio el descuento de dicho tercio; período en el que cifró su menoscabo en más de 2.000 mrs.²⁴⁵ Algunos años más tarde se volvía a reproducir la situación anterior. En 1472, en plena guerra civil y enfrentamiento banderizo entre el duque de Medina Sidonia y el marqués de Cádiz, Alfonso García Repilo, arrendatario de la barca del Borrego, perteneciente al almojarifazgo de Coria, denunció ante el concejo de Sevilla que la misma no le había sido dada tal y como cumplía para el pasaje. Y, después de ello, pasaron en ella muchas gentes del duque (de Medina Sidonia) que iban a Sanlúcar (de Barrameda) y Lebrija, porque el camino de los Palacios no era seguro, ni tampoco el del Bodegón del Rubio, que no le pagaron las tasas a que estaban obligadas; lo que le causaba perjuicios y situaban al borde de la ruina, porque el arrendatario del almojarifazgo de Coria lo quería hacer encarcelar y ejecutar en sus bienes lo que le debía de dicha renta de la barca. Motivo por el que solicitó amparo del concejo. El asunto fue puesto en manos de un jurado y del mayordomo de la ciudad, que fallaron en favor del demandante; al que descontaron 2.000 mrs. de su arrendamiento de la citada barca²⁴⁶.

Al parecer, hubo en dichos lugares una tercera barca, para cruzar a una tal isla Nueva, que tradicionalmente se arrendaba dentro de este almojarifazgo de Coria y La Puebla, pero que en 1445 el concejo dispuso que se segregase, para lo que mandó que se redactasen las condiciones con las que se haría.

244 AMS, PM 1435-36, nº 314.

245 AMS, AC 1437 jun-jul, fol. 23.

246 AMS, AC 1472 may-ago, fol. 68; PM 1472, nº 26 y 28.

El primer arrendamiento se hizo por una década, a partir de ese año 1445, y fue rematado en Alonso Vecer, portero del cabildo, por 500 mrs. anuales²⁴⁷.

En 1451 se denunció que el pasaje hacia la Isla Mayor, perteneciente al almojarifazgo de Coria y La Puebla, estaba todo quebrado, viejo y podrido, de manera que no se podía cruzar. De forma que se decidió arrendar dicho almojarifazgo por 4 años, a condición de que los adjudicatarios pusiesen una barca nueva a su costa, del mismo galibo, longitud y anchura de la existente. Mientras era esta construida, se pondría otra provisional para permitir el paso de personas y bestias. En 1460 el arrendamiento fue sexenal, a cambio, de comprar 2 barcas nuevas por valor de 2.500 mrs., de los que se debía determinar en un proceso judicial quién debía hacer frente a su pago²⁴⁸.

Ya en 1478, los arrendatarios del almojarifazgo de Coria y La Puebla solicitaron del concejo de Sevilla que mandase reparar la barca del Borrego que estaba comprendida en dicha renta. El consistorio encomendó a dos de sus regidores, Fernando Abreo y Alfonso Pérez Melgarejo, entender en el asunto, y ver las condiciones con las que la ciudad había arrendado el mayordomazgo y si estaba obligada a dicha reparación. Los comisionados informaron que debían correr con la misma los arrendatarios que la habían tenido con anterioridad²⁴⁹. Mientras que desde 1484 se sacó del arrendamiento del almojarifazgo, que mantuvo las otras barcas, la barca de San Antón, que se arrendó en un partido independiente. Como en tantos casos anteriores, desde 1493 se segregó también del almojarifazgo local el almotacenazgo, asimismo en un partido propio; el cual, como vimos, hasta entonces estaba incluido en el partido del almotacenazgo del Aljarafe y Ribera.

4.2.5. *Bajo Guadalquivir*

Se trata de la comarca cerealera por antonomasia en el reino de Sevilla. También se dieron en la época extensas zonas de bosque, cuya madera nutría

247 AMS, PM 1446, nº 13. En 1451 el almojarifazgo con las barcas de esos lugares se arrendó por 4 años, a condición de que el arrendatario hiciese una barca nueva y la dejase bien reparada al final del arrendamiento.

248 AMS, PM 1451, nº 10-11; PM 1460, nº 8.

249 AMS, AC 1478 ago-sep, fol. 73r-74v.

las cercanas atarazanas de Sevilla, así como las necesidades de los barcos de los no lejanos puertos de la bahía de Cádiz.

Aquí solamente hay dos partidos, el de Utrera, que contenía su almotacenazgo, a veces llamado alaminazgo, más el portazgo; y el de Lebrija, que también incluía el almotacenazgo, en este caso de toda la comarca llamada entonces de la Campiña, pero sin el de Utrera, que acabo de decir que estaba comprendido en su almojarifazgo local. Desde 1493, como era de esperar, se produjo la segregación en dos partidos diferentes del almojarifazgo, por un lado, que mantuvo el portazgo, y el almotacenazgo (que en 1497 se arrendó por 3 años), por otro; tanto los utreranos, de una parte, como lebrijanos, de la otra²⁵⁰.

Todo parece indicar que el lugar de Las Cabezas de San Juan no tuvo en este período de su pertenencia a Sevilla un almojarifazgo propio, sino que las rentas de este tipo allí colectadas se integrarían en el de Lebrija. Tal y como se desprende de las licencias dadas para que a finales del siglo XV se instalasen allí distintos bodegones, que debían tributar al almojarifazgo lebrijano (ver Apéndice II).

Añadiré además aquí, por proximidad, dos partidos relativos a dos villas que en su día pertenecieron a Sevilla, pero que luego pasaron a otras jurisdicciones, Arcos de la Frontera —en cuyo almojarifazgo entraban el almotacenazgo y la tabajería, o renta sobre el juego, según los arrendamientos de finales del siglo XIV— y Morón de la Frontera, y las pocas noticias que de ellas nos han llegado. Caso de que en diciembre de 1400 el concejo de Sevilla ordenó a Juan Álvarez, arrendatario de la villa de Arcos, que de los 2.033 mrs. que sobraban del tercio primero de la renta de ese año comprase ante un escribano público la cal, teja y ladrillo necesarios para arreglar la bóveda de la torre de la puerta del alcázar, y para el lienzo del adarve que amenazaba con caerse. Lo así gastado, según testimonio notarial, le sería tomado en cuenta por los contadores concejiles. Este Juan Álvarez habría subarrendado parte del almojarifazgo a otros almojarifes, a los que se mandó que no diesen cuenta

250 De ambos concejos se han conservado varias actas capitulares relativas al siglo XV, en las que se registran algunas referencias puntuales a los almojarifes locales, véase a este respecto, Salgado Jiménez, 1984, y Calle Gotor, 2004.

hasta que no lo hiciesen los de los años anteriores. Lo mismo se ordenó a los arrendatarios del tablero²⁵¹.

La primera referencia que tenemos de esta comarca, con arreglo al destino de la recaudación del almojarifazgo de Utrera, es de una fecha tan temprana como 1310, cuando el concejo hispalense, y a modo de limosna con toda seguridad, dispuso que anualmente se le entregasen 200 mrs. de esta renta a la iglesia de Santiago, cercana al castillo local, para sus labores²⁵².

Parece ser que, desde mediados del siglo XIV, al menos desde 1368 que se conservan los libros del mayordomazgo, los almojarifazgos de Utrera y Lebrija se arrendaron de forma independiente. El de la primera villa, el utrerano, comprendió en el mismo arrendamiento, como he dicho, tanto el almojarifazgo como el almotacenazgo locales; desde esa fecha hasta finales del siglo XV, hacia 1493, cuando se desagregaron en dos arrendamientos o dos rentas segregadas (ver tablas 101 y 102 del Apéndice I). Mientras que el lebrijano además de su almojarifazgo y almotacenazgo, también incluyó, como he dicho anteriormente, el almotacenazgo del resto de la comarca de la Campiña, menos, claro está, el de Utrera, que hemos visto con su almojarifazgo. Por ello la renta lebrijana solía ser más abultada que la utrerana, a pesar de que todo hace pensar que en Utrera había mayor población y actividad económica que en la otra villa vecina. Hay que hacer notar que en 1402 el almojarifazgo de Lebrija se arrendó, como siempre, con el almotacenazgo de la Campiña, aunque en esta ocasión se habla de alaminazgo; algo que también se aprecia en el de Utrera; sin duda porque el almotacén hacía las veces de alamin o juez de pesas y medidas, o de otros asuntos que concernían a las compraventas y al mercado de esas localidades y su comarca. Además, se dice en el de Lebrija que en el mismo habían de pagar también los habitantes de Jerez, aparte de cobrarse en los lugares acostumbrados.

Uno de los capítulos más importantes de los almojarifazgos de los pueblos de Sevilla lo constituían, como hemos podido comprobar en varias ocasiones, los derechos sobre el tránsito de mercancías, ganados y personas comprendidos en su seno. En especial los portazgos, pero también las rodas,

251 AMS, PM 1400-01, n° 69.

252 AMS, PM 1310-76, n° 1 y 3.

pasajes, barcajes... En marzo de 1411 el concejo hispalense puso en conocimiento del veinticuatro y mayordomo de ese año (1410-11), Suero Vázquez de Moscoso, que en su cabildo se había presentado Manuel Fernández, arrendatario del almojarifazgo de Utrera, para exponer que mientras estaba el infante Fernando sometiendo a sitio Antequera, muchas personas pasaron por la villa y su término con ganados y otras cosas para llevarlas al real del sitio de dicha plaza. Géneros por los cuales debían abonarle almojarifazgo y portazgo, según uso y costumbre. Si bien se había presentado una carta real ante los alcaldes utreranos que mandaba que no los pagasen; por lo que calculó que había dejado de recaudar unos 1.500 mrs. Cantidad que reclamó que le fuese compensada por el concejo sevillano y se le hiciese descuento por ese importe en la renta que tenía arrendada. Algo que le fue otorgado. En términos similares demandó su descuento Olalla Martínez, mujer del arrendatario del almojarifazgo de Lebrija, Juan Jiménez de Lebrija; ya difunto, muerto en la cárcel por las deudas contraídas durante dicho arrendamiento, que les habían hecho perder todo su patrimonio. La susodicha expuso en 1417 que le quedaban por pagar 1.655 mrs., que solicitó le fuesen perdonados. Solicitud de nuevo atendida por el consistorio hispalense²⁵³

En esta comarca del sur de la tierra de Sevilla fueron frecuentes las fricciones por el disfrute de los gravámenes aduaneros, tanto entre los agentes regioes, como con los concejiles y señoriales, pues confluían los límites jurisdiccionales de tres grandes ciudades de realengo, la propia Sevilla, Jerez de la Frontera y Cádiz, con numerosas localidades de señorío, como Arcos de la Frontera, Sanlúcar de Barrameda, o El Puerto de Santamaría. Solares de algunos de los más conspicuos aristócratas andaluces, como el conde de Arcos —durante algún tiempo duque de Cádiz, de la casa de los Ponce de León—, el duque de Medina Sidonia —de los Guzmán— y el de Medinaceli, respectivamente. Además, muchos de tales municipios eran frontera exterior de Castilla, bien con Granada, bien con el Atlántico.

En 1439, Pedro González de Molina, vecino y mandadero del concejo de Lebrija, comunicaba al consistorio de la capital las quejas del suyo contra los almojarifes de Sevilla (del almojarifazgo mayor o real), por los guardas que

253 AMS, PM 1410, nº 116 y 201.

había situado nuevamente en su villa, sin uso y costumbre anterior. Lo que causaba perjuicios a la localidad y sus vecinos, así como al almojarifazgo concejil hispalense, que incluso había dejado de ser pujado en las subastas para su arrendamiento. Asunto en el que el ayuntamiento sevillano había encargado entender al alcalde y licenciado Juan Sánchez de Morillo y al jurado García Sánchez de Sevilla, junto con el también jurado Alfonso López, que a la sazón era almojarife del almojarifazgo mayor, para que realizasen un informe de lo que ocurría al respecto. Pero, como tal investigación se demoraba, el consistorio lebrijano apremió al sevillano. Por otra parte, una vez formada la comisión antedicha, el almojarife mencionado envió a Lebrija un mandamiento para que hiciesen llevar a Sevilla ciertos paños que habían sido embargados en la citada villa por sus guardas, de manera que los alcaldes locales sobreseyeron el caso hasta recibir el parecer al respecto del cabildo hispalense, que se aprovechó para pedir junto con la queja anterior. Esta queja se enmarca en un proceso de larga duración que enfrentó a los concejos de Jerez de la Frontera y al de Lebrija y, por ende, al de Sevilla, sobre sus límites jurisdiccionales y cobro de gravámenes fiscales sobre la circulación de mercancías²⁵⁴.

En 1454 los arrendatarios del almojarifazgo de Lebrija, Alfonso González de Ortiz y Diego ¿Laveza?, se presentaron ante el concejo de Sevilla, al que comunicaron que habían acudido con el recudimiento de dicha renta ante el consistorio lebrijano, para hacerse cargo de la tahona local, el horno de barro, las pesas y las medidas de los paños, pertenecientes a dicha gabela, pero se la encontraron *desbaratada*, de modo que no la pudieron recaudar. Entre otras cosas porque el concejo del lugar no les delimitó el término concejil para que pudiesen fiscalizar las mercancías que lo cruzaban y poder gravarlas. No obstante, habían tomado 4 cargas de paños como descaminadas, en un camino

254 AMS, AC 1439 s.m., fol. 42. El quinquenio 1439-1443 los arrendatarios del almojarifazgo mayor (3 rentas, o *almonaima* y cuenta de mercaderes, renta de Berbería y el partido de las mercaderías, o alcabala mayor) fueron Juan López de Cornado y Fernando Rodríguez de Sevilla; mientras que el de las rentas menudas, por entonces desagregadas del resto, lo fue Diego López de Sevilla. Sin embargo, el verdadero arrendatario de las dichas 3 rentas era el antedicho Alfonso López (de Sevilla), que como era jurado, formalmente no podía figurar como tal, de manera que puso como testafarro de la operación a su criado Juan López de Cornado (González Arce, 2017, p. 81). Sobre las querellas entre Jerez y Lebrija, González Arce, 2014a.

que iba desde Espera a Jerez, en mitad de la Rana del Cabrafuego (¿arroyo de Cornicabra, en Gibalbín?), enfrente de los Paredones; sitio que estaba manifiestamente en el término de Lebrija y, por tanto, de Sevilla, pero que, para causarles mal, dijeron que pertenecía a Espera. Mientras que, por otro lado, los alcaldes lebrijanos no querían juzgar las penas y multas relativas a la renta que atañían a los carniceros y a otras personas que las debían pagar; así como tampoco los escribanos querían levantar actas con los testimonios al respecto, ni realizar las diligencias que les demandaban. Este boicot a la labor de los almojarifes se completó además con amenazas a sus personas y sus guardas; e incluso, un hombre llamado Juan Miguel de Jarana, que no era alcalde ni alguacil, les arrebató y quebró una espada y un puñal, al tiempo que, si bien debía mucho dinero a la renta por sus hornos y tahonas, juraba que no les pagaría ni una blanca ni un cornado, sino que les haría cuanto mal pudiese. De forma que dichos almojarifes no podían recaudar el arbitrio, motivo por el que suplicaron al consistorio hispalense que les diese una carta de seguro para poder cobrarlo; así como que se les mostrase el término de dicha villa para que supiesen por dónde poder hacerlo; y que los alcaldes, alguacil y escribanos lebrijanos se aviniesen a colaborar con ellos²⁵⁵.

Ese mismo año 1454, el almojarife y vecino de Utrera, Gonzalo García, tuvo un enfrentamiento con los almojarifes sevillanos del almojarifazgo mayor, porque había requisado en término de su villa unos 12 paños de la tierra y unos baldeses (badanas) que éstos reclamaban para sí. Los cuales les fueron entregados por orden del veinticuatro sevillano Rodrigo de Ribera, nombrado por el cabildo hispalense para entender en el asunto como juez de comisión. Sin duda, el conflicto se habría producido porque los almojarifes sevillanos entendieron que tal mercancía había entrado indebidamente en la jurisdicción hispalense, por Lebrija, de ahí que reclamasen para ellos su requisa; pero, sin embargo, cuando fueron aprehendidos por el almojarife local estaban ya en término de Utrera, en el interior de dicha jurisdicción, y no en el de la otra villa en los límites de la zona de influencia sevillana, únicos lugares donde los almojarifes mayores podían actuar y situar sus guardas. Por su parte, el almojarife lebrijano apeló ante el alcalde mayor de Sevilla, el duque de Medina Sidonia, que falló que le fuese devuelta la mercancía decomisada. Pero,

255 AMS, AC 1454 sep-nov, fol. 23.

para evitar que ello fuese así, el antedicho regidor, Ribera, tomó el género y lo hizo llevar a Los Molares, fuera del alcance de Gonzalo García. Quien reclamó del concejo sevillano que le ordenase devolvérselos. Al año siguiente, 1455, el antedicho Gonzalo García —al que ahora se añadió a su apellido *de Lebrija*—, presentó una petición ante los letrados de la ciudad de Sevilla —los licenciados Juan Sánchez de Gallegos y Juan Fernández de Sevilla—, que éstos elevaron ante el concejo de la misma, así como un informe de cómo se debía actuar al respecto. Tras lo que el cabildo acordó que el veinticuatro Rodrigo de Ribera debía atenerse a lo recogido en el citado memorial, para lo que le confirieron todo su poder cumplido. En la petición de Gonzalo García, éste exponía que se le consintiese tomar como descaminadas cualesquier mercancías que entrasen en la ciudad sin pagar el almojarifazgo en Utrera o Lebrija. A lo que los letrados contestaron que se pudiese hacer así siempre que los viandantes fuesen por caminos no autorizados, fuera del camino real; pero si iban por el mismo, no podían ser obligados a ir a la villa a pagar la exacción, sino que se debía mantener al respecto la costumbre. En cuanto a no consentir que anduviesen por la tierra los guardas de los almojarifes mayores de Sevilla, su parecer fue que los mismos podían actuar en un radio en torno a la ciudad de 5 leguas, como era tradición, y si lo hacían más allá, o sin autorización de los susodichos almojarifes para ser sus vigilantes, no se les debía consentir²⁵⁶.

En 1479 la queja de los almojarifes de Utrera vino porque el concejo hispalense había ordenado que no entrasen a la ciudad cargas de pescado o de otras mercancías sin meter al mismo tiempo cargas de cereal panificable, sin duda porque se estaría dando una escasez del mismo, lo que repercutía negativamente en el comercio local y en la renta del almojarifazgo que lo gravaba. Ante diversas peticiones en este sentido de los arrendatarios de la gabela, no atendidas por parte del consistorio, éstos le solicitaron no tener que hacerse cargo de ella sin pena alguna, y sin obligación de renovar su recudimiento con las consiguientes fianzas²⁵⁷.

256 AMS, AC 1454 sep-nov, fol. 49. Sin embargo, los guardas de los almojarifes mayores tradicionalmente sí podían actuar en la frontera entre Lebrija y Jerez, para prevenir el contrabando (González Arce, 2017, p. 121).

257 AMS, AC 1479 jun-jul, fol. 39r.

Estos cambios en las exacciones sobre los derechos de paso comprendidos en el almojarifazgo utrerano se reprodujeron en 1490. Año en el que los arrendatarios del mismo pidieron ser compensados por las novedades que había introducido el concejo hispalense. Caso de la bajada del derecho a cobrar de las cargas que pasaban por la villa a menos de $\frac{3}{4}$; mientras que, asimismo, había dispuesto que este portazgo no se exigiese en ella a las cargas que ya lo hubiesen abonado en Lebrija, y viceversa, tal y como habían dispuesto los Reyes Católicos —dentro de la política de dichos monarcas de limitar los abusos en los cánones que gravaban el tráfico de mercancías en Andalucía, que hemos visto más arriba, y que suponía que una vez pagado este tributo a la entrada de una jurisdicción fiscal, como era la tierra de Sevilla, no debía volverse a satisfacer, aunque se cambiase de término concejil dentro de la misma—. Además, Isabel y Fernando mandaron a los alcaldes de Utrera que extremasen la vigilancia sobre los derechos que se cobraban en las otras gabelas del almojarifazgo local, para que no se llevase más de lo contenido en el arancel vigente —dos años más tarde, en 1492, como sabemos, emitieron un nuevo padrón del almojarifazgo de los pueblos de Sevilla, donde se rebajaban sensiblemente las exacciones—. Todo ello, había dejado la renta en la décima parte del precio por el que había sido arrendada. Sobre lo cual el consistorio hispalense les había dado esperanzas de que serían atendidas sus quejas, y para ello había diputado a un jurado, Francisco Pinelo, para que expusiese el caso ante los soberanos y les solicitase remedio. A lo que éstos contestaron que hasta que no viajasen a la ciudad no estudiarían la situación. De manera que los arrendatarios acabaron por ser apresados a causa de que el mayordomo sevillano les reclamaba 24.000 mrs., del tercio primero de la renta; cuando era notorio que no habían recaudado más de 5.000. Y a pesar de que, cuando se dieron cuenta de que no alcanzarían a recaudar lo previsto, habían solicitado poder dejar la renta sin ser penalizados, y que fuese dada en fieldad. Motivo por el que suplicaron ser liberados. Días después los almojarifes de Lebrija se unieron a los de Utrera en sus reclamaciones al concejo hispalense, puesto que también habían resultado prendados en sus bienes por orden del mayordomo sevillano. Al que solicitaron que dicho mayordomo sobreseyese la reclamación que les hacía del citado tercio del arrendamiento. Como sus ruegos no fueron atendidos, Pedro Álvarez, utrerano, y Antón Quebrado, lebrijano, como arrendatarios de los almojarifazgos de ambas villas, acabaron por dirigirse en persona a los monarcas, a los que expusieron que gracias a las

nuevas disposiciones por ellos establecidas no preveían recaudar ni un tercio de lo que se solía en la renta.

Ya en 1491 los arrendatarios del almojarifazgo de Utrera y Lebrija dirigieron una carta conjunta al concejo de Sevilla, en la que le expusieron que en numerosas ocasiones le habían solicitado remedio a su situación, tras haber resultado presos y prendados en sus bienes, al tiempo que no habían podido recaudar tales rentas, tras la prohibición real acerca de los portazgos —esto es, en la línea de lo visto más arriba para otras poblaciones, de que no se llevasen mayores derechos que la mitad de lo que se cobraba hasta ese momento, por una incorrecta actualización del padrón viejo del portazgo, y a la espera de que al año siguiente, 1492, los monarcas hiciesen redactar otro nuevo, con el que reprimir los abusos—, y debido a que algunos vecinos se excusaban de pagar el almojarifazgo, alegando privilegios concedidos por los monarcas precedentes y de los Reyes Católicos, que la ciudad había mandado observar. De manera que no habían podido cobrar casi nada, ni aún la veinteava parte de lo que estaban comprometidos a dar al concejo. Tal y como se podría comprobar si dicho consistorio realizase una investigación, que en diversas ocasiones le habían solicitado. Y mientras todo ello acontecía, los antedichos arrendatarios permanecían presos y sus haberes embargados. Por lo que pidieron ser desagaviados, liberadas sus personas y bienes, y que se iniciase la susodicha pesquisa. Similar a la anterior fue la misiva que estos arrendatarios dirigieron a los soberanos. En ella les recordaban que les habían vedado exigir mayores cánones a los contenidos en los aranceles antiguos de almojarifazgo; pero en el arrendamiento concertado con la ciudad, firmado por su escribano, se contemplaban 12 mrs. por carga mayor, y 6 por la menor, de todas las que transitasen por cada una de las dos villas. Motivo por el que Isabel y Fernando habían mandado al concejo hispalense que les pusiese remedio, sin que éste lo hubiese hecho. De manera que denunciaron ante los reyes su situación de prisioneros y embargados, para que pagasen lo que habían comprometido en el arrendamiento de la renta, sin descuento alguno. Rebaja que les solicitaron ordenasen a Sevilla que les fuese concedida pues, de lo contrario, *nosotros quedaríamos a pedir por Dios e non podríamos conplir avnque quisyeramos las dichas rentas*²⁵⁸.

258 AMS, AC 1490, fols. 60r, 74r, 87r-88v; AC 1491 feb, fols. 20r-21r. Sobre la política fiscal de los Reyes Católicos en Andalucía, y el nuevo arancel de almojarifazgo de los pueblos de Sevilla, González Arce, en prensa.

Un caso especial en el proceso de revisión de las exacciones abusivas e ilegales, que los Reyes Católicos estaban reprimiendo en Andalucía por esas fechas, fue el expuesto por Antón Quebrado, arrendatario del almojarifazgo de Lebrija, ese mismo año 1491. El cual comunicó al concejo de Sevilla que en invierno los transeúntes no pasaban por la villa, por el mal estado del camino, de manera que era costumbre desde tiempo inmemorial que, en dicho almojarifazgo y en esas fechas, en una venta llamada de Juan Bravo, que se encontraba a una legua de Lebrija, en el camino que iba de Jerez a las Cabezas de San Juan, se cobrase la exacción por tráfico de mercancías. De forma que había colocado allí a un agente para que en su nombre recaudase el almojarifazgo y diese el correspondiente albalá al que así lo satisficiese. Pues de otra manera se perdería el derecho, y dado que las personas que debían pagarlo estaban dispuestas a hacerlo así, para no tener que llegar hasta Lebrija. Sin embargo, días atrás había pasado por la venta Gonzalo de Córdoba —uno de los enviados regios comisionados para reprimir los citados abusos—, criado regio *con poder para quitar los portadgos*, que le ordenó al delegado del almojarife que no siguiese recaudando allí la renta, so pena de muerte. Gravamen que solamente se podía cobrar dentro de la villa de Lebrija o en Las Cabezas. Motivo por el cual el almojarife suplicó al consistorio sevillano que proveyese al respecto, pues si lo tenía que llevar en la villa habría de poner guardas en el campo, ya que nadie iría a la misma a pagarlo, sino que seguirían su camino como era costumbre. Además, Gonzalo de Córdoba había mandado que no se situasen tales vigilantes en el término de Lebrija, ni en el citado camino donde se acostumbraba a llevar el citado portazgo²⁵⁹.

Dentro de las resistencias por parte de los vecinos de las localidades a satisfacer las exacciones comprendidas en los almojarifazgos, a veces secundados o apoyados por sus respectivos concejos frente a los arrendatarios o, incluso, al consistorio hispalense, podemos citar el caso del arrendamiento de 1491 —que, como sabemos, fue realizado de forma excepcional por un año y medio, en lugar de la tradicional anualidad, pues se pasó de contabilizar los ejercicios fiscales de verano a verano (de julio de cada año a junio del siguiente), a años naturales, y así el que comenzó en julio de ese año 1491 finalizaría en diciembre de 1492—. Del cual resultó como arrendatario en Utrera ¿Juan?

259 AMS, AC 1491 mar, fol. 25r.

de Andino, por 50.000 mrs., si bien fue sobrepujado por Cristóbal Amigo, que ofreció 5.000 mrs. más. Como sobre la recaudación había grandes litigios y debates, pues algunos vecinos se resistían a pagar la renta, al alegar que había un pleito pendiente entre la villa y Sevilla al respecto, pues los primeros aducían ser francos gracias a privilegios reales, el concejo hispalense había dado un mandamiento para que los mismos corriesen con sus obligaciones fiscales. Lo que no había servido de mucho, pues el consistorio utrerano se ponía de parte de ellos, y tomaba su voz en los pleitos, hasta el extremo de que no se había podido recaudar cosa alguna; de forma que Cristóbal Amigo hizo una quiebra en la renta de 5.000 mrs. y acabó por desistir de la misma, pues el cabildo hispalense no le dio nuevas condiciones para recaudarla. Por ello la exacción pasó entonces de nuevo a Andino, pero éste expuso que no sabía cómo la estaba cogiendo, pues tras haber transcurrido medio año solamente había rematado de ella 1.300 mrs., de modo que el mayordomo le había mandado hacer ejecución por todo el tiempo que había pasado sin que le hubiese dado el pertinente recudimiento para ello, lo que le causaba un gran perjuicio. Por tales agravios, pidió remedio al concejo, pues él no había podido percibir la renta, de lo contrario se desharía de ella y haría quiebra por los 3.500 mrs. en que la había pujado. La excusa que puso Amigo para justificar la baja recaudación hasta ese momento fue que los hacedores de la gabela —puede que se refiera a los fieles que la recaudaban provisionalmente, o a los factores que se encargaban de cobrar cada tasa de las comprendidas en el conjunto de tributos— no quisieron entregarle lo colectado hasta que hubiese finalizado el tiempo de su remate —o remate postrimero, 4 meses tras su puesta en arrendamiento, durante los cuales podía ser pujada, tras el primer remate inicial—, de manera que el arbitrio se mantuvo en poder de los fieles puestos por los alcaldes, que fueron los responsables de su mala gestión, y lo tenían todo o en su mayor parte echado a perder. Por otro lado, el almotacenazgo local, que era un tercio de la renta del almojarifazgo, estaba asimismo perdido por no haberse arrendado —de ello se deduce que los almojarifes utreranos solían subarrendar el almotacenazgo, cuando se hacían con el arrendamiento del almojarifazgo local en el que se comprendía—. De forma que solicitó remedio para todo ello, y se pusiese en arrendamiento el almotacenazgo al mejor postor; pues él era un hombre con suficiente caudal y hacienda para responder por dicha renta. La cual le debía ser entregada

en tanto se cumplía su remate, para lo que se comprometía a dar las fianzas pertinentes que bastasen. De lo contrario haría dejamiento de la misma y se la devolvería al concejo hispalense, que no le podría obligar a responder por ella tras la postura que hizo en su arrendamiento. También pidió copia de las *leyes e alansel por donde la dicha renta se coja e recabde, porque yo sepa los derechos que por la dicha renta me pertenesçen*²⁶⁰.

Posteriormente, un escrito del concejo de Utrera contra los almojarifes del lugar, a los que acusaban de no respetar los privilegios de franqueza de sus vecinos, confirmados por los Reyes Católicos, fue analizado por el consistorio hispalense. De manera que, según el ayuntamiento utrerano, les exigían derechos por los artículos que compraban, vendían, llevaban o sacaban de la villa, cuando alegaban estar exentos por la citada merced. Mientras que el cabildo sevillano también recibió otra petición de dichos almojarifes, que solicitaron que se aplicasen las ordenanzas y arancel de la ciudad con las que estaba arrendada la renta, como siempre se había hecho. Según dicho arancel, los carniceros debían abonar de cada vaca 5 libras, 1 del canero; los tejeros y ollereros vecinos, el diezmo, y los moradores, el 5% (veintena) de lo que vendiesen en sus tiendas; los que compraban vasijas, el comprador daría otro 5%, y el vendedor 2 mrs. por cabeza; de las tahonas y hornos pagarían al almojarifazgo lo que la ciudad dispusiese en la correspondiente carta de licencia; y los que no la tenían debían entregar 108 mrs. anuales. Exacciones que se ajustan, más o menos, a lo contenido en los padrones de almojarifazgo vistos más arriba. De manera que el consistorio hispalense encargó un informe donde se revisasen los privilegios y cartas que el de Utrera decía que tenía, así como las condiciones con las que la ciudad de Sevilla había dispuesto arrendar el citado almojarifazgo y, una vez oídas las partes, los informantes emitiesen su parecer con arreglo a derecho.

Según los susodichos, a dicha villa le había sido dada franqueza, a sus vecinos y moradores, para que en todas las ciudades y villas del reino no tuviesen que pagar diezmo (impuestos aduaneros), veintena y cuarentena (almojarifazgos por las compraventas), portazgo, peaje, pasaje ni otros tributos ni derechos algunos de sus compras y ventas, o de lo que llevasen o trajesen

260 AMS, AC 1491 feb, fol. 4r; 1491 abr-ago, fols. 40-41r.

por cualquier parte del reino, salvo alcabala. También fue revisada una carta dada por el consistorio hispalense que mandaba guardar este privilegio. Tras lo cual manifestaron que las partes debían probar sus argumentos, por lo que se las conminó a presentar pruebas. De modo que el concejo utrerano probó que sus habitantes no pagaban almojarifazgo, y si alguna vez lo hicieron fue porque habían sido forzados. Mientras que los arrendatarios no habían probado cosa alguna; y, al no presentarse, en rebeldía del arrendatario, Alonso de Villamayor, se hizo publicación de los testigos de la parte contraria. De manera que los informantes entendieron que la ciudad debía hacer guardar el antedicho privilegio de franqueza, y mandar a los almojarifes que no pidiesen a los vecinos y moradores nada por las cosas que comprasen o vendiesen, sacasen o metiesen, siempre que fuesen suyas propias de su cosecha, y que mantuviesen casas pobladas en el lugar. Y, en cuanto a las leyes de la carnicería, los diezmos de la teja y ladrillo, o lo de las tahonas y hornos, se tenía que respetar lo dispuesto en el arancel del almojarifazgo. Por su parte, el concejo determinó sobre el asunto acerca de quienes se excusaban de pagar el almojarifazgo de los hornos de teja y ladrillo, o el de las tahonas y hornos de pan; o sobre los carniceros por las libras de la carne; o los traperos de Úbeda que se hacían vecinos para no pagar; que todo ello lo viese el teniente del asistente real para que analizase lo que habían dispuesto al respecto los bachilleres Luis Sancho y Bernabé Martín de Herrera, y lo que contenía el privilegio esgrimido por Utrera²⁶¹.

Este pleito se enmarca en una serie de procesos similares que se dieron por toda Andalucía, en los que los agentes regios, y otros recaudadores de rentas, no respetaban las franquezas de exención con las que contaban casi todas las localidades desde su conquista, para favorecer su repoblación; pero que, una vez pasado el peligro fronterizo, tras el repliegue granadino, y asegurada la población en ellas, convenía reducir en aras a un aumento de la recaudación fiscal sobre las distintas actividades económicas de cada lugar, en especial las ligadas al tráfico mercantil y la compraventa de bienes. De manera que, frente a los concejos que reclamaban redención total como la demandada por Utrera en lo relativo a la adquisición y tráfico de mercancías, y la postura de los arrendatarios de rentas que no la respetaban, en la mayoría de los casos,

261 AMS, AC 1491 feb, fol. 30r-v; 1491 abr-ago, fols. 40-41r.

y tras numerosos procesos judiciales, muchos de ellos desarrollados en la corte y en la real chancillería, se acabó por imponer una postura intermedia, que reconocía dichas exenciones, pero sólo para los artículos de la labranza y crianza de los vecinos y moradores, como también acabamos de ver²⁶².

En 1478 ocurrió en Utrera algo parecido a lo que vimos para Villanueva del Camino y su castillo. En este caso el mayordomo de la ciudad de Sevilla, Alemán Pocasangre, denunció ante su concejo cómo el alcaide del de Utrera había tomado del almojarifazgo local 14.100 mrs. El consistorio acordó entender en el asunto a Juan de Monsalve, Alfonso Pérez Marmolejo y al doctor de Talavera, que debía acudir a notificarlo al rey y que éste mandase restituir lo requisado²⁶³. Algo similar se reprodujo en 1485, cuando los arrendatarios del almojarifazgo utrerano y lebrijano se quejaron ante el concejo sevillano porque el alcaide del castillo de Lebrija les había embargado los réditos de sus rentas hasta que, según carta de los Reyes Católicos, se le satisficiesen los 100.000 mrs. correspondientes a la tenencia de dicho castillo²⁶⁴.

262 La villa de Utrera había recibido de Enrique II, en 1369, al comienzo de su reinado, y por tanto como una de las amplias mercedes concedidas por dicho monarca a sus partidarios, tras su ilegítimo ascenso al trono, franqueza de almojarifazgo, diezmo, veintena y portazgo, es decir, toda suerte de tributos comerciales, excepto alcabala. El concejo de Sevilla, a cuya jurisdicción pertenecía la localidad, había respetado el citado privilegio hasta 1492, cuando ordenó a sus alcaldes fallar a favor de los almojarifes en los pleitos que ante ellos llevasen. Lo que implica que la exención de almojarifazgo no debía concernir únicamente a los derechos de tránsito, sino también al almojarifazgo concejil, o rentas pertenecientes a los propios de la ciudad de Sevilla, como estamos viendo. Posteriormente, los Reyes Católicos mandaron a los alcaldes que no cumpliesen la disposición del consistorio, como también hemos podido comprobar. Más claro queda este extremo en Coria, pueblo perteneciente igualmente a la jurisdicción sevillana, cuyo concejo se dirigió en 1472 al de la capital para exponerle que, como los habitantes de la misma y los de otras poblaciones de ella dependientes, consideradas como guardas y collación de la ciudad, sus vecinos y moradores estaban exonerados, según privilegios de los monarcas precedentes, del pago de almojarifazgo por las cosas de su labranza y crianza, así como por los suministros que allí llevasen para su abastecimiento. De manera que el almojarifazgo concejil que en ella se demandaba, arrendado por el ayuntamiento capitalino, debía recaer tan solo sobre los mercaderes y regatones que en ese lugar, y otros como ése, introducían algunos artículos o allí los compraban y vendían, pero no sobre sus pobladores. Sin embargo, el arrendatario de ese año en la villa, Diego de Prueda, sí que lo exigía a los susodichos, al tiempo que se hacía cohechar para dejar de acosar a quienes no lo abonaban y no demandarlos en pleito, mientras que otros lo pagaban por ignorancia (González Arce, 2018, pp. 50-51).

263 AMS, AC 1478 jun-jul, fol. 23v.

264 AMS, AC 1485, fol. 18r-v. En 1385 el concejo de Sevilla mandó a su mayordomo que de los maravedís que recaudaba García Yáñez, arrendatario del almojarifazgo de Lebrija, entregase 2.000 al mayordomo de las labores de los castillos para la compra de cal y ladrillo (AMS, PM 1386-1396,

5. CONCLUSIÓN

El trabajo que aquí concluye supone una primera aproximación de conjunto a un ámbito de la economía bajomedieval del reino de Sevilla poco estudiado y, en algunos aspectos, totalmente desconocido. Pues el almojarifazgo de los pueblos de Sevilla fue mucho más que una simple renta concejil de esta ciudad, ya que concernió a numerosos campos de la actividad económica de lo que hoy día son la mayor parte de las provincias de Sevilla y Huelva, y el sur de Badajoz. La mayoría de cuyas villas, lugares y aldeas estuvieron entre los siglos XIII y XV bajo la jurisdicción de la capital hispalense, que en ellos ejercía labores de control sobre los gobiernos locales; así como de protección frente a amenazas exteriores. Y, para lo cual, gravaba a través de un conjunto de exacciones comprendidas en el antedicho almojarifazgo, buena parte de las labores de producción en cada población.

He aquí un primer ámbito de este estudio: el de la fiscalidad concejil. En el que se ha puesto de manifiesto en qué consistieron las varias decenas de gabelas que se agruparon en dichos almojarifazgos. La mayor parte similares o incluso iguales a las percibidas en la propia Sevilla, o en otras ciudades ya analizadas en algunos de mis trabajos anteriores. Pero algunas otras hasta ahora poco conocidas o casi ignoradas. Pero, en cualquier caso, su casuística nos indica que en cada ejemplo cada renta pudo contar con variables locales, o formas diferenciadas de aplicación. Además, se ha tratado el asunto del arrendamiento de estas rentas, quiénes y cómo las recaudaron, y qué montantes supusieron.

Labores en los castillos, nº 5). En cuanto a las quitaciones de estos alcaides, en 1429 fueron de 3.000 mrs. anuales, como los vistos para Sierra Morena, más arriba, en este caso en favor de Martín Cerón, hijo de Juan Cerón, alcalde mayor de Sevilla, por la tenencia de Lebrija, a percibir del almojarifazgo local, que, si no fuese suficiente, debían ser completados con los demás almojarifazgos de la comarca. Luego, mediante otro documento, se ordenó entregarle otros 4.500 mrs. por un mes, como el caso visto para Alanís, en esta ocasión para pagar al propio alcaide y a la gente de armas que llevó consigo; esto es, 3.000 del sueldo anual del alcaide y 1.500 del mensual de sus tropas. Parte del dinero, los 3.000 mrs., saldría de la renta del tablero (juego), pero, como ésta se destinaba a la reparación de las torres de la villa, su recaudador debía ser compensado con dinero proveniente del almojarifazgo local. Como el anterior, el tenedor del castillo de El Bollo (Utrera), Mendoza, hijo de Diego Fernández de Mendoza, veinticuatro sevillano, recibiría 3.000 mrs. del almojarifazgo local, que estaría comprendido en el partido utrerano; mismo caso que el de Alocaz, con Fernando Peraza (AMS, PM 1429, nº 59, 68, 98, 113).

Las derivadas que en esta obra he dejado sin detallar, por requerir de análisis más detenidos y pormenorizados, que quedan para más adelante, son: el estudio sociológico, la organización empresarial y la actividad financiera de estos inversores en rentas concejiles; y, su procedencia, filiación y relaciones con otras actividades económicas, otros grupos de personas o personajes poderosos, y con el mismo poder institucional. Algo que solo será posible abordar cuando se profundice, con nuevos trabajos de caso y de conjunto, en un mayor conocimiento de la sociedad y economía del reino bajomedieval de Sevilla. Tampoco era este el sitio adecuado para analizar, al menos con detenimiento, las actividades económicas que fueron gravadas con las rentas comprendidas en los almojarifazgos de los pueblos; ni siquiera las instalaciones y medios de producción que fueron utilizados, muy numerosos, variados y, a veces, de gran complejidad técnica. De la amplitud de ambas clases de aspectos, no del todo aquí abordados, dan buena cuenta los extensos apéndices documentales. El primero sobre los arriendos y los arrendatarios. El segundo relativo a algunas de las instalaciones inmuebles y sus poseedores. En ambos casos, dichos apéndices solamente aparecen en la versión digital de este estudio, debido a su gran extensión.

6. BIBLIOGRAFÍA

- (1632): *Ordenanzas de Sevilla*, [*Ordenanças de Sevilla que por sv original... Recopilación de las Ordenanças de la muy noble y muy leal cibdad de Sevilla...* (edición facsimil de V. Pérez Escolano y F. Villanueva Sandino, Sevilla, 1975)], Sevilla.
- BORRERO FERNÁNDEZ, M. (1978): “El concejo de Fregenal: Población y economía en el siglo XV”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 5.
- BORRERO FERNÁNDEZ, M. (1983): *El mundo rural sevillano en el siglo XV: Aljarafe y Ribera*, Sevilla.
- BORRERO FERNÁNDEZ, M. (1986): “El Campo de Tejada en la Baja Edad Media”, *Huelva en su Historia*, 1.
- FERNÁNDEZ GÓMEZ, M., OSTOS SALCEDO, P. Y PARDO RODRÍGUEZ, M.L. (1993): *El libro de los Privilegio de la Ciudad de Sevilla. Estudio introductorio y edición*, Sevilla.

- CALLE GOTOR, J.R. Y OTROS (2004): *El concejo de Lebrija a través de sus Actas Capitulares (1451-1626)*, Lebrija.
- COLLANTES DE TERÁN, A. (1974): “Un requerimiento de los jurados al concejo sevillano a mediados del siglo XV”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 1.
- COLLANTES DE TERÁN, A. (1988): “El primer arriendo del oficio de mayordomo del concejo de Sevilla”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 25.
- COLLANTES DE TERÁN, A. (1988): “Los fiadores en la hacienda concejil sevillana municipal”, *Mayurqa*, 22-1.
- COLLANTES DE TERÁN, A. (1997): “Ciudades y villas andaluzas: variedad impositiva y diversidad ante el hecho fiscal”, *Finanzas y fiscalidad Municipal, V Congreso de Estudios Medievales*, León.
- COLLANTES DE TERÁN, A. (1998): “La tierra realenga de Huelva: Una imagen fiscal”, *Huelva en la Edad Media. Reflexiones, aportaciones y nuevas perspectivas veinte años después*, Huelva.
- COLLANTES DE TERÁN, A. (1999a): “El mayordomazgo perpetuo del concejo de Sevilla”, *Aragón en la Edad Media*, 14-15.
- COLLANTES DE TERÁN, A. (1999b): “Les impôts municipaux indirects ordinaires et extraordinaires à Séville”, *La fiscalité des villes au Moyen Age (Occident méditerranéen). Les systèmes fiscaux*, Toulouse.
- COLLANTES DE TERÁN, A. (2000): “La élite financiera en la Sevilla bajomedieval: Los mayordomos del Concejo”, *Revista d’Història Medieval*, 11.
- COLLANTES DE TERÁN, A. (2004): “El sistema de arriendo de las rentas concejiles en las ciudades andaluzas en la baja Edad Media”, *La fiscalité des villes au Moyen Âge (Occident méditerranéen). La gestion de l’impôt*, Toulouse.
- COLLANTES DE TERÁN, A. (2013): “Los sevillanos ante el impuesto: la exención fiscal (siglos XIII-XVI)”, *Minervae Baeticae. Boletín de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras*, nº 41.
- COLLANTES DE TERÁN, A. (2015a): “El arriendo del mayordomazgo y de los propios de Sevilla en 1480”, *Minervae Baeticae. Boletín de la Real Academia Sevillana de las Buenas Letras*, 43.

- COLLANTES DE TERÁN, A. (2015b): “El mayordomazgo como moneda de cambio por las dificultades económicas del concejo sevillano en la segunda mitad del siglo XV”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 42.
- FERNÁNDEZ GÓMEZ, M., OSTOS SALCEDO, P. Y PARDO RODRÍGUEZ, M.L. (1997): *El tumbo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla*, VI (1478-1494), Madrid.
- FRANCO SILVA, A. (1974): *El concejo de Alcalá de Guadaíra a finales de la Edad Media*, Sevilla.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D. (1989): “Cuadernos de ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 16.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D. (1991a): “El almojarifazgo de Sevilla: una renta feudal”, *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI). Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, Málaga.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D. (1991b): “Sobre el origen de los gremios sevillanos”, *En la España Medieval*, 14.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D. (1993): “Documentos sobre el almojarifazgo de Sevilla”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 20.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D. (1997): “Las rentas del almojarifazgo de Sevilla”, *Studia Historica, Historia Medieval*, 15.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D. (2003): *Documentos de Sevilla en el Archivo Municipal de Murcia. Fueros, Privilegios, Ordenanzas, Cartas, Aranceles (Siglos XIII-XV)*, Sevilla.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D. (2005): “Las rentas del almojarifazgo de Toledo”, *Anales Toledanos*, 61.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D. (2006): “El gremio de carniceros de Sevilla y la fiscalidad sobre la venta de la carne (siglos XIII-XV)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 33.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D. (2008): “Del diezmo islámico al diezmo real. La renta agraria en Toledo (ss. XI-XV)”, *Historia Agraria*, 45.

- GONZÁLEZ ARCE, J.D. (2012): “Los beneficiarios de la fiscalidad medieval. El caso del diezmo del aceite del almojarifazgo de Sevilla en el siglo XV”, *Medievalismo*, 22.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D. (2013): “Los arrendatarios del almojarifazgo de Toledo en el siglo XV”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 37.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D. (2014a): “Actividad económica y exacciones fiscales. El almojarifazgo de Jerez en los siglos XIII-XV”, *750 aniversario de la incorporación de Jerez a la Corona de Castilla: 1264-2014*, Jerez de la Frontera.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D. (2014b): “Agentes fiscales en el almojarifazgo del reino de Murcia (siglo XV)”, *Agentes de los sistemas fiscales en Andalucía y los reinos hispánicos (siglos XIII-XVII): Un modelo comparativo*, Madrid.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D. (2014c): “De la fiscalidad musulmana a la descomposición del almojarifazgo. La formación de las haciendas municipal, eclesiástica y señorial en Toledo (siglos XI-XVI)”, *Medievalismo*, 24.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D. (2014d): “La composición de los almojarifazgos señoriales del reino de Sevilla, siglos XIII-XV”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 41.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D. (2014e): “La evolución del almojarifazgo de Córdoba entre los siglos XIII-XV”, *En la España Medieval*, 37.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D. (2015): “La producción oleícola del Aljarafe según el diezmo del almojarifazgo de Sevilla (siglo XV)”, *Historia Agraria*, 65.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D. (2016): “Composición y naturaleza de las rentas menudas del almojarifazgo mayor de Sevilla en el siglo XV”, *Archivo Hispalense*, 99.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D. (2017): *El negocio fiscal en la Sevilla del siglo XV. El almojarifazgo mayor y las compañías de arrendatarios*, Sevilla.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D. (2018): “La adaptación de la fiscalidad aduanera a los intereses repobladores, comerciales y políticos. Andalucía, 1241-1550”, *Hispania*, 78.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D. (2019): “El proceso de arrendamiento al por menor de las rentas menudas del almojarifazgo mayor de Sevilla durante el reinado de los Reyes Católicos”, *A la sombra de la fiscalidad. Estudios sobre apropiación y gestión de rentas y patrimonios en Castilla. Siglos XV-XVII*, Madrid.

- GONZÁLEZ ARCE, J.D. (en prensa): “Autoridad monárquica y armonización de la normativa fiscal. Reordenación de los aranceles de almojarifazgo y portazgo en la Andalucía atlántica y de interior por los Reyes Católicos”.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. (ed.) (1991): *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, Sevilla.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. y GARCÍA FERNÁNDEZ, M. (1992): *Actas capitulares de Morón de la Frontera (1402-1426)*, Sevilla.
- GUICHOT PARODY, J. (1896): *Historia del Excmo. Ayuntamiento de la Muy noble, Muy leal, Muy Heroica é invicta ciudad de Sevilla (1896-1903)*, IV vols., Sevilla.
- LADERO QUESADA, M.A. (1989): “Los propios de Sevilla (1486-1502)”, *Los mudéjares de Castilla y otros estudios de historia medieval andaluza*, Granada.
- MARTÍN PRIETO, P. (2008): “Los ollereros de Sevilla contra los capellanes y conventos de Alcocer: un pleito del siglo XV”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 35.
- PAREJO DELGADO, M.J. (1991): *Constantina en la baja Edad Media*, Constantina.
- PÉREZ-EMBID WAMBA, F.J. (1990): “Las haciendas locales en las sierras de Aroche y Aracena (siglos XV-XVI)”, *Huelva en su historia*, 3.
- SALGADO JIMÉNEZ, F. (1984): *Utrera a fines de la Edad Media a través de sus actas capitulares (1492-1502)*, tesina, Universidad de Sevilla.
- TENORIO CERERO, N. (1901): *El concejo de Sevilla. Estudio de la organización político-social de la ciudad desde su conquista hasta el reinado de Alfonso XI (1248-1312)*, Sevilla.

La *Serie Minor* de la *Colección Monografías de la Sociedad Española de Estudios Medievales* toma el testigo de los *Anexos de Medievalismo*, y mantiene su mismo objetivo: cubrir un hueco entre las publicaciones científicas referentes al periodo medieval. La colección acoge textos de investigación inéditos cuyas dimensiones se sitúan en un espacio intermedio superior a los habituales en las revistas científicas. Sometidos al mismo sistema de informes por pares ciegos, estos estudios incrementan las acciones con las que la *Sociedad Española de Estudios Medievales* pretende promover e intensificar el desarrollo científico y la difusión de los estudios medievales en su entera problemática de acuerdo con sus propios estatutos (art. 2 de los estatutos de la SEEM).



Sociedad
Española de
Estudios
Medievales



CSIC
CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS



CCHS
CENTRO DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES



ISBN 978-84-17865-47-4



9 788417 865474